This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

REGLAMENTO GENERAL

DE

POLICIA

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES

60000 —

STANFORD UNIVERSITY
STACKS
FEB 1980
LIBRARY

Buenos Aires (Province). Laws, statutes, etc.
2-5-3-4.

REGLAMENTO GENERAL

DE

POLICIA

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PUBLICACION OFICIAL

LA PLATA

333 — Tipografía «Buenos Aires», calle 8 entre 46 y 47.

1889

HV7640
B5 H35

FUMIGATED 5/84

DOCUMENTOS

REFERENTES Á LA APROBACION DEL REGLAMENTO

I

NOTA DE LA COMISION REDACTORA

La Plata, Agosto 14 de 1889.

Al señor Ministro de Gobierno de la Provincia, Ingeniero don Francisco Seguí.

La Comision nombrada para formular las reformas necesarias al Reglamento de Policia, tiene la honra de presentar á V. S., en los dos cuadernos adjuntos, el trabajo que le fué encomendado por el artículo 5° del Decreto de 25 de Octubre de 1888.

El primer cuaderno contiene el testo del Reglamento y el índice general; el segundo los formularios de libros y planillas policiales y el índice alfabético.

Deseando que el Reglamento proyectado merezca la aprobacion del Poder Ejecutivo y contribuya á la obra de reorganizacion administrativa iniciada por el señor Gobernador de la Provincia, los infrascriptos se complacen en saludar á V. S. con su mas distinguida consideracion.

Carlos J. Costa.—E. Garcia Merou.—
Adolfo Massot.—Nicasio B. Carbonell.

La Plata, Agosto 31 de 1889.

Al Asesor.

SEGUÍ.

II

DICTÁMEN DEL ASESOR DE GOBIERNO

Exmo. señor:

Creo de mi deber empezar este dictámen tributando á los señores que forman la Comision Redactora de este Reglamento, el elogio á que se han hecho acreedores por parte del Gobierno y los habitantes de la Provincia, por el celo, competencia, rectitud y patriotismo con que han desempeñado su cometido.

Su trabajo, ocultado bajo el sencillo nombre de Reglamento, no es otra cosa que un verdadero código policial, donde se encuentran desarrolladas las doctrinas y reglas mas adelantadas en materia policial y previstos todos los casos que pueden caer bajo la prevision humana y en los que es necesario la intervencion de la policia, ya sea como agente de seguridad ó auxiliar de aquellos servicios humanitarios que, prestados á tiempo, representan muchas veces la salvacion de un desgraciado.

Por primera vez se presenta entre nosotros la policia de seguridad en su verdadero y único rol en la sociedad, despojándola de la naturaleza y carácter que erróneamente se ha tratado hacerla desempeñar, como un nuevo poder dentro del Estado.

En este Reglamento se le presenta tal como debe ser, como institucion de utilidad, creada única y esclusivamente para favorecer y ayudar en lo posible á la poblacion. De este modo esa institucion no puede ser sinó simpática, y el recelo y desconfianza con que se la puede considerar, tiene necesariamente que desaparecer en la poblacion y convertir á ésta, en muchos casos, en el mas poderoso auxilio de la misma institucion.

A eso responden las disposiciones del título 2° sobre disciplina policial, determinando claramente las obligaciones que á todos sus empleados imponen las disposiciones del Reglamento sin distincion de gerarquia, esto es, el conocimiento perfecto de sus funciones y deberes. Solo así podrán los agentes de seguridad, adquirir la conciencia de su puesto y saber para siempre que ellos no invisten poder alguno, que no deben ser los enemigos de la poblacion, los enemigos de sus habitantes, sinó simplemente sus auxiliares necesarios en los casos críticos y de peligro; los guardianes del órden, de la seguridad individual y de la propiedad.

Es tambien nueva y salvadora la declaracion contenida en el artículo 5°. En esta disposicion se espresa por primera vez en un Reglamento de policia, el verdadero alcance de la prision preventiva, haciendo cesar para en adelante esos contínuos avances y atentados contra la libertad individual. No bastarán, pues, las sospechas que en muchos casos no son sinó pretestos para ordenar la prision de las personas. El artículo citado dá su verdadero alcance á la accion preventiva de la policia, caracterizándole por la vigilancia y haciéndola consistir en la posibilidad de conocer, y en la aptitud notoria de reprimir inmediatamente despues de producido cualquier hecho que reclame su intervencion.

De este modo la libertad individual queda garantida contra el abuso, y la prision preventiva ordenada con arreglo á ese principio, quita al acto toda la odiosidad, desde que en la *aptitud notoria de reprimir* en el hecho público y de todos conocido no puede haber lugar á protesta alguna por parte de la poblacion que vé claramente que en el acto no ha existido avance contra ella, cometido en uno de sus representantes.

Como V. E. lo notará, este hecho solo, que encarna, como he dicho antes, un hecho salvador, y hasta me permitiria afirmar civilizador, dado el ancho campo de accion de la policia de la Provincia, honra á todos, Exmo. señor, á los miembros de la Comision autores de la reforma, al Gobierno que la adopta y á la Provincia que cuenta reglas y disposiciones tan avanzadas.

Los artículos 7° y siguientes del título 1° vienen á terminar con los contínuos conflictos producidos por órdenes emanadas de los poderes públicos. Por esas disposiciones, la policia por sí sola no podrá dejar de cumplir las órdenes que reciba. El principio general que rige en estos casos es la obediencia, ó la suspension del cumplimiento de la órden, ocurriendo en consulta al Poder Ejecutivo.

Queda pues, prohibida toda resistencia, por resolucion sola de la policia. De este modo, al mismo tiempo que se respetan los poderes públicos, se evita queden burladas sus órdenes y humillada y desprestigiada su autoridad ante la opinion.

El título 10 se ocupa de la jurisdiccion y competencia de la policia. Nada tengo que observar al alcance dado á sus atribuciones. No encuentro en ellas que se ultrapasen facultades, ni avances á otra jurisdiccion.

Es en verdad importante el principio general establecido en este título: la unidad de la institucion policial. Así se evitan conflictos: se hace saber al agente que desempeña sus funciones en ese distrito ó seccion, que su accion en él no es absoluta, que pueden intervenir otros agentes á practicar diligencias sin que en ello exista usurpacion de facultades: en una palabra, termina esa omnipotencia que cree tener el agente en su distrito, para gestionar por la intervencion de otro empleado policial.

Pero ese principio de la unidad de la institucion no perjudica en nada la division de las funciones por distritos, consultando asi las conveniencias de órden interno.

Otra parte importante del Reglamento es el título 11, referente á las indagaciones, su clasificacion sean de oficio ó por denuncia y su procedimiento.

Con esas disposiciones, vienen á salvarse innumerables casos ocurrentes, en los cuales la policia se ha creido inhabilitada para proceder, ocasionando muchas veces sus incertidumbres, pérdida de tiempo que viene á facilitar la fuga de los delincuentes.

Sabrán en adelante los agentes, en qué caso procede la intervencion oficiosa de la policia y en cuales debe proceder por denuncia: para ello les bastará la lectura del Reglamento.

Este mismo título fija el procedimiento á seguir en la indagacion de cada delito, y no hay en él nada absolutamente que no esté autorizado por la ley.

Los artículos 730 al 733 reglan la detencion de las personas; y en todos los casos en que ella es autorizada, encuentro perfectamente aplicadas las disposiciones legales; no hay, por lo tanto, en ellos posibilidad de abusos contra la libertad individual.

Vienen en seguida las disposiciones referentes al domicilio particular. Todas ellas están fundadas en el principio general de derecho, en virtud del que *no hay violacion de domicilio con la voluntad del dueño de casa,* y así el artículo 738 que aparentemente encierra una violacion al autorizar al agente á penetrar en una casa en seguimiento de un delincuente, no es sinó una consecuencia del principio establecido, pues esa misma disposicion ordena la cesacion de la persecucion una vez manifestada la voluntad contraria del dueño de casa. La disposicion indicada hace, pues, presumir su voluntad, porque no habria razon para sospechar que alguien pueda tener interés en la ocultacion y fuga de los delincuentes, asumiendo á la vez las responsabilidades consiguientes como encubridor de delincuentes, salvo aquellas personas que por los vínculos de la sangre se encuentran esceptuadas de esas responsabilidades por disposiciones espresas de la ley.

Llégame la oportunidad de ocuparme de uno de los puntos más graves y delicados del Reglamento: el allanamiento del domicilio particular.

Y debo confesarlo, señor Ministro; lamento disentir en opiniones con los señores miembros de la Comision redactora en algunas de las disposiciones proyectadas, porque habria sido mi mayor deseo no tener que formular una sola opinion contraria á la gran obra elevada á la aprobacion de V. E.

Pero no debo convenir en que algunas disposiciones como ser las que establecen los artículos 756 y 757, sean aceptables. Ellos autorizan el allanamiento del domicilio sin la órden espresa del Juez competente, determinando que las órdenes de pesquisas, arresto de personas y embargo de bienes, como igualmente el mandato municipal para vigilar el cumplimiento de sus prescripciones sobre higiene ó salubridad pública, implican tambien la órden de allanamiento. Esta doctrina, Exmo. señor, es inaceptable. La órden de allanamiento del domicilio no puede sobreentenderse en otras órdenes

Ella debe ser espresa y emanada del Juez competente, segun el principio establecido en el artículo 21 de nuestra Constitucion. Es cierto que estas disposiciones han sido tomadas de la ley de 1859; pero esa ley, anterior á nuestra Constitucion, ha quedado derogada por estar en pugna con el principio sancionado por nuestra carta fundamental.

¿Cómo suponer que la órden para vigilar el cumplimiento de los reglamentos sobre higiene ó salubridad pública, implica igualmente la de allanamiento?

Medite V. E. en las consecuencias graves de esas disposiciones. Nuestras luchas políticas han producido siempre escitaciones, la efervescencia ha llegado hasta las persecuciones de los afiliados, y esa órden sobreentendida, espedida por un funcionario poco celoso en el cumplimiento de sus deberes, puede convertirse en una terrible arma de lucha y de persecucion. Bajo pretesto de vigilar el cumplimiento de los reglamentos sobre higiene, no quedaria un solo domicilio garantido, ni una persona segura de su libertad dentro de su propia casa.

Por otra parte, yo no veo que exista conveniencia para la policia misma, en esta resolucion.

Las responsabilidades que resultasen por el allanamiento llevado á cabo sin órden espresa caerian solo sobre ella, y no sobre el funcionario que ordenó la pesquisa, arresto ó embargo de bienes, que en todo caso invocaria en su defensa que la policia ultrapasó su comision.

Es necesario, pues, que esas órdenes de allanamiento sean espresas, para que el funcionario encargado de dictarlas, medite en la delicadeza y gravedad del hecho y en la responsabilidad ulterior.

Son indudablemente dignas de encómio las disposiciones de los artículos 928 y 929 referentes todas á los auxilios que deben prestar los agentes de la policia, á las personas enfermas ó lesionadas. Hasta ahora nada se habia practicado en este sentido, y el desgraciado lesionado ó enfermo se encontraba abandonado á su suerte, esperando los agentes de autoridad la presencia del médico de policia. Y cuántas veces la falta de un auxilio oportuno, fué fatal para el lesionado que de otro modo hubiera sido arrebatado á la muerte!

Estas disposiciones salvarán esos accidentes en muchos casos; podrá el médico legista carecer de mayores datos para fundar las conclusiones de un informe, pero la vida del hombre vale más que todo; y el desgraciado salvado podrá proporcionar al funcionario mayor luz sobre los hechos que toda la que resultára de los indicios mudos. Todos ó la mayor parte de los casos están previstos en estas disposiciones; ellas son instrucciones generales dadas al agente para indicarle los auxilios mas urgentes que deben prestar en cada caso, segun se trate de lesiones, enfermedades y las distintas clases de asfixias.

Todo el capítulo CXI puede decirse que mas que instrucciones á los agentes importa una reglamentacion del derecho de reunion garantido á todos los ciudadanos por el art. 12 de nuestra Constitucion Provincial. De aqui nace indudablemente esta cuestion:

¿Puede la policia reglamentar ese derecho?

La contestacion negativa se impone ante el precepto constitucional.

Creo, Exmo. señor, que todos los derechos de nuestra carta fundamental solo pueden ser reglamentados por ley. No encuentro por lo tanto un solo fundamento para reconocer ese derecho en la policia, que no es un poder, sinó pura y simplemente un auxiliar de los demás poderes para hacer cumplir sus resoluciones y un agente de seguridad para garantir el órden público.

Convengo en que sea necesaria su intervencion en las reuniones públicas, para mantener á los ciudadanos reunidos dentro de la esfera en que puedan ejercer sus derechos pacíficamente, y evitar toda clase de perturbaciones.

Creo, por consiguiente, indispensable el aviso prévio á la policia para realizar dichas reuniones, único medio de prevenirse para tomar las medidas necesarias á fin de garantir el órden público. Creo tambien necesario la designacion del itinerario que seguirán los manifestantes á efecto de que la policia pueda aglomerar sus elementos de órden en los parajes á recorrer.

Considero igualmente conveniente la prohibicion de mas de una reunion pública en un mismo lugar y con igual itinerario, si los propósitos é ideas de los manifestantes fueran contradictorios.

Habria indudablemente el peligro de perturbaciones autorizándolas, teniendo presente que

esas manifestaciones pueden ocurrir en pequeñas localidades, como lo son generalmente los pueblos de la campaña.

Pero no veo en que pueda fundarse la facultad que quiere acordarse á la policia para prohibir esas manifestaciones ó postergarlas, so pretesto de que pueda turbarse el órden público á pesar de las precauciones adoptadas.

El derecho de reunion ha sido garantido á los ciudadanos por la Constitucion de la Provincia, sin existir ley alguna que lo restrinja.

Podria decirse que forma parte de esos derechos absolutos que no pueden restrinjirse: y no seria la policia la que tuviese la facultad de limitar, lo que la Legislatura misma hasta ahora no ha limitado. Solo el estado de sitio autorizado por la misma Constitucion, puede suspender el ejercicio de ese derecho.

Sóbranle á la policia elementos de órden para garantir la tranquilidad pública; su mision en tal caso no puede ni debe ser otra, que aglomerarlos alli donde las manifestaciones populares tienen lugar: vigilar, estar prevenida y esperar á que la perturbacion sea notoria para intimar primero y disolver mas tarde la reunion.

La disposicion que examino, como lo demás de este capítulo, ha sido tomada del artículo 5° del decreto de 19 de Agosto de 1878. Pero ese decreto, que las circunstancias especiales pudieran inspirar y hacer necesario, escusando así su inconstitucionalidad, seria inesplicable conservarlo en vigencia hoy que ningun peligro amenaza la tranquilidad pública y que el mismo grado de progreso y civilizacion de los habitantes de la Provincia, su amor al trabajo, su espíritu conservador ya arraigado, son otras tantas garantias de órden.

Es tambien inaceptable el artículo 1042 del capítulo referente á las publicaciones inmorales, y creo que V. E. debe suprimirlo, librando estas cuestiones á la competencia de las municipalidades, representantes en cada localidad de la comunidad ofendida.

Abandonarlas al criterio de los agentes de policia seria por demás gran peligro. La libertad de la palabra escrita quedaria sin garantia, si habian de ser los agentes de policia los jueces que aplicáran el artículo 1° de la ley de 8 de Marzo de 1828 para apreciar cuando se ataca en un impreso la religion del Estado, cuando se escita á la sedicion ó á desobedecer las leyes y autoridades del país y los demás casos previstos en la disposicion citada.

Estos hechos, Exmo. señor, que podrán constituir delitos en cada caso, tienen jueces naturales que los juzgan, y es al Fiscal, representante del Estado y de la sociedad ofendida, al particular injuriado, a quien compete entablar las acciones correspondientes. La policia no debe tener mas intervencion en estos casos que la de auxiliar de las autoridades competentes para hacer cumplir sus resoluciones.

Entre las penas á los agentes de policia, figura el arresto. De aqui nacen estas cuestiones: ¿Procede esta pena en una reparticion civil? ¿Es ó no conveniente?

Parece en verdad chocante con la institucion policial, el establecimiento de una pena esencialmente militar. Pero, dada la organizacion de la policia, la necesaria disciplina que exije su numeroso personal, como único medio de imponer la obediencia y respeto á empleados superiores, la gran responsabilidad que existe sobre esta reparticion, como guardianes del órden, de la seguridad individual y de la propiedad, la misma abnegacion que representa el servicio pesado y recargado de sus empleados, no puede negarse entónces las muchas analogias que existen entre esta reparticion civil con otras de carácter militar.

Y así como en la milicia solo se imponen castigos que no humillen al infractor de las ordenanzas militares, así tambien debe evitarse esa humillacion en el agente de policia, imponiéndole medios de correccion que no hieran su delicadeza y le dén cuenta exacta de ser su puesto de honor y de confianza.

Por otra parte, suprimido ese castigo ¿con cuál podria ser reemplazado?

La destitucion de un empleado bueno, que falta por accidente á sus deberes, importaria en muchos casos la privacion para la policia, de un agente honrado, práctico, activo, tal vez con perjuicio para la reparticion.

La multa, en empleados que gozan pocos sueldos, seria un castigo mayor, que sufriria tambien la familia por la disminucion de recursos.

Estas observaciones me inclinan á creer en la legalidad del arresto y en su propia conveniencia.

Termino aquí el estudio que he hecho sobre el Reglamento proyectado, y ahora como al principio de este dictámen, repetiré que esa obra hace honor á los señores de la Comision redactora y demuestra el celo de que han estado animados para colocar á la policia á la altura de los progresos y civilizacion de la Provincia de Buenos Aires.

He lamentado, Exmo. señor, no estar de acuerdo con alguna de sus disposiciones y verme obligado á formular observaciones, por mas que hubiera deseado acompañar á los señores de la Comision en todo su proyecto. Si ha habido error en mis apreciaciones, aseguro á V. E. que hay sinceridad en mi error y que no tengo ni he tenido mas propósito que cooperar en mi esfera de accion á la adopcion de un Reglamento que garantizando para la poblacion todos sus intereses, garantice tambien todos los derechos acordados por la Constitucion á los habitantes de la Provincia.

La Plata, Setiembre 18 de 1889.

Julio B. Velar.

III

SANCION DEL PODER EJECUTIVO

Departamento de Gobierno.

La Plata, Octubre 2 de 1889.

Visto el proyecto de Reglamento General de Policia de la Provincia, que ha redactado la Comision especial creada por decreto de 25 de Octubre del año próximo pasado.

Visto el dictámen del Asesor, y de acuerdo con sus fundamentos y conclusiones—el Poder Ejecutivo

DECRETA:

Art. 1º Queda aprobado el proyecto de Reglamento General de la Policia de la Provincia, redactado por la Comision especial creada al efecto, con las modificaciones aconsejadas por el Asesor.

Art. 2º Agradézcase por medio de una nota á cada uno de los Comisionados, el servicio que han prestado á la administracion de la Provincia.

Art. 3º Hágase una edicion de 2000 ejemplares, encargándose de todo lo relativo á ella, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Ministerio de Gobierno, el miembro de la Comision, Diputado don Nicasio B. Carbonell.

Art. 4º Esta edicion oficial será autenticada con la firma del Comisionado y el sello del Ministerio de Gobierno en cada ejemplar.

Art. 5º El nuevo Reglamento de Policia de la Provincia, que queda sancionado por este decreto, empezará á regir y á ser aplicado estrictamente en toda la administracion policial, desde el 1º de Enero de 1890.

Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PAZ.

FRANCISCO SEGUÍ.

Señor Doctor Dardo Rocha.
Fundador de La Plata.
Enero 1890. x x e

Ejemplar No. 19

COMO TEXTO OFICIAL

N. B. Carbonell

REGLAMENTO GENERAL DE POLICIA

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Policia de la Provincia, creada por ley de Diciembre 13 de 1880, queda organizada en la forma que establece el presente Reglamento, con las atribuciones y deberes espresados en él, sin perjuicio de los que prescribe la legislacion vigente.

TÍTULO PRIMERO

DECLARACIONES GENERALES

CAPÍTULO I

MISION Y FUNCIONES ESPECIALES DE LA POLICIA—LÍMITES DE SU OBEDIENCIA EN CUALQUIER CONFLICTO DE ATRIBUCIONES.

Art. 1º La policia tiene por mision primordial hacer efectiva la ejecucion de las leyes que garantizan el órden y la tranquilidad de la Provincia, el respeto á las propiedades y la seguridad y bienestar de las personas.

Art. 2º Su accion se estiende á los intereses individuales y á los intereses colectivos, protegiendo y obligando de la misma manera á todos los habitantes del territorio provincial, nacionales ó extrangeros, domiciliados ó transeuntes; salvo las inmunidades concedidas por las Constituciones de la Nacion y de la Provincia, por los tratados públicos, ó por el derecho internacional, en sus reglas universalmente aceptadas.

Art. 3º El órden público consiste en la sumision general á la Constitucion y á las leyes. Comprende por lo tanto: la seguridad de la vida y de la propiedad, por la proteccion que la autoridad presta á las personas contra cualquiera agresion violenta que puedan esperimentar, la conservacion de los poderes del Estado y el libre ejercicio de las instituciones políticas, mediante la garantia de los derechos cívicos y la vigilancia ó prevencion de toda trama, atentado ó movimiento subversivo.

Art. 4º Las funciones especiales de la policia, como rama de la administracion pública, son:

1º Prevenir los delitos y las faltas;

2º Descubrir á los culpables, si el acto punible ha sido cometido; detenerlos y entregarlos á la autoridad judicial que corresponda, con arreglo á la ley comun;

3º Velar por la observancia de las leyes, en los puntos que caigan bajo su jurisdiccion;

4º Proceder como agente inmediato del Poder Ejecutivo al hacer cumplir sus resoluciones;

5º Prestar el auxilio de la fuerza á las autoridades judiciales y municipales para el cumplimiento de sus decisiones legales;

6º Desempeñar las funciones accesorias que, como complemento ó derivacion de las anteriores, le fueren encomendadas por ley ó decreto de la Provincia.

Art. 5º La accion preventiva de la policia está caracterizada por la vigilancia y consiste en la posibilidad de conocer y en la aptitud notoria de reprimir, inmediatamente despues de producido, cualquier hecho que reclame su intervencion.

Salvo en los casos espresamente determinados por ley, la prevencion no autoriza medidas restrictivas sobre las personas ó las cosas.

Art. 6º La policia depende del Poder Ejecutivo, funcionando como un Departamento del Ministerio de Gobierno. Podrá no obstante, recibir directamente mandatos de los demás poderes y darles cumplimiento, siempre que versen sobre asuntos de la esclusiva competencia de la autoridad que las dicte.

Art. 7º En los casos de órdenes contradictorias, así como para determinar los límites de su obediencia en cualquier conflicto de atribuciones, la policia se ajustará á las siguientes reglas generales:

1º Los mandatos auténticos de los poderes públicos, dentro de su respectiva esfera de accion, llevan en sí la presuncion de legalidad y deben ser obedecidos;

2º Si fuere dudosa la competencia en cuya virtud se imparte la órden, la duda se resolverá en favor del poder que ordena;

3º Cuando un poder decide aplicando la Constitucion ó las leyes, dentro de sus atribuciones, la policia cumplirá sus órdenes, aún que las considere ilegítimas;

4º Cuando una autoridad pública ultrapasa evidentemente sus atribuciones, ú órdena la ejecucion de un acto abiertamente atentatorio ó ilegal, aún que no importe un delito, con tal que revista gravedad, la policia suspenderá el cumplimiento de la órden y ocurrirá en consulta al Poder Ejecutivo con los antecedentes del caso;

5º Si dos ó mas autoridades espiden órdenes opuestas, se decidirá, en favor de la que obra en virtud de facultades propias y esclusivas, y si hubiere duda, se procederá á la consulta establecida en el inciso anterior.

Art. 8º No obstante los principios precedentes, la policia evitará siempre toda ocasion de conflicto, procurando observar las órdenes que le parezcan ilegales antes de resistirlas, y llegando hasta cumplirlas para reclamar despues, si el acto ordenado no reviste mayor trascendencia, ni importa la comision de un delito ó ataque fundamental al órden público ó institucional de la Provincia, ni produce por su naturaleza gravámen irreparable.

Art. 9º Sin perjuicio de las responsabilidades legales á que están sujetos los funcionarios públicos, con arreglo al derecho comun, los empleados de policia sufrirán las correcciones administrativas á que se hagan acreedores por actos irregulares ú omisiones en el cumplimiento de sus deberes. La renuncia de las acciones de los damnificados, no estingue la responsabilidad administrativa.

Art. 10. Todos los empleados de la policia, cualquiera que sea el título de la funcion que desempeñen, serán designados colectivamente con el nombre de «Agentes de Policia» ó «de Seguridad».

TÍTULO SEGUNDO

REGLAS GENERALES DE DISCIPLINA POLICIAL

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 11. Las disposiciones reglamentarias de la policia de la Provincia, obligan á todos sus agentes, sin distincion de categorías.

Cualquiera que sea el cargo ó funcion que le esté especialmente atribuida, como agente de seguridad pública, el empleado de policia debe conocer y estudiar los deberes que le corresponden en general y los especiales de su grado ó empleo.

Art. 12. Cada agente que sepa leer y escribir, recibirá un ejemplar de este Reglamento, debiendo responder de él con su sueldo en caso de pérdida ó destruccion. Dicho ejemplar deberá devolverse á la policia en caso de que el agente deje el servicio.

Art. 13. El carácter de autoridad y el grado gerárquico ordinario que invisten los agentes de policia son permanentes. No se limitan al tiempo de su servicio diario, ni á la Seccion ú Oficina á que se hallen adscriptos: comprenden igualmente las horas francas reservadas para su descanso, y todo el territorio de la Provincia.

Art. 14. La distribucion del servicio releva al agente del desempeño de sus funciones á ciertas horas ó dias, durante los cuales queda sin embargo obligado á acudir con prontitud al primer llamado del superior.

CAPÍTULO III

REQUISITOS É INHABILIDADES

Art. 15. Para ser agente de policia se requiere:
1° Saber leer y escribir correctamente, salvo los agentes de sargento abajo;
2° Estar enrolado en la Guardia Nacional, siendo argentino; y ser mayor de edad, siendo estrangero.

Art. 16. No podrán ser agentes de policia:
1° Los incapacitados;
2° Los que hayan sido condenados á una pena por causa que afecte el crédito y fama de la persona;
3° Los que abusan habitualmente de las bebidas alcohólicas;
4° Los de notoria mala fama y de costumbres dudosas;
5° Los encausados criminalmente.

Art. 17. No podrán servir en la misma Comisaria ú Oficina, el padre, hijo, hermano, cuñado, tio ó sobrino del Comisario, Jefe de la Oficina, oficial ó sargento de la Seccion ó Partido.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES, DEBERES Y PROHIBICIONES

Art. 18. Todo agente investido de autoridad policial tendrá las atribuciones, deberes y prohibiciones que en este capítulo se espresan y que son inherentes á su cargo de agente de seguridad.

Art. 19. El principio de autoridad es la base de la disciplina de la policia;—el espíritu de subordinacion, la obediencia al superior y el respeto recíproco, son deberes estrictos de sus agentes.

Art. 20. Todo agente, esté ó no de servicio, debe saludar á las personas siguientes:
1° Presidente de la República.
2° Gobernador de la Provincia.
3° Ministros del P. E. Nacional.
4° Ministros del P. E. Provincial.
5° Jefe de Policia y sus demás superiores de la gerarquía policial.

Art. 21. El agente de policia será siempre atento con toda persona, cediendo la acera, contestando las preguntas que se le dirijan y dando las informaciones que se le pidan, especialmente á los forasteros, salvo las disposiciones de los artículos 51 y 87.

Art. 22. Los agentes deben ser entre sí civiles y respetuosos. En igualdad de grado, el que se halle franco debe ser el primero en saludar al que esté de servicio. El que entre primero á una Oficina, saludará primero, quitándose el sombrero, si no usa uniforme.

Art. 23. Todo agente, cualquiera que sea su gerarquía, debe contestar siempre el saludo que otro le dirija.

Art. 24. Cuando los agentes subalternos marchen en columna, no saludarán individualmente: el agente que los comande dará la voz de «vista á la derecha» ó «vista á la izquierda» segun el lado por donde pasen ó se encuentren los funcionarios espresados en los incisos 1 y 2 del artículo 20.

Art. 25. El saludo consistirá en tocar con la mano derecha el ala del sombrero ó la visera del morrion, cuadrándose los Sargentos, Cabos y Vigilantes, cuando saluden á los agentes de Comisario arriba.

Art. 26. Entre sí y en asuntos del servicio, los agentes usarán el tratamiento de «usted», llamándose por el apellido, grado ó título oficial, sea cual fuere la amistad ó confianza que los ligue. El mismo tratamiento de «usted», usarán con los particulares que detengan ó traten por asuntos oficiales.

Art. 27. El inferior que tuviese algun motivo de queja ó acusacion, lo someterá al superior que corresponda, sin necesidad de permiso prévio.

Art. 28. Son deberes estrictos de todo agente: la moralidad en sus costumbres, la moderacion en sus palabras, la urbanidad en sus modales y acciones, la decencia en su traje y el aseo en su persona.

Art. 29. Todo agente está facultado para ocurrir á la justicia ordinaria, en los casos que fuere lesionado, injuriado ó calumniado, sin necesidad de autorizacion especial de la superioridad.

Art. 30. Sin perjuicio de la separacion de su empleo, serán puestos á disposicion de la justicia ordinaria, los agentes que cometieran cualquiera de los delitos comunes previstos en el Código Penal, bien sean de carácter privado, ó inherentes al desempeño de sus funciones.

Art. 31. Estando prohibido á los agentes de policia votar en las elecciones, no deben tampoco manifestar públicamente sus opiniones políticas, ni permitir que su nombre figure como miembro ó delegado de cualquier asamblea ó Comité electoral.

En caso de que esto sucediese, deben inmediatamente publicar por la prensa la rectificacion correspondiente.

En los actos electorales la intervencion de la policia se determina en el capítulo CX artículos 982 y siguientes.

Art. 32. El agente debe ser activo en el desempeño de los deberes de su cargo.

Art. 33. Cuando reciba una órden, está obligado á arbitrar los medios mas conducentes á su fiel cumplimiento, debiendo en los casos dudosos, consultar á su superior, y si ésto no fuera fácil, elegir el procedimiento mas correcto que su criterio le indique.

Art. 34. El valor, la cortesía y la humanidad, son deberes estrictos de todo agente policial,—siendo por consiguiente de su obligacion: sugetar un caballo desbocado; dar muerte á un animal atacado de hidrofóbia; prestar los primeros auxilios al enfermo, al anciano ó á señoras y niños que los necesiten; á los ciegos é inválidos para cruzar las calles, subir ó bajar de un tramway, seguir por una vereda ó paso peligroso ó difícil; apartar del peligro á aquel que por torpeza, distraccion ó descuido, se espone á caer debajo de las ruedas de un vehículo, ó ser atropellado por los caballos.

Art. 35. Deberá ser inexorable y constante perseguidor de los ladrones y malhechores; de las gentes mal inclinadas y de costumbres viciosas, cuidando de conocerlas para mejor vigilarlas, y grabando en la memoria su fisonomia y facciones; el nombre y apellido y apodo de los ladrones conocidos, averiguando sus condiciones, sus costumbres, sus compañeros habituales y todas las circunstancias que conduzcan á conocer y evitar sus malas artes.

Art. 36. No aceptará jamás discusiones con otras personas, y cuando tenga necesidad de hacerse respetar, deberá obrar con toda energia, prontitud y valor.

Art. 37. La resistencia armada á su autoridad, lo faculta para el empleo de las armas hasta someter al delincuente, en cuyo caso deberá justificar la necesidad imprescindible en que se halló de hacer uso de ellas en defensa propia y en cumplimiento de su deber.

Art. 38. Cuando la resistencia fuere sin armas deberá ser dominada tambien sin ellas.

Art. 39. El hecho de que un criminal huya, no autoriza á hacer uso de las armas contra él, aunque no haya otro medio de capturarlo.

Art. 40. Cuando un agente juzgue que sus esfuerzos personales no bastarán para efectuar un arresto, ó tenga razon plausible para suponer que se le hará resistencia, puede exigir la ayuda de los particulares presentes, y debe llamar con el toque de órden, para que le sea prestada la cooperacion que necesite.

Art. 41. Hecho un arresto, no deberá adoptar mas medidas de seguridad que las necesarias para evitar la fuga del preso, ó presos, mientras están á su cargo.

No podrá mortificarlos innecesariamente ni usará con ellos un lenguaje que pueda provocarlos, irritarlos ó humillarlos.

Art. 42. No deberá ofenderse por el lenguaje grosero que contra él empleasen los que conduzca, ni contestará las injurias que le dirijan, limitándose á conservarlas en la memoria para hacer constar el desacato.

Art. 43. Cuando conduzca un arrestado y declare al superior la causa por qué lo aprehendió, deberá hacer fielmente la relacion del suceso, sin contestar las observaciones del preso, sin mirarle y sin entrar en discusiones con él.

Art. 44. No deberá efectuar arrestos en causa propia, salvo en circunstancias especiales que pueda justificar y como medida de propia defensa.

Art. 45. Está exento del deber de arrestar, cuando el arresto sea contra sus ascendientes ó descendientes, cónyuge, hermanos y afines en primer grado.

Art. 46. El que custodiare presos será responsable de su seguridad.

Art. 47. El registro de los detenidos deberá verificarse en la Oficina y en presencia de otro agente. Solo en caso de vehemente sospecha de que el detenido llevara armas, podrá hacerse el registro fuera de la Comisaria.

Este registro se limitará á palpar por encima de las ropas el cuerpo del detenido, á fin de cerciorarse si lleva armas, debiendo proceder inmediatamente al secuestro de las que se le encuentren.

Art. 48. Será responsable de los objetos que encuentre en poder de los presos y tendrá especial cuidado en asegurarlos, para entregarlos al dar cuenta á su superior.

Art. 49. No es lícito á los agentes de policia dar muestras de debilidad moral en actos del servicio.

Art. 50. Cuando se hubiere cometido un delito ó crímen y escapado sus autores á la accion de la policia, el agente sobre quien recayeren sospechas de negligencia, deberá probar que desempeñó estrictamente las obligaciones de su puesto.

Art. 51. Durante el servicio ordinario el agente pondrá especial cuidado en evitar toda conversacion que no sea útil al desempeño de sus funciones.

Art. 52. La vigilancia de proteccion y represion es la mision principal del agente de policia; en consecuencia, está facultado y obligado, bajo la mas severa responsabilidad, á mantener el órden público, reprimiendo las rebeliones, sediciones, asonadas ó motines; á evitar el crímen, impidiendo su perpetracion cuando le fuere posible, ó aprehendiendo á los culpables hallados en flagrante delito, es decir, cuando el hecho criminal se cometiere ó se hubiere cometido á su vista, ó cuando acabó de cometerse ó se interrumpió á su presencia, ó cuando el delincuente fuere perseguido por particulares ó acompañado por el clamor público, ó encontrado con las armas é instrumentos del crímen en acto sucesivo.

Está tambien facultado y obligado á proceder á la detencion de toda persona cuya captura esté ordenada;—á hacer observar las ordenanzas policiales y municipales, velando por la salud y comodidad del público;—á tomar á los menores huidos ó entretenidos en juegos ó distracciones perjudiciales;—á desplegar en los incendios la actividad necesaria para que sean debidamente protegidas las personas, edificios, ó propiedades amenazadas;—á contener á los dementes y furiosos;—y por último: á concurrir donde quiera que un peligro amenace la persona ó bienes de un individuo, penetrando allí donde una voz de «socorro» demande su proteccion.

Art. 53. Siendo la mision del agente policial esencialmente preventiva y protectora, siempre que observe á alguna persona que por descuido ó de intento esté á punto de incurrir en una infraccion, se le acercará para prevenirle ó contenerla con la autoridad de su presencia, y cuando esto no bastare, le hará las indicaciones del caso, evitando así que la intencion ó descuido se convierta en hecho, para no verse en el caso de prenderla.

Art. 54. Deberá tambien tener especial cuidado en evitar todo procedimiento que pueda dar proporciones de gravedad á un hecho de mínima importancia. Al efecto, deberá siempre procederse sin precipitacion y con atencion y urbanidad, y si bien debe usarse de energía en los casos necesarios, tambien debe evitarse cualquier acto vejatorio ó arbitrario, que pueda dar lugar á protestas ó reclamos que comprometen el decoro y respetabilidad de la institucion policial.

Art. 55. El agente en servicio ó franco, siempre deberá prestar auxilio á todo transeunte ó vecino que se lo pidiere para defenderse ó repeler agresiones contra su persona ó bienes; pero solo procederá al arresto de los culpables y sus cómplices en los casos de flagrante delito, como se determina en el artículo 52.

Art. 56. Podrá no obstante hacer el arresto á pedido del transeunte ó vecino ofendido, cuando éste quisiere ir junto con el arrestado y el agente ó agentes necesarios, á la Comisaria respectiva, á declarar la causa por qué pidió la prision.

Art. 57. En la persecucion de un criminal, todo agente podrá salir de la Seccion ó Partido de su servicio ordinario, ó en que se encuentre, y penetrar y proceder en el distrito de otra Seccion ó Partido; pero deberá sugetar su procedimiento á lo establecido en los artículos 616 á 619.

Art. 58. Cuando el criminal se asilase en alguna casa particular, y en todos

los casos en que sea necesario penetrar al domicilio privado, se tendrán presentes las reglas que se establecen en los capítulos LXXVII y LXXVIII artículos 734 á 760.

Art. 59. En todo crímen, delito, accidente ó infraccion en que intervenga, tomará nota de todas las personas que tengan conocimiento de lo ocurrido.

Art. 60. Tomará igual nota cuando hubiese duda acerca de la causa de la muerte de una persona, ya se encuentre el cadáver en la vía pública ó en el interior de una casa, cuidando que no sea tocado ni removido.

Art. 61. Anotará, en el caso del artículo anterior, con especial cuidado, la posicion en que se encontraba el cadáver en el momento de su intervencion, la situacion de los lugares cercanos, así como las personas que se encontraban en el paraje ó que requirieron su intervencion.

Art. 62. Recojerá en el primer momento en que intervenga en cualquier hecho criminal ó accidente grave, las primeras observaciones y circunstancias que sobre cada delito ó accidente se señalan en los títulos *Undécimo* y *Duodécimo* de este Reglamento, impidiendo de todas maneras la desaparicion de los vestígios del hecho y la evasion de los culpables.

Art. 63. En los casos de simples contravenciones, ajustará los procedimientos á las reglas que se establecen en el capítulo CXXIII—artículos 1069 y siguientes.

Art. 64. Deberá residir en el distrito de la Comisaria en que sirve y cuando fuere pasado de un punto á otro, deberá tambien trasladar su domicilio, dentro del plazo que la Jefatura le determine; no pudiendo ausentarse del pueblo donde presta sus servicios, sin prévio permiso competente.

Art. 65. Procederá á la detencion de los que encuentre escribiendo letreros ó dibujando figuras deshonestas en las paredes y sitios públicos, lo que se borrará por órden del Comisario.

Art. 66. Enviará á la Comisaria á los menores que se encuentren vagando en las calles, ó entretenidos en juegos prohibidos, vertiendo palabras obscenas, obstruyendo el tránsito en grupos, ó arrojando piedras.

Art. 67. Detendrá á los conductores de vehículos en los casos de crímenes, delitos ó accidentes graves, que causen daño á alguna persona, procediendo á la seguridad del rodado. En caso de simples contravenciones por conductores de vehículos ocupados por familias ó pasajeros, limitará su accion á tomar nota del nombre y domicilio del conductor y número de la patente del vehículo, dando cuenta al Comisario de la Seccion ó Partido.

Art. 68. Recojerá y entregará en la Comisaria los animales sueltos y objetos que hallase perdidos ó abandonados.

Art. 69. Reprimirá toda falta de respeto á las señoras.

Art. 70. En caso de incendio, dará inmediatamente el toque de órden y avisará á los vecinos mas inmediatos.

Art. 71. En todo caso de incendio, deberá emplearse el medio mas rápido de que se pueda disponer para dar aviso al superior y se procederá á combatir el siniestro, miéntras llegue el cuerpo de bomberos. Desde el momento en que se presenten los bomberos, la mision de los demás agentes de policia se concretará á la vigilancia del órden y de los objetos salvados.

Art. 72. Pedirá auxilio á los demás agentes, cuando lo necesite, haciendo uso del toque de órden, cuya señal tendrá obligacion de repetir el que la oiga y marchar en direccion á donde se pida el auxilio.

Los agentes que ocurran á un llamado de auxilio deberán retirarse sin demora á sus puestos respectivos, luego que haya cesado la causa del llamado.

Art. 73. Todo agente está obligado estrictamente á asistir á su servicio con toda puntualidad, sin retirarse de su puesto ántes de ser relevado, ó recibir órden espresa; y para faltar á él pedirá licencia préviamente.

Art. 74. Deberá detener á toda persona, que durante altas horas de la noche, transitase con bultos, ó que en caballo ó carruaje condujese atado, baul, ó cajon con ropas, muebles ó alhajas, todo lo cual será llevado con el conductor á la Comisaria de la Seccion. Esceptúase el caso en que el conductor fuese persona conocida y justificase la inocencia de su viaje y carga.

Art. 75. Recojerá y llevará á la Comisaria á los ébrios y desertores.

Art. 76. Perseguirá tenazmente las casas de juego y de prostitucion clandestina.

Art. 77. Los agentes que vistan uniforme marcharán siempre junto al cordon de la vereda, dejando completamente libre la acera.

Art. 78. Solo en caso de delitos graves podrá detenerse durante su servicio á los encargados de conducir la correspondencia del correo, debiendo los Comisarios proceder como se determina en el inciso 15 del artículo 325.

Art. 79. Ningun agente podrá emplearse en otros trabajos que no sean los propios de la funcion que desempeña.

Art. 80. No deberá intervenir en demanda por cobro de pesos, injurias, calumnia, cumplimiento de contratos é indemnizacion de daños y perjuicios. En caso de duda sobre el carácter de una demanda ó denuncia, debe consultarse al superior antes de proceder en ella.

Art. 81. Tampoco deberá proceder contra personas acusadas por particulares de crímenes ó delitos cometidos fuera del territorio de la Provincia, ni aún en el caso en que se exhiban documentos de autoridades del lugar donde se perpetró el hecho.

Los agentes inferiores deberán dar cuenta á su Comisario, quien podrá ordenar se recojan datos y se vigile el domicilio para el caso que las autoridades competentes pidiesen la captura del acusado, dando inmediatamente cuenta al Jefe de Policia.

Art. 82. Es prohibido ocupar á los agentes subalternos en servicios agenos á la policia.

Art. 83. En ningun caso podrá emplearse medio alguno de violencia física ó moral que pueda influir en un acusado para arrancarle la confesion de su delito.

Art. 84. Ningun agente podrá circular entre los demás agentes ni entre particulares, rifas, suscriciones y pedidos de aguinaldos, ni solicitar propinas, indemnizaciones ó regalos, bajo cualquier pretesto y de cualquier clase ó valor que sean, por servicios prestados en el desempeño de sus funciones, ó á consecuencia de ellos.

Art. 85. No es permitido á ningun agente aceptar directa ni indirectamente obsequios ó gratificaciones por auxilios prestados en desempeño de sus deberes, ni recibirlos de cualquier persona que le esté subordinada, ó que se encuentre ó haya estado bajo su custodia.

Art. 86. No podrá tampoco participar de las diversiones durante su servicio, ni asistir, aún fuera de él, á aquellas diversiones de honestidad dudosa, como los bailes de máscaras, los de academias, etc.

Art. 87. Es severamente prohibido á todo agente dar noticias, apuntes ó cópias, á la prensa y á toda persona estraña á la policia, sobre las órdenes que reciba, ni sobre los hechos ó incidentes que supiere, ó en que hubiere intervenido. Esta prohibicion es estensiva respecto de los demás agentes que no tengan necesidad de conocer la órden recibida, ó el hecho ocurrido.

Art. 88. A ningun agente es lícito emitir juicio y usar de la censura ó murmuracion sobre los actos y resoluciones del superior, ni hablar en sentido desfavorable de sus iguales ó subalternos, ó citar respecto de ellos, aún cuando sea en el trato privado y familiar, dichos, hechos ú opiniones que puedan desacreditarlos ó alterar la armonía que debe existir entre los agentes de la policia de seguridad.

Art. 89. No podrán abandonarse las funciones del empleo, antes de la aceptacion y comunicacion de la renuncia ó baja. El que proceda contrariamente, perderá los haberes que tenga devengados.

Art. 90. A ningun agente es lícito penetrar durante su servicio en fondas, cafés, casas de diversion ó abasto, salvo caso de obligarlo á ello el cumplimiento de su deber, lo que deberá justificar.

Art. 91. Es prohibido disponer para usos particulares de los dineros ó muebles, útiles y demás objetos pertenecientes á la policia, ó destinarlos, sin autorizacion competente, á uso diverso del que les está asignado ó les es propio; así como invertir en objetos distintos á los destinados, sumas ó valores confiados á un agente con determinado fin.

Art. 92. Ningun agente deberá abandonar su puesto en casos de tumultos, asonadas ó desórdenes, sin órden superior ó antes de que el órden quede completamente restablecido.

Art. 93. Es prohibido hacer ó admitir visitas de particulares ó de agentes, en cualquiera de las Oficinas de la Casa Central ó de las Comisarias y á cualquiera hora.

Art. 94. Ningun agente podrá empeñarse por la libertad de los detenidos en la Casa Central ó en las Comisarias.

Art. 95. No será admisible la disculpa con la omision ó descuido del inferior en los asuntos que el superior deba vigilar por sí.

Art. 96. Deberá siempre evitarse todo trato con personas conocidas por la policia como de mala reputacion.

Art. 97. Es prohibido promover conversaciones con particulares cuando se

viaja conduciendo presos, no debiendo permitirse que se entablen entre éstos y aquellos, diálogos ni conversaciones de ningun género.

Art. 98. En ningun caso deberá conducirse enfermos de males epidémicos ó contagiosos en las ambulancias destinadas á presos.

Art. 99. Los agentes que visten uniforme no podrán fumar durante su servicio, ni llevar prendas que no sean del uniforme policial, ó atados, bultos y niños en los brazos, por las calles y parajes públicos.

Art. 100. No podrán tampoco vender, empeñar ó prestar cualquier pieza del uniforme, armamento ó equipo perteneciente á la policía.

Art. 101. Les es igualmente prohibido vestir de particular sin permiso de sus superiores, salvo lo establecido en el Título Sexto «De los agentes en comision», artículos 494 y 501, fuera de cuyos casos, todo agente obligado á vestir uniforme, deberá usarlo con su armamento correspondiente, siempre que salga á la calle y aún cuando estuviese franco.

Art. 102. Los sargentos y cabos tienen la obligacion especial de dar ejemplo á los demás agentes subalternos con su conducta, aseo y arreglo del vestuario, compostura de su persona y cumplimiento de sus obligaciones; debiendo conocer los deberes de los vigilantes para cumplirlos y hacerlos cumplir.

Art. 103. En los desórdenes y delitos que ocurran en las vías férreas, los agentes observarán las reglas del capítulo XCIII—artículos 911 á 915, y en los accidentes, las del capítulo XCIV—artículos 916 á 918.

TÍTULO TERCERO

GERARQUÍA POLICIAL

CAPÍTULO V

DIVISION DE LA GERARQUÍA

Art. 104. La gerarquía policial determina las relaciones oficiales de superioridad y dependencia de los agentes entre sí y se divide en ordinaria, accidental y estraordinaria.

Art. 105. El Comisario de Ordenes, el Secretario y los Comisarios Inspectores, y de Pesquisas, son superiores á todos los demás agentes de gerarquía ordinaria, accidental ó estraordinaria, y es estensiva su autoridad tanto al servicio interno de la policía como al interno de las Comisarías y demás Oficinas dependientes de la reparticion.

Art. 106. Cuando un agente se encuentre desempeñando con la debida autorizacion de la Jefatura ó en los casos prescriptos en órdenes vigentes, las funciones de un superior, será reconocido en la misma categoría del agente á quien reemplaza ó cuyo puesto ocupa.

Art. 107. El agente de policía que cometa un delito comun, pierde su gerarquía; y cualquier agente, aunque sea de grado inferior, tiene autoridad para arrestarlo, como si se tratára de un particular.

CAPÍTULO VI

GERARQUÍA ORDINARIA

Art. 108. La gerarquía ordinaria determina la superioridad comun y regular de los agentes, con arreglo al órden que se establece en el artículo siguiente.

Art. 109. La escala de la gerarquía ordinaria de los agentes de policía, es la siguiente:

1° Jefe de Policía.
2° Comisario de Ordenes.
3° Secretario.
4° Comisarios Inspectores y de Pesquisas.
5° Comisarios de Seccion—Comisarios de Partido.
6° Comisarios Auxiliares.
7° Comisarios de Tablada.

8° Oficiales.
9° Escribientes de guardia.
10° Sargentos 1°s.
11° Sargentos 2°s y agentes de pesquisas.
12° Cabos.
13° Vigilantes.

Art. 110. Los oficios propios de los agentes de seguridad pública, competen esclusivamente á los comprendidos en el artículo anterior, siendo ellos los únicos agentes investidos de autoridad policial.

Art. 111. Los demás empleados de la policia, médicos, jefes de oficina, 2°s Jefes, auxiliares, escribientes, (mientras no desempeñen la guardia,) el maestro armero, herrero, carpintero y talabartero, los llaveros, ordenanzas, conductores de vehículos y peones en general, no tienen las atribuciones y deberes propios de los «Agentes de Seguridad», ni revisten carácter de autoridad. Sus funciones deben concretarse meramente á la prestacion de sus servicios profesionales, ó al trabajo peculiar del puesto que ocupan. Pero en el desempeño de sus deberes, estarán sugetos á las correcciones disciplinarias de la reparticion, con arreglo á la gerarquía que á este solo objeto se les atribuye en el artículo 114.

Art. 112. Son considerados jefes de Oficina:
1° El oficial 1°.
2° El archivero.
3° El encargado de la estadística.
4° El Tesorero contador.
5° El alcaide y mayordomo.
6° El encargado de la mayoria.
7° El encargado de la Oficina de depósitos.
8° El administrador de la caballeriza.
9° El encargado de la Oficina telegráfica.

Art. 113. Son considerados segundos jefes de Oficina:
1° Los oficiales 2°s.
2° El Jefe de la Mesa de Entradas.
3° El auxiliar de la estadística.
4° El tenedor de libros.
5° Los agentes que designe la Jefatura para reemplazar interinamente á los jefes espresados en el artículo anterior.

Art. 114. A los efectos de toda disposicion reglamentaria en que se comprenda colectivamente algunas gerarquías, y para la aplicacion de las correcciones disciplinarias, serán considerados como de gerarquía igual á la de los comisarios titulares, los médicos y jefes de Oficina; á la de los comisarios auxiliares, los 2°s jefes de Oficina; á la de los oficiales, los auxiliares y escribientes; y á la de los vigilantes, todos los demás espresados en el artículo 111.

CAPÍTULO VII

GERARQUÍA ACCIDENTAL

Art. 115. La gerarquía accidental establece la superioridad que en ciertos casos corresponde á un agente sobre sus iguales en grado ordinario; y se ejerce por razon del lugar en que se encuentran, de las funciones que se desempeñan, de la antigüedad en el empleo ó de la mayor edad.

Art. 116. El Comisario que haga la guardia en el Departamento Central, es superior á los demás Comisarios, mientras desempeñe aquellas funciones.

Art. 117. El Comisario de Seccion ó de Partido, es superior á los Comisarios de los demás distritos, cuando desempeñe sus funciones en el interior de la Oficina de su Comisaria, ó en el esterior dentro del rádio de su Seccion ó Partido.

Art. 118. Entre agentes de igual categoria y de la misma Seccion, Partido ú Oficina, es superior el que estuviere de servicio, y si todos estuvieren de servicio, ó todos francos, corresponde la superioridad al mas antiguo en la policia.

Art. 119. Cuando entre agentes de igual categoria, uno pertenezca á la Seccion, Partido ú Oficina en que se encuentren, y los demás á otros distritos ú Oficinas, es superior en el servicio esterno el que pertenece á la Seccion, Partido ú Oficina en que se hallen; y cuando sean varios los que pertenezcan al mismo distrito ú

Oficina el ejercicio de la superioridad se regirá por las disposiciones del artículo anterior.

Art. 120. Cuando entre agentes de igual categoria, ninguno pertenezca á la Seccion, Partido ú Oficina en que se encuentren, es superior en el servicio el mas antiguo en la policia.

Art. 121. Si la antigüedad fuera igual, ó se ignorase en ese momento, corresponde la superioridad en el servicio, al agente de mayor edad.

CAPÍTULO VIII

GERARQUÍA ESTRAORDINARIA

Art. 122. La gerarquía estraordinaria confiere al agente que la ejerce, la direccion de todo lo concerniente al desempeño de la diligencia ó servicio que la motiva, invistiéndolo al efecto de autoridad sobre sus superiores é iguales en grado ordinario ó accidental.

Art. 123. El ejercicio de la autoridad á que se refiere el artículo anterior, tiene las limitaciones siguientes:

1° No impone al superior ni al igual el deber de ponerse á las órdenes de su igual ó inferior, sinó únicamente la obligacion de respetar sus procedimientos, de atender sus indicaciones y no hacer lo que pueda contrariar los efectos de una comision ó de una consigna.

2° Cesa la obligacion establecida en el precedente inciso, cuando el agente con gerarquía estraordinaria proceda irregularmente ó contraríe las disposiciones policiales vigentes, en cuyo caso incumbe á cualquier superior en grado ordinario, corregir ó impedir, bajo su responsabilidad, el procedimiento.

Art. 124. Estarán investidos de gerarquía estraordinaria, sin perjuicio de todos los demás casos que puedan establecerse por disposiciones ulteriores de la Jefatura, los agentes siguientes:

1° Los Comisarios Auxiliares, los agentes de guardia, los Jefes de Oficina y sus subalternos; todos, en el servicio interior de sus respectivas Comisarias ú Oficinas, sobre cualquier agente de otra Seccion, Partido ú Oficina.

2° El agente en servicio con consigna, en todo lo relativo á su cumplimiento.

3° El agente encargado de una pesquisa ó comision especial, ó de un servicio estraordinario.

4° El Jefe del cuerpo de Bomberos, desde el momento que se presenten en el lugar del incendio y solo en lo que se relacione con la estincion del siniestro.

Esta gerarquía es sobre todo agente de policia, de Comisario Auxiliar inclusive abajo.

5° A falta del Jefe de Bomberos, el oficial que comande el cuerpo en el mismo caso del inciso precedente y sobre los agentes de policia, de oficial abajo.

TÍTULO CUARTO

ORGANIZACION DE LA POLICIA

CAPÍTULO IX

CASA CENTRAL

Art. 125. La Jefatura de la Policia de la Provincia funcionará en la Casa Central de la Ciudad de La Plata, en la cual se instalarán, separadamente, sus diversas Oficinas.

Art. 126. El número de las Oficinas de la Casa Central y su dotacion del personal, dependen de la ley de presupuesto.

CAPÍTULO X

JEFE DE POLICIA

Art. 127. El Jefe de Policia es la autoridad superior de la reparticion en toda la Provincia y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1° Dictar todas las disposiciones relativas á la Policia de Seguridad; á la conservacion del órden público y al cumplimiento de las resoluciones del Poder Ejecutivo.

2° Hacer cumplir igualmente los mandatos de los Jueces, de las Municipalidades y demás autoridades legalmente facultadas para encomendar á la policia la ejecucion de sus resoluciones.

3° Espedir órdenes de aprehension de delincuentes, contraventores ó desertores y de secuestro de objetos, en los casos que procedan.

4° Ordenar la vigilancia de casas sospechosas.

5° Cuidar que sean recojidos los huérfanos y los menores que se encuentren en aquellas casas ó en parajes públicos, mal entretenidos ó abandonados por sus padres ó tutores; remitiéndolos al Ministerio de Menores.

6° Entender y resolver en las contravenciones á los Reglamentos policiales y municipales que se cometan en la Capital, limitando el máximum de la pena á ocho dias de arresto ó veinte pesos de multa.

7° Someter á la justicia ordinaria las personas contra las cuales exista semiplena prueba ó vehementes indicios de que han cometido crímenes ó delitos en la Capital, así como los delincuentes sorprendidos en su ejecucion, acompañando en todos los casos la indagacion correspondiente al hecho, levantada con arreglo á las prescripciones de los Títulos Undécimo y Duodécimo.

8° Pasar mensualmente á los Jueces del Crímen de los Departamentos judiciales de la Provincia, una planilla estadística de los crímenes y delitos cometidos en sus respectivas jurisdicciones.

9° Dar cuenta al Juez del Crímen que corresponda, de las órdenes de libertad que espidan los Jueces de Paz en asuntos criminales, cuando á su juicio no procedan.

10° Remitir á la autoridad militar los soldados desertores, ébrios, ó que hubiesen cometido faltas leves, que escapen á la jurisdiccion de los Tribunales.

11° Autorizar todas las diligencias del despacho diario, pudiendo delegar esta facultad en el Secretario, y en defecto de éste, en el Oficial primero.

12° Proponer al Poder Ejecutivo los individuos para llenar las plazas vacantes ó que se crearen en la policia, y pedir la exoneracion de los que, por convenir al mejor servicio ú otra causa motivada, deban á su juicio cesar en el desempeño de sus funciones.

Esceptúanse los sargentos, agentes de pesquisas, cabos, vigilantes, ordenanzas y peones, á quienes nombrará y exonerará por autoridad propia.

13° Suspender en sus funciones á cualquier agente que fuese acusado de faltas graves, elevando al Juez competente la causa ó acusacion que se hubiere iniciado, cuando fuere procedente.

14° Hacer visitas de inspeccion á todas las Oficinas de su dependencia, á fin de investigar su estado y si los agentes cumplen con sus obligaciones, debiendo préviamente dar aviso al Poder Ejecutivo de su salida de la Capital.

15° Ordenar á los Comisarios Inspectores las visitas de inspeccion que considere convenientes á objetos especiales, ó á los mismos del inciso anterior.

16° Presentar anualmente al Ministerio de Gobierno una Memoria relativa al movimiento de la reparticion, con los datos estadísticos necesarios y el proyecto de presupuesto para el año siguiente.

17° Espedir órdenes de pasajes en ferro-carriles para agentes en comision, y autorizar á los Comisarios y Oficiales encargados de la policia de un Partido ó de un Destacamento, para espedirlas en el mismo caso.

18° Intervenir directamente en las erogaciones de dinero que demanden las pesquisas policiales, visando todas las órdenes de pago.
19° Resolver las consultas que se le hagan por las autoridades inferiores ó agentes de su dependencia.
20° Conceder á los agentes permiso para ausentarse de su puesto por un término que no esceda de quince dias, siendo necesario para las licencias por mas tiempo la anuencia del Poder Ejecutivo.
21° Solicitar directamente de las autoridades nacionales existentes en la Provincia, los informes y medidas que considere oportunas para el mejor servicio público y aprehension de delincuentes.
22° Distribuir la fuerza á sus órdenes, consultando el mejor servicio público.
23° Ejercer las atribuciones y deberes que, sin estar espresamente consignados, sean una consecuencia inmediata y directa de su cargo, ó de las disposiciones de este Reglamento.

Art. 128. El Jefe de Policia recibirá el tratamiento de *usia* en las comunicaciones oficiales.

Art. 129. En caso de ausencia ó inhabilitacion del Jefe de Policia, será reemplazado por el Comisario de Ordenes, á falta de éste por el Secretario, y en su defecto por el Comisario Inspector que el Jefe designe.

La sustitucion del Jefe de Policia deberá ser comunicada al Poder Ejecutivo y circulada á todas las Comisarias y dependencias de la reparticion.

CAPÍTULO XI

COMISARIO DE ÓRDENES

Art. 130. El Comisario de Ordenes es el encargado de trasmitir las de la Jefatura á los Comisarios y demás agentes, quienes tienen el deber de acatarlas como recibidas directamente del Jefe de Policia.

Art. 131. La trasmision de las órdenes puede hacerse verbalmente, por telégrama ó en circulares.

Art. 132. Son atribuciones y deberes del Comisario de Ordenes:
1° Reemplazar al Jefe de Policia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129.
2° Nombrar el servicio de guardia dentro y fuera del Departamento, y el estraordinario para comisiones ó actos que requieran la presencia de la fuerza pública.
3° Dirimir en caso de consulta, toda duda sobre la ejecucion de las órdenes trasmitidas por su intermedio.
4° Circular las órdenes de la Jefatura y legalizar los demás mandamientos que dirija á los agentes de policia, siendo responsable de la regularidad de su despacho y requiriendo su cumplimiento de quien corresponda, toda vez que no se verifique oportunamente.
5° Proponer á la Jefatura todas aquellas medidas que se relacionen con el mejor servicio de la policia de seguridad.
6° Renovar la publicacion de las disposiciones cuyo cumplimiento vaya relajándose.
7° Proyectar las modificaciones que creyere convenientes á las disposiciones en vigencia y someterlas á la Jefatura.
8° Desempeñar las comisiones que le encomiende la Jefatura.
9° Dirigir la averiguacion de todo hecho ocurrido en la Casa Central, y la clasificacion y diligencias que se ordenen sobre los detenidos en ella.
10° Firmar los avisos de licitaciones y los demás que deban publicarse por cualquier otra causa, dejando constancia de todos ellos.
11° Asistir á su Oficina todos los dias hábiles á las once a. m. y permanecer en ella todas las horas que el Jefe esté en su despacho.
12° Vigilar que las Oficinas de la Mayoría, Alcaidía, Cuerpo de Bomberos, Depósito de uniformes y armamentos, y Caballeriza, funcionen con regularidad y lleven sus libros al dia.

Art. 133. En caso de urgencia ó fuera de horas de Oficina, ó durante la ausencia momentánea del Jefe de Policia, el Comisario de Ordenes puede dictar aquellas medidas que tengan calidad de perentorias, y que por su carácter no permitan demora, dando cuenta inmediatamente al Jefe.

Art. 134. En caso de ausencia ó inhabilitacion del Comisario de Ordenes y cuando entre á desempeñar la Jefatura, será reemplazado por el Comisario Inspector que se designe en cada caso y se comunicará á todas las Comisarias y Dependencias.

Art. 135. Las «Órdenes del dia» ó «Circulares» se ajustarán al formulario número 1.

Art. 136. La Comisaria de Órdenes llevará los libros siguientes:

1° *Libro de Circulares* que se formará conservando en un bibliorato un ejemplar de cada una de las órdenes circulares impresas á que se refiere el artículo anterior.

Esta coleccion se hará por años, haciéndose encuadernar cada año en un volúmen que llevará en el canto la inscripcion: «Libro de Circulares» año.... volúmen....

La compulsa de este libro se facilitará por medio de los cuatro índices siguientes:

2° *Índice de Capturas*—Con arreglo al formulario núm. 2.

3° *Índice de Secuestros*—Segun el formulario núm. 3.

4° *Índice de Averiguaciones*—Segun el formulario núm. 4.

5° *Índice de Disposiciones*—Con arreglo al formulario núm. 5.

6° *Libro de Toma de Razon*, en el que se anotarán en estracto los asuntos entrados á la Comisaria de Ordenes, con escepcion de los que esta Oficina tenga que informar ó diligenciar, segun modelo núm. 6—con índice en el mismo libro—por el nombre de la persona, y en su defecto, por la autoridad ó asunto de que se trate. Formulario núm. 7.

7° *Libro de Estractos, Informes y Diligencias*, en el que se trascribirán todos los informes que espida y diligencias que cumpla la Comisaria de Ordenes, precediendo la trascripcion con un estracto del asunto—con arreglo al formulario núm. 8—con índice por el nombre del interesado, y en su defecto, de la autoridad que intervenga y la causa del informe ó diligencia—formulario núm. 7.

8° *Libro Copiador de notas*, con su índice por el nombre del acusado ó interesado, y del asunto á que la nota se refiera—formulario núm. 7.

9° *Registro de medallas*, que se llevará en la forma determinada en el capítulo LXII—Artículos 529 á 536.

10° *Libro de Licencias*, en el que se anotarán las que se concedan á los agentes, segun lo prescripto en el capítulo LXIII—Artículos 537 á 556, con su índice por apellidos de los agentes.

11° *Libro alfabético de Destino de agentes*, por órden de destinos y de agentes.

12° *Libro talonario de Matrícula de abastecedores*, en el que se asentará el nombre y filiacion de los que soliciten matrícula de abastecedores y acarreadores de ganado, así como el número del legajo donde se encuentren archivadas las cartas fianzas.

13° *Libro de Esposiciones*, en el que se estenderán las que se hagan en la Comisaria de Ordenes, espresándose al márgen el nombre y apellido del esponente, con su índice por apellidos de los declarantes y causa de la esposicion. Formulario núm. 7.

14° *Libro de Desconocidos*, en el que se anotará, estractándose del parte respectivo, como se indica en el modelo núm. 9, la filiacion y señas particulares de toda persona desconocida, fallecida por suicidio, accidente, crímen ó delito.

El objeto de este libro es recojer todos los datos posibles, que puedan servir para hacer constar ó descubrir en cualquier tiempo, la identidad de la persona fallecida.

El índice de este libro será como el modelo núm. 10—anotándose en la primera casilla el nombre de la víctima, y en la segunda la causa de la muerte.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES REFERENTES Á LIBROS POLICIALES Y ARCHIVO DE TELÉGRAMAS

Art. 137. La denominacion que por este Reglamento se dá á cada libro, no podrá ser alterada bajo rótulo mas ó ménos parecido.

Art. 138. El márgen de los que no tengan una forma especial determinada, será de la quinta parte de la hoja. Es prohibido dar al márgen otro destino que el que espresamente se indique para cada uno.

Art. 139. No podrá usarse en los libros policiales otro carácter de escritura que el natural y ordinario, ni alterar su armonía con letras desiguales, góticas, etc.

Art. 140. Los destinados á un mismo objeto serán iguales en formato y dimensiones en todas las Oficinas de la policia. El encargado de su distribucion, que lo será el Comisario de Ordenes, vigilará que se provean ajustándose á estas disposiciones, debiendo llevar todos al dorso de la cubierta la anotacion del número de fojas que contengan, con el sello de la Comisaria de Ordenes.

Art. 141. En toda Oficina ó Comisaria de Policia, los telégramas recibidos, se conservarán en los mismos formularios en que se hayan recibido, formándose mensualmente legajos por Oficinas, Secciones ó Partidos y órden de fechas—y se archivarán en la misma Oficina ó Comisaria.

Art. 142. Los telégramas trasmitidos se conservarán originales, en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 143. Los libros concluidos se archivarán anualmente en el Archivo particular de la Comisaria, Oficina ó dependencia á que pertenezcan, bajo inventario y convenientemente rotulados, haciéndose constar el título y la fecha en que empieza y concluye cada libro, remitiéndose original el inventario á la Jefatura.

No se archivarán los libros de circulares y de sus cuatro índices, los que deberán tenerse siempre á mano en el despacho.

Art. 144. La Jefatura, siempre que lo estime conveniente y sin perjuicio de la visita ordinaria de los Inspectores, nombrará los agentes competentes y necesarios para verificar una revisacion, á fin de observar si se cumplen estrictamente las disposiciones de este Reglamento referentes á Libros.

Dichos agentes darán cuenta inmediatamente de las alteraciones que notaren, para la correccion consiguiente.

En ningun caso será justificable todo atraso de tres dias en cualquier libro.

Art. 145. En ningun libro, nota ó documento, podrán hacerse raspaduras, ni borrarse ú ocultarse nada de lo escrito. Todo error que se descubra, debe correjirse pasando una raya suave sobre lo escrito equivocadamente, de manera que pueda conocerse con facilidad lo qne habia escrito, y entre líneas se estenderá la correccion. Al final se salvará toda correccion y error en esta forma:

«Entre líneas (aquí lo correjido, testualmente). Vale». En caso de no haber correccion, se salvará el error en esta forma:

«Testado (aquí las palabras rayadas, testualmente). No vale».

CAPÍTULO XIII

OFICINA DE DEPÓSITOS

Art. 146. Anexa á la Comisaria de Ordenes y bajo la inmediata dependencia del Comisario de Ordenes, funcionará una Oficina encargada del recibo, registro, conservacion y entrega ó devolucion de todo valor y objeto que en calidad de depósito se remita al Departamento como perteneciente á presos, ó causas criminales; procedente de secuestro ó hallazgo; ó de cualquier otra causa en que haya intervenido ó se requiera la accion policial.

Art. 147. Cada valor ú objeto será acondicionado para su guarda y rotulado con el número de órden y demás anotaciones necesarias para conocer su procedencia.

Art. 148. Sin perjuicio de la responsabilidad directa é inmediata del agente encargado de esta Oficina, el Comisario de Ordenes deberá inspeccionarla diariamente, y será responsable de las irregularidades, pérdidas ó deterioros que por su descuido ó negligencia llegasen á ocurrir.

Art. 149. No podrá entregarse ó devolverse valor ni objeto alguno depositado en esta Oficina, sin prévia órden espresa de la Jefatura.

Art. 150. El agente encargado de esta Oficina, llevará un Libro de Depósitos en el que se anotará lo siguiente: (Formulario núm. 11).

1° Número de órden.
2° Fecha de la entrada.
3° Propiedad de los valores ú objetos. Nombre y apellido de á quien pertenecen.

4° Procedencia—Causa—Juez—Comisaria.
5° Clase y descripcion de los objetos. Suma de los valores.
6° Salida—Fecha—y á quien se entregan ó remiten.
7° Observaciones.

Art. 151. El Libro de Depósitos tendrá un índice por apellidos de los dueños de los depósitos y autoridad que los remite. (Formulario núm. 12).

CAPÍTULO XIV

SECRETARIO DE LA JEFATURA

Art. 152. El Secretario es el encargado de la tramitacion del despacho ordinario de la Jefatura y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1° Reemplazar al Jefe de Policia en los casos del artículo 129.
2° Llevar la correspondencia privada referente al servicio, las comunicaciones á la superioridad y en general: practicar todos los trabajos relativos al régimen administrativo de las Oficinas de Policia.
3° Recibir todos los asuntos que hayan entrado al despacho, dando la direccion correspondiente á los que fueren de mero trámite y proyectando en los demás los decretos ó informes que corresponda y que someterá al Jefe de Policia.
4° Abrir los pliegos oficiales y despachar lo relativo al servicio ordinario, no pudiendo resolver sin autorizacion los asuntos que no se refieran á dicho servicio.
5° Presentar el despacho diario á la firma del Jefe de Policia.
6° Vigilar que la Oficina Principal, Archivo, Estadística, Contaduría y Tesorería funcionen con regularidad y lleven sus libros al dia.
7° Informar á los particulares que lo solicitaren, sobre el estado de sus asuntos, salvo el caso de necesaria reserva.
8° Urgir el pronto despacho de los asuntos en trámite, indagaciones, informes ó diligencias pendientes y pedir conocimiento á las Oficinas y agentes sobre el estado de cualquier espediente ú órden.
9° Desempeñar las comisiones especiales que la Jefatura le encomiende.
10° Ejercer, en caso de ausencia momentánea del Jefe de Policia y del Comisario de Ordenes, la atribucion á que se refiere el artículo 133.

Art. 153. El Secretario de la Jefatura no podrá espedir certificaciones escritas ni pasar á particulares testimonios ó documentos originales, sin espresa autorizacion del Jefe de Policia.

La entrega ó remision de esos documentos se hará por conducto de la Oficina Principal y mediante recibo en el libro respectivo.

Art. 154. Cuando el Secretario desempeñe la Jefatura en el caso del artículo 129, ó cuando se ausente ó inhabilite para ejercer la Secretaria, será ésta desempeñada por el Oficial 1°, haciéndose saber á todas las Comisarias y dependencias.

CAPÍTULO XV

OFICINA PRINCIPAL

Art. 155. La Oficina Principal estará bajo la direccion inmediata del Oficial 1°, quien tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1° Reunir diariamente los asuntos entrados y entregarlos al Secretario, á los efectos del artículo 152, inciso 3°;
2° Distribuir los asuntos segun la naturaleza y tramitacion, en las mesas de su Oficina, para que éstas estiendan las providencias dictadas en los espedientes y las anotaciones que correspondan en los libros, verificando la correccion y exactitud de estos trabajos;
3° Recibir el despacho, una vez estendido, y colocarlo en la carpeta destinada para la firma;
4° Dar á los asuntos firmados la direccion que les corresponda;
5° Cuidar que durante las horas de Oficina los agentes de su reparticion conserven el mayor órden y ocupen sus respectivos puestos;
6° Desempeñar la Secretaria en los casos del artículo 151.

Art. 156. El despacho de la Oficina Principal estará distribuido entre las mesas siguientes:

1° Mesa de Entradas y Salidas.
2° Id de Estractos é Informes.
3° Id de Redaccion y Correspondencia.
4° Id de Cópias y Toma de razon.
5° Id de Altas y Bajas.

Art. 157. La Mesa de Entradas y Salidas, llevará dos libros índices, uno para la Capital y otro para la Campaña, en los cuales se harán las anotaciones correspondientes á los asuntos que entren ó salgan, con arreglo al modelo número 13.

Art. 158. La Mesa de Entradas y Salidas, hechas en sus libros: las anotaciones del caso, estenderá en las libretas los recibos de los asuntos que deban salir, á fin de que quede constancia de su espedicion.

Art. 159. La Mesa de Estractos é Informes, llevará dos libros, uno para las notas de los Ministerios é informes relativos á ellas, y otro para las notas é informes varios—cada uno con su índice por apellido de los interesados y en su defecto, por la autoridad de que proceda la nota ú oficio.

Art. 160. En los libros de estractos se anotarán abreviadamente todos los oficios y notas que requieran un informe ó una diligencia, con arreglo al modelo núm. 14.

Art. 161. Todos los mandamientos que se refieran á la aprehension de personas ó al secuestro de cosas y que puedan importar en su ejecucion un cargo de responsabilidad ulterior para el funcionario que los cumple, se reservarán originales en el Archivo y se dará cuenta de su cumplimiento por nota especial, cuya redaccion estará á cargo de la misma Mesa por donde tramite el asunto. Todos los demás espedientes, citaciones, notificaciones, etc., se devolverán originales y con la simple nota de haberse cumplido.

Art. 162. La Mesa de Redaccion y Correspondencia, es la encargada de proyectar todas las notas de trámite ordinario, y demás documentos que se dirijan á las diversas reparticiones ó funcionarios públicos, y de recibir ó dirijir la correspondencia de la policia.

Art. 163. La Mesa de Cópias y Toma de razon, tiene á su cargo la cópia de las notas y demás documentos de que deba quedar constancia en la policia, y la anotacion de los hechos criminales que ocurran en los departamentos judiciales de la Provincia.

Art. 164. A los efectos del artículo anterior, llevará los siguientes libros:

1° Copiador de notas á Ministros.
2° Id id id á varios.
3° Id id id á subalternos.
Estos libros serán foliados y tendrán su correspondiente índice alfabético, debiendo emplearse para ellos la prensa de copiar.
4° Un libro de Toma de razon, cuyo número total de fojas se dividirá en tantas partes cuantos sean los departamentos judiciales de la Provincia, y en el cual se harán las anotaciones con arreglo al modelo núm. 15.

Art. 165. La Mesa de Altas y Bajas, es la encargada de la tramitacion de todos los asuntos referentes al ingreso al Cuerpo de Vigilantes y de Bomberos, á los ascensos y á las bajas.

Art. 166. Tanto el estracto como los decretos y notas de remision con que queda concluido el despacho de los asuntos, corresponden particularmente hacerse por el agente á cuyo cargo esté el libro en que cada asiento deba estractarse.

Art. 167. De la regularidad, órden y despacho de cada mesa, es responsable el agente que la regentea, y es á éste á quien el Oficial primero pedirá cuenta de lo que necesite saber y por cuyo conducto trasmitirá sus órdenes.

CAPÍTULO XVI

ESTADÍSTICA

Art. 168. La Oficina de Estadística, tendrá á su cargo la recoleccion de todos los datos que directa ó indirectamente se relacionen con la criminalidad y el movimiento policial de la Provincia y con la marcha administrativa de todas las Oficinas y dependencias de la policia.

Art. 169. A los efectos del artículo anterior, todas las Oficinas, dependencias ó agentes de policia se hallan obligados á suministrar á la Oficina de Estadística los informes ó datos que necesitaran para el fiel desempeño de su cometido.

Art. 170. El encargado de la Estadística se halla autorizado para comunicarse directamente con todas las Oficinas, dependencias y agentes de policia en lo que se refiera á los asuntos de su ramo.

Art. 171. En caso de que el encargado de la Oficina encontrase que se omiten datos, se falta á sabiendas la verdad ó que sus indicaciones no son escuchadas, dará inmediatamente cuenta del hecho, con todos los antecedentes del caso, al Jefe de Policia, para que tome las medidas convenientes.

Art. 172. Los datos estadísticos que las dependencias ó agentes de policia deben suministrar, lo harán con arreglo á las instrucciones que al efecto dé la Oficina de Estadística y en planillas impresas suministradas por ésta.

Art. 173. Interin se organiza en la policia el sistema de identificacion antropométrica, dichas planillas contendrán los datos personales del delincuente, segun su propia declaracion, salvo el caso de que el agente sepa con certidumbre la falsedad de ellos, pudiendo entónces suplirlos por aquellos cuya exactitud le conste; y todos aquellos datos que sirvan para caracterizar el procedimiento seguido ó el medio empleado para la perpetracion del crímen ó delito imputado.

Art. 174. Las planillas de estadística mensual serán de siete clases, á saber:

1° Para crímenes y delitos—Formulario núm. 16.
2° Para suicidios ó tentativa de suicidios—Formulario núm. 17.
3° Para incendios—Formulario núm. 18.
4° Para accidentes—Formulario núm. 19.
5° Para contravenciones—Formulario núm. 20.
6° Para el movimiento de Oficinas—Formulario núm. 21.
7° Para el servicio de los rondines de campaña—Formulario núm. 22.

Art. 175. En la planilla destinada á crímenes y delitos, aparte de los datos que en ellas se piden, deberán clasificarse los hechos de que se dé cuenta con las siguientes denominaciones ajustadas á nuestra legislacion vigente:

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

Homicidio.
Infanticidio.
Aborto.
Duelo.
Lesiones.
Disparos de armas de fuego.

CONTRA LA HONESTIDAD

Adulterio.
Violacion.
Estupro.
Sodomia.
Corrupcion de menores.
Rapto.

MATRIMONIOS ILEGALES

Bigamia.
Simulacion de matrimonios.
Matrimonio con impedimento dirimente.
Matrimonio de menores.
Matrimonios ilegales.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

Ficcion de preñez.
Suposicion de parto.
Cooperacion de médico-partera.
Filiacion supuesta.

CONTRA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Detencion privada.
Sustraccion de menores.
Abandono de niños.
Violacion de domicilio.
Amenazas.
Coacciones.
Descubrimiento y revelacion de secretos.

CONTRA LA PROPIEDAD PARTICULAR

Robo.
Hurto.
Robo de cadáveres.
Usurpacion.
Quiebras fraudulentas-culpables.
Estafa y defraudacion.
Incendios y otros estragos.
Destruccion de líneas telegráficas.
Daños.

CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR Y ÓRDEN PÚBLICO

Rebelion.
Sedicion.
Asonada.
Motin.
Atentado.
Desacato.

DELITOS DE EMPLEADOS PÚBLICOS

Usurpacion de autoridad.
Abuso de autoridad.
Prevaricato.
Cohecho.
Infidelidad en la custodia de presos.
Infidelidad en la custodia de documentos.
Malversacion de dineros públicos.
Fraudes.
Exacciones.
Falsedades.
Falsificacion de sellos, firmas y marcas.
Falsificacion de documentos.
Falsificacion de moneda y de billetes de Banco.
Falso testimonio.

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Sustancias nocivas, (elaboracion, venta, mezcla). Violacion de cuarentena.

Art. 176. En la planilla destinada á suicidios ó tentativas de suicidio, se apreciará en cuanto sea posible el monto de los bienes que deje el suicida—y en la columna destinada á observaciones se espresará el estado de las facultades mentales, sea por certificado médico, sea por el juicio de las personas que vivian en su intimidad ó ya por los hechos anteriores á la tentativa ó perpetracion del hecho.

En la misma columna se hará notar, siempre que sea posible, si en la familia del suicida han habido personas que se hayan suicidado ó que han padecido de enagenacion mental.

Art. 177. En la planilla destinada á incendios, se anotarán todos aquellos de que se tengan noticias, aún cuando en ellos no haya intervenido la policia ni

el Cuerpo de Bomberos, anotando en las observaciones y en tanto cuanto sea posible, la causa de esta falta de intervencion.

Art. 178. En la planilla reservada para accidentes, se anotarán todos aquellos hechos que ocurran inopinadamente, como choques, hundimientos, desplomes, innundaciones, esplosiones, caidas casuales, descarrilamientos, etc.

Art. 179. En la planilla destinada á contravenciones, se anotarán todos aquellos individuos que hayan sido detenidos en la Comisaria por contravenciones.

Art. 180. Dentro de los primeros ocho dias de cada mes, cada Oficina y Comisaria de la policia, remitirá al Jefe de Policia, con nota, las planillas correspondientes al mes anterior, y la Jefatura las pasará á la Oficina de Estadística.

Art. 181. Si el autor ó autores de un hecho punible eludiere la accion de la policia en el primer momento de ocurrir el hecho y fueren capturados despues de pasada la planilla de estadística correspondiente, la Comisaria respectiva pasará á la Oficina de Estadística una nota dando aviso de la captura efectuada.

Art. 182. Igual aviso se dará en los casos de robo, hurto, estafa, etc., en que se efectúen secuestros despues de pasada la planilla correspondiente, debiendo hacerse constar en la nota el valor ó cantidad de lo secuestrado.

Art. 183. Si en el curso de la indagacion de un hecho, y despues de haberse pasado á la Estadística la planilla respectiva, se obtuvieren nuevos datos que hicieren necesario rectificar los anteriores, se pasará una nota para la modificacion correspondiente.

Art. 184. Ninguno de los datos contenidos en las planillas de estadística, debe ser omitido—y cuando el agente no tenga certidumbre sobre la causa ó móvil del hecho, consignará lo que pueda haberlo motivado, á su juicio, segun presunciones vehementes.

Art. 185. La Oficina de Estadística recopilará los datos de las planillas mensuales en siete libros correspondientes é iguales á las planillas establecidas en el artículo 174, con una casilla mas á la izquierda, en la que se anotará la Seccion ó Partido respectivo.

Art. 186. La Oficina de Estadística, en las épocas que la Jefatura lo determine, formará cuadros estadísticos con los datos recopilados en sus libros y los pasará al Jefe de Policia, con todas las aclaraciones que puedan contribuir á la mas clara y completa interpretacion de aquellos.

Art. 187. En la formacion de los cuadros estadísticos se cuidará especialmente de combinar los datos recopilados de manera de reflejar fielmente la marcha administrativa de la institucion—confeccionando, siempre que se estime conveniente, cuadros comparativos que demuestren los adelantos que se realizan y revelen minuciosamente, con relacion á las estadísticas de otros países, las deficiencias que pudiesen existir.

Art. 188. Los datos personales de los delincuentes serán compilados en los cuadros estadísticos en relacion al delito que ha originado la prision, sin perjuicio de otras combinaciones que puedan ofrecer importancia desde el punto de vista social, administrativo ó criminal.

Art. 189. Las publicaciones que hiciere la Oficina de Estadística, las hará prévia autorizacion del Jefe de Policia, en el número de ejemplares que éste determine y la distribuirá de manera á obtener el mayor cange de obras análogas.

CAPÍTULO XVII

ARCHIVOS

§ 1°

ASUNTOS CRIMINALES, JUDICIALES Y POLICIALES.

ARCHIVO GENERAL EN LA CASA CENTRAL

Art. 190. La Oficina del Archivo, existente en la Casa Central, queda destinada para el archivo general de los asuntos de carácter criminal, judicial y de Policia de Seguridad, con esclusion de todos los que sean de naturaleza puramente administrativa.

Art. 191. Compréndese en la clasificacion del artículo anterior, todo espediente que verse sobre crímen, delito, accidente, suicidios, alienados, menores, desaparicion de personas, averiguacion de paradero, secuestros, contravenciones municipales ó policiales, órden de Juez ó alguna otra autoridad, los cuales, terminada que sea su tramitacion y siempre que deban quedar en el Departamento de Policia, serán remitidos á la Oficina del Archivo.

Art. 192. Esta Oficina estará bajo la custodia inmediata de un agente que tendrá los deberes y atribuciones que en seguida se determinan.

Art. 193. Cuidará, ordenará y clasificará los espedientes y documentos del Archivo.

Art. 194. Los arreglará convenientemente en legajos con carpetas y rótulos para su ordenada colocacion y fácil compulsa.

Art. 195. Inventariará y custodiará por sí mismo, bajo llave separada, los espedientes y documentos que se le remitan como reservados.

Art. 196. Estenderá las certificaciones ó cópias que se manden espedir por la Jefatura y las devolverá á la Oficina Principal, para la firma y entrega ó remision á quien corresponda.

Art. 197. Evacuará con toda brevedad los pedidos de antecedentes que se hagan al Archivo.

Art. 198. Cuando sea necesario sacar un documento ó espediente, el Archivero, además de la anotacion en el libro, dejará en el legajo de donde se separe, una indicacion suscrita por él, de la fecha y de la razon por que se ha sacado y demás circunstancias especiales del caso, anotando el número del recibo que debe exijir de la Oficina á donde pasa el documento ó espediente estraido.

Si no esistiesen los antecedentes que se pidan, el archivero lo espresará por anotacion fechada y firmada, puesta en el mismo pedido, indicando en su caso el espediente á que hayan sido agregados.

Al recibirse en el Archivo los espedientes ó documentos que se hubiesen entregado, se inutilizará la indicacion colocada en su lugar.

Art. 199. Impedirá que por ningun motivo se estraiga papel alguno del Archivo si no es por órden escrita de la Jefatura.

Art. 200. Todo papel que sea necesario sacar del Archivo para llevarlo momentáneamente fuera de la Oficina, será custodiado por el Archivero, ó por alguno de sus Auxiliares.

Art. 201. Responderá de la falta ó estravio de cualquier papel del Archivo y de su estraccion indebida, sin perjuicio de lo que proceda contra el agente que resulte causante de la falta.

Art. 202. Llevará los libros siguientes:

1° Libro de Reservados, á los efectos del artículo 195—y con arreglo al modelo núm. 23.

2° Libro de causas criminales, con arreglo al modelo núm. 24.

3° Registro del Archivo, con arreglo al modelo núm. 25.

Art. 203. Los documentos y espedientes figurarán en los índices del Archivo tantas veces cuantas sean las materias, personas ó reparticiones que en ellos figuren.

Art. 204. Los asuntos en que recaiga la providencia de «espérese resultado» serán guardados por el Archivero en carpeta especial y pasados ocho dias de aquella providencia se pondrá nota de haber vencido este término y volverán á la Jefatura para la resolucion que corresponda.

§ 2°

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ARCHIVO PARTICULAR EN CADA COMISARIA, OFICINA Ó DEPENDENCIA DE LA POLICIA

Art. 205. Cada Comisaria, Oficina y dependencia de la policia, tendrá su propio archivo particular, en el que se guardarán los espedientes administrativos de su respectiva competencia.

Art. 206. Los deberes y atribuciones establecidos para el Archivero General en los artículos 193, 194, 195, 197, 198, 199, 200 y 201 de este capítulo, son estensivos á los Comisarios, Jefe de Oficina y agentes superiores de las demás dependencias de la policia, respecto del archivo particular de su reparticion.

Art. 207. Cada Comisaria, Oficina y dependencia policial, llevará un índice de su Archivo, con arreglo al formulario núm. 25—y á las prescripciones del artículo 203.

Art. 208. Las certificaciones ó cópias de documentos del Archivo particular serán espedidos y firmados por el Comisario, Jefe de Oficina ó Dependencia que corresponda, prévia órden de la Jefatura.

Art. 209. Concluida que sea la tramitacion de un espediente administrativo, la Jefatura, al ordenar su Archivo, determinará la Oficina en que corresponde archivarse.

CAPÍTULO XVIII

CONTADURIA Y TESORERIA

Art. 210. El Tesorero Contador, auxiliado por el Tenedor de Libros, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1° Llevar la contabilidad por partida doble de los fondos que se inviertan en el servicio de la policia.

2° Pasar mensualmente á la Contaduria General, visadas por la Jefatura, las listas de revista de los agentes de la policia y las planillas de los gastos ordinarios.

3° Recibir de la Tesoreria el importe de esas listas y planillas y verificar los pagos con arreglo á las prescripciones de los artículos 218 y 219.

4° Abonar los créditos contra la policia, mediante decreto de pago recaido en cada cuenta ó espediente y firmado por el Jefe de Policia.

5° Rendir á la Contaduria General las cuentas de pagos y gastos mensuales, visadas por la Jefatura. Las cuentas de pagos y de gastos, se rendirán por separado, devolviéndose conjuntamente á la Tesoreria General los sobrantes que hayan resultado.

6° Dar balance diario de la Caja y pasar á la Jefatura el conocimiento de su estado, con arreglo al formulario núm. 26.

7° Adquirir estampillas telegráficas y distribuirlas en las Comisarias de Partido para que las utilicen en el pago de telégramas, formando los cargos y descargos correspondientes en el libro respectivo.

8° Recibir de la Oficina de correspondencia los timbres postales necesarios, distribuirlos entre las Oficinas y Comisarias que los precisen y llevar su contabilidad.

9° Entregar á la Tesoreria Municipal de la Capital, en las épocas que la Municipalidad determine, el importe de las multas impuestas por los Comisarios de Seccion por infracciones municipales.

10 Recibir los sellos que entregue la Direccion de Rentas para las multas que impongan los Comisarios de Tablada y distribuirlos entre éstos, formando á cada uno, su correspondiente cuenta de cargo y descargo.

Art. 211. El Tesorero Contador llevará los libros siguientes:

1° Un libro Diario, un Mayor, un libro de Caja y uno de Balance y Saldos, rayado comercial, para llevarse por partida doble.

2° Un libro Copiador de Cuentas, rayado comercial, con destino á la cópia detallada de todas las que se pagan.

3° Un libro de Rendicion de Cuentas con destino á la cópia detallada de todas las rendiciones de cuentas que se elevan á la Contaduria General con arreglo á las leyes y Reglamentos vigentes sobre Contabilidad.

4° Un libro Entradas de Comprobantes de Pago de las Comisarias de los Partidos y Capital, segun modelo núm. 27.

5° Un libro Entradas de devoluciones de sueldos, segun modelo núm. 28.

6° Un libro Cuentas de Estampillas Postales, con destino al cargo de las cantidades que en estampillas se remiten á las Comisarias de Partidos, y al descargo de las cantidades de cuya inversion rindan esas Comisarias cuentas.

7° Un libro Cuentas Estampillas Telegráficas en iguales condiciones que el anterior.

8° Un libro Toma de razon, con destino á la anotacion de nombramientos, renuncias, exoneraciones y destituciones de empleados; decretos del Poder Ejecutivo y de la Jefatura, referentes á inversion y autorizacion de

gastos; contratos para la provision de artículos y presupuestos para los mismos, y los demás asuntos en que la Contaduria y Tesoreria tenga que intervenir.

9° Un libro de Informes con destino á la cópia de los informes que espida la Oficina.

10 Un libro de Notas á Comisarios y otro de Notas á Varios, con destino á las cópias de todas las notas que salen de la Oficina.

11 Un libro de Multas Municipales con destino á la cópia detallada de todas las multas impuestas por las Comisarias de la Capital, que se entregan á la Tesoreria de la Municipalidad, al pié de cuyas relaciones deberá estenderse el recibo de entrega.

12 Un libro de Sellos para Multas de las Comisarias de Tablada, en la misma forma del inciso 6.

13 Un libro de Multas de Tabladas en la misma forma del inciso 11.

CAPÍTULO XIX

AJUSTE Y PAGO DE LOS SUELDOS DE LOS AGENTES DE LA POLICIA

Art. 212. Todo Comisario de Seccion, de Partido y de Tablada, el Jefe del Cuerpo de Bomberos, y el Administrador de la Caballeriza, pasará del 1° al 10 de cada mes, la lista de revista del personal á sus órdenes, en la que solo figurarán los agentes cuya alta ó baja haya sido decretada por la Jefatura y comunicada en forma—y á quienes corresponda, por consecuencia, recibir sueldo en el mes de su referencia.

Art. 213. Las listas de revista á que se refiere el artículo anterior, se estenderán en planillas del modelo núm. 29.

Art. 214. La numeracion de los agentes debe seguirse siempre correlativamente en las listas de revista.

Art. 215. Despues de anotado todo el personal, se dejarán seis renglones en blanco; en seguida se pondrá el nombre de la Seccion ó Partido y la fecha; debajo la firma del Comisario y el sello de la Comisaria.

Art. 216. Las listas deben llevar el conforme del Intendente de la Municipalidad, y en los Partidos donde no lo hubiere, el del Presidente y sello de la Corporacion, siendo indispensable este conforme, y estando obligados los Comisarios á presentar el personal á revista de presente si aquellos funcionarios así lo exijieren.

Art. 217. Las listas de revista se enviarán con nota al Jefe de Policia, quien las pasará á la Mayoria para que ésta las confronte con las constancias de sus libros y forme la «Lista General» encabezada por los agentes de la Casa Central, la que pasará al Tesorero Contador para su ajuste y liquidacion.

Art. 218. Recibido el dinero de la Tesoreria General, el Tesorero Contador verificará el pago de los agentes de la Casa Central y el de los agentes de las Comisarias de la Capital, Cuerpo de Bomberos y Caballeriza, en la forma siguiente:

A los agentes de Jefe á escribiente, mediante recibo de su haber.

A los agentes de sargento abajo, en tabla y mano propia.

Art. 219. Los sueldos de los agentes de la campaña, serán remitidos al Intendente y donde no lo hubiere, al Presidente de la Municipalidad, de la manera siguiente:

1° En los Partidos circunvecinos mas próximos á la Capital, en que pueda hacerse sin gastos ni distraccion de empleados, por los medios que la Jefatura considere mas seguros.

2° En los Partidos en que haya sucursales del Banco de la Provincia, por medio de éstas.

3° En los demás Partidos, por casas de comercio de responsabilidad ó por Mensajerias terrestres ó marítimas.

Art. 220. El Intendente ó Presidente de la Municipalidad de cada Partido, inmediatamente de recibir el dinero lo entregará al Comisario, quien en presencia de dos Municipales procederá á hacer el pago en tabla y mano propia, levantando al pié de la planilla un acta del tenor siguiente:

«Certificamos haber recibido en tabla y mano propia, con arreglo al ajuste de la presente planilla, nuestros haberes correspondiente al mes de.....firmando para constancia todos los que saben hacerlo».

En seguida la fecha y despues la firma del Comisario, del Oficial y la de todos los demás agentes que sepan firmar.

Art. 221. Al certificado anterior debe seguir el del Comisario y de los dos Municipales que presencien el pago, y su tenor será el siguiente:

«Los Municipales y Comisario que suscriben, comisionados para verificar el pago de los agentes de esta Comisaria, certificamos: que en la forma que lo dispone el decreto del Superior Gobierno de fecha 15 de Enero de 1881, hemos pagado en tabla y mano propia, con arreglo al ajuste de la presente planilla, los respectivos sueldos, importando la cantidad de.....»

En seguida la fecha, la firma de los Municipales y del Comisario y en defecto de aquellos la del Intendente ó Presidente de la Municipalidad ó ambos; y donde no hubiese Municipalidad, la del Juez de Paz y Valuador; el sello de la Municipalidad ó Juzgado de Paz en su caso.

Cuando hubiese sobrantes, el certificado Municipal dirá: «que se ha pagado la cantidad de tanto, quedando un sobrante de tanta cantidad, perteneciente á M. M. que desertó, N. N. que no concurrió, etc.»

Art. 222. En la columna de la planilla número 29, donde dice «pagado», se pondrá con números la cantidad pagada y lo mismo en la de sobrantes «á devolver» cuando los haya, sumando cada una, y en la nota en que se dá cuenta se dirá á quien pertenecen y la causa del sobrante.

Art. 223. Los sobrantes que resulten serán entregados en el dia al Intendente ó Presidente de la Municipalidad, ó Juez de Paz en su caso, para que los devuelva al Jefe de Policia.

El Comisario dará inmediatamente cuenta á la Jefatura de la devolucion hecha.

Art. 224. El Comisario rendirá cuenta tambien inmediatamente al Jefe de Policia del pago hecho, con todas sus constancias y comprobantes, para que éste la pase al Tesorero Contador, á los efectos del inciso 5º del artículo 210.

Art. 225. De ninguna manera se podrá acompañar como comprobantes de pago, vales ni otros documentos que á los Comisarios, sub-Comisarios ú Oficiales les está absolutamente prohibido espedir; y de todo reclamo que pueda ocurrir no se hará mencion en el comprobante. En estos casos se dirijirán á la Jefatura por nota separada.

Art. 226. Bajo la mas séria responsabilidad, no podrá demorarse el pago mas de 24 horas despues de recibido el dinero, ni los Comisarios pueden detener el comprobante mas del tiempo necesario para sacar cópia, debiendo remitirlo inmediatamente á la Jefatura.

Art. 227. Toda vez que los agentes cambien de destino y reciban su sueldo sin figurar en la planilla del Partido en que se encuentren, se les remitirá un recibo por separado que deberán firmar y devolver con el comprobante, para ser agregado á la cuenta que corresponda.

Art. 228. Siempre que se note en comprobantes ó listas de revista alguna deficiencia ó que no se llenen los requisitos establecidos, serán devueltas. A mas, si estas deficiencias originasen dilaciones en el pago, se demorará á el abono de sueldo al Partido, pues no se hará revistar el personal en el mes en que tenga lugar el hecho, ni tampoco se abonarán nuevos haberes sin antes haberse recibido el comprobante del mes anterior.

Art. 229. En las Comisarias y dependencias de la Capital, el pago se efectuará personalmente por el Tesorero, que se trasladará á ellas á este efecto, estendiéndose al pié de la planilla, para constancia del pago, un certificado del tenor siguiente:

«Los empleados que suscriben, certifican que su intervencion, el señor Tesorero de Policia ha pagado en tabla y mano propia, con arreglo al ajuste de la presente planilla, los respectivos sueldos del personal de esta Comisaria, por el mes de..... habiendo importado este pago la cantidad de..... quedando sobrantes (suma, nombre del agente y causa de su ausencia)».

La Plata,.....de..... de 189...

Sello de la Comisaria

Firma del Comisario, y Oficiales presentes al acto.

Art. 130. El Tesorero Contador está facultado para comunicar directamente con los Comisarios en lo que se relacione con el ajuste y pago de haberes, y es de su deber dar cuenta á la Jefatura de las irregularidades que note en la confeccion y remision de las listas de revista, comprobantes, etc.

Art. 131. Cuando la Jefatura lo estime conveniente, podrá comisionar á cualquiera de los Comisarios Inspectores, para que verifique personalmente el pago de los agentes en la Capital y campaña, pudiendo tambien verificarlo el mismo Jefe de Policia.

CAPÍTULO XX

ALCAIDIA

Art. 232. La Casa Central estará al cuidado inmediato del Alcaide y Mayordomo, quien tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1° Cuidar de la custodia de los detenidos, disponiendo la conveniente distribucion de la guardia, que será puesta á su disposicion diariamente por la Comisaria de Ordenes.

2° Pasar á la Jefatura un parte diario de los presos entrados y de las novedades ocurridas en sus dependencias.

Es responsable de la seguridad de los presos, del órden que deben guardar en sus departamentos, de la puntualidad de la distribucion de la comida y de la buena calidad y condicion de los alimentos, los que retendrá cuando los encuentre malos, para su exámen por quien corresponda, dando cuenta inmediatamente al Jefe de Policia.

3° Cuidar del buen trato de los presos, evitando que ninguno sea ofendido de palabra ó de hecho por los encargados de su custodia y vigilancia.

4° Dar cuenta por escrito á la Jefatura de toda falta que se cometiese en los pabellones, separando de los demás presos al desordenado, colocándolo en lugar aparte hasta resolucion superior.

5° Impedir la introduccion de bebidas y herramientas de cualquier clase, haciendo al efecto, tantas veces cuantas las creyese convenientes, prolijos registros en los departamentos y en las personas de los presos.

6° Dar entrada á los presos cuya remision ó procedencia esté autorizada por autoridad competente.

Sin este requisito no admitirá preso alguno.

Tampoco consentirá en postergar la anotacion correspondiente á la entrada, que deberá estenderse en el momento de su ingreso al Departamento;—ni dará libertad á ningun preso, sinó en virtud de órden del Jefe de Policia, anotando tambien inmediatamente la salida.

7° Permitir las visitas de particulares á los presos, solo en los dias y horas que al efecto determine la Jefatura.

8° Registrar en su Oficina y en presencia de otro agente á todo preso, antes de pasarlo al local de la detencion, anotando el resultado del registro en el libro de depósitos de la Alcaidia.

9° Guardar en lugar seguro y con las anotaciones necesarias, para conocer su procedencia, coincidentes con las del libro de depósitos, todo objeto ó valor que se encuentre en poder del preso al efectuarse el registro del inciso anterior, dándole una constancia de ellos.

Esta constancia será recogida al devolverse los objetos y valores, lo que se verificará en el acto de ser puesto el preso en libertad.

En caso de estravío de esa constancia, el preso deberá firmar un recibo que la reemplace. Si no supiere firmar, lo hará otra persona á su ruego.

Cuando el preso sea pasado á otra cárcel, ó á disposicion de Juez, se enviarán los objetos y valores que le pertenezcan al Juez de la causa ó al superior de la cárcel á que sea pasado; ó á la Oficina de Depósitos en la Comisaria de Ordenes siempre bajo recibo.

El Alcaide es responsable de todo objeto ó valor depositado en su poder y que llegue á estraviarse.

10° Recibir y guardar la correspondencia oficial que llegue á la Casa Central para la Jefatura y demás Oficinas, fuera de las horas del servicio diario y en los dias festivos.

Las comunicaciones que vengan con carácter de urgentes las enviará inmediatamente al Jefe de Policia. Las demás las distribuirá segun su direccion, en el acto de abrirse las Oficinas.

11° Notificar dentro de 24 horas, á cada preso, la causa de su prision, y en el acto, toda resolucion definitiva recaida en su indagacion ó causa, haciendo

constar la diligencia al pié del decreto con la palabra «Cumplido» y su firma y la del preso, ó la de otra persona á ruego cuando aquel no sepa firmar, ó la de un testigo cuando se negare á hacerlo.

12° Dar cuenta á la Jefatura siempre que la resolucion policial de la causa de algun preso demore mas de tres dias, repitiendo el aviso cada vez que vuelva á vencer ese término.

13° Remitir con nota al Jefe de Policia, dentro de los primeros cinco dias de cada mes, las planillas estadísticas del movimiento administrativo de su Oficina y de los detenidos en la Casa Central durante el mes anterior.

14° Cuidar que diariamente el capataz de ordenanzas haga practicar el aseo de las Oficinas y demás limpieza de la casa.

15° Vigilar á todos los llaveros, peones y ordenanzas que le están subordinados, para que cumplan sus respectivas obligaciones, que son las inherentes á su puesto.

16° Llevar los libros siguientes:

1° *Libro de Entradas de presos*—con arreglo al modelo núm. 30.

2° *Informes de altas*—para copiar los informes que espida sobre los candidatos para agentes.

3° *Informes de presos*—para copiar los que espida sobre los individuos aprehendidos por la policia, por delitos y crímenes.

4° *Informes varios*—para copiar los que dé en asuntos que no se refieran á altas ni á detenidos.

5° *Domicilio de agentes*—por índice alfabético, para anotar los de los agentes de Escribiente arriba que sirven en las Comisarias de la Capital y los de todos los agentes que sirven en la Casa Central.

6° *Notas á varios*—para copiar el parte diario y toda nota que salga de la Alcaidia.

7° *Libro de multas*—que se llevará en forma de libro de caja con su Debe y Haber, como el formulario número 31.—En el Debe se asentarán las fechas en que se reciban de la Tesoreria los recibos para las multas, con especificacion de cantidad, valor é importe.

En el Haber se asentará la fecha, nombre y apellido é infraccion de la persona multada é importe de la multa impuesta.

Cada fin de mes, se dará balance en la forma del modelo número 31.

8° *Libro de Guardia*—para anotar la relevacion del servicio de guardia de la Alcaidia.

9° *Raciones*—para anotar el número de raciones que diariamente se piden para detenidos y para agentes.

10° *Libreta de salidas temporarias*—para llevar nota de los presos que salen momentáneamente á prestar declaracion ó al Hospital por enfermos, etc.

Art. 233. Todas las funciones asignadas al Alcaide en los incisos del artículo anterior, son atributivas al agente que lo reemplace por designacion de la Jefatura, en los casos de ausencia ó inhabilitacion.

Art. 234. Al Auxiliar de la Alcaidia que por designacion de la Jefatura sirva como segundo Alcaide, le corresponde en el servicio ordinario, ayudar al Alcaide y reemplazarlo momentáneamente en todo aquel trabajo que se relaciona con el movimiento de presos, pase de listas, registros, pesquisas, limpieza, inspeccion de alimentos y vigilancia; teniendo de auxiliares á su vez para estas operaciones, á los llaveros, capataz y ordenanzas.

Art. 235. Será obligacion especial del llavero: recorrer los alrededores de los pabellones de los presos y cuidar de que guarden órden y silencio, no consintiendo los juegos de naipes ni de ninguna otra clase.

Art. 236. La limpieza de los pabellones de los presos, se efectuará por los mismos detenidos en ellos, bajo la vigilancia del agente que designe el Alcaide.

Art. 237. El Alcaide está facultado para percibir las multas que corresponda pagar á los detenidos por simples contravenciones, de las que dará recibo al multado y cuenta á la Jefatura en el parte diario y hará las anotaciones en el libro respectivo.

En el acto de oblada la multa pondrá en libertad al detenido.

El importe de las multas lo remitirá á la Tesoreria de Policia en la misma forma en que lo verifican los Comisarios de Seccion.

CAPÍTULO XXI

MÉDICOS DE POLICIA

Art. 238. Los Médicos de Policia de la Capital tendrán los deberes siguientes:

1° Concurrir diariamente á la Casa Central, turnándose en las horas que les determine la Jefatura.

2° Reconocer los cadáveres que se encontrasen en los parages públicos y aquellos que dieren origen á sospechar la existencia de un crímen, como tambien los que, aún no mediando esa circunstancia, se crea conveniente examinar por motivos de salud pública, ú otros, sin perjuicio de la intervencion que en tales casos incumbe primordialmente á los Médicos Municipales.

3° Concurrir inmediatamente al acto del reconocimiento de un herido, en todos los casos en que su presencia sea requerida.

4° Proceder, prévia autorizacion que la Jefatura recabará del Juez del Crímen competente, á la autópsia del cadáver, cuando sea indispensable para evidenciar las presunciones que originan el reconocimiento, ó cuando sea necesario verificar el análisis químico de materias contenidas en el cuerpo para descubrir el agente de un envenenamiento. En estos casos, recojerá las vísceras ó materias que deban reconocerse y depositándolas en vasos, que lacrará y sellará, entregará éstos al agente sumariante para que por intermedio del Jefe de Policia se solicite de la Oficina Química el análisis respectivo.

5° Reconocer á los heridos, contusos ó alienados que sean remitidos á la Casa Central, practicando en aquellos la primera cura y dando el informe pericial del caso.

6° Presentar dentro de veinte y cuatro horas del reconocimiento, ó de la autópsia, el informe médico legal de su competencia, con arreglo á las prescripciones de los artículos 426, 693, 776, 783, 785, 792, 797, 809 inciso 3 y 815, inciso 2, debiendo consignar en sus informes cuanto dato considere de interés para el mejor esclarecimiento de los hechos.

7° Visitar diariamente los departamentos de detenidos, prestando su asistencia á los que hubiere enfermos.

8° Inspeccionar las condiciones higiénicas de esos lugares, haciendo presente las reformas ó medidas necesarias para conservarlos en el mejor estado posible de salubridad.

9° Aconsejar, cuando sea necesario, la traslacion de agentes ó detenidos enfermos, al Hospital ó casa donde deban asistirse, espidiendo el certificado de baja, y en su caso el de defuncion.

10° Asistir á los agentes y bomberos que á consecuencia del servicio recibiesen heridas ó adquiriesen enfermedades y se curasen en sus domicilios. A este fin, los mismos médicos serán los que resolverán si el mal que padezca el agente es ó no adquirido por el servicio.

11° Reconocer á todo individuo que aspire á ingresar en los cuerpos de vigilantes y bomberos, é informar sobre el estado de su salud, espresando, en su caso, la enfermedad de que adolezca el examinado. Este exámen é informe se practicarán en las horas que los médicos concurran al Departamento Central.

12° Llevar un libro con índice, en el que se copiarán por órden cronológico los informes que espidan, prévio estracto de la nota que los origine.

13° Presentar mensualmente á la Jefatura una planilla del número de informes espedidos, agentes atendidos, autópsias y reconocimientos practicados en el mes anterior.

14° Asistir á los incendios, descarrilamientos, desplomes, hundimientos y otros accidentes, en el acto de recibir aviso de la Comisaria ó de tener noticia de haberse producido el siniestro, para prestar sus auxilios profesionales á las víctimas que los necesiten.

Art. 239. A los efectos del inciso 4° del artículo anterior, la Policia tendrá una sala de autópsias y estará provista de los instrumentos necesarios para tales operaciones.

Art. 240. Los individuos que no siendo delincuentes, hubiesen recibido lesiones cuya gravedad fuese necesario clasificar oficialmente y se asistiesen en su

domicilio por un facultativo particular, serán reconocidos tambien por el Médico de Policia.

En caso de ofrecer dificultad el reconocimiento, por no deberse levantar los vendages ó apósitos, ú otras causas, lo harán constar, para recabar el certificado del médico que lo asista.

Art. 241. Los reconocimientos que los Médicos de Policia, por órden de ésta hagan á domicilio, no importan la obligacion de la asistencia hasta la radical curacion del enfermo, ni los inhiben de tratarlos particularmente si para ello fueran solicitados.

La órden policial solo impone al médico el deber de practicar la primera cura y dar el informe del caso.

CAPÍTULO XXII

MAYORIA

Art. 242. Esta Oficina tiene á su cargo lo relativo al movimiento del personal de la policia, á cuyo efecto llevará los libros siguientes:

1° *Índice General*—para anotar todo el personal de policia desde el Jefe inclusive, segun modelo número 32.

2° *Libro Mayor*—para anotar las altas y bajas, por fechas correlativas, con tantas casillas como empleos policiales establece el presupuesto, con una columna para el total de empleados, clases y tropa, respectivamente; como el modelo número 33.

3° *Libros Diarios de Altas y Bajas*—para anotar diariamente las altas y bajas diligenciadas; como los modelos números 34 y 35.

4° *Registro General de Agentes*—en el que se anota el nombre de todos los agentes de la reparticion; como el modelo número 36.

5° *Registro del Personal*—de las Comisarias de la Capital y campaña; como el modelo número 37—con numeracion correlativa para las Comisarias de la Capital, y por separado para cada una de las de Campaña y dependencias;—se anotará el personal de clases y agentes en servicio en cada una de dichas Comisarias, Cuerpo de Bomberos, Caballeriza y varios destinos, con filiacion completa y cada agente revistará en un fólio por separado.

6° *Copiador de Notas*—en el que se copiarán todas las comunicaciones dirigidas por esta Oficina.

7° *Copiador de Informes*—en el que se copiarán todos los informes que se espidan.

8° *Libro de Toma de Razon*—en el que se tomará razon de todos los nombramientos, renuncias, ó destituciones de agentes, cambio de destino, como así mismo de todos los decretos y disposiciones de la Jefatura que sean necesarias para ajustar á ellos la marcha de la Oficina, como tambien que puedan servir de base á informes que tuviere que espedir, segun los casos.

Art. 243. Corresponde á la Mayoria formar la lista general de agentes para el pago mensual con arreglo al artículo 217.

Art. 244. El encargado de la Mayoria pasará al Jefe de Policia un parte diario del movimiento del personal, con arreglo al formulario número 38.

CAPÍTULO XXIII

DEPÓSITO DE ARMAS Y UNIFORMES

Art. 245. El encargado de este Depósito tendrá á su cargo la cuenta y razon de las armas, uniformes, equipos, prendas de vestuario, correages y útiles de Oficina de toda la policia, siendo responsable de toda pérdida de lo que reciba en depósito, por estravío ó falta de anotacion en los libros respectivos.

Art. 246. No dará salida, ni hará remision ni entrega de objeto alguno, sin órden escrita de la Jefatura ó del Comisario de Ordenes.

Art. 247. Llevará los libros siguientes:

1° *Registro del Depósito*—para la anotacion de las existencias, dividido en trece partes, segun los modelos números 39 á 51.

2° *Distribucion*—para anotar lo que tenga ó se entregue á cada Comisaria, segun modelo núm. 52.
3° *Toma de Razon*—para registrar toda órden de la Jefatura ó avisos de Comisarias, que sirva de descargo por roturas, pérdidas, etc., etc., de uniformes, equipos, correages, armamento, municiones, prendas y otros objetos.
4° *Borrador Diario*—para apuntes sobre el movimiento diario del Depósito.
5° *Notas á Varios*—para copiar los informes y notas que salgan del Depósito.

Art. 248. Cada Comisario de Seccion ó de Partido pasará del 1 al 8 de cada mes, con nota á la Jefatura, una planilla que contenga el estado de los uniformes, equipos, etc., que existan en ella, espresando en las observaciones las bajas ocurridas en las existencias del mes anterior y las causas que las hayan producido.

Dicha planilla será como el modelo núm. 53.

Art. 249. La Jefatura pasará la nota y planilla referidas á informe de la Oficina de Depósitos, cuyo encargado hará las comprobaciones necesarias y se espedirá de conformidad con las observaciones del caso si notase deficiencias ó faltas en la planilla. En caso de conformidad, ésta pasará al Archivo y si se hiciesen observaciones se seguirá la tramitacion que corresponda hasta aclarar y subsanar las deficiencias anotadas.

Art. 250. El encargado del Depósito está en el deber de dar cuenta á la Jefatura de toda irregularidad que ocurra en el envio y confeccion de la planilla, y está autorizado para dirigirse á los Comisarios pidiéndoles informes y haciéndoles indicaciones en lo referente á dicha planilla.

Art. 251. El maestro armero tiene la obligacion de efectuar la limpieza, reparacion y compostura de las que pertenezcan al servicio de la policia y depende inmediatamente del encargado del Depósito de armas y uniformes.

CAPÍTULO XXIV

AUXILIARES

Art. 252. Los Auxiliares de la Administracion Central serán distribuidos por la Jefatura en la forma que lo estime conveniente, en la Comisaria de Ordenes, Secretaria, mesas de la Oficina Principal y demás Oficinas de la Casa Central; desempeñarán los oficios propios de escribientes y llevarán los libros que ponga á cargo de cada uno el Jefe de la Oficina á cuyo servicio sean destinados.

CAPÍTULO XXV

COMISARIOS INSPECTORES

Art. 253. Los Comisarios Inspectores son delegados del Jefe de Policia en el distrito cuya inspeccion se les cometa y tienen la mision especial de vigilar el servicio interno y esterno de la policia.

Art. 254. Además de las facultades y deberes generales inherentes á su carácter de agentes de policia, les corresponde los siguientes:

1° Residir en la Capital de la Provincia y concurrir diariamente al despacho de la Jefatura, mientras no se hallen en servicio de inspeccion.
2° Desempeñar las comisiones y hacer las visitas de inspeccion que la Jefatura les determine, observando en éstas las instrucciones generales que se prescriben en los artículos 255 á 260, y las especiales que para cada caso reciban de la Jefatura.
3° Velar en cualquier parte donde se encuentren, por el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de los mandatos de las autoridades competentes.
4° Vigilar igualmente los procedimientos de los agentes que les son subalternos, cuidando que cumplan con exactitud sus respectivos deberes.
5° Intervenir en la averiguacion de todo hecho criminal que se produzca en el Partido de campaña donde esté, dictando á los agentes las medidas que juzgue oportunas para el mejor éxito de la pesquisa y aprehension de los delincuentes.

6° Levantar las indagaciones que la Jefatura les cometa.

Art. 255. En las visitas ordinarias de inspeccion que se les encargue por la Jefatura, los Comisarios Inspectores examinarán los puntos siguientes:

1° Si el personal, tanto superior como subalterno de la Comisaria, cumple los deberes que les imponen los reglamentos y órdenes vigentes, especificando las faltas mas notables que adviertan.

2° Si los agentes que usan uniforme, lo llevan con arreglo á lo establecido al respecto.

3° Si reciben instruccion, en la forma y tiempo preceptuados, sobre sus atribuciones y deberes y sobre el manejo de las armas, espresando las aptitudes y grado de instruccion policial de cada agente.

4° Si las puertas de las Comisarias permanecen siempre abiertas para el público, tanto de dia como de noche, y si los agentes están en sus puestos respectivos á las horas que les corresponde.

5° Si las Oficinas están provistas de los libros necesarios y si éstos son debidamente llevados; ordenando inmediatamente, en caso contrario, se subsanen los errores ó defectos que en ellos encuentre.

6° Si las Comisarias, cuadras y alojamiento de presos están en condiciones higiénicas, de comodidad y seguridad; procediendo, en caso contrario, á gestionar de la autoridad municipal respectiva las reparaciones necesarias.

7° Si las Comisarias reciben el forrage en cantidad suficiente, clase buena y forma arreglada; y en caso que la provision fuese incorrecta, insuficiente ó de mala calidad, proceder á gestionar de la Municipalidad las reformas convenientes al mejor servicio.

8° Si el pago de los agentes se ha efectuado con arreglo á las prescripciones vigentes, inquiriéndolo del Intendente ó Presidente de la Municipalidad, de los Municipales interventores y de los mismos agentes, cuyas quejas sobre este punto deberán inmediatamente atender.

Art. 256. Los Comisarios Inspectores, en las visitas de inspeccion, pasarán las revistas siguientes:

1° Del personal completo de la Comisaria.

2° Del uniforme, armamento y equipo.

3° De los caballos del servicio.

4° Del mobiliario y útiles.

En caso necesario, procederán á gestionar de la Municipalidad respectiva la dotacion de muebles y útiles de que carezca la Comisaria.

Art. 257. Los Comisarios Inspectores, durante su visita, deben atender las denuncias que reciban y adoptar las medidas del caso, dando cuenta por telégrafo, si así lo exijieren la gravedad y circunstancias del hecho.

Art. 258. Espedirán por escrito las órdenes del caso para subsanar las deficiencias graves y urgentes que noten en el personal ó en el servicio; y esas órdenes deberán ser plenamente acatadas, mientras la Jefatura no las revoque ó modifique espresamente.

Art. 259. Deberán dar aviso por telégrafo, á la Jefatura, ó por nota, donde no sea posible por aquel medio, en el acto de su llegada y salida de la Comisaria inspeccionada.

Art. 260. Concluida la inspeccion, los Comisarios Inspectores pasarán al Jefe de Policia una nota en que darán cuenta del resultado de la inspeccion, acompañando cópia de las órdenes de carácter grave y urgente que hayan espedido con arreglo al artículo 258, los actos en que se hayan distinguido los agentes de la Comisaria inspeccionada, y el resultado de las instrucciones especiales que hayan recibido, y proponiendo finalmente las mejoras que á su juicio sea conveniente introducir para el buen servicio.

Art. 261. La Jefatura establecerá la inspeccion permanente en los puntos que lo crea conveniente y reglamentará su servicio en lo que no esté previsto en este Reglamento.

CAPÍTULO XXVI

COMISARIO DE GUARDIA EN LA CASA CENTRAL

Art. 262. Los Comisarios Inspectores y de Seccion de la Capital, desempeñarán todos los dias, de diez p. m. á diez a. m. el servicio de guardia en la Casa Cen-

tral. La Jefatura determinará el órden en que dichos agentes deberán turnarse en este servicio.

Art. 263. El Comisario de Guardia está autorizado para abrir, solamente en el despacho del Jefe de Policia, los telégramas dirigidos á éste, rubricándolos y haciendo constar la hora de su recibo. Los que versen sobre asuntos graves y urgentes, los enviará al Jefe de Policia cuando á su juicio sea necesario.

Art. 264. Trasmitirá, en ausencia del Comisario de Ordenes, todas las órdenes y circulares de la Jefatura, espresando despues de la firma su carácter de Comisario de Guardia.

Art. 265. Observará la mayor atencion y hará que la observen los demás agentes de la Casa Central, con todas las personas que ocurran en demanda de auxilio ó informes, satisfaciendo en todo lo que sea posible, con buena voluntad, sus solicitudes é indicándoles á donde deben ocurrir, segun los casos.

Art. 266. Cuidará del órden é inspeccionará todos los servicios de la Casa Central.

Art. 267. En caso de producirse un incendio en cualquier punto de la Capital dará aviso inmediatamente al Jefe del Cuerpo de Bomberos y al Jefe de Policia.

Art. 268. Si le fuese requerido auxilio de fuerzas por agentes superiores ó de Seccion, pedirá á las Comisarias que envíen en el acto sus agentes del servicio de calles al punto que fuese necesario.

Art. 269. En todo caso de gravedad, dará inmediato aviso al Jefe de Policia por los medios mas rápidos de que pueda disponer, sin perjuicio de adoptar interin las medidas que el buen criterio le aconseje.

Art. 270. Los Comisarios de Guardia darán cuenta por escrito á la Jefatura, de las novedades ocurridas durante su servicio.

Art. 271. Los Comisarios solicitarán de la Jefatura, con anticipacion de dos dias por lo ménos, el permiso necesario cuando por alguna causa se encuentren imposibilitados de poder concurrir á la guardia, sin perjuicio de tener que hacerla tan pronto como esa causa haya desaparecido, salvo cuando la inasistencia haya sido causada por otro servicio ordenado por la Jefatura.

Art. 272. El Comisario que no haga su guardia en todo un turno, estará obligado á desempeñarla dos veces, con intérvalo de 48 horas, en el inmediato siguiente, con la misma escepcion del artículo anterior.

CAPÍTULO XXVII

COMISARIA DE PESQUISAS

Art. 273. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo tienen por primordial objeto evitar los conflictos de jurisdiccion que puedan suscitarse entre la Comisaria de Pesquisas y las de Seccion ó de Partido.

Art. 274. Los procedimientos de los agentes de pesquisas deberán subordinarse á las disposiciones vigentes y á las prácticas establecidas, salvo aquellos casos especialísimos en que el buen éxito de una pesquisa se comprometa observando todas las formalidades prescriptas. No obstante esto, los medios que se pongan en ejercicio, no podrán jamás y bajo la mas séria responsabilidad, menoscabar alguno de los derechos individuales, garantidos á todos los habitantes de la Provincia.

Art. 275. La Comisaria de Pesquisas ejerce funciones especiales, y debe ser considerada como el mas eficaz agente de la Policia de Seguridad, ya proceda ésta administrativa ó judiciariamente. Su mision es elevada, y no podrá bajo ningun concepto ser desnaturalizada, asignándosele funciones que no le correspondan.

Art. 276. Ejerce jurisdiccion en todo el territorio de la Provincia con las limitaciones que se establecen en los artículos siguientes, sin otra dependencia que la del Jefe de Policia, á quien se encuentra directamente subordinada.

Art. 277. Sus deberes y responsabilidades en general, son iguales á los que sobre sí tienen todos los que forman parte de la Policia de Seguridad.

Art. 278. Los nombramientos de agentes de pesquisas, cuando los propuestos no sean del Cuerpo de Vigilantes, se harán por la Jefatura de Policia con arreglo á las disposiciones de los capítulos XLII y XLIII, artículos 420 á 428.

Art. 279. Para estas propuestas se tendrán en cuenta las condiciones intelectuales, físicas y morales del candidato.

Art. 280. Serán propuestos para agentes de pesquisas, con preferencia, aquellos que visten uniforme, debiendo tenerse en cuenta, además de las condiciones exijidas por el artículo anterior, su vocacion para el puesto, actividad y práctica adquirida.

Art. 281. Cuando los propuestos sean del Cuerpo de Vigilantes, recibida la propuesta por el Jefe de Policia, la aceptará ó rechazará sin mas trámite, pasando los antecedentes á la Mayoria para las anotaciones del caso y su archivo.

Art. 282. Siendo el servicio que desempeña el personal de esta Comisaria, de carácter reservado por su naturaleza, usará el traje de particular ó cualquier otro que la pesquisa requiera, siempre que así lo disponga el Comisario.

Art. 283. Los agentes de pesquisas, cuando desempeñen sus funciones ordinarias, llevarán una targeta rosada del tamaño y forma de las usuales, con esta inscripcion: «Policia de la Provincia»—«Agente de la Comisaria de Pesquisas»—«Comision especial»—«nombre»—«La Plata» fecha, firma del Comisario y sello, las cuales serán permanentes.

Art. 284. Cuando los agentes desempeñen funciones de carácter reservado, la targeta será verde, con esta inscripcion: «Policia de la Provincia»—«Agente de la Comisaria de Pesquisas»—«Comision reservada»—«Vale por...dias...nombre.... La Plata....fecha..... firma del Comisario y sello; no pudiendo espedirse por un término mayor de treinta dias.

Art. 285. En los casos de los dos artículos anteriores, los agentes quedan sujetos á lo dispuesto en el título sexto.

Art. 286. Cuando los agentes de la Comisaria de Pesquisas observasen en el desempeño de una comision un procedimiento á todas luces inadecuado, perderán las prerogativas de su carácter; y todo otro agente de policia, que le sea superior en grado gerárquico, está facultado para impedirle que continúe el procedimiento, incurriendo en séria responsabilidad si comprometiere el éxito de la pesquisa por una intervencion que no estuviere perfectamente justificada.

Art. 287. En todo caso el agente que use de la facultad conferida en el artículo anterior, deberá dar cuenta en el acto al Comisario de Pesquisas, por escrito y bajo reserva, de los motivos que haya tenido para impedir el procedimiento.

Art. 288. Toda vez que el Comisario de Pesquisas tenga conocimiento, por cualquier via ó medio que sea, de un hecho producido ó á producirse, y suponga que el Comisario respectivo no conoce el hecho perpetrado ó á perpetrarse, debe inquirir si éste posée datos sobre el asunto, á fin de que, al intervenir, no interrumpa su accion, si ésta se ha iniciado yá, y en caso contrario proceda de comun acuerdo para la averiguacion de los hechos, objeto de la pesquisa.

Art. 289. Cuando los agentes de la Comisaria de Pesquisas se hallen en posesion de datos relativos á hechos, aún en indagacion del Comisario en cuya jurisdiccion ocurrieron, lo comunicarán sin pérdida de tiempo al Comisario á cuyas órdenes sirven, y éste, los trasmitirá por escrito ó verbalmente, ó con el mismo que los hubiese obtenido, segun el caso.

Art. 290. Cuando los mismos efectúen alguna captura ó secuestro pedido por órden del dia ó telegráficamente por los Comisarios de Seccion, deberán hacer entrega del apresado, alhajas ú objetos, sujetándose á las fórmulas establecidas en el artículo 633.

Art. 291. Si la captura ó secuestro efectuado, hubiese sido solicitado directamente por la Jefatura ú otra autoridad, serán remitidas al Departamento las personas ú objetos por intermedio del Comisario de Pesquisas.

Art. 292. Cuando éste llegue al descubrimiento de un hecho ignorado por alguna otra Comisaria, obteniendo al mismo tiempo la captura del autor ó autores, y de la averiguacion que practique resulte la semi-plena prueba establecida por la Ley, deberá remitir al Comisario que corresponda, los antecedentes y detenidos, para que éste siga los trámites de estilo.

Art. 293. Si el hecho fuere conocido y no sus autores, y los agentes de la Comisaria de Pesquisas detuvieren personas por sospechas de haberlo cometido, el Comisario en cuyo distrito se efectúe la detencion, los remitirá al de Pesquisas, para que éste, prévia indagacion, encontrando cargos y de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior, los remita á la Seccion ó Partido donde el hecho haya tenido lugar, salvo lo que se dispone en el artículo 295.

Art. 294. En los casos del artículo anterior, el Comisario que se haga cargo de los sospechados, dará aviso inmediato al de Pesquisas, utilizando el carro de presos para su remision, á fin de evitar asi, se viole la incomunicacion, y se impida el que sean vistos por sus cómplices.

Art. 295. Cuando los detenidos á que se refiere el artículo 293, no sean entregados á la Comisaria respectiva, por que asi lo requieran las exijencias del servicio, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 616 á 619.

Art. 296. Los individuos reputados «ladrones conocidos» que sean detenidos por contravenciones en una Comisaria por agentes de la de Pesquisas, si ya estuviesen retratados quedarán á disposicion del Comisario respectivo y si no lo estuviesen, serán remitidos á aquella Comisaria en la forma que queda establecida.

Art. 297. Cuando el Comisario de Pesquisas, establezca vigilancia interna ó esterna en alguna Seccion ó Partido, deberá dar aviso al Comisario, salvo órden espresa en contrario del Jefe de Policia.

Art. 298. Los partes indagatorios levantados por las Comisarias de Seccion ó de Partido, sobre hechos respecto de los cuales no se haya obtenido un esclarecimiento completo, pasarán despues de haber seguido en el Departamento los trámites de estilo, á la Comisaria de Pesquisas, donde se sacará un estracto á fin de que, en posesion de los datos adquiridos, se prosiga la indagacion.

Art. 299. Dichos espedientes solo quedarán en la Comisaria de Pesquisas, el tiempo necesario para cumplir lo prescripto en el artículo anterior, debiendo diligenciarlos así: «Se ha tomado conocimiento» fecha, firma del Comisario y sello respectivo.

Art. 300. Si se esclareciesen los hechos ó se aprehendiesen los delincuentes en la Seccion ó Partido donde ellos se produjeron ó en cualquiera otra parte, levantada que sea la indagacion y elevados los antecedentes al Departamento, se comunicará por el conducto que corresponda á la Comisaria de Pesquisas, para la anotacion correspondiente.

Art. 301. Los Comisarios de Seccion y de Partido podrán solicitar del Jefe de Policia la intervencion de Oficiales y agentes de la Comisaria de Pesquisas en los casos en que crean necesarios sus servicios. La misma facultad tendrá la Comisaria de Pesquisas, respecto de los Oficiales y agentes de la Reparticion.

Art. 302. La Comisaria de Pesquisas enviará á las cárceles á sus agentes, á fin de que reconozcan delincuentes y soliciten de los Alcaides de esos Establecimientos, aquellos antecedentes que puedan serles de alguna utilidad.

Art. 303. El Alcaide del Departamento deberá suministrar al Comisario de Pesquisas, todos los datos y antecedentes que le requiera, sobre individuos que hubieran tenido entrada en su Oficina, ó de presos que estén bajo su custodia.

El Jefe de la Oficina de Depósitos, deberá igualmente, cuando aquel lo requiera, exhibirle los objetos que tenga en depósito.

Art. 304. Permanentemente tendrá agentes en los parages y establecimientos públicos, y donde se crean mas necesarios.

Art. 305. La Comisaria de Pesquisas organizará un servicio especial con el fin de recorrer las ropavejerias, prenderias y otros establecimientos análogos, para inquirir sobre lo robado y cuyo secuestro esté dispuesto.

Art. 306. Dispondrá que todos los agentes conozcan el itinerario de los ferrocarriles, tramways, salidas á la Capital Federal y al Puerto de La Plata de vapores del litoral y esterior; como así tambien los trámites de embarque y desembarque, con el objeto de abreviar tiempo, cuando se trate de la aprehension de prófugos.

Vigilará especialmente el embarque y desembarque de pasageros, tanto en las estaciones de los ferro-carriles como en el puerto.

Art. 307. Los Oficiales y agentes de esta Comisaria, tendrán libre acceso á todo centro de diversion pública, siempre que el desempeño de sus funciones así lo exija, á cuyo objeto deberán los agentes que se encuentren de servicio en ellos, facilitarles la entrada para evitar de esa manera la exhibicion de sus insignias.

Art. 308. Cuando así lo exija el éxito de una pesquisa, podrán los agentes de la Comisaria de Pesquisas, ausentarse del territorio de la Provincia, sin licencia prévia de la Jefatura, pero con conocimiento del Comisario, debiendo oportunamente darse cuenta al Jefe de Policia, esplicando las causas de la ausencia.

Art. 309. En toda comision que se nombre por la Jefatura para la clasificacion de individuos sospechosos, deberá darse intervencion al Comisario de Pesquisas.

Art. 310. Si los Comisarios de Seccion y de Partido tuviesen sospechas de que alguno de los habitantes de su jurisdiccion, pueda ser delincuente, ya por sus medios de vida misteriosos ó por otras circunstancias, deberán dar aviso verbal ó por escrito, al Comisario de Pesquisas, para que éste haga la averiguacion necesaria.

Art. 311. El Comisario de Pesquisas dará cuenta anualmente, en informe detallado, de los actos policiales realizados por la Comisaria á su cargo, é indicará á la superioridad las medidas que deban adoptarse, á objeto de mejorar constantemente su servicio.

CAPÍTULO XXVIII

SERVICIO INTERNO DE LA COMISARIA DE PESQUISAS

Art. 312. La Comisaria de Pesquisas tendrá sus Oficinas en la Casa Central de la Plata.

Art. 313. Diariamente será pasado el «Parte Diario» de las novedades ocurridas en su personal y de los hechos en que haya intervenido.

Art. 314. La Comisaria de Pesquisas llevará los siguientes libros:

1° De *Notas, Estractos, Informes y Diligencias, Esposiciones, Circulares, Guardia de Presos, Registro de Ladrones,* y sus correspondientes índices.

2° Un *índice de casas de hospedage,* y otro de las *de prostitucion.*

3° Un *índice de casas de inquilinato y de vecindad,* y otro de los *cafés, billares y fondas.*

Esta Comisaría vijilará é inspeccionará constantemente dichos establecimientos en la Capital.

4° Un *índice de ropavejerias y prenderias*—y casas análogas.

5° *Registro de reclamados* por la autoridad y de los penados que hayan salido de la cárcel y que estén sujetos á la vijilancia de la autoridad.

6° *Registro de personas sospechosas* acerca de las cuales se tengan, ó se adquieran malos antecedentes.

Art. 315. Todos los libros, á escepcion del denominado *Registro de Ladrones* de que habla el inciso 1° del artículo que antecede, con sus índices respectivos, serán llevados en la misma forma que se observa en las Comisarias de Seccion.

En el libro *Estractos, Informes y Diligencias* se asentará el estracto que se saque de los partes indagatorios de que hablan los artículos 298, 299 y 300.

En los casos del artículo 300, se ampliará aquel estracto, anotando al márgen los antecedentes necesarios, especificando la Comisaria que los esclareció, el nombre del autor ó autores, ó cómplices, y si fueron capturados ó no.

Art. 316. El libro *Registro de Ladrones* se llevará así: en cada hoja se anotará la fecha en que fué retratado, número que le corresponde, nombre, nacionalidad y tiempo de residencia en el país si es estrangero, edad, estado, color, ojos, pelo, boca, barba, nariz, oficio ó profesion, estatura, si sabe ó no leer, señas particulares, domicilio, las entradas que haya tenido en el Departamento, el paraje habitual de sus reuniones, las causas, la Seccion ó Partido de donde fué remitido, las condenas que le hayan sido impuestas y por que Jueces, el nombre de sus cómplices habituales y en fin, todo antecedente que se estime necesario ó conveniente.

Art. 317. A fin de que, con las anotaciones de este libro, se puedan alcanzar resultados positivos, los Comisarios toda vez que reciban detenidos por cualquier causa y que sean «ladrones conocidos», deberán constatar en lo posible sus domicilios y en caso de obtenerlo, indicárselo á la Comisaria de Pesquisas para su anotacion y conocimiento.

Art. 318. Con igual objeto, los Comisarios remitirán al de Pesquisas una relacion de las casas á que se refieren los incisos 2, 3 y 4 del artículo 314.

Toda alteracion que ocurra en esas casas, por clausura, mudanza, etc., deberá igualmente serle comunicada, para su anotacion.

CAPÍTULO XXIX

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS COMISARIAS DE POLICIA DE LA CAPITAL Y DE LOS PARTIDOS

Art. 319. Las Comisarias de Policia de la Capital y de los Partidos, funcionarán todos los dias sin escepcion, debiendo tener abiertas las puertas de su despacho, á toda hora del dia y de la noche.

Art. 320. La Jefatura distribuirá los agentes para el servicio interno y esterno de cada Comisaria en la forma y cantidad que lo juzgue conveniente, con arreglo al número que designe la Ley de Presupuesto.

Art. 321. En toda Comisaria de Seccion ó de Partido habrá:

1° Un plano topográfico de la localidad, con la numeracion correspondiente á cada cuadra y designacion de cuarteles.

2° Un cuadro con los nombres, domicilios y cargos del personal de la Comisaria.

3° Un cuadro que indique la colocacion de los agentes que hagan el servicio de calles.

4° Un cuadro con la espresion de las ordenanzas municipales que tengan pena determinada.

Art. 322. Es prohibido en toda Comisaria, Oficina y Dependencia de la Policia la colocacion de cuadros de adorno, y de retratos, bustos é inscripciones en honor de ciudadanos con respecto á los cuales no haya autorizacion legislativa en ese sentido.

CAPÍTULO XXX

LIBROS DE LAS COMISARIAS DE SECCION

Art. 323. En toda Comisaria de Seccion se llevarán los libros siguientes:

1° *Libro de Ordenes del dia ó Circulares*—con sus cuatro índices, en la misma forma determinada en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 136.

2° *Libro de Estractos, Informes y Diligencias*—como el del inciso 7 del artículo 136.

3° *Libro Copiador de Notas*—como el establecido en el inciso 8 del artículo 136.

4° *Libro de Esposiciones*—como el del inciso 13 del artículo 136.

5° *Libro de Entrada de Presos*—como el establecido para la Alcaidia en el inciso 16 del artículo 232.

6° *Memorandum*—para tomar nota de las novedades de que se crea necesario conservar memoria para los partes ó para el servicio.

Tambien se anotarán los certificados que se espidan para pobres de solemnidad, la apertura de establecimientos comerciales, etc.

7° *Libro de Multas*—que se llevará como el indicado en el párrafo 7 del inciso 16 del artículo 232.

8° *Padron de Casas de Inquilinato*—que se llevará en forma de índice alfabético y su formulario comenzará por apellido y nombre del inquilino, continuando como el modelo núm. 54, de manera que facilite tambien la busca de los individuos cuyas capturas se recomiendan ó cuyo paradero se manda averiguar.

9° *Libro de Altas y Bajas*—como el del inciso 5 del artículo 242.

10° *Libro de Licencias*—á los efectos del artículo 540.

11° *Libro de Amonestaciones*—á los efectos de los artículos 1189 y 1190.

12° *Libro de Arrestos*—á los fines del artículo 1199.

Art. 324. En el uso y cuidado de estos libros, deberán observarse estrictamente las reglas prescriptas en el capítulo XII, artículos 137 á 145.

La Jefatura determinará la cantidad de los útiles de escritorio y de servicio de que debe proveerse á cada Oficina y Comisaria, segun sus respectivas necesidades, y la forma en que debe solicitarse y verificarse la provision.

CAPÍTULO XXXI

COMISARIOS TITULARES DE SECCION

Art. 325. El Comisario titular de Seccion tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1° Cuidar que todos sus actos tiendan á ser considerados por el público como el protector decidido, vijilante y abnegado de todos los intereses de la sociedad.

2° Procurar que toda persona que ocurra á la Comisaria, por cualquier causa, tenga fácil y libre acceso á su presencia.

3° Oir con atencion á toda persona que desee hablarle, escuchando con

paciencia su esposicion, indicándole la autoridad á que debe ocurrir cuando el asunto no sea de la competencia de la policia.

4° Permanecer en su Oficina todas las horas en que las exijencias del servicio y de la vida, no hagan indispensable su presencia fuera de ella.

5° Recomendar á sus subalternos atiendan con afabilidad á las personas que ocurran á la Comisaria durante su ausencia.

Indicará á los empleados el momento mas oportuno para encontrarle en la Comisaria, para que ellos lo indiquen á los que vayan en su busca, á fin de dejar á todos satisfechos.

6° Hacer cumplir en su Seccion todas las disposiciones de policia y ordenanzas municipales que rijan, y todo mandato de Juez ó autoridad superior que se refiera á personas ó cosas de su distrito.

7° Indagar todo hecho criminal que llegue á su noticia haberse cometido en su Seccion, esclarecer y averiguar todo acto que se relacione con la Policia de seguridad, aún cuando las personas que aparezcan comprendidas en tales incidentes tengan su domicilio fuera de la Seccion—y aún cuando en el acto de ocurrir el hecho no se hubiese hallado presente agente alguno de su dependencia. Al efecto, deberá trasladarse al lugar del suceso, sin tardanza y procederá como se determina para las indagaciones en los títulos Undécimo y Duodécimo de este Reglamento.

8° Dictar á los agentes á sus órdenes todas las medidas y prevenciones que juzgue oportunas para practicar cualquier pesquisa ó adquirir datos sobre individuos sospechosos y hacer espeditivas las aprehensiones de delincuentes ó infractores.

9° Remitir al Departamento, dentro de las veinte y cuatro horas de la detencion, á toda persona acusada de contravencion, delito ó crimen, con nota de remision, sin cuyo requisito no será recibida. La nota de remision será hecha en formulario impreso, como el modelo número 55.

10° Pasar á la Jefatura los partes *diario, especial de contravenciones, preventivo é indagatorio,* establecidos en los artículos 1139, 1144, 1151, 1159 y 1160.

11° Pasar las planillas estadísticas, listas de revista y planillas de uniformes y armamentos, determinadas en los artículos 180, 212 y 248.

12° Cuidar que todos los agentes de su dependencia, cumplan estrictamente sus deberes, siendo directamente responsable de este punto ante el Jefe de Policia.

13° Todos los agentes de policia que hagan servicio en una Seccion, ya permanentemente, ya por comision transitoria, dependen del Comisario del distrito y toda ocurrencia del local será llevada á su conocimiento y dirimida por él.

14° Solo podrán adoptarse procedimientos sobre personas ó cosas de la localidad, sin intervencion del Comisario del punto, en los casos y con las formalidades determinadas en los artículos 616 á 619.

15° En caso de aprehension de un empleado público en comision ó en servicio inmediato, el Comisario debe dar aviso sin demora al Jefe del empleado detenidó, con remision de los papeles ú objetos que se le hubiesen secuestrado, relativos á su servicio público, á fin de que éste no se entorpezca, haciendo constar en el parte este procedimiento.

16° Aplicar las penas pecuniarias establecidas por ordenanzas municipales, debiendo dar cuenta á la Jefatura y á la Contaduria del Departamento, de las infracciones ocurridas, pasando una relacion nominal de los penados con conocimiento de la causa y valor de las multas aplicadas.

17° Le es prohibida la imposicion de multas discrecionales, y bajo ninguna circunstancia será justificada su aplicacion, aún cuando el hecho que se pena, estuviese agravado con reincidencias continuadas, siempre que la ordenanza ó disposicion infrinjida, nada estableciese sobre el particular.

18° Aprehender á todo delincuente que habiendo cometido el delito en otra Seccion ó Partido de la Provincia, se encontrase en su distrito, remitiéndolo al Departamento con el parte que corresponda, si el hecho ha sido cometido fuera de la Capital y poniéndolo á disposicion del Comisario respectivo, si el hecho se ha perpetrado en la Capital.

19° Instruir á los agentes á sus órdenes en las prescripciones de este Reglamento, órdenes generales de la Jefatura y deberes particulares de cada uno. Una vez por semana, durante una hora por lo ménos y en el dia y forma que la Jefatura designe, deberá darse esta instruccion á todo el personal de la Comisaria.

20° Vijilar los intereses que se encontrasen abandonados por desaparicion ó muerte de sus dueños, tomando las medidas necesarias para la mayor seguridad, en las puertas y ventanas interiores y esteriores de la casa, dando cuenta del hecho inmediatamente á la Jefatura, por nota en que espresará el nombre y filiacion del dueño, la situacion de la casa, la clase de las existencias y las circunstancias que indague sobre la causa del abandono.

21° Hacer cumplir los mandamientos de apremio por entrega de espedientes, ú objetos, tanto de los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil, como de Comercio, de Corrales, ó de Paz, que lleven la autorizacion del Jefe de Policia, sujetándose para su ejecucion al tenor terminante de la órden en la parte ejecutiva que es lo que incumbe á la policia, pudiendo abstenerse de los procedimientos privativos de los Oficiales de Justicia ó Escribanos, aún cuando fueren consignados en la órden, como complemento de redaccion ó fórmula legal.

22° Recojer en detencion á los menores que se encuentren por las calles y plazas, ó átrios de los templos, entretenidos en juegos prohibidos, vertiendo palabras obscenas, ó molestando al público con grupos que obstruyen el tránsito, ó arrojando piedras. En estos casos, procederá á indagar de sus padres ó tutores la ocupacion ó colocacion en que los tengan, y por primera vez se los entregará bajo apercibimiento, remitiendo al Departamento á aquellos que anden huidos ó no justifiquen legítima dependencia de las personas á cuyo cargo estén, como así mismo los que fueren reincidentes en las faltas antedichas, aún cuando sus padres ó encargados los tengan en colocacion.

23° Hacer recojer de las calles á los ébrios y detenerlos en la Comisaria, remitiendo al Departamento á los reincidentes, como tambien á toda persona que promueva escándalo ó desórden en público.

24° Arrestar á todo individuo que fuese denunciado como desertor, y remitirlo al Departamento, toda vez que no justificase tener su baja ó licencia en forma;—arrestar igualmente, á pedido de la Inspeccion de Milicias ó por denuncia del Jefe de la Guardia Nacional, con autorizacion de la Jefatura, á los acusados como infractores de la Ley de enrolamiento que no exhiban su correspondiente papeleta de enrolamiento; pero no requerirá de los transeuntes este requisito, ni detendrá á ninguno sobre quien no haya denuncia formal de ser desertor ó infractor.

25° Procurar por los medios de que dispone, obtener el padron de los vecinos de su distrito, el número de casas de negocio, talleres industriales, establecimientos de diversiones, de hospedage ó casas de prostitucion, y tratar de adquirir todos aquellos datos que puedan contribuir á producirle el mayor conocimiento sobre la condicion particular de los habitantes de su Seccion.

26° Circular á los agentes subalternos las órdenes de la Jefatura referentes á capturas, secuestros y averiguaciones.

27° Recorrer frecuentemente el territorio de su Seccion, para la mejor vijilancia del servicio.

28° Proponer á la Jefatura las medidas que considere mas conducentes á mejorar el servicio y á enaltecer la institucion.

29° Desempeñar toda comision ó servicio estraordinario que le encargue la Jefatura.

30° Velar por el cuidado, aseo y conservacion del mobiliario, útiles de Oficina, uniformes, armamentos, equipos, correages, municiones, prendas y demás objetos del servicio de la Comisaria á su cargo.

El mobiliario y los útiles principales de escritorio y demás existencias de la Comisaria, constarán de inventario que se renovará siempre que haya cambio de Comisario y en las épocas que lo ordene la Jefatura.

31° Cuidar que los libros se lleven con esmerada correccion y limpieza, al dia y con las formalidades establecidas en este Reglamento en los artículos 137 á 145 y 323.

32° Cuidar que los agentes no maltraten los caballos y que la provision del forrage se verifique convenientemente en cuanto á la forma, calidad y cantidad, dando cuenta á la Jefatura de cualquier deficiencia que notase en la provision.

33° No podrá tener en el local de la Comisaria ni en la Caballeriza, mas que un solo caballo de su propiedad particular y para su servicio policial.

Todos los demás caballos deberán ser únicamente de los de propiedad de la policia y su número el autorizado por la Jefatura.

34° Dar cuenta al Jefe de Policia cuando un agente pierda alguna pieza ó prenda del uniforme, para serle descontado de su sueldo.

35° Mandar á cada estacion de ferro-carril que haya en su distrito, uno ó mas agentes de los mas aptos de su personal para que vijile á la llegada y salida de los trenes, el órden de los concurrentes y al mismo tiempo se fije especialmente en la filiacion de los pasajeros.

36° Recibir con las formalidades debidas las denuncias contra establecimientos industriales insalubres ó incómodos, elevándolas para la resolucion que corresponda, al Jefe de Policia.

Se consideran incómodos los establecimientos industriales que por la intensidad ó continuidad del ruido que causen, haciéndose intolerables á los vecinos, escediesen la medida de las incomodidades de la vecindad.

37° Ejercer personalmente y por medio de sus subalternos, activa y constante vijilancia en los lugares públicos, á efecto de prevenir delitos y contravenciones y á los fines y casos de los capítulos CXIX, CXXI y CXXII.

Son lugares públicos *por su naturaleza:* Las vías y paseos públicos, muelles, plazas y calles.

Son lugares públicos *por su destino:* Las iglesias, monumentos públicos, hoteles, fondas, posadas, cafés, casas de abasto y demás establecimientos análogos, sugetos á patentes ó á reglamentacion oficial.

En todos los lugares públicos solo se puede estar en las horas prescriptas por las reglamentaciones respectivas.

La accion de la policia, en los lugares públicos por su destino, puede ejercerse durante las horas y hasta el sitio donde pueden llegar los particulares.

El Comisario de Policia tiene facultad para hacer cerrar esos lugares, á las horas prescriptas, tratando de evitar conflictos, debiendo proceder en estos casos con la mayor discrecion y prudencia, pudiendo emplear la fuerza si fuere necesario en caso de resistencia.

38° Hacer cumplir en su distrito todas las diligencias que la Ley de Patentes Fiscales encarga á la policia y que se espresan á continuacion:

«*Artículos de la Ley de Patentes que establecen la intervencion de la policia en la fiscalizacion de ese impuesto.*

Art. 32. Los empleados de policia darán aviso á los valuadores de todo negocio que se establezca ó cambie de domicilio y de aquellos que se cierren.

Art. 36. Todo individuo sugeto al impuesto de patentes está obligado á exhibirla, siempre que sea requerido por los empleados de la Direccion de Rentas, ó por las autoridades policiales, so pena de que se le aplique lo dispuesto por el artículo 14. (Pago de la patente y una multa equivalente á la mitad de la misma).

Art. 49. Todo ambulante está obligado á llevar consigo la patente que corresponda al año en que ejerza su comercio, sea cual fuere el mes en que dé principio al mismo. Los que contrariên lo dispuesto en el presente artículo, serán considerados como infractores á la ley y se les obligará á sacar inmediatamente su patente con la multa correspondiente.

Las autoridades policiales ó empleados de la Direccion de Rentas que encontrasen á dichos mercaderes sin patente, procederán al embargo de las mercaderias y elementos de movilidad, los que serán vendidos en subasta pública, si dentro de ocho dias no se munieran de aquella, ó no dieran fianza suficiente de su valor y de la multa.

Este procedimiento se seguirá ante el Juzgado de Paz.

Art. 50. Todo ambulante, al llegar á cualquiera de los Partidos en que está dividida la Provincia, está obligado á presentar su patente dentro de los ocho dias siguientes, al Intendente Municipal respectivo ó al que haga sus veces, quien la visará para que pueda ejercer su comercio dentro del Partido de su jurisdiccion.

Aquellos ambulantes que frecuentemente entran y salen á un mismo Partido, solo estarán obligados á hacer visar su patente una vez cada mes.

Los ambulantes que no diesen cumplimiento á lo dispuesto en este artículo pagarán una multa de 40 pesos, que será destinada á la caja municipal del correspondiente Partido.

Art. 56. Los Comisarios de Policia están obligados á exigir á todo ambulante y repartidor, la exhibicion de la patente».

39° Para el cumplimiento de las disposiciones legales citadas en el inciso anterior, los agentes sugetarán sus procedimientos á las reglas siguientes:

a) La Jefatura circulará anualmente las modificaciones que llegáran á introducirse en los artículos citados—y todas las demás disposiciones de la Ley de Patentes, que tengan relacion con la intervencion policial—y en caso necesario, determinará tambien las modificaciones ó ampliaciones que convengan en los procedimientos referentes á su ejecucion.

b) El aviso á que se refiere el artículo 32 de la ley deberá darse por escrito, por el Comisario. Los demás agentes lo darán al Oficial y éste al Comisario verbalmente.

c) La resistencia á exhibir la patente como se establece en los artículos 36 y 56 y las infracciones de los artículos 49 y 50, dán lugar al embargo establecido en el artículo 49. La exhibicion solo puede ser requerida por los agentes de sargento arriba, ó por los demás espresamente autorizados al efecto por la Jefatura—y solo podrá procederse al embargo por los agentes de Comisario á Oficial.

d) Se procederá al embargo, secuestrando en presencia de dos testigos, las mercaderias y elementos de movilidad del infractor. Se levantará diligencia ó acta del embargo, en la que se hará constar lo siguiente: Lugar y fecha del embargo. Nombre del ambulante. Causa del embargo. Objetos embargados, que se espresarán individualmente, con su calidad y señales particulares. Esta acta será firmada por el agente, el mercader y los testigos.

e) Cuando lo embargado sea fácil de ser trasportado al Juzgado de Paz, se procederá á su entrega en el Juzgado, mediante el recibo respectivo. En este caso el acta del embargo se levantará por duplicado, entregándose un original al ambulante y otro al Juzgado.

f) Cuando por razon de la distancia ó de la naturaleza de lo embargado, sea difícil ó imposible su trasporte hasta el Juzgado, se depositará en poder del Alcalde ó Teniente Alcalde más próximo, ó de un vecino de notoria responsabilidad. En este caso, el acta se levantará por triplicado, y será firmada tambien por el depositario, como constancia del recibo de lo embargado; entregándose un original al mercader, otro al depositario y el tercero al Juzgado, bajo recibo.

g) Cuando el ambulante no supiese ó no quisiese firmar la diligencia del embargo, se hará constar esta circunstancia en el acta.

h) De todo embargo que se practique por la policia, se dará inmediato aviso escrito, por el Comisario, al Valuador respectivo, y parte detallado de todo lo obrado al Jefe de Policia.

CAPÍTULO XXXII

COMISARIOS AUXILIARES

Art. 326. Los Comisarios Auxiliares tienen los deberes y atribuciones siguientes:

1° Ayudar al Comisario Titular en la administracion de la Comisaria y en la vijilancia y celo de la Seccion.

2° Desempeñar las comisiones que su Titular le encomiende.

3° Concurrir diariamente á la Oficina, siendo indispensable su permanencia en la Seccion durante las horas que el Titular esté de guardia en el Departamento.

4° Reemplazar al Titular en todo el ejercicio de sus funciones, en los casos de ausencia ó inhabilitacion de aquel y prévia aprobacion de la Jefatura.

5° Conocer y resolver, en los casos de ausencia momentánea del Titular, todo asunto comprendido en este Reglamento y demás disposiciones vigentes y cuya solucion no sea privativa de aquel.

6° Redactar la correspondencia oficial que le encargue el Comisario.

7° Vijilar las operaciones de los escribientes cuidando de la limpieza y correccion de los libros, siendo responsable para ante el Titular de las omisiones que ocurran en el servicio mecánico de la Oficina.

8° Instruir á los demás agentes en sus respectivos deberes, cuando el Titular no pueda hacerlo, ó se lo ordene.

9° Impartir á los Oficiales las órdenes de la Jefatura y las que reciba del Titular.
10° Formar mensualmente las planillas de Estadística y demás que deba pasar la Comisaria.

Art. 327. Es prohibido á los Comisarios Auxiliares dar curso á ningun pliego que se reciba en la Comisaria con el carácter de «reservado» salvo en los casos del inciso 4 del artículo anterior.

Art. 328. Siempre que el Comisario Auxiliar firme algun parte, ó autorice alguna diligencia, hará constar que lo hace por autorizacion.

CAPÍTULO XXXIII

OFICIALES

Art. 329. Los Oficiales de Policia son los encargados de vijilar el servicio de calle y tienen los deberes y atribuciones siguientes:

1° Concurrir á la Comisaria media hora antes de la señalada para salir á su servicio.
2° Pasar lista á los agentes á sus órdenes llevando siempre consigo una nota nominal y numérica de ellos con espresion de sus domicilios.
3° Instruir á sus agentes en las órdenes de capturas, secuestros, averiguaciones y generales que correspondan.
4° Darles lectura diaria de este Reglamento y asistir á la instruccion semanal del personal.
5° Pasarles revista del uniforme, armamento, equipo, correages, etc, corrigiendo los defectos que note, dando cuenta de su estado, diariamente, al Auxiliar, para que éste lo trasmita al Comisario.
6° Distribuir los agentes á sus órdenes en las respectivas paradas y anotar su distribucion.
7° Recorrer la Seccion, una vez establecido el servicio, para vijilarlo, debiendo ocurrir inmediatamente al punto donde su presencia sea requerida con los toques de órden.
8° La Inspeccion del servicio y recorrida de la Seccion, debe verificarla las veces que determine la Jefatura para cada Seccion, teniendo su punto de parada mas permanente, en la via pública en el centro de la Seccion, ó en la Comisaria, segun lo designe la Jefatura.
9° Cuidar que las paradas estén en su sitio ó rondando uniformemente sus cuadras.
10° Recoger de los agentes el parte verbal de las novedades que ocurriesen, los nombres de los presos que cada uno hubiese enviado á la Comisaria y tomar noticia detallada de todo incidente que deba ser conocido por el Comisario.
11° En el acto de tener noticia de algun delito, crímen, ó accidente grave debe hacerlo conocer del Comisario sin demora alguna y tomar todas las medidas necesarias para la detencion de los acusados ó sospechados y conocimiento de los testigos;—auxilios á las víctimas y conservacion de los vestigios del hecho, hasta que se presente el Comisario ó su Auxiliar.
12° Relevar á todo agente que se encuentre inhabilitado para continuar su servicio, dando cuenta al Comisario.
13° Remediar cualquier falta que note en el personal ó en el servicio, dando igualmente cuenta.
14° En caso de tumultos ó asonadas, pedir, si lo cree necesario, auxilio á la Comisaria mas inmediata.
15° Prestar el auxilio que se le pidiese por los agentes de las Secciones vecinas; —y á falta de éstos tomar las medidas del caso haciendo conducir á los acusados ó sospechados á la Comisaria local, dando cuenta al Comisario de ésta y al de su Seccion, de lo ocurrido.
16° Visitar las academias y casas de diversion reglamentadas oficialmente, á fin de observar si se cumplen las disposiciones de su reglamentacion, haciéndolas cesar á la hora que al efecto tengan designada, limitándose, en caso de desobediencia del dueño, á dar cuenta al Comisario.
17° Tomar noticias á los vecinos sobre la comportacion de sus agentes, procediendo á la averiguacion de los hechos abusivos ó faltas que se le denunciasen, dando cuenta del resultado al Comisario.

18° Desempeñar las comisiones que les encarguen la Jefatura ó su Comisario.
19° Licenciar á los agentes á sus órdenes, una vez concluido el servicio, citándolos para la hora en que deban volver á tomarlo.
20° Dar cuenta al Comisario, por escrito, de todas las novedades ocurridas durante su servicio.

Art. 330. Es prohibido á los Oficiales: permanecer en las academias y casas de diversion mas tiempo del estrictamente necesario para llenar el objeto del servicio que los haya obligado á entrar á ellas.

CAPÍTULO XXXIV

ESCRIBIENTES

Art. 331. Los escribientes tendrán á su cargo el servicio mecánico y de guardia de la Oficina de la Comisaria, turnándose en su desempeño en la forma que la Jefatura lo determine.

Art. 332. Sus deberes y atribuciones son:
1° Escribir los partes y toda la correspondencia oficial que se les dicte por el Comisario ó Auxiliar.
2° Anotar en el *Memorandum* las novedades que ocurran durante su guardia.
3° Dar aviso inmediatamente al Comisario cuando en ausencia del Auxiliar, ocurra alguna novedad grave ó urgente.
4° Llevar los libros que el Comisario ponga á su cargo.
5° Desempeñar las comisiones que la Jefatura ó su Comisario les encomiende.

CAPÍTULO XXXV

GUARDIA DE COMISARIA

Art. 333. La guardia de Comisaria se formará de dos porciones, cuyo número determinará la Jefatura, que se turnarán en este servicio cada veinticuatro horas.

Art. 334. Los agentes de la guardia tienen los siguientes deberes y atribuciones:
1° Custodiar los detenidos.
2° Hacer la limpieza del cuerpo de guardia y de toda la Comisaria, fuera de las Oficinas.
3° Citar en el domicilio á toda persona que deba comparecer á la Comisaria á ser notificado ó á prestar declaracion.
4° Llevar los partes y los detenidos al Departamento, ó á la Comisaria que corresponda.
5° Custodiar el depósito de forrage, monturas, etc.

Art. 335. A la guardia estarán adscriptos:
1° Un asistente, que estará á las inmediatas órdenes del Comisario para todas las diligencias que éste le encargue.
2° Un ordenanza, que correrá con la limpieza del mobiliario y útiles de Oficina.
3° Un caballerizo, en las Comisarias que tengan en su mismo local los caballos de su servicio y el cual tendrá á su cargo el cuidado de los caballos asignados á la Comisaria, á los cuales bañará dos veces por dia; y cuidará del racionamiento y limpieza diaria de cada animal, así como de la limpieza de la caballeriza y de los útiles á ella pertenecientes.

CAPÍTULO XXXVI

SERVICIO DE CALLE

Art. 336. Todo agente destinado á este servicio, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1° Concurrir á la Comisaria media hora antes de la señalada para su servicio, á fin de recibir órdenes é instruccion, pasar lista y ser revistado en su persona, vestuario y armamento.
2° Ocupar la parada que le designe el Oficial, recibiendo la consigna del agente saliente; no pudiendo retirarse sin ser relevado, debiendo llamar al Oficial en caso de enfermedad repentina que lo inhabilite para continuar en su puesto.
3° Rondar las manzanas cuyo cuidado se le encargue, recorriéndolas al paso ordinario y deteniéndose para descansar en las boca calles por diez minutos á lo mas, y á fin de observar en todas direcciones si se produce algun accidente que reclame su presencia.
4° Verificada la ronda y vuelto al punto de partida, hará una parada de veinte minutos, antes de volver á emprender la ronda.
5° Dar parte de todo hecho al Oficial cuando se presente á saber las novedades ocurridas.
6° Dar cuenta de toda casa pública que se establezca en la localidad que cuida, de cualquier clase que sea.
7° Bajar de la vereda siempre que en su marcha de ronda, durante la noche, sintiese la aproximacion de alguna persona, tanto para observar como para garantirse de cualquier avance.
8° Si con pretesto de baile ú otra diversion en alguna casa particular previese ó advirtiese desórden, dará aviso al Oficial pasando la voz por los vijilantes del tránsito.
9° Si en horas avanzadas observase alguna puerta abierta, llamará al dueño de la casa, dando golpes sin entrar, y le prevendrá que la cierre; y en caso de estar sola la habitacion, dará aviso al Oficial, permaneciendo entre tanto vijilándola.
10° Dar parte de toda reunion que se hiciere con frecuencia y que por el local ó condicion de las personas pudiera reputarse sospechosa, así como igualmente de las faltas que notase en el alumbrado de las calles.
11° Cuando viere una ó mas personas detenidas en conversacion cerca de la puerta de una casa, observarlas hasta que se retiren.
12° Llevar consigo un ejemplar de las obligaciones de su puesto, y estar perfectamente impuesto de los toques de órden.
13° Conocer sus obligaciones, sin que pueda en ningun caso alegar la ignorancia de ellas como disculpa ó circunstancia atenuante de una falta.
14° Procurará conocer á los habitantes de las manzanas confiadas á su cuidado.
15° Observar en su parada ó ronda á todo individuo sospechoso, y si éste entrase á alguna casa, avisará inmediatamente al Oficial—como igualmente, cuando viese á algun individuo reputado ladron conocido, sirviendo en alguna casa de sus manzanas ó de otras.
16° Vijilar á cualquiera de esos individuos mientras transite por el rádio á su cargo hasta qne salga de él, avisándolo inmediatamente al vijilante de la manzana á que haya entrado.

CAPÍTULO XXXVII

COMISARIOS DE PARTIDO

Art. 337. Los Comisarios de Partido—los Oficiales y demás agentes adscriptos á las Comisarias de Campaña, tendrán los mismos deberes y atribuciones que sus similares de las Secciones de la Capital, con las modificaciones que se determinan en los incisos siguientes:
1° El Comisario debe poner á disposicion del Juez de Paz, dentro de 24 horas de la aprehension, á toda persona detenida como acusado ó sospechado de crímen ó delito, con su correspondiente parte indagatorio. De todo crímen ó delito debe levantar indagacion y pasarla al Juzgado, aún cuando se ignore quien sea el autor, ó no sea éste capturado, pudiendo en estos casos demorar el parte hasta 4 dias.
2° En el acto de producirse un delito grave, cuyo acusado ó sospechado hubiera fugado, debe recomendar su captura á las Comisarias limítrofes, trasmitiendo la filiacion que adquiera sobre el prófugo; dando cuenta en

el parte preventivo al Jefe de Policia, de los Partidos á que haya hecho la recomendacion.

3º Poner á disposicion del Intendente y donde no lo hubiere, del Presidente de la Municipalidad, los contraventores de ordenanzas municipales.

4º Los Comisarios de Partido, como Auxiliares del Juez de Paz en la prosecucion de los sumarios—y del Intendente ó Presidente de la Municipalidad en el cumplimiento de sus disposiciones, estarán obligados á la observancia y ejecucion de las órdenes que de esos funcionarios reciban, en cuanto se refieran á diligencias de indagacion, vijilancia, capturas, secuestros y cumplimiento de ordenanzas municipales: pero en todo lo referente al órden interno y administrativo de la policia, dependerán única y esclusivamente de la Jefatura.

5º En todo caso de duda ó conflicto sobre órdenes del Juez de Paz, Intendente ó Presidente de la Municipalidad, deben ajustar sus procedimientos á las reglas establecidas en los artículos 6 y 7, haciendo la consulta al Jefe de Policia.

6º Las Comisarias de Campaña llevarán los mismos libros que las de la Capital, con escepcion de los de Multas, y Padron de casas de inquilinato.

7º No deben pasar á la Jefatura *parte diario* de los hechos ocurridos.

8º Las Comisarias ligadas por telégrafo con el Departamento Central, deben pasar á la Jefatura un parte telegráfico preventivo de todo crímen, delito, suicidio ó accidente que ocurra, en el acto de tener los datos principales del hecho, que se determinan en el artículo 1154. Las Comisarias que no tengan telégrafo pasarán este parte por medio de chasque, que enviarán á la Oficina telegráfica mas inmediata.

9º Pasar las planillas de Estadística mensual establecidas en el inciso 11 del artículo 325.

10º Pasar á la Jefatura cópia fiel y legalizada con la firma del Comisario y sello de la Oficina, de los partes indagatorios y demás diligencias de la informacion que remitan al Juez de Paz, por crímenes, delitos, suicidios ó accidentes, con el recibo del parte espedido por el Juzgado—y el del detenido, cuando el autor del hecho haya sido aprehendido.

11º Dar cuenta por escrito, á la Jefatura, de toda libertad de detenidos ordenada por el Juez de Paz, de individuos aprehendidos y puestos á su disposicion por la Comisaria por hechos que importen crímen ó delito.

12º Cumplir todo mandato que reciban directamente de los Jueces y Tribunales superiores, siempre que se refiera á personas ó cosas de su distrito policial—dando cuenta á la Jefatura cuando se trate de capturas ó secuestros.

13º No les es permitido imponer multas de ninguna clase.

14º Salvo el caso del parte preventivo, solo pueden hacer uso del telégrafo para los de indispensable urgencia limitándose en la relacion á lo estrictamente necesario al servicio de la policia. El valor de todo telégrama hecho con carácter oficial, que no sea de servicio y de la manera autorizada, será descontado del sueldo del agente que lo dirija.

15º Ejercer en la Ciudad ó centros de poblacion de su distrito, las atribuciones y deberes que se determinan en el capítulo XXXVIII á la Policia Rural en cuanto sean aplicables en los rádios urbanos de los Partidos de campaña.

Art. 338. En caso de ausencia ó inhabilitacion del Comisario, será reemplazado por el Oficial, á cuyas órdenes quedará la fuerza policial del distrito.

Art. 339. El Oficial, en iguales casos, será reemplazado por el sargento.

Art. 340. Sin autorizacion espresa del Jefe de Policia, en ningun caso podrán ponerse á disposicion de ninguna otra autoridad las partidas de la fuerza policial de campaña.

Art. 341. Las Oficinas de las Comisarias de Campaña deben establecerse en el pueblo cabeza de su Partido y donde éste no exista, en el lugar que designe la Jefatura.

Art. 342. En la ciudad, pueblo, ó lugar del asiento de la Comisaria, deben permanecer solo los agentes estrictamente necesarios para el servicio interno y urbano, con arreglo á lo que determine al respecto la Jefatura, destinando los demás al servicio de Policia Rural, relevando á éstos con aquellos, á medida que regresen las partidas de sus escursiones.

CAPÍTULO XXXVIII

POLICIA RURAL

Art. 343. Corresponde á los Comisarios de Partido, hacer el servicio de Policia Rural, por sí, y desprendiendo rondines ó partidas de dos ó más vijilantes al mando del Oficial, ó del sargento, ó del cabo, ó vijilante que se considere mas apto para la direccion del servicio.

Art. 344. Los Comisarios no saldrán á recorrida general del Partido sinó cuando la Jefatura se los ordene. En estos casos pasarán un parte detallado de las novedades ocurridas—y una nota por separado de las medidas de carácter general adoptadas y de las mejoras necesarias en el servicio.

En tales visitas inquirirán del vecindario si el servicio se hace con regularidad por parte de sus agentes subalternos.

Art. 345. En el trascurso de cada mes, el Comisario debe verificar la recorrida particular de todos los cuarteles de su Partido haciendo una recorrida para cada cuartel sin confiar este encargo al Oficial ni al sargento, salvo caso de estar ocupado en averiguaciones ó diligencias urgentes que lo retuviesen en su Comisaria.

Art. 346. Los Comisarios deben tener conocimiento exacto de los límites de sus respectivos Partidos, de los territorios linderos, de los Alcaldes y Tenientes de los respectivos cuarteles; ubicacion y dueños de las casas de negocios, propietarios de estancias y chacras, y cuidarán que tambien lo sepan todos los agentes de su dependencia.

Art. 347. Todo agente de policia de Partido, de sargento abajo, debe tener para su servicio, por lo ménos, un caballo de su propiedad.

Art. 348. Los agentes en servicio de Policia Rural tendrán los deberes y atribuciones que se espresan en seguida:

1° Recorrer la parte de distrito que se les encomiende, siguiendo el itinerario que les demarque el Comisario quien les impartirá sus órdenes con arreglo á las prescripciones de este Reglamento y á las que reciba de la Jefatura.

2° No deben prolongar sus escursiones por mas tiempo del que se les haya fijado en cada caso.

3° No deben tomar ni pedir en los vecindarios, caballos como de marcas desconocidas y solo podrán tomarlos cuando les fuere voluntariamente ofrecidos, debiendo los Comisarios dar cuenta á la Jefatura, espresando la Municipalidad ó persona que dé el caballo y la marca y pelo de éste.

4° Revisar las tropas de hacienda que encontrasen en su tránsito, siempre que tuviesen sospechas de fraude y ver si las guias que llevan sus conductores corresponden á ellas, y en caso de no llevarlas ó encontrar animales fuera de guia, los detendrá poniendo á sus conductores á disposicion del Juez de Paz, para los efectos á que haya lugar.

5° Rondar por los caminos generales y vecinales, cercados, montes, etc., manteniendo la libertad de comunicacion y arrestando á los que rompan las líneas telegráficas, causen daños en las vías férreas, en los puentes, caminos, árboles, paseos, etc.

6° Detener á los acarreadores de hacienda que no tengan sus matrículas ó les falte renovarlas—y á los que las usen falsas—los que serán puestos á disposicion del Juez de Paz respectivo.

7° Exigir de todo vendedor ambulante la exhibicion de la patente correspondiente al artículo ó artículos que espendan, sujetando su procedimiento á lo determinado en los incisos 38 y 39 del artículo 325.

8° Dar cuenta al Comisario inmediatamente que tengan conocimiento ó sospechas de que en los saladeros ó graserias ú otros establecimientos de campo, han sido introducidos animales furtivamente durante la noche.

9° Al tener noticia de cualquier hecho punible, practicar las primeras averiguaciones en el mismo lugar del suceso, procediendo inmediatamente á la busca, persecucion y captura de los acusados ó sospechados como autores ó cómplices, dando cuenta al Comisario para la indagacion correspondiente.

10º Secuestrar en presencia de dos vecinos cualquier objeto robado, y si éste es de naturaleza que no pueda ser remitido en seguida al lugar de la Comisaria, lo depositarán en poder del Alcalde del cuartel, ó de algun vecino de responsabilidad, exigiendo un recibo que detalle la cantidad y calidad de los objetos.

11º Atender las quejas y denuncias que se les haga por los vecinos ó transeuntes, procediendo segun el caso y dando cuenta al Comisario á la brevedad posible.

12º Ejercer activa vijilancia en todo paraje en que habitualmente se refugien malhechores ó concurra gente sospechosa.

13º Impedir las boleadas de avestruces que contravengan la ley de 22 de Agosto de 1883—poniendo á los infractores á disposicion del Juez de Paz respectivo.

Solo es permitido bolear avestruces en campo de propiedad particular con licencia por escrito del dueño del campo y visto bueno del Intendente Municipal, ó en su defecto, del Presidente de la Municipalidad.

Son prohibidas las boleadas durante la estacion del procreo.

14º Detener y poner á disposicion del Juez de Paz, á los que vendan plumas de avestruces, sin exhibir certificado del dueño del campo en que hayan sido recojidas y del Intendente ó Presidente Municipal que haya visado la licencia para bolear.

15º Reconocer los frutos que conduzcan los buhoneros y exigir la presentacion de la guia con que los han estraido de otro ú otros Partidos, ó los certificados de venta si alegaran que los frutos son del mismo Partido. Siempre que encontraran en poder de un buhonero frutos sin guia ó certificados en su caso, ó cueros sin los requisitos exigidos por el artículo 301 del Código Rural, procederán al embargo de los frutos y cueros en la forma determinada en los párrafos c, d, e, f, g, h, del inciso 39 del artículo 325—y remitirán al buhonero al Juzgado de Paz á los efectos del Superior Decreto de 15 de Julio de 1873.

16º Todo agente de policia de campaña, debe vijilar con celo especial el cumplimiento de las disposiciones vigentes del Código Rural.

CAPÍTULO XXXIX

CUERPO DE BOMBEROS

Art. 349. Este cuerpo funcionará bajo la dependencia de la Jefatura de Policia, conservando la organizacion que tiene desde su formacion y sus oficios peculiares serán los siguientes:

1º En los incendios, el oficio de los bomberos debe dirigirse y concretarse á combatir el fuego y salvar las personas y objetos que se encuentren en peligro.

La guarda del órden en los alrededores del lugar del incendio, así como los auxilios á las personas que los necesiten y la vijilancia de los objetos estraidos, compete esclusivamente á los agentes policiales.

A los efectos de esta vijilancia y para la conservacion del órden, podrá pedirse á bomberos una guardia armada, la que será puesta á las órdenes del agente policial que corresponda.

2º Hacer ejercicios profesionales y de infanteria. Dar una guardia con fusil para la custodia de presos en el Departamento Central. Esta guardia se relevará cada veinte y cuatro horas y el Oficial que la comande estará á las órdenes del Comisario de Ordenes y en ausencia de éste, del Comisario de Guardia y en su defecto del Alcaide.

3º Dar tambien guardias sin armas para los teatros y espectáculos públicos á fin de prevenir y combatir los incendios.

Art. 350. Los agentes del Cuerpo de Bomberos, superiores y subalternos, serán nombrados y exonerados en la misma forma que los agentes de la policia.

El Jefe de la compañia tendrá las atribuciones conferidas á los Comisarios para las altas, bajas, ascensos y reingresos.

Art. 351. Son estensivas al Cuerpo de Bomberos las disposiciones establecidas en este Reglamento sobre uso, deterioro ó pérdida del uniforme y armamento.

Art. 352. En caso de incendio, la direccion de la accion policial y de bomberos se regirá por las reglas establecidas en los artículos 621 á 625.

Art. 353. Los agentes de la compañia de bomberos no tienen gerarquía policial con escepcion del Jefe y Oficiales, y éstos solo en caso de incendio y en lo que se relacione con la estincion del siniestro.

Art. 354. En el caso y al solo efecto determinado en el artículo anterior, el Jefe del Cuerpo de Bomberos tendrá gerarquía estraordinaria sobre los agentes de policia de Comisario Auxiliar abajo.

A falta del Jefe, tendrá gerarquía estraordinaria el Oficial que comande la compañia sobre los agentes policiales de Oficial abajo.

Art. 355. El Jefe del Cuerpo de Bomberos tiene las obligaciones siguientes:

1° Cuidar que todo el personal de la compañia, armas, animales, bombas, aparatos, y demás materiales, estén á toda hora en estado de acudir inmediatamente y sin la menor demora al punto donde su intervencion sea requerida.

2° Instruir á todos los agentes á sus órdenes en las reglas de su oficio y deberes de su puesto.

3° Pasar á la Jefatura de Policia un parte diario de las novedades ocurridas en su cuartel y de los hechos en que haya intervenido, sujetándose á las prescripciones de tiempo y de forma establecidas para los partes diarios de las Comisarias de la Capital en el capítulo CXXXI, artículos 1139 y siguientes.

4° Acompañar al parte diario una planilla demostrativa del movimiento del personal, guardias, racionamiento, etc., con arreglo al formulario núm. 56.

5° Del 1° al 5 de cada mes pasar á la Jefatura de Policia una planilla estadística del movimiento administrativo de la Oficina del Cuerpo, personal, existencia y estado de uniformes, armamentos, bombas, aparatos y demás materiales, con arreglo á los formularios números 57 y 58.

Art. 356. De cada hecho ó novedad de que se haya dado cuenta en el parte diario, con escepcion de los incendios, se pasará parte especial detallado, dentro de las 24 horas del hecho, con los datos siguientes:

1° Hora, lugar y modo como se produjo el hecho.

2° Nombre y clase de los bomberos y domicilio de los particulares que en él hayan intervenido.

3° Si se trata de desertores, su filiacion completa.

4° Medidas adoptadas ó que deban adoptarse.

Art. 357. De los incendios á que concurra el Cuerpo se pasará parte detallado con los informes siguientes:

1° Hora y modo como se tuvo noticia del incendio.

2° Fuerza que concurrió al lugar del siniestro.

3° Estado de éste á la llegada de los bomberos.

4° Estension é importancia del incendio y medidas adoptadas para combatirlo.

5° Los puntos determinados en los incisos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 849.

Art. 358. Los agentes de la compañia de bomberos están sujetos á todas las reglas disciplinarias de la milicia y de la policia, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y fines de su institucion.

En virtud de su organizacion militar, la pena de arresto es aplicable á todos los agentes, sin distincion de grado.

CAPÍTULO XL

CABALLERIZA DE POLICIA

Art. 359. Corresponde al Administrador de la caballeriza: dirijir y celar el manejo interno del Establecimiento, en todo lo que se relaciona con la moralidad, el órden y el respeto de la administracion, el cuidado y racionamiento de los caballos, la conservacion en buen estado de las monturas y útiles, la iluminacion conveniente, limpieza é higiene de la casa y la guarda y distribucion del forraje; siendo responsable ante la Jefatura de las faltas que se cometan, sin perjuicio de los cargos que resulten contra el autor de la falta.

Art. 360. A los efectos del artículo anterior, estarán subordinados al Administrador, no solo los agentes y peones del servicio interno y permanente de la

caballeriza, sinó tambien los demás agentes que transitoriamente desempeñen en ella cualquier servicio, mientras dure su desempeño.

Art. 361. El Administrador deberá colocar en cada fardo de pasto seco que exista en depósito, una carátula con indicacion de los kilos de pasto contenidos en el fardo á efecto de que esto sirva de norma para el racionamiento de cada caballo.

Art. 362. Deberá dar cuenta á la Jefatura de los caballos que le sean devueltos del servicio maltratados, ó cuya devolucion le sea demorada ó no se verifique.

Art. 363. Deberá dar cuenta con diez dias á lo ménos de anticipacion, cuando esté por concluirse el forraje.

Art. 364. No recibirá el forraje que resulte de mala calidad ó inferior á la contratada, y dará cuenta inmediatamente á la Jefatura.

Art. 365. Tendrá á su cargo el depósito fúnebre y los carros y ambulancias del Departamento, dando cuenta al Comisario de Ordenes de todas las reparaciones que fuesen necesarias para que éste solicite de la Jefatura la autorizacion competente para mandarlas efectuar.

Art. 366. La Jefatura asignará á cada Comisaria de la Capital, el número de caballos que deba usar para su servicio.

Art. 367. No podrán tener ni usar caballos mantenidos por la policia, los empleados de Oficina y aquellos cuyo servicio no fuese de calle.

Art. 368. Esceptúanse de la anterior disposicion:

1° El Comisario de Ordenes.
2° El Secretario.
3° El Comisario de Pesquisas.
4° El Comisario Inspector de la Capital.
5° Los Comisarios de Seccion.
6° El Administrador y el Auxiliar de la Caballeriza.

Solo estos agentes podrán tener caballos de su propiedad mantenidos por la policia y con la obligacion de hacer su servicio en ellos.

Art. 369. El encargado de la caballeriza no permitirá ni por un dia que se mantenga mayor número de caballos que los que la Jefatura asigne á cada Comisaria y á cada uno de los agentes determinados en el artículo anterior.

Art. 370. A cada Oficial corresponde un caballo, pero no podrá usarlo sinó en las horas de servicio. Para sacarlo á otras horas, necesitará órden escrita de su respectivo Comisario, quien solo la dará para objetos del servicio.

Art. 371. La Comisaria de Ordenes determinará en cada caso el número de caballos que se usaran para servicios especiales cuya designacion hará el Administrador.

Art. 372. Los Comisarios rechazarán los caballos que no les sean útiles para el servicio, dando inmediatamente cuenta por escrito á la Jefatura.

Art. 373. Ningun agente podrá tener en su domicilio los caballos destinados al servicio público, ni ménos trasladar el forraje de las Comisarias á casas particulares.

Art. 374. Los Comisarios que recibieren forraje para los caballos de su Seccion, no podrán hacerlo sin intervencion del Administrador.

Art. 375. Es prohibido admitir caballos no destinados al servicio, salvo órden espresa del Jefe de Policia.

Art. 376. La Jefatura determinará la manera como deban verificarse las compras de forraje.

Art. 377. El Auxiliar de la Caballeriza ayudará al Administrador en el desempeño de sus funciones y lo reemplazará en caso de ausencia ó inhabilitacion. Ambos se turnarán en el servicio, de manera que uno de los dos esté siempre durante el dia en el Establecimiento.

Art. 378. Dependerán del Administrador los maestros herrero, carpintero y talabartero, quienes deberán hacer los trabajos que se les ordene en sus ramos respectivos, tanto en el Establecimiento como fuera de él en las Oficinas ó Comisarias.

Art. 379. El herraje de los caballos será ordenado por el Administrador ó su Auxiliar.

Art. 380. Cada caballerizo despues de terminadas sus tareas dará cuenta al Administrador de las herraduras puestas en el dia á los caballos que cuide; y el Administrador anotará diariamente las operaciones en sus libros respectivos.

Art. 381. Habrá una guardia permanente de dos peones para la vijilancia del Establecimiento y para atender las necesidades que puedan ocurrir durante la

noche. Este servicio de guardia se desempeñará por turno, durando cada turno de 10 a. m. de cada dia, hasta igual hora del siguiente.

Art. 382. Habrá un departamento bajo llave destinado espresa y esclusivamente para el cuidado y conservacion de las monturas, bozales, frenos, etc., con sus correspondientes caballetes numerados correlativamente para cada montura. Uno de los peones de guardia estará encargado de tomar el número de los agentes que se sirvan de ellas y la Seccion á que ellos pertenezcan.

Art. 383. En la caballeriza de policia se llevarán los libros siguientes:

1° *Registro general*—en el que se anotará la marca y pelo de cada caballo, la propiedad, procedencia y fecha de entrada y de cada salida y Seccion ó agente á cuyo servicio esté.

2° *Forraje*—en el que se llevará cuenta y razon del forraje que se reciba, del que se distribuya en las Comisarias y del que se gaste en la caballeriza.

3° *Herraduras*—en el que se anotarán las que se coloquen por el Establecimiento, con indicacion de fecha, caballo y servicio á que éste corresponda.

4° *Diario*—en el que se anotará toda operacion de compra con determinacion de los nombres de los vendedores, artículos y precios.

5° *Vales*—libro talonario de justificativo de los vales que se espidan.

Art. 384. El Administrador pasará á la Jefatura un parte diario de las novedades ocurridas en la caballeriza.

Art. 385. El primero de cada mes pasará un estado detallado espresando: el número de caballos que ha tenido el Establecimiento el mes anterior, su movimiento de entradas y salidas por inútiles ú otras causas, el total de kilos de forraje consumido y su valor, especificando en casillas separadas, lo correspondiente al maiz, afrecho, pasto seco y carradas del verde consumido, total de kilos de forraje que como existencia pasa al mes entrante y número de herraduras consumidas.

Art. 386. Pasará igualmente del 1 al 5 de cada mes un estado de las monturas completas y útiles para el servicio, de las que se encontrasen en compostura y de las inservibles.

CAPÍTULO XLI

COMISARIAS DE TABLADA

Art. 387. Las Comisarias de Tablada establecidas en la Provincia y que en adelante se establezcan, para vijilar la legítima procedencia de las haciendas, funcionarán como dependencias de la policia y sus empleados superiores y subalternos serán nombrados en la misma forma que los agentes de esta reparticion.

Art. 388. Toda tropa de animales destinados al consumo ó á ser beneficiados en los saladeros y graserías, deberá ser llevada por sus conductores á la Comisaria de Tablada que corresponda, con arreglo al artículo 110 del Código Rural.

El Comisario de Tablada procederá en ésta al exámen de la tropa y confrontacion con las guias ó certificados respectivos.

Art. 389. Cuando las haciendas procedan de Partido distinto de aquel en que estén situados los corrales de abasto ó el saladero y grasería en que hayan de ser beneficiados, deberán traer indispensablemente la guia espedida por la Municipalidad respectiva.

Art. 390. El Comisario de Tablada deberá verificar si la guia está espedida con arreglo á las disposiciones vijentes; (1) y en caso de fundadas sospechas de fraude ó de diferencia entre las guias y las tropas revisadas, dará parte al Comisario de la Seccion o Partido respectivo, acompañándole los antecedentes que haya recojido, poniendo á su disposicion los detenidos y detallándole todas las circunstancias del hecho, para que éste continúe la informacion y la eleve al Jefe de Policia en la Capital y al Juez de Paz en la campaña.

---

(1) Las disposiciones vijentes sobre guias están consignadas en la Seccion Undécima del Código Rural y en el Capítulo LI de la «Recopilacion de Leyes, Decretos y Resoluciones sobre organizacion y Procedimientos Administrativos vijentes en la Provincia de Buenos Aires»—Tomo III—Páginas 52 á 75.

Art. 391. Procediendo las haciendas de establecimientos situados en el mismo Partido en que se encuentren los corrales de abasto, ó el saladero ó grasería á que se destinen, no será necesaria la guia; pero el Comisario no les otorgará el pase si no trajeran certificados espedidos en debida forma.

Art. 392. Faltando alguna de las formalidades requeridas por disposiciones vijentes, en los certificados, ó habiendo denuncias ó sospechas fundadas de fraude, el Comisario procederá como queda prevenido en el artículo 390.

Art. 393. Ninguna tropa de ganado puede pasar de la Tablada despues de puesto el sol.

Art. 394. Todo agente de policia que encontrase una tropa introducida sin haber sido presentada en la Tablada, dará cuenta inmediatamente al Comisario de la Seccion ó Partido, para que éste proceda á la indagacion del caso y la eleve al Juez de Paz del Partido, ó al Jefe de Policia en la Capital, segun corresponda.

Art. 395. La revision de las haciendas se hará segun el orden de las entradas, desde una hora despues de la salida del sol hasta una hora antes de su entrada, dándose una hora de descanso al medio dia.

En los dias festivos el despacho será hasta las doce solamente.

Art. 396. En toda Comisaria de Tablada se deberán formar corrales para la seguridad de los ganados cuando fuese necesario.

Art. 397. Al presentarse el capataz de una tropa á exhibir la guia, el Comisario le designará el punto de parada para su hacienda y llegado el turno de la revision se confrontarán las marcas ó señales de los animales con las que consten en la guia: si se halla exacto el número de la hacienda y estando todo conforme, el Comisario estenderá un pase, sellado con el sello de la Oficina, en el que se especificará lo siguiente:

1° Número de los animales revisados con sus correspondientes marcas y señales.
2° Referencia al número de órden que haya correspondido á la guia ó certificado respectivo. Este documento será señalado con numeracion correlativa y quedará archivado en la Comisaria.
3° Fecha y firma del Comisario.

Art. 398. Al despacho de toda tropa procederá conjuntamente el asiento respectivo en un libro de entradas que llevará el Comisario en el que se especificará lo siguiente:

1° Número y especie de las haciendas correspondientes á cada guia.
2° La fecha de la guia y la de su presentacion en la Tablada.
3° El número correspondiente á la misma guia.
4° El nombre del consignatario, el del saladerista ó abastecedor y el del capataz conductor.

Art. 399. El Comisario de Tablada deberá conservar bajo la mas séria responsabilidad, numeradas ordenadamente, todas las guias ó certificados referentes á las tropas que hubiere despachado.

Art. 400. El Comisario de Tablada no podrá demorar el despacho de una tropa por falta de algun requisito de los mandados observar para la espedicion de las guias, debiendo sin embargo hacerlo saber de oficio á la Municipalidad respectiva.

Art. 401. No podrá tampoco detener hacienda alguna por el solo hecho de no venir consignada á saladerista ú otra persona conocida.

Art. 402. Para otorgar el pase de animales fuera de guia ó existiendo las deficiencias á que se hace referencia en los dos artículos anteriores, exigirá préviamente la fianza de un saladerista, abastecedor ó persona de responsabilidad dando cuenta de todo lo ocurrido y obrado al Juez de Paz del Partido y al Jefe de Policia, para que aquel haga efectivo el depósito de la fianza, luego de esperar el plazo hasta la justificacion de la legítima procedencia.

Art. 403. Toda Comisaria de Tablada llevará los libros siguientes:

1° *Libro de Entradas*—como se previene en el artículo 398.
2° *Libro de notas*— en el que se copiarán todas las que dirija la Comisaria.
3° *Libro de informes y diligencias*—en el que se copiarán todos los que espida y practique, precedidos de un breve estracto ó referencia de la nota órden ú oficio que los haya motivado.
4° *Libro de multas*—en el que se anotará la fecha, el nombre del multado, la causa de la multa y el importe, como el formulario número 31.

Art. 404. Todas las comunicaciones que reciba la Comisaria deberán conservarse ordenadamente numeradas en el archivo de la Oficina.

Art. 405. Cada Comisario de Tablada pasará al Jefe de Policia, del 1° al 5 de cada mes, una planilla estadística del movimiento administrativo de la Oficina,

número y especie de las haciendas revisadas, su procedencia y destino en todo el mes anterior, y otra igual al Comisario Inspector de Tabladas, quien, al fin de cada año, formará una planilla que comprenda el movimiento de todo el año y la elevará á la Jefatura con las observaciones y esplicaciones que juzgue conveniente.

Art. 406. Es obligacion del Comisario de Tablada, hacer visitas de inspeccion, tan frecuentes como le sea posible, á todos los saladeros y graserias situados en el distrito de su jurisdiccion, para vijilar la fiel observancia de los Reglamentos higiénicos, aprobados por el Poder Ejecutivo por decreto de 30 de Noviembre de 1871, debiendo dar cuenta inmediatamente de toda infraccion al Intendente Municipal, y en su defecto, al Presidente de la Municipalidad respectiva.

Art. 407. Está prohibido á los dueños de saladeros matar de noche ganado en sus establecimientos.

Art. 408. Está tambien prohibido á los dueños de saladeros, establecidos de las Tabladas adentro, recibir de noche ganados en sus corrales, esceptuándose únicamente el caso en que, despachada la tropa debidamente de la Tablada, no hubiese alcanzado á arribar de dia, al saladero, por algun accidente.

Art. 409. Los dueños de saladeros deben sacar permiso para la matanza de ganado, al presentar en la Oficina del mercado la guia de la tropa que introducen.

Art. 410. Los infractores de los artículos anteriores incurrirán en una multa de cuarenta pesos moneda nacional, por cada infraccion, ó en su defecto diez dias de arresto.

Art. 411. Por ningun motivo ni pretesto podrá ser detenida una tropa de ganado en la Tablada mas tiempo del que sea absolutamente necesario para las operaciones prevenidas en este Reglamento.

Art. 412. Sin perjuicio de la responsabilidad civil por indemnizacion de daños y perjuicios en que puede incurrirse por detencion de haciendas á causa de ausencia ó negligencia del encargado de despacharla, la Jefatura deberá atender las denuncias que al respecto se entablen por los interesados y aplicará á los agentes culpables las correcciones disciplinarias establecidas en el título Vigésimo Primero de este Reglamento y que al caso ocurrente correspondan.

Art. 413. La Jefatura recibirá de la Direccion de Rentas los sellos para las multas, los que ingresarán en Tesoreria y ésta los distribuirá entre los Comisarios de Tablada, formando á cada uno su correspondiente cuenta de cargo y descargo.

Art. 414. Mensualmente pasará cada Comisario de Tablada á la Jefatura, una relacion de las multas impuestas en el mes anterior, prévia oblacion de su importe en la Tesoreria ó en la Sucursal del Banco, segun lo determine la Jefatura.

Art. 415. Tanto la Jefatura, como la Tesoreria y las Comisarias de Tablada, en todo lo referente á multas, se regirán por lo dispuesto en el capítulo CXXX, artículos 1125 y siguientes, en cuanto no se oponga á las disposiciones del presente.

Las prescripciones que en el capítulo CXXX se refieren á la Municipalidad, se entenderá que se refieren á la Direccion de Rentas de la Provincia, á los efectos de las multas de las Comisarias de Tablada.

Art. 416. El Comisario de la Tablada Central ejercerá las funciones de Comisario Inspector de Tabladas, y en desempeño de ellas, practicará en las épocas que el Jefe de Policia le determine, una inspeccion general de todas las Comisarias ó particular de alguna ó algunas de ellas á efecto de examinar su administracion y servicio, inspeccionar los libros y el archivo—proponer la correccion de los defectos que note y cumplir las instrucciones que reciba en cada caso de la Jefatura.

Art. 417. El Comisario Inspector de Tabladas y por su intermedio los Comisarios de Tablada podrán proponer en cualquier tiempo á la Jefatura de Policia, medidas tendentes á producir una mejora en el servicio, ó remover todo procedimiento que importe una traba innecesaria para la garantia de los intereses públicos ó particulares.

Art. 418. El Comisario Inspector de Tabladas deberá pasar á la Jefatura un parte especial detallado de cada visita de inspeccion que se le encomiende.

Art. 419. Mientras dure su ausencia por visitas de inspeccion ú otros motivos de servicio, será reemplazado en sus funciones de Comisario de la Tablada Central por el agente de su Oficina que le siga en gerarquía—salvo disposicion especial de la Jefatura al respecto.

CAPÍTULO XLII

CUERPO DE VIJILANTES

Art. 420. Serán admitidos al Cuerpo de Vijilantes los individuos nacionales ó estrangeros que reunan las condiciones siguientes:

1° Tener los requisitos determinados en el inciso 2° del artículo 15.
2° Estar libre de las inhabilidades establecidas en el artículo 16.
3° Conocer el punto donde vá á prestar servicio.
4° Ser de estatura superior á un metro sesenta centímetros, medido sin calzado.
5° No ser mayor de 50 años.
6° Gozar de buena salud, ser de robusta constitucion física y no adolecer de ningun defecto corporal.

CAPÍTULO XLIII

ALTAS

Art. 421. El Jefe de Policia es la única autoridad competente para decretar las altas.

Art. 422. La provision de altas se hará á solicitud del interesado, por medio del formulario número 59, elevado á la Jefatura por nota—propuesta del superior que corresponda, con arreglo al artículo siguiente.

Art. 423. El Comisario de Ordenes propondrá los candidatos para las plazas del Departamento Central.

Los Comisarios titulares de Seccion de la Capital, ó los Auxiliares cuando estén al frente de la Comisaria y los Comisarios de Partido, propondrán los candidatos para las plazas de sus respectivas Comisarias.

Art. 424. En la propuesta deberá informarse á la Jefatura sobre los puntos siguientes:

1° Sobre la condicion á que se refiere el inciso 3° del artículo 420, á cuyo efecto deberá examinarse préviamente al candidato.
2° Si el solicitante ha estado ó no alguna vez detenido en la Comisaria de la localidad, y en caso afirmativo, la fecha y causa de la detencion.
3° El conocimiento que el proponente tenga del candidato y de sus condiciones para el puesto.
4° Si el propuesto ha exhibido al proponente su papeleta de enrolamiento ó su carta de ciudadanía.

Art. 425. Cuando el proponente no conozca al solicitante, debe acompañar la propuesta de los documentos siguientes:

De un certificado espedido, prévio el correspondiente exámen, por el Médico de Policia, ó Municipal de la localidad, en la campaña, á requisicion del Comisario proponente; para justificar la condicion del inciso 6° del artículo 420.

En las localidades donde no haya Médico, en vez del certificado bastará el informe del Comisario proponente sobre las apariencias de la salud del propuesto.

De una carta ó certificado de buena conducta, otorgada por persona conocida y fidedigna.

Art. 426. Elevada la propuesta á la Jefatura, ésta la pasará con decreto á la Comisaria de Ordenes, Alcaidia y Mayoria para que la informen: la primera, si está ó no recomendada la captura del propuesto; la segunda, si el propuesto ha tenido alguna entrada en la policia, espresando en caso afirmativo la fecha y la causa de cada entrada; y la tercera, si el propuesto ha sido ya vijilante, en que Seccion ó Partido ha servido, causa y fecha de su baja.

Cuando el propuesto sea para la Capital, pasará tambien á la Oficina Médica para que informe sobre la salud del propuesto.

Art. 427. La Jefatura, en presencia de los antecedentes producidos, resolverá sobre la admision ó rechazo del propuesto.

Resuelta la propuesta por la Jefatura, pasarán los antecedentes á la Mayoria, para que haga en sus libros las anotaciones respectivas, y comunique el alta ó

el rechazo á la Comisaria á que corresponda, archivándose en seguida el espediente en la misma.

Art. 428. El Comisario de la Seccion ó Partido á que sea destinado el agente recien dado de alta, instruirá á éste en las obligaciones particulares de su puesto, lo proveerá del uniforme y armamento que le corresponda y lo incorporará al personal de su dependencia.

CAPÍTULO XLIV

BAJAS

Art. 429. Corresponde únicamente á la Jefatura de Policia decretar la baja de los agentes de sargento abajo.

Art. 430. Todo agente puede en cualquier tiempo pedir su separacion por intermedio del Comisario á cuyas órdenes sirva, pero no podrá retirarse hasta tanto se le comunique el despacho de su baja.

Art. 431. Los Comisarios solicitarán de la Jefatura las bajas de los agentes á sus órdenes en los casos que corresponda segun las reglas disciplinarias de la Reparticion y en la forma determinada en el Título Vigésimo Primero, para la aplicacion de las penas.

Art. 432. Decretada la baja por la Jefatura, se pasarán los antecedentes á la Mayoria para que anote en sus libros la causa y la fecha de la separacion — y agregándose á los del alta, serán todos archivados.

Art. 433. La baja será comunicada al Comisario á cuyas órdenes servia el agente, por nota de la Mayoria.

CAPÍTULO XLV

REINGRESO AL CUERPO

Art. 434. El agente que haya sido dado de baja, á su solicitud, podrá ser dado de alta en cualquier tiempo, mediante nueva solicitud y propuesta.

La nueva propuesta se agregará á los antecedentes.

Art. 435. Todo agente dado de baja por causa de enfermedad ó faltas á la disciplina y al servicio, no podrá ingresar nuevamente al Cuerpo, sinó despues de trascurridos dos meses del dia de la baja. La Jefatura podrá restringir este término por causas especiales.

Art. 436. El reingreso de los agentes está sujeto á las formalidades determinadas para la alta primitiva.

CAPÍTULO XLVI

ASCENSOS

Art. 437. Los agentes comprendidos en los grados gerárquicos de vijilante á sargento 2° y que por su buena comportacion, competencia, antigüedad ó acciones distinguidas en el servicio de policia sean acreedores á una recompensa, podrán ser ascendidos á un grado superior en la escala gerárquica policial, con arreglo á las formalidades que en este capítulo se determinan.

Art. 438. Los ascensos serán conferidos á los agentes sin distincion de la Seccion ó punto en que sirvan, siempre que se encuentren en condiciones de merecerlos.

Art. 439. Para ser ascendido á Clase, se requiere: reunir, á mas de los requisitos exigidos para ser vijilante, los siguientes:

Ser mayor de 22 años y menor de 45.

Saber las obligaciones del cargo que se vá á desempeñar y las de los que ván á ser subalternos.

Art. 440. El nombramiento de Clases es privativo de la Jefatura.

Art. 441. Los Comisarios cuando ocurra en la reparticion á su cargo una vacante de Clase, deberán dar cuenta á la Jefatura, proponiendo para llenarla, un

candidato de su mismo personal, que reuna las condiciones establecidas en el artículo 439.

El propuesto deberá presentar al Jefe de Policia, personalmente, la propuesta de su Comisario.

Art. 442. La Mayoria informará:

1° Los puntos donde haya servido el candidato.

2° Tiempo de su servicio.

3° Si alguna vez se ha separado de la policia ó ha sido dado de baja—la fecha y la causa.

Art. 443. Conferido el ascenso, se comunicará por nota de la Mayoria al Comisario del punto donde vá á servir el ascendido.

Art. 444. La Mayoria archivará los antecedentes prévia la anotacion en sus libros.

Art. 445. Para recomendar las aptitudes de un agente y el buen desempeño de sus deberes, solo será atendido el informe de sus superiores.

Art. 446. El uso de ginetas y escuadras es esclusivamente reservado para los agentes á quienes por su categoria les correspondan esas insignias.

TÍTULO QUINTO

UNIFORME POLICIAL

CAPÍTULO XLVII

USO Y CONSERVACION DEL UNIFORME

Art. 447. Todo agente de sargento abajo, al ingresar al servicio de la policia recibirá el vestuario, armas y demás útiles que corresponden al uniforme policial y que en este título se determinan.

Art. 448. El vestuario se renovará al principio del verano y del invierno.

Art. 449. Es deber de todo agente cuidar de la conservacion y limpieza de su uniforme, que debe tener siempre en perfecto estado de aseo, siendo rigurosamente prohibido cambiar ni alterar en lo mas mínimo ninguna de las piezas del vestuario, armamento y demás anexos del uniforme, ni usar de modo visible otras prendas fuera de las espresamente determinadas en este Reglamento.

Art. 450. Fuera de las piezas espresamente determinadas como componentes del uniforme policial, el agente debe usar siempre camisa blanca de cuello parado, costeada de su peculio particular; siendo de estricta obligacion llevarla siempre limpia y bien planchada.

Art. 451. Los agentes de sargento inclusive abajo, deben siempre vestir de uniforme, salvo los agentes de la Comisaria de Pesquisas y los casos prescriptos en los artículos 494 y 501.

Art. 452. El uso del uniforme policial es reservado esclusivamente para la policia. Ninguna otra reparticion pública, sociedad, empresa, ó individuos particulares, podrán adoptarlo para sus servicios, ni para sus relaciones con el público ó con la autoridad, bajo pena de secuestro del uniforme y 20 pesos de multa por cada individuo que lo use.

Art. 453. La forma y confeccion de las piezas del uniforme, armamento y correages de los agentes, continuarán como son en la actualidad y no podrán variarse sin acuerdo del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO XLVIII

RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES POR LAS PÉRDIDAS Ó DETERIOROS DEL UNIFORME

Art. 454. Al retirarse del servicio, cualquiera que sea la causa de la separacion, el agente está obligado á devolver el uniforme completo.

Art. 455. El valor de las pérdidas ó deterioros que no pueda justificar como producidas por el servicio, ó por la accion natural del tiempo, deberá satisfacerlo con los haberes que tenga devengados, ó con sus bienes propios.

Art. 456. Los Comisarios tienen la obligacion de dar cuenta inmediatamente à la Jefatura de toda pérdida ó deterioro de cualquiera de las piezas del uniforme, con espresion detallada de la causa que las ha producido para proceder á su reposicion y hacer efectiva, en su caso, la responsabilidad del agente.

Art. 457. Las responsabilidades pecuniarias establecidas en el artículo 455 no escluyen las penas disciplinarías en que por razon de la pérdida ó deterioro, haya incurrido el agente.

Art. 458. Los agentes superiores á que se refiere el artículo 456, que descuiden el cumplimiento del mismo artículo, serán responsables con sus haberes y bienes propios, de los daños y perjuicios que se irroguen á la policia, aparte de las penas disciplinarias en que incurran por su desarreglado proceder.

CAPÍTULO XLIX

PIEZAS DEL UNIFORME

Art. 459. El uniforme policial se compondrá de las piezas siguientes:

Capote.
Chaquetilla.
Pantalon.
Morrion. } para los de la Capital. Kepí para los de la campaña.
Escarapela. }
Pompon.
Guantes.
Corbatin.
Polainas. } para los de infanteria.
Botines. }
Botas para los de caballeria.

Art. 460. El uniforme para los ordenanzas se compondrá de las piezas siguientes:

Capote.
Levita—para los de la Jefatura.
Saco « « las Comisarias.
Chaleco.
Pantalon.
Gorra.
Botines.

Art. 461. El uniforme para los conductores de vehículos, peones, etc., se compondrá de las piezas siguientes:

Capote.
Saco.
Pantalon.
Gorra.
Botas.

Art. 462. Los agentes de sargento á vijilante usarán todos como prendas anexas al uniforme: un pito para los toques de órden y una cadena para seguridad de delincuentes.

CAPÍTULO L

INSIGNIAS

Art. 463. Las insignias corresponden á los sargentos y cabos y se usarán en el capote y chaquetilla y en la chapa del morrion.

Art. 464. Los sargentos 1os usarán escuadra doble ó sea de dos cintas ó trencillas en la manga derecha del capote y chaquetilla; los 2os usarán escuadra sencilla, ó sea de una sola cinta ó trencilla.

Art. 465. Los cabos usarán en la manga derecha del capote y chaquetilla una gineta sencilla.

Art. 466. Los sargentos y cabos usarán en la chapa del morrion, sobre su respectivo número de órden, las insignias siguientes:

Los sargentos una S y en el centro de ella el número correspondiente á su clase. Los cabos una C.

CAPÍTULO LI

DISTINTIVOS

Art. 467. Los distintivos tienen por objeto determinar las Secciones ó reparticiones en que prestan sus servicios los agentes que usan uniforme, así como el número de órden que les corresponde.

Art. 468. Los distintivos son por números y por letras.

Art. 469. A los agentes que prestan sus servicios en la Casa Central, les corresponde la letra D. en la manga izquierda del capote y de la chaquetilla, colocada entre el hombro y el codo. Los que sirvan en la Comisaria de Pesquisas llevarán la letra P., los de la Caballeriza, la letra C. y los de Tablada la letra T.

Art. 470. A los agentes que sirven en las Comisarias les corresponde usar el número respectivo de la Seccion ó Partido á que pertenecen, colocado en la manga, como las letras anteriores. Al efecto, la Jefatura señalará el número correspondiente á cada Comisaria, empezando por las de Seccion de la Capital, y siguiendo en órden sucesivo por las de Partido.

Art. 471. Todo agente que use uniforme, debe llevar una chapa sobre la visera del morrion, del kepí ó de la gorra, con el número de órden que le corresponda.

CAPÍTULO LII

ARMAMENTO Y CORREAGE

Art. 472. Los sargentos, cabos y vijilantes que hagan servicio de infanteria en las Secciones de la Capital, usarán el armamento y correage siguiente:

1 Machete.
1 Cinturon.
1 Porta Machete.

Art. 473. Los agentes que hagan en cualquier punto servicio de caballeria, tendrán una montura completa y usarán el armamento y correage siguiente:

1 Sable (con los tiros correspondientes).
1 Cinturon.

Art. 474. Los agentes que hagan servicio de rondines en la policia carabina, con autorizacion de la Jefatura la dotacion de municiones que les sea necesaria—bandolera y canana.

Art. 475. Rige respecto del armamento lo dispuesto en los Capítulos XLVII y XLVIII sobre el uniforme.

TÍTULO SEXTO

AGENTES EN COMISION

CAPÍTULO LIII

COMISIONES

Art. 476. Los agentes en comision se dividen en tres clases:

1° Agentes en comision ordinaria.
2° Agentes en comision reservada.
3° Agentes en comision especial.

CAPÍTULO LIV

AGENTES EN COMISION ORDINARIA

Art. 477. Son agentes en comision ordinaria los encargados de practicar una diligencia policial, que no exija reserva, en cualquier punto del territorio de la Provincia.

Art. 478. La comision ordinaria puede ser conferida por los agentes hasta Oficial inclusive.

Art. 479. El nombramiento de agentes en comision ordinaria solo podrá recaer en los que sirvan á las inmediatas órdenes del superior que confiere la comision.

Art. 480. El agente en comision ordinaria debe á los superiores en grado ordinario ó accidental, todas las esplicaciones que éstos le pidan sobre las diligencias que practica para el cumplimiento de la comision que desempeña.

Art. 481. El superior en grado ordinario ó accidental al agente en comision ordinaria, tiene facultad para vijilar sus procedimientos, y para dar, con la prudencia debida, los pasos necesarios á fin de cerciorarse de que el agente se ocupa en efecto de desempeñar una comision ordinaria.

Art. 482. Si el superior observase que el agente en comision ordinaria adopta un procedimiento irregular, está facultado para corregirlo y en caso necesario para impedirlo bajo su responsabilidad.

Art. 483. En este último caso, el superior deberá desempeñar él mismo la diligencia que haya interrumpido, dando aviso inmediatamente del motivo de su proceder y del resultado que obtenga, de palabra ó por escrito, ó por medio de su Comisario si fuese agente al servicio de otra Seccion, al superior inmediato del agente en comision.

Art. 484. Los agentes obligados á vestir uniforme, no podrán vestir de particular, para el desempeño de una comision ordinaria.

CAPÍTULO LV

AGENTES EN COMISION RESERVADA

Art. 485. Son agentes en comision reservada los encargados de practicar diligencias ó pesquisas estraordinarias, de carácter reservado, en cualquier punto de la Provincia.

Art. 486. La comision reservada no podrá ser conferida, sinó por los agentes superiores de la policia hasta Comisario Titular inclusive, y estos nombramientos recaerán en cualquiera de los agentes que estén bajo la dependencia inmediata de aquellos funcionarios.

Art. 487. Cuando un Comisario crea conveniente para el mejor éxito de la pesquisa, ocupar en ella á uno ó mas agentes que no estén á sus inmediatas órdenes, los solicitará del Jefe de Policia, verbalmente ó por escrito.

Art. 488. Para el desempeño de una comision reservada, cuando se confiera á clases ó vijilantes, deberá elegirse á aquellos que hayan dado pruebas de habilidad en sus funciones y acreditado prudencia y buena conducta.

Art. 489. El nombramiento de agentes en comision reservada, debe ser limitado á un número fijo de dias que no podrá esceder de diez, renovándose el término, siempre que sea necesario un tiempo mayor para el desempeño de la comision.

Art. 490. El agente en comision reservada, será considerado à este solo objeto, como agente con gerarquía estraordinaria, y no debe dar mas esplicaciones á sus superiores, si alguno se las pide, que la exhibicion del documento que acredite su carácter.

Art. 491. El agente en comision reservada, pierde la autoridad con que lo inviste la gerarquía estraordinaria, desde el momento que observa un mal procedimiento en el desempeño de ella.

Art. 492. En el caso del artículo anterior, solo los superiores al agente en comision reservada hasta Oficial inclusive, son los facultados para impedir bajo su responsabilidad que continúe ejerciendo su comision, debiendo dar cuenta inmediatamente al Comisario que haya encargado la diligencia, por escrito y bajo reserva, de los motivos que le hayan inducido á oponerse al procedimiento.

Art. 493. Cualquier otro agente de policia que presencie ó tenga conocimiento de un acto irregular cometido por agente en comision reservada en la prosecucion de una pesquisa, debe avisarlo inmediatamente al Comisario de la Seccion donde el acto se cometa, y este funcionario procederá, si lo cree conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 494. El agente en comision reservada, podrá usar el traje de particular, ó cualquiera otro que la pesquisa requiera, con la autorizacion del superior que dirija la indagacion.

CAPÍTULO LVI

AGENTES EN COMISION ESPECIAL

Art. 495. El agente en comision especial, está encargado de la vijilancia esterna y general del distrito que corresponde á la Comisaria en que sirve, á efecto de perseguir y vijilar á los ladrones conocidos y á individuos, casas ó establecimientos sospechosos.

Art. 496. El nombramiento de agentes en comision especial, solo podrá ser acordado por los Comisarios Titulares de Seccion ó Partido.

Art. 497. El nombramiento de agentes en comision especial, no podrá recaer sinó en vijilantes; no será permanente ni esclusivo á un solo agente, ni podrá durar mas de siete dias, ni encargarse á un mismo agente dos veces en cuarenta dias.

Art. 498. A los efectos del artículo anterior, los Comisarios encargarán indistintamente de esta comision á los agentes á sus órdenes, turnándolos por semana, con arreglo á sus aptitudes, á fin de que todos se instruyan uniformemente en este servicio.

Art. 499. El agente en comision especial, no puede ejercer sus funciones fuera de los límites de la Seccion en que sirve.

Art. 500. El agente en comision especial, no tiene mas autoridad respecto de los demás agentes, que la que le corresponda por su grado gerárquico ordinario ó accidental, y queda sugeto á las prescripciones del artículo 480.

Art. 501. El agente en comision especial, deberá vestir solamente el traje de particular.

CAPÍTULO LVII

TARJETAS

DISTINTIVO DE LOS AGENTES EN COMISION

Art. 502. Todo agente encargado de una comision reservada, ó de una comision especial de la Seccion, no podrá desempeñarla,, sin estar préviamente munido de una tarjeta que acredite su carácter.

Art. 503. La tarjeta llevará inscripto el nombre, apellido y gerarquía policial del agente, la fecha de su espedicion, el tiempo de su validéz, el sello de la Comisaria y la firma del agente que la otorga.

Art. 504. Para cada agente corresponde una tarjeta por separado, debiendo darse una nueva á los que ejercen comision especial de la Seccion ó comision reservada, en cada renovacion ó próroga de término, recogiéndose é inutilizándose todas las vencidas, lo mismo que las de los agentes que hayan concluido su cometido.

Art. 505. Las tarjetas serán de las dos clases siguientes:

1° Para los agentes en comision reservada, serán de color celeste con la inscripcion ordenada é iguales al modelo núm. 60.

2° Para los agentes en comision especial de la Seccion, serán de color blanco, conforme al modelo núm. 61.

Art. 506. Todo agente en comision reservada, ó en comision especial de la Seccion, debe siempre llevar consigo su respectiva tarjeta, la que está obligado á exhibir á cualquier agente superior á él, que se la pida.

TÍTULO SÉPTIMO

MEDALLAS

CAPÍTULO LVIII

AGENTES OBLIGADOS Á USAR MEDALLA

Art. 507. Todo agente de policia que no estó obligado á vestir uniforme, ni se halle comprendido en el artículo 111, con escepcion de los Médicos, llevará una medalla como distintivo de la autoridad que inviste, con cuya exhibicion podrá exijir la obediencia y respeto que se debe á su carácter, haciéndose reconocer en él, de los demás agentes y del público, sea para reclamar el auxilio y la cooperacion que necesite, sea para proceder por sí, cuando tenga deber ó derecho de hacerlo.

Art. 508. Ninguna otra reparticion pública, ni corporacion, empresa ó persona particular, podrá adoptar para su uso medallas iguales ó semejantes á las de la policia.

Art. 509. Los que contravengan á cualquiera de las disposiciones del artículo anterior, así como los que fabriquen, vendan ó compren las referidas medallas, sufrirán la pena de ocho dias de arresto por cada infraccion y el secuestro de la medalla.

CAPÍTULO LIX

FORMA, DIMENSIONES É INSCRIPCIONES DE LAS MEDALLAS

Art. 510. Las medallas de la policia serán de plata, con escepcion de la del Jefe que será de oro; y tendrán la forma y dimensiones existentes, no pudiendo variarse sin autorizacion del Poder Ejecutivo.

Art. 511. Las medallas llevarán en el anverso, al rededor del escudo, en la parte superior, el título gerárquico que tenga el agente que la use y en la parte inferior la inscripcion «Policia de la Provincia».

Art. 512. Cuando el título gerárquico ó el nombre del empleo, comprenda á mas de un agente, como por ejemplo: Comisario, Médico, Oficial, etc., la medalla llevará en el reverso un número de órden, que servirá de distintivo para saber el agente que la usa.

Art. 513. El número de órden empezará por el uno y seguirá correlativamente hasta el que corresponda al total de agentes que para cada clase de empleos, designe la ley de Presupuesto ó la gerarquía policial.

CAPÍTULO LX

PROPIEDAD Y PÉRDIDA DE LA MEDALLA

Art. 514. Las medallas son de propiedad esclusiva de la policia; y así todo agente que renuncie su puesto ó sea separado de él, está obligado á entregar la medalla al Comisario de Ordenes, cuando el que deja el puesto sea un agente superior hasta Comisario inclusive.

Los demás agentes deberán entregar su medalla al Comisario de la Seccion ó Jefe de la Oficina en que prestan su servicio, á fin de que éstos la remitan á la Comisaria de Ordenes.

Art. 515. El agente que por cualquier causa no entregue la medalla con arreglo al artículo anterior, perderá los haberes que tenga devengados y en caso de no tenerlos, ó de no alcanzar á cubrir el valor de la medalla, deberá pagarla de su pecúlio propio, sin perjuicio de las demás medidas que puedan adoptarse para efectuar el secuestro de ella.

Art. 516. La Jefatura mandará hacer otra medalla igual, á la que se agregará la letra D en el reverso y arriba del número de órden, para significar que es duplicada.

Art. 517. En caso de pérdida de la medalla en poder de un agente que no haya renunciado ó sido espulsado de su puesto, se dará inmediatamente aviso á la Jefatura, para que por medio de la Comisaria de Ordenes se recomiende su secuestro.

Art. 518. Si despues de diez dias, no se encontrase la medalla perdida, se procederá á hacer una duplicada de ella, por cuenta de los haberes del agente que al perdió.

Art. 519. Si la medalla no entregada en el caso del artículo 514, ó perdida en el del artículo 517 fuere duplicada, se procederá como se dispone en los artículos anteriores, y la triplicada que se mande hacer llevará la letra T, la cual en caso igual, será reemplazada por otra que lleve la letra C y así sucesivamente poniendo la inicial que corresponda.

Art. 520. La medalla duplicada, triplicada, etc., continuará en uso aún cuando apareciere la primitiva, la cual será guardada por el Comisario de Ordenes hasta el dia en que por cualquier causa, deje su empleo el agente que la tenia, de manera que la sustitucion de ella no se efectúe sinó al tiempo de hacer la entrega de la medalla al reemplazante.

En el caso á que se refiere este artículo, el agente en cuyo poder se hubiese perdido la medalla, no tendrá derecho á reclamar la devolucion de la suma que se le hubiese descontado como importe de ella.

CAPÍTULO LXI

OBLIGACIONES DE LOS QUE LLEVAN MEDALLA

Art. 521. Las medallas no son para beneficio personal de los agentes, sinó para facilitar el desempeño de sus funciones; en consecuencia, es absolutamente prohibido usar de ellas para penetrar en el local de un establecimiento público salvo los casos en que fuese necesario hacerlo para el desempeño de una comision ó funcion policial cualquiera.

Art. 522. El agente llevará siempre consigo la medalla, en el servicio ó fuera de él, y la usará prendida al lado izquierdo del chaleco á la altura del pecho.

Art. 523. En los servicios estraordinarios y aún en los ordinarios, en que hubiere agrupacion de gente, se llevará visiblemente sobre la ropa esterior, del mismo lado y á la altura ya indicada.

Art. 524. En todos los casos en que un agente deba proceder en el desempeño de sus funciones, colocará préviamente su medalla como queda ordenado en el artículo anterior, á fin de que sea conocido de los particulares ó agentes á quienes tenga que dirigirse.

Art. 525. Los agentes mostrarán las inscripciones y el número de órden de la medalla y las repetirán á cualquier persona que se las pida, por razon de su servicio, sin que por causa alguna puedan negarse á ello.

Art. 526. La medalla es intransferible, y comete grave falta, tanto el que la presta á otro agente ó á un particular, como el que la recibe prestada.

Art. 527. El agente de policia usará la medalla que se le entregue al ingresar á la reparticion, todo el tiempo que ocupe su empleo, aún cuando mude de Seccion ó de Oficina, y solo podrá cambiarse entre los agentes en caso de ascenso.

Art. 528. La medalla que deja un agente por causa de renuncia ó separacion de la policia, corresponde al que lo sustituya en el servicio.

CAPÍTULO LXII

REGISTRO DE MEDALLAS

Art. 529. Ningun agente de policia podrá usar otra medalla que la que le sea dada en la reparticion.

Art. 530. La Comisaria de Ordenes llevará un *Registro de medallas* que consistirá en un libro foliado, con divisiones en forma de rectángulo, en cada una de sus páginas.

Siguiendo el órden gerárquico, se destinará un número proporcional de fojas para cada clase de empleo. Cada foja se encabezará con el título gerárquico ó con el nombre del empleo, y cuando corresponda cualquiera de éstos á mas de un agente, se agregará debajo de aquel el número de órden de la medalla.

Art. 531. En cada rectángulo se anotará:

1° La fecha en que se entrega la medalla.

2° El recibo de la medalla y el número de órden si lo tuviere.

3° La firma y rúbrica del agente que la reciba.

Art. 532. La devolucion de la medalla en los casos de ascenso, ó de salida de la policia del agente que la usaba, así como la pérdida ó no entrega de ella, se anotará en el ángulo inferior izquierdo del mismo rectángulo en esta forma:—Devuelta por ascenso, por cesacion, por ó pérdida, ó no entregada.

Art. 533. En cualquiera de los casos previstos en el artículo precedente, se hará una nueva anotacion en el rectángulo siguiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 531, de manera que siempre el último anotado sea el agente que tenga la medalla.

Art. 534. Se anotará además en el ángulo superior derecho del rectángulo, la letra, D, T, etc., segun sea duplicada, triplicada, etc., la medalla que se dá.

Art. 535. No podrá entregarse una medalla, ni cambiarse en los casos permitidos, sin que préviamente se hayan hecho las anotaciones ordenadas.

Art. 536. El "Registro de medallas" tendrá un índice al principio del mismo.

TÍTULO OCTAVO

LICENCIAS

CAPÍTULO LXIII

SOLICITUDES, ACUERDOS Y TÉRMINOS DE LAS LICENCIAS

Art. 537. La licencia es una concesion que se acuerda al agente en mérito de una causa independiente de su voluntad, que le obliga á interrumpir por un corto tiempo el desempeño de sus funciones oficiales,—pero no constituye en manera alguna un derecho en favor del que la solicita.

Art. 538. Los agentes de policia pueden solicitar licencias temporales para restablecer su salud ó para asuntos propios, con arreglo á lo que se prescribe en este título.

Art. 539. Los agentes no podrán hacer uso de sus licencias, mientras no se hubiese resuelto su pedido,—y deberán estar presentes en su puesto inmediatamente de terminada la licencia.

Art. 540. Las licencias por ménos de dos dias, de los agentes de Comisario Auxiliar abajo, serán pedidas verbalmente al superior de la Comisaria, Oficina ó dependencia en que sirva el interesado y serán despachadas en la misma forma. Estas licencias serán anotadas en una libreta que al efecto se llevará en cada Comisaria, Oficina y dependencia.

Los Comisarios, Médicos y Jefes de Oficina ó dependencia, la pedirán directamente al Jefe de Policia pudiendo hacerlo por nota, ó por telégrama á su costo, los de campaña, en casos urgentes.

Art. 541. No se concederá la licencia á que se refiere el artículo anterior, á un mismo agente, mas de una vez en el término de dos meses, salvo el caso de estrema necesidad ó urgencia.

Art. 542. Cuando un Comisario, Médico, Jefe de Oficina ó dependencia, necesite hacer uso de licencia temporal por mas de dos dias, presentará á la Jefatura su solicitud por escrito, espresando en ella lo siguiente:

1° Las causas ó razones de la licencia.

2° El tiempo de su duracion.

3° El dia en que empezará á usarse de ella.

Art. 543. Los demás agentes elevarán la solicitud á la Jefatura por escrito y con espresion de los mismos datos consignados en el artículo anterior, por intermedio del superior de la Comisaria, Oficina ó dependencia á que pertenezcan,

Art. 544. El superior de la Comisaria, Oficina ó dependencia, elevará la solicitud informando á continuacion:

1° Sobre el conocimiento que tenga de las razones ó causas en que se funda la licencia.

2° Sobre si de la concesion de la licencia puede seguirse algun perjuicio al servicio policial.

Art. 545. La Jefatura, en presencia de esos antecedentes y de los demás que crea necesario recoger, resolverá sobre la licencia pedida, comunicándose la resolucion al superior del interesado—y anotándose la concesion en el libro respectivo de la Comisaria de Ordenes.

Art. 546. El agente con licencia deberá indicar á su superior inmediato el lugar de su residencia mientras dure su ausencia de la policia. Los agentes comprendidos en el artículo 542 darán el aviso al Comisario de Ordenes.

Art. 547. No se admitirán, como justificativos de enfermedad para la obtencion de la licencia, certificados que no sean espedidos por los Médicos de Policia ó Municipales, en virtud de mandato de la Jefatura ó del Comisario del Partido respectivo.

Art. 548. Cuando se solicite licencia por enfermedad, la Jefatura ordenará el reconocimiento del solicitante por el Médico de Policia ó Municipal del Partido á que el agente pertenezca.

Art. 549. El Médico, hecho el reconocimiento del enfermo, espedirá un informe sobre los puntos siguientes:

1° Enfermedad del agente.

2° Si ella proviene ó nó del servicio.

3° Si es crónica.

4° Tiempo necesario para su curacion.

Art. 550. Los agentes de Comisario de Órdenes á Comisario Auxiliar, están exentos del reconocimiento médico.

Art. 551. El término máximo de toda licencia será de treinta dias. Durante los primeros quince, el agente gozará de su sueldo íntegro y pasado este término se le descontará de su haber mensual la parte que proporcionalmente corresponda al sueldo de un dia por cada dia de esceso.

Art. 552. Cuando un agente haya tenido licencia por treinta dias consecutivos ó alternados, no podrá solicitar nueva licencia en el término de un año contado desde la fecha de la primera licencia.

Art. 553. Al dia siguiente de terminada una licencia concedida á un agente de la Capital, deberá éste presentarse al Comisario de Ordenes, quien lo enviará con carpeta á su destino. Los agentes de campaña se presentarán á su Comisario, quien dará cuenta al Jefe de Policia.

Art. 554. El Comisario ó Jefe de Oficina ó dependencia respectivo, al dia siguiente de vencida una licencia, avisará en nota al Jefe de Policia cuando el agente no se haya presentado á su servicio.

Art. 555. Los Comisarios, Médicos, Jefes de Oficina y dependencia deberán tener especial celo y estricta rectitud al espedir los informes de que tratan los artículos 544 y 549.

Art. 556. La licencia que no se hubiere empezado á usar dos dias despues de concedida y comunicada, ó del dia señalado con arreglo al Inciso 3° del Artículo 542, se entenderá caducada.

TÍTULO NOVENO

TOQUES DE ÓRDEN

CAPÍTULO LXIV

PITO

Art. 557. Todo agente que tenga un puesto en la gerarquía policial, bien se halle franco ó de servicio, estará obligado á llevar consigo un pito, para trasmitir á los demás, en caso necesario, las señales de ordenanza.

Art. 558. Los pitos son propiedad de la policia y es prohibido á los agentes usar otros que los que les sean entregados por la reparticion. Cuando un

agente lo perdiere, dará cuenta inmediatamente á su superior y éste lo avisará á quien corresponda á fin de que se provea de uno nuevo, cuyo importe será descontado de los haberes del agente que sufriere la pérdida.

Art. 559. Los agentes que usen uniforme llevarán el pito pendiente de una cinta negra de cuarenta centímetros de largo por quince de ancho, prendida en el tercer boton de la chaquetilla. En cuanto á los demás agentes queda librado á su voluntad el modo de llevarlo.

CAPÍTULO LXV

TOQUES DE ÓRDEN

Art. 560. Las llamadas de los agentes á la Comisaria ó al punto donde sea nenesaria su presencia, las señales de alerta ó ronda, el pedido de auxilio y aviso de incendio, se efectuarán por medio de los toques de pito que se determinan en la pauta siguiente y se esplican en este título:

TOQUES DE ÓRDEN	§ §	OBJETO
■	I	Llamada al agente mas próximo.
■ ■	II	Llamada del Oficial ó del sargento de servicio á la Oficina de la Comisaria.
▬ ■	III	Alerta ó ronda.
▬ ■ ■	IV	Pedido de auxilio—ó aviso de incendio.
▬ ■ ■ ■	V	Llamada del Oficial ó del sargento de servicio á algun punto de la calle.

Art. 561. El punto ó cuadrado representa una pitada fuerte y corta, la línea una pitada fuerte y prolongada.

Art. 562. Todo agente de policia, esté ó nó de servicio y cualquiera que sea el distrito ú Oficina á que pertenezca, está en el deber de responder ó acudir á los toques, con arreglo á las obligaciones y restricciones que se establecen en este título.

§ I.

LLAMADA AL AGENTE MAS PRÓXIMO

Art. 563. Una sola pitada corta se usará por el agente para llamar á otro que esté próximo á él.

Art. 564. El agente á quien se llama con este toque debe contestar con un toque semejante, y acudir en el acto al punto donde es requerido, ó esperar á que el que ha llamado repita el toque para designar donde se encuentra, en caso de que no lo hubiera visto.

§ II.

LLAMADA DEL OFICIAL Ó DEL SARGENTO DE SERVICIO Á LA OFICINA DE LA COMISARIA

Art. 565. Se tocarán dos pitadas cortas para indicar que el Oficial ó el sargento de servicio en la calle, deben concurrir á la Oficina de la Comisaria por ser necesaria en ella su presencia.

Art. 566. El toque anterior se dará en la puerta de la Comisaria, ó en otro punto conveniente, á fin de que sea oido por los agentes mas próximos á aquella.

Art. 567. El agente que dé el toque lo hará una sola vez, y unicamente en el caso de que el agente que esté mas próximo no lo repitiere, podrá darlo por segunda ó mas veces, cesando de hacerlo en el momento que fuere repetido.

Lo mismo harán los agentes que oigan el toque;—deberán darlo hasta tanto lo repitan los que se encuentren mas próximos.

Art. 568. El llamado á la Comisaria solo será repetido por los agentes de servicio que pertenezcan al distrito.

§ III.

ALERTA Ó RONDA

Art. 569. Una pitada prolongada y una pitada corta, indican á los agentes de servicio que deben estar alerta.

Art. 570. Este toque solo se dará en las horas comprendidas desde las 7 p. m. hasta las 7 a. m. de cada dia.

Art. 571. El toque de alerta será dado por los agentes una vez cada cuarto de hora, bien estén de parada fija ó recorriendo.

Art. 572. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que un agente oiga que el toque de alerta se dá en su distrito ó fuera de él, debe repetirlo una sola vez.

Art. 573. El toque de alerta ó ronda solo será dado y repetido por los agentes en servicio de calle.

§ IV.

AUXILIO—INCENDIO

Art. 574. Una pitada prolongada y dos cortas, significan auxilio y aviso de incendio, é indican que el agente que lo toca precisa ser protejido por los demás.

Art. 575. El agente que se encuentre en el caso del artículo precedente, deberá dar el toque continuamente hasta que concurra al lugar un superior suyo, ó un número de agentes que baste al objeto del toque.

Art. 576. En el caso de auxilio, ó incendio, los agentes que se encuentren mas próximos al que lo pida, cualquiera que sea el distrito en que estén de servicio, repetirán el toque, y concurrirán al punto del llamado.

Art. 577. El toque de auxilio no podrá ser dado sinó en los casos necesarios, siendo terminantemente prohibido tocarlo con el objeto de probar la actividad de los agentes.

La facultad de hacerlo con este objeto, queda reservada al Jefe de Policia ó al agente que él autorice.

§ V.

LLAMADA DEL OFICIAL Ó DEL SARGENTO DE SERVICIO Á ALGUN PUNTO DE LA CALLE

Art. 578. Una pitada prolongada y tres pitadas cortas, significan que el agente que las toca necesita en algun punto de la calle, al Oficial ó al sargento de servicio.

Art. 579. Se observará en este toque lo dispuesto en los artículos 567 y 568.

Art. 580. Todo agente de sargento 2° arriba, sin escepcion alguna, deberá concurrir inmediatamente al oir este toque al punto de la llamada.

CAPÍTULO LXVI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 581. Los toques de órden deben ser uniformes en todos los distritos, siendo prohibido emplear en ninguno de ellos cualquier otro toque de pito que no esté espresamente determinado en este título.

Art. 582. Es igualmente prohibido establecer en los distritos sistema alguno de señales, de cualquier clase que sean, para trasmitir indicaciones á los agentes que estén de servicio.

Art. 583. Toda vez que un agente esté en la obligacion de dar un toque cualquiera, deberá dar frente á aquel á quien necesita, ó á la direccion en que quiere ser oido.

Art. 584. Cuando un agente no consiga ser oido de aquel á quien llama, podrá avanzar una ó mas cuadras, si está de parada, en cualquier direccion, cuando las circunstancias del caso no lo impidan.

Art. 585. El agente que se hubiera visto obligado á dar dos ó mas veces un toque cualquiera sin recibir contestacion, dará cuenta de este hecho al salir de su servicio, indicando al agente ó agentes que no repitieron el toque.

Art. 586. El agente en servicio de calle no podrá dar el toque de alerta ó ronda, ni otro cualquiera que no sea urgente, cuando vea que se aproxima á su puesto algun agente, superior suyo.

Art. 587. Despues de un toque de auxilio, ó de llamada de Oficial ó sargento á un punto de la calle, cuando el motivo del toque haya cesado, los agentes deberán indicarlo inmediatamente tocando alerta ó ronda dos veces.

Art. 588. El Comisario del distrito donde haya ocurrido un hecho, espedirá, si fuere necesario, á los agentes subalternos de otros distritos que hayan intervenido en él, una constancia de las horas que han estado ocupados en la prestacion de sus servicios.

Todo individuo que sin necesidad haga uso de los toques de órden policial, será castigado como promotor de desórden.

TÍTULO DÉCIMO

JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LA POLICIA

CAPÍTULO LXVII

ESTENSION DE LA JURISDICCION POLICIAL

Art. 589. La policia desempeña sus funciones en todo el territorio de la Provincia. Su jurisdiccion se estiende, por consecuencia, á los arroyos, lagos, islas y riberas hasta el agua, sin perjuicio de la jurisdiccion del Gobierno Federal en los mares y rios navegables y en las embarcaciones.

Art. 590. Aún dentro de los mares y rios navegables y de las embarcaciones, las autoridades policiales de la Provincia, no estando presentes las nacionales, podrán proceder al único objeto de prevenir los delitos y aprehender á los delincuentes, que deberán ser puestos inmediatamente á disposicion de las autoridades nacionales que corresponda.

Art. 591. Independientemente de la jurisdiccion general que tienen los agentes de policia en toda la Provincia para el desempeño de sus atribuciones, con arreglo al artículo 589, sus funciones serán ejercidas inmediatamente en las demarcaciones señaladas para su servicio ordinario.

Art. 592. La Provincia se considera dividida, á los efectos policiales, en Secciones y Partidos. La division seccional corresponde al municipio de la Capital y á las Ciudades en que se establezca; la de Partido, á los distritos de campaña.

Art. 593. Para la acertada inteligencia de las reglas que determinan la competencia general de los agentes de policia en toda la Provincia, y la que especialmente les incumbe en la localidad donde se hallan adscriptos, debe tenerse presente:

1° Que esos principios tienen por único fin facilitar la distribucion de las tareas, y evitar los conflictos que se ocasionarian si varios agentes de distintas Secciones ó Partidos conocieran del mismo hecho.

2° Que en virtud de la unidad de la institucion policial, los Comisarios no son absolutamente incompetentes, aún cuando el hecho de que se trate no se haya cometido en la Seccion ó Partido á su cargo.

3° Que aún cuando en los Partidos de campaña la independencia de las diversas demarcaciones policiales es mayor que en las Secciones de la Capital, por razon de las distancias y otras causas, los Comisarios de un distrito están vinculados á los incidentes y ocurrencias de los otros, como miembros de una institucion de carácter general.

4° Que la competencia atribuida á un agente de policia en un distrito, no le confiere facultades esclusivas en él, ni obsta á que, en los casos urgentes ó en los que el Jefe de Policia determine por órdenes generales ó resoluciones directas, otro funcionario policial intervenga en dicho distrito y entienda en los hechos ocurridos en él.

5° Que los actos ejecutados por un funcionario incompetente para ellos, siempre que estén dentro de las atribuciones de la reparticiony reunan los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos vijentes, son válidos para todos sus efectos, sin perjuicio de la falta administrativa que envuelvan cuando el agente haya violado el régimen interno establecido.

Art. 594. Toda órden cuya ejecucion debe tener lugar en un punto dado de la Provincia, debe ser cumplida por la autoridad policial de ese punto, sin perjuicio de lo cual podrá el Jefe de Policia, impartir órdenes directas á los agentes subalternos, y aún cometer el cumplimiento de ellas á agentes de otro distrito.

Art. 595. Todas las autoridades policiales están en el recíproco deber de prestarse auxilio siempre que fueren requeridas para ello, y muy especialmente en lo que concierne á la aprehension de criminales, descubrimiento de los delitos y medidas tendentes á evitarlos ó reprimirlos.

Art. 596. Cuando agentes policiales de cualquier rango, persiguiendo criminales ó averiguando el destino de objetos sustraidos, llegaren al límite de una Provincia ó territorio nacional vecinos, continuarán sus diligencias hasta capturar al prófugo ó encontrar los objetos, si antes no se hubiesen presentado las autoridades locales, en cuyo caso, imponiéndolas de lo ocurrido y pidiéndoles su apoyo, cesarán en su empeño. Si un individuo fuera aprehendido en esta forma, sin que se presentára la autoridad local, será entregado á ésta, para solicitar despues su estradicion. El presente artículo solo se aplicará, bajo la base de reciprocidad, con el asentimiento de las autoridades locales de las Provincias ó territorios limítrofes. Respecto á las Provincias de Santa Fé y Córdoba, el procedimiento se regirá por las reglas que se establecen en el artículo 1029.

CAPÍTULO LXVIII

EJERCICIO INMEDIATO Ú ORDINARIO DE LAS FUNCIONES POLICIALES

Art. 597. El ejercicio inmediato ú ordinario de la jurisdiccion policial, se determina por la division administrativa del territorio, y consiste en la vijilancia especial de una Seccion ó Partido por los agentes que le son adscriptos, y en la competencia de ellos para conocer en los hechos que allí tengan lugar.

§ 1°

DIVISION TERRITORIAL

Art. 598. La Jefatura circulará á todas las Comisarias la division territorial de la Provincia y designará con precision los límites de cada Comisaria de Seccion en la Capital y de cada Comisaria de Partido en la campaña, con sujecion á las disposiciones superiores vijentes.

Esta circular, con el mapa respectivo, se fijará en lugar visible en cada Comisaria.

Art. 599. La Jefatura determinará la jurisdiccion á que corresponderán los deslindes de las Secciones de la Capital y demás pueblos donde llegue á establecerse mas de una Comisaria de Seccion.

Art. 600. El deslinde de los Partidos de campaña será conjunta é indistintamente vijilado por las Comisarias limítrofes.

§ 2°

CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS

Art. 601. El conocimiento de un hecho que ponga en ejercicio la actividad policial, compete ordinariamente á la Comisaria en cuya jurisdiccion se haya producido.

Art. 602. Los delitos contra las personas se cometen donde el autor haya inferido el último agravio al ofendido.

Art. 603. Los delitos contra la propiedad se cometen donde se efectúe la sustraccion, es decir, donde el objeto pase del poder del propietario al del que lo sustrae.

Art. 604. Cuando se ignore el lugar en que se haya cometido el hecho, ó en el que vá á cometerse, será competente la Comisaria que tenga conocimiento primero de él.

Art. 605. Cuando una misma persona cometa dos ó mas delitos distintos en varias Secciones ó Partidos, será competente la Comisaria de Seccion ó Partido en que se haya cometido el delito mas grave, y si fueren de igual gravedad, la que haya capturado primero al delincuente.

Art. 606. La Comisaria de la Seccion á cuya jurisdiccion corresponda el límite con otra, será competente para entender tanto en los hechos que tengan lugar en el mismo límite, como en los que ocurran en los edificios ó establecimientos que tengan sus puertas en él, aún cuando estén en la acera de enfrente y los hechos se produzcan en su interior.

Art. 607. Si los hechos tienen lugar en una boca-calle que forme el límite de mas de dos Secciones, corresponderá entender á la Comisaria de la Seccion que comprenda en su jurisdiccion dos de las calles que vengan á converger en dicho punto.

Art. 608. De los hechos que ocurran en los límites de los Partidos de campaña, conocerá la Comisaria que primero tenga conocimiento ó intervenga en ellos.

Art. 609. La Comisaria que tenga competencia para conocer de hechos determinados, la tendrá tambien para todas sus incidencias y para practicar, dentro de sus atribuciones, las diligencias que respecto de ellas sean necesarias.

Art. 610. Si para el esclarecimiento fuere necesario proceder en uno ó mas puntos del territorio de la Provincia, los agentes superiores en general hasta Comisario podrán hacerlo personalmente ó por medio de sus agentes subalternos.

Art. 611. Cuando procedan personalmento, lo harán en la forma que convenga segun el caso, ó que á su juicio sea mas adecuada á la naturaleza de las diligencias que practiquen, pudiendo para ello adoptar cualquier disfraz; y serán considerados como agentes con gerarquía estraordinaria, pero únicamente respecto de los actos que ejecuten relativos al hecho de que se ocupen.

Art. 612. Para que los demás agentes reconozcan un Comisario Titular en el caso del artículo anterior, bastará que ellos invoquen su carácter y exhiban su medalla.

Art. 613. Cuando procedan por medio de sus agentes inferiores, deberán hacerlo en la forma y en los casos establecidos en el título sexto de los «Agentes en Comision».

Art. 614. Los Comisarios Auxiliares y los Oficiales en servicio de las Comisarias de la Capital, pueden proceder en todo el territorio de la Capital, personalmente ó por medio de sus inferiores; pero tanto ellos como sus subalternos no podrán hacerlo sinó como agentes en comision ordinaria, sujetos en todo á las prescripciones del título sexto relativas á éstos.

Art. 615. Quedan comprendidos en la disposicion del artículo anterior los Escribientes que se hallen de guardia en las Comisarias, al solo efecto de proceder por medio de sus inferiores, quedándoles prohibido hacerlo personalmente.

Art. 616. Los agentes hasta Comisario Titular inclusive, cuando procedan como agentes en comision ordinaria, en seguimiento de una pesquisa, ó en persecucion de un criminal, no están obligados á dar aviso de sus actos á la Comisaria de la Seccion ó Partido en que intervengan, sinó despues de concluido el procedimiento; y este aviso se dará unicamente en el caso de haberse efectuado una captura, un secuestro ó un allanamiento de domicilio, pudiendo trasmitirse por telégrafo, por escrito ó verbalmente.

Art. 617. Los demás agentes podrán tambien proceder en los mismos casos sin aviso prévio, pero deberán llevar ante el Comisario de la Seccion ó Partido, los individuos detenidos y los objetos secuestrados, para conocimiento del Comisario local, y para hacer constar la causa del procedimiento.

Art. 618. Están exentos del aviso y presentacion á que se refieren los dos artículos anteriores:

El Jefe de Policia, el Comisario de Ordenes y el Secretario.

Art. 619. Están exentos de la presentacion:

Los Comisarios Inspectores, los Comisarios Titulares, los agentes de la Comisaria de Pesquisas y los agentes en comision reservada.

El aviso en estos casos se dará dentro de 24 horas cuando el director de la pesquisa no encuentre inconveniente en ello.

CAPÍTULO LXIX

EJERCICIO GENERAL Ó MEDIATO DE LAS FUNCIONES POLICIALES

Art. 620. El ejercicio general ó mediato de la jurisdiccion que, en su carácter de tales ejercen los agentes de policía, se estiende á la Provincia toda, sin distincion de secciones ni Partidos, y consiste en la vijilancia permanente á que están obligados en razon de su empleo y en el deber que tienen de intervenir en los hechos de que reciban noticia ó presencien, sea para ejercer por sí solos sus funciones, sea para dirigir el procedimiento, sea para coadyuvar á él, cualquiera que sea la Seccion ó Partido á que pertenezcan y el lugar en que el hecho ocurra.

Art. 621. Cuando un agente se encuentre en la calle ó en otro paraje público, en presencia de un hecho cualquiera que demande su intervencion, deberá proceder inmediatamente á tomar todas las medidas que estén á su alcance.

Art. 622. Cuando se encuentren más de un agente, en el lugar y en el momento del hecho, la intervencion corresponde á todos, debiendo dirigir el procedimiento el agente de mayor categoría entre los presentes.

Art. 623. Si durante el hecho llegare un agente superior en gerarquía al que tenga la direccion del procedimiento, corresponderá á aquel asumir esta direccion, y el agente que la tenia la entregará inmediatamente al superior, poniéndose á sus órdenes y comunicándole los antecedentes que hubiere recojido sobre el suceso, las medidas adoptadas y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideracion por él.

Art. 624. Cuando concurra al lugar del hecho mayor número de agentes que el preciso para el desempeño de la accion policial, el superior que la dirija ordenará se retiren inmediatamente á sus puestos aquellos cuyos servicios no sean ya necesarios.

Art. 625. El agente que haya procedido por sí solo hasta la terminacion del incidente, ó el que á la conclusion de éste haya tenido la direccion de él, debe dar cuenta de lo sucedido y entregar los delincuentes que haya aprehendido en la Oficina de la Comisaría de la Seccion ó Partido donde tuvo lugar el hecho, ó á cualquier agente de grado superior al suyo que encuentre en su tránsito, y pertenezca á la Seccion ó Partido donde acaeció el incidente.

La obligacion de dar cuenta de lo ocurrido, á la Comisaría, debe cumplirse en persona y verbalmente de parte de los agentes de Oficial abajo, y verbalmente ó por escrito por los demás agentes; pero en todo caso debe hacerse inmediatamente despues del hecho.

Art. 626. Cuando se entable denuncia en la Oficina de una Comisaría por hechos ocurridos fuera de la Seccion ó Partido, deberá procederse á la adopcion de las primeras medidas de prevencion y seguridad que el caso requiera, y dentro de las seis horas siguientes se enviará á la Comisaría que corresponda conocer de lo ocurrido, el acta con los detalles de las diligencias practicadas; y se indicará al querellante ó denunciante si lo hubiere, la Comisaría ú Oficina á que pasa su asunto.

Art. 627. El agente que en la calle ó en cualquier otro paraje que no sea la Oficina de una Comisaría reciba una denuncia que no requiera su inmediata intervencion, está obligado:

1º A acompañar al querellante ó denunciante á las Oficinas de la Comisaría del distrito donde hubiere recibido la denuncia, cuando se trate de un crímen, delito ó accidente grave.

2º A indicar con precision y claridad al denunciante la situacion de aquellas Oficinas y á indicarle que debe ocurrir á ellas á entablar su denuncia, cuando se trate de simples contravenciones, ó accidentes sin importancia.

Art. 628. Rigen para este caso las disposiciones prescriptas en el artículo 626, si el hecho que motive la denuncia no correspondiere á la jurisdiccion de la Comisaría á cuyo conocimiento haya sido llevada por el agente que la recibió.

Art. 629. Cuando la denuncia demande la urgente intervencion del agente, regirá en todo el procedimiento establecido en los artículos 621 á 625.

Art. 630. En los servicios que se ordenen con motivo de reuniones ó manifestaciones públicas, que recorran diversas Secciones, y cuyo cuidado se encargue únicamente á los Comisarios mientras aquellas pasen por el distrito á su cargo, el desempeño de la accion policial se regirá por lo dispuesto en los artículos 621 á 625.

Art. 631. El agente que encuentre en cualquier punto de la Provincia, á un individuo cuya captura esté ordenada, debe proceder inmediatamente á su arresto.

Art. 632. El agente que haya hecho la captura será considerado en este caso, como agente con gerarquía estraordinaria, y por tanto, puede solicitar de sus superiores ó iguales en grado, el auxilio que el caso requiera.

Art. 633. El detenido deberá ser entregado á la Oficina de la Comisaria de la Seccion ó Partido donde fué tomado; y el Comisario deberá recibirlo, procediendo, en su caso, de la manera siguiente:

1° Si la captura estuviere pedida por telégrafo ó por circular á pedido de un funcionario de policia, se dará aviso á la Jefatura y al mismo tiempo á la Comisaria que haya espedido la órden de aprehension, para que envíe á buscar el arrestado.

2° Si la captura estuviese recomendada por circular ó por telégrafo á solicitud de una autoridad que no sea policial, deberá remitirse al Departamento Central.

Art. 634. Los Comisarios Titulares, están facultados para pedir por telégrafo, ó por carpeta á los demás Comisarios y á los Jefes de Oficina, cuando lo crean necesario, la ejecucion de diligencias de capturas, secuestros, citaciones, informes y demás actos y averiguaciones que se precisen en las indagaciones que levanten ó para el desempeño del servicio policial.

Art. 635. Cuando la diligencia que se pida deba cumplirse en todas ó en varias de las Comisarias, se dirigirá al Jefe de Policia, espresando en el segundo caso, las Secciones ó Partidos en que deba cumplirse.

Art. 636. Cuando la diligencia deba ejecutarse en una sola Comisaria ú Oficina, el telégrama ó carpeta se dirigirá al Comisario de la Seccion ó Partido, ó Jefe de Oficina donde deba cumplirse.

Art. 637. La facultad conferida en el artículo 634 es estensiva á los Comisarios Auxiliares, Oficiales en servicio y á los Escribientes que se hallen de guardia en las Comisarias, pero solo en los casos en que, no estando presentes sus superiores, durante la noche, se trate de averiguar el paradero de personas perdidas ó de menores huidos, de crímenes ó delitos, ó cuando ocurra un incendio ú otro hecho de gravedad.

Art. 638. Los Oficiales de servicio y los Escribientes de guardia en las Comisarias, están tambien facultados para contestar durante la noche, no estando en la Oficina sus superiores, los telégramas y carpetas que se reciban en su Comisaria sobre diligencias y averiguaciones ó sobre puntos que se refieran al servicio, siempre que sean de carácter urgente.

Art. 639. En todo telégrama ó carpeta debe espresarse con claridad y en términos lacónicos la causa de la diligencia solicitada.

Art. 640. Los agentes de Comisario Auxiliar abajo, siempre que hagan una carpeta ó telégrama, deben firmar con su nombre y apellido agregando al pié el empleo que ocupan, ó la funcion que desempeñan en ese momento.

Art. 641. Todo pedido por telégrama ó carpeta espedido á cualquiera hora, con la firma de un funcionario policial de Oficial arriba, ó con la de un Oficial ó Escribiente de guardia en los casos en que éstos pueden hacerlo, importa un mandato, que los Comisarios á quienes se dirijan, ó aquellos que los representen, deben cumplir con exactitud.

Art. 642. En caso de incendio, la direccion de la accion policial se regirá por las reglas establecidas en los artículos 621 á 625.

Art. 643. Así que se presente en el sitio del incendio el Cuerpo de Bomberos, el Jefe ú Oficial que lo comande, ejercerá la gerarquía estraordinaria que para este caso le corresponde con arreglo á lo establecido en los incisos 4 y 5, del artículo 124.

Art. 644. Los agentes de policia no ejercen jurisdiccion judicial y no son por consecuencia competentes para conocer en demandas por acciones civiles, como cumplimiento de contratos, cobro de pesos, indemnizacion de daños y perjuicios, desalojos, etc., etc.

Art. 645. No tienen tampoco competencia para conocer de causas de adulterio, calumnias, injurias y demás delitos privados.

Art. 646. Las cuestiones de jurisdiccion y competencia que puedan suscitarse, serán brevemente resueltas por el Jefe de Policia.

TÍTULO UNDÉCIMO

INDAGACIONES POLICIALES

CAPÍTULO LXX

OBJETO Y CARÁCTER GENERAL DE LAS INDAGACIONES POLICIALES.

CRÍMENES Y DELITOS EN QUE CORRESPONDE EL PROCEDIMIENTO POLICIAL DE OFICIO, Ó POR DENUNCIA

Art. 647. La indagacion policial tiene por objeto:

1° Reunir las principales circunstancias que puedan servir para comprobar la existencia de un hecho punible.

2° Practicar las diligencias necesarias para el descubrimiento, aprehension y entrega de los autores, cómplices y auxiliadores, á la autoridad judicial que corresponda.

Art. 648. Toda indagacion es secreta y á ningun agente es lícito revelar á nadie, con escepcion de á los superiores que intervengan en ella, ningun detalle ni circunstancias de las pesquisas, declaraciones y demás diligencias que se practiquen.

Art. 649. Con arreglo al decreto de 31 de Mayo de 1822,—que dió á la policia autoridad para indagar los delitos y prender á los delincuentes y cómplices, levantando las informaciones de los hechos, y que se declaró vigente como ley del Estado por la ley de 23 de Agosto de 1859, el Comisario respectivo ocurrirá inmediatamente al lugar de su distrito donde se cometa cualquier crímen ó delito, se apoderará de los delincuentes y cómplices y levantará una informacion de las circunstancias mas notables del hecho.

Art. 650. Se procederá á la indagacion policial, tanto en los delitos infraganti como en los cometidos con anterioridad, cualquiera que sea el tiempo trascurrido desde su perpetracion.

Art. 651. Esceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, los hechos cometidos con anterioridad y cuyo conocimiento esté ya sometido al Juez competente. En estos casos, solo cuando se descubriesen detalles ignorados, se procederá á su esclarecimiento, dándose cuenta al Juez de la causa en la forma del Capítulo CXXXIV, artículos 1189 y siguientes.

Art. 652. La indagacion policial se inicia: *de oficio*, cuando de cualquier manera se tiene noticia de los delitos que se espresan en el artículo 653—y *por denuncia*, cuando se recibe de los comprendidos en el artículo 655.

Art. 653. Procede la indagacion *de oficio* en los delitos siguientes:

1° Homicidio.
2° Infanticidio.
3° Aborto con violencia.
4° Duelo.
5° Lesiones corporales.
6° Violacion, Estupro, Rapto—cuando la perjudicada es menor de 14 años y no tiene padres ni guardadores; ó cuando alguno de éstos es el autor del hecho.
7° Robo.
8° Hurto.
9° Incendios y otros estragos.
10° Rebelion, Sedicion, Motin, Asonada.
11° Atentado y desacato contra la autoridad.
12° Abuso de autoridad.
13° Cohecho.
14° Infidelidad en la custodia de presos.

15° Falsificacion de billetes de Banco.
16° Espendio de sustancias nocivas.

Art. 654. En los delitos de los incisos 12, 13 y 14, la accion de la policia solo tendrá lugar cuando el empleado sea agente policial, ó el delito se cometa por particulares.

Art. 655. Procede la indagacion solo *por denuncia* en los delitos siguientes:

1° Violacion, Estupro, Rapto, cuando no concurren las circunstancias del inciso 6°, del artículo anterior.
2° Detencion privada.
3° Sustraccion de menores y abandono de niños.
4° Amenazas y coacciones.
5° Violacion de domicilio.
6° Usurpacion.
7° Estafas y otras defraudaciones.
8° Daños.
9° Falsificacion de documentos de crédito, en el caso del inciso 2° del artículo 283 del Código Penal.
10° Falsificacion de sellos oficiales, ó firmas de funcionarios, con los cuales se defraude al público.

Art. 656. En todos los hechos no comprendidos en los dos artículos anteriores, la policia debe abstenerse de todo procedimiento indagatorio y limitarse á indicar al que se presente á denunciarlos, que debe ocurrir ante el Juez competente.

Art. 657. La indagacion policial comprenderá todas las diligencias aplicables al hecho, que se determinan en este Título y en el siguiente, y que puedan verificarse dentro de los términos que se designan en el artículo siguiente.

Art. 658. Toda indagacion policial, cualquiera que sea su estado, deberá elevarse al Juez de Paz en la campaña y al Jefe de Policia en la Capital, dentro de los términos siguientes:

De cuatro dias, á contar desde la consumacion del hecho, ó desde que se inicie la indagacion, cuando no hubiere personas detenidas.

De veinticuatro horas, contadas desde la aprehension, cuando hubiere detenidos.

Art. 659. La direccion de la indagacion se entregará á los Jueces del Crímen en la Capital y á los de Paz en la campaña, desde el momento en que, aún antes de los términos señalados en el artículo anterior, aquellos funcionarios iniciasen los sumarios de su competencia, continuándose por la policia las diligencias que se le ordenaren, como auxiliar del Juez.

Los instrumentos y efectos del delito y las personas de los acusados ó sospechados en caso de haber sido detenidos, deberán ponerse en el acto á disposicion del Juez, á quien se pasará parte de la indagacion, espresando las diligencias practicadas hasta el momento de su intervencion.

Art. 660. Denuncia es la esposicion de un individuo que ha sido ofendido en su persona ó en su propiedad, ó que ha presenciado la perpetracion de cualquier crímen ó delito que dá lugar á la accion pública; ó que por algun otro medio ha tenido conocimiento de esa perpetracion, aún cuando no haya sido perjudicado en su persona ó bienes.

Art. 661. Las denuncias deben hacerse verbalmente ó por escrito ante el Jefe de Policia, ó en la Comisaria de la Seccion ó del Partido en que resida el denunciante, ó en que se haya cometido el hecho reputado criminal. De toda denuncia verbal se levantará acta. Las denuncias escritas y las actas de las verbales, servirán, originales, de cabeza de proceso.

Art. 662. Toda denuncia escrita, y toda acta de las verbales, deberá contener de un modo claro y preciso, en cuanto sea posible. (Véase el «Formulario de actas policiales»—Número 68).

1° Lugar, dia, mes y año de la esposicion verbal ó escrita.
2° Nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado, profesion y domicilio del esponente.
3° La relacion circunstanciada del hecho reputado criminoso, con espresion del lugar, dia, mes, año, hora (fija ó aproximada) y modo como fué perpetrado y con que armas ó instrumentos.
4° La filiacion completa de los autores, cómplices y auxiliadores y en caso de ignorarse, los indicios, sospechas ó datos que puedan servir para descubrirlos.
5° Los nombres, profesion y domicilio de las personas que hayan presenciado el hecho, ó que puedan tener conocimiento de su existencia.

6° Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan servir para la comprobacion del delito, determinacion de su naturaleza ó gravedad y averiguacion de las personas criminal y civilmente responsables.

7° La firma del denunciante ó la de otra persona á su ruego, si no supiese ó no pudiese firmar.

Art. 663. Las denuncias anónimas no darán lugar á la accion policial, sinó en los casos que corresponda el procedimiento de oficio.

Art. 664. No se admitirán denuncias de descendientes contra ascendientes, ó de éstos contra aquellos, de los suegros contra el yerno ó vice-versa, del marido contra la mujer y recíprocamente, y de hermanos contra hermanos.

Pero será admitida la denuncia por delito personalmente intentado ó ejecutado contra el denunciante.

Art. 665. Admitida por la Jefatura una denuncia verbal, se procederá á levantar el acta respectiva en la Comisaria de Ordenes.

Cuando la Jefatura lo crea conveniente, podrá adoptar el procedimiento establecido en el artículo 626.

Art. 666. Levantada el acta, ó recibida la denuncia por escrito, la Jefatura designará la Comisaria ó el agente superior que deba proceder á la indagacion, á quien se pasará el acta, ó el documento original en su caso.

Art. 667. Cuando la denuncia se entable en la Oficina de una Comisaria por hechos ocurridos fuera del distrito, ó cuando se haga á agentes inferiores, ó en la calle, ó en otros parajes que no sean la Oficina de la Comisaria, se procederá como se determina en los artículos 626 y 627.

Art. 668. En el caso de que la denuncia no diese lugar á procedimientos policiales, por tratarse de acciones civiles ó comerciales, ó por corresponder la acusacion particular, tratándose de delitos no perseguibles de oficio sinó á instancia de parte, el Comisario deberá indicar á los interesados la autoridad competente para entender en el asunto, consultando en caso de duda al Jefe de Policia.

Art. 669. Ningun agente podrá escusarse de oir una denuncia, ya sea bajo pretesto de no versar sobre asuntos de su competencia, ó por tratarse de un asunto dudoso ó dificil de comprobar.

CAPÍTULO LXXI

AGENTES FACULTADOS PARA INSTRUIR INDAGACIONES

SUS ATRIBUCIONES ESPECIALES

Art. 670. Los únicos agentes facultados para levantar indagaciones son los superiores siguientes:

1° El Jefe de Policia.

2° El Comisario de Ordenes, el Secretario, los Comisarios Inspectores y el de Pesquisas, prévia autorizacion espresa de la Jefatura.

3° Los Comisarios Titulares de Seccion, en la Capital, y los de Partido, en la campaña.

4° Los agentes que reemplacen á los comprendidos en el inciso anterior, en casos de ausencia ó inhabilitacion.

Art. 671. El agente que instruya una indagacion policial, tiene las siguientes atribuciones especiales:

1° Proceder á todos los exámenes, indagaciones y pesquisas, que juzgue necesarias, recibiendo las denuncias, y esposiciones de los interesados y damnificados, y los informes, declaraciones, esclarecimientos y noticias que deban servir al descubrimiento de la verdad, de las demás personas que puedan prestarlas.

2° Secuestrar los instrumentos del delito y cualquiera otro objeto que pueda servir para el fin de la indagacion.

3° Interrogar al presunto delincuente, y recibir su declaracion si quiere prestarla, y conservarlo incomunicado, siempre que así lo exija la indagacion criminal.

4° Hacer uso de la fuerza pública cada vez que fuese indispensable para el debido desempeño de sus atribuciones.

5° Remitir á la Casa Central en la Capital, ó poner á disposicion del Juez de Paz en la campaña, dentro de las 24 horas fatales y perentorias de la aprehension, á toda persona detenida por acusacion ó sospecha de crímen ó delito, ó de culpa en accidente grave.

6° Pasar al Jefe de Policia en la Capital, y al Juez de Paz en la campaña, el parte especial detallado de la indagacion, en los términos y formas prescriptos en los artículos 1159 y siguientes.

Art. 672. Para la remision de presos, los Comisarios deberán adoptar el modo mas seguro de hacerlo, instruyendo á este respecto á los agentes conductores, para evitar su fuga, principalmente en los viajes de ferro-carril, vijilando no se escapen por las ventanillas y puertas de comunicacion, como suelen intentarlo aún estando el tren en movimiento.

CAPÍTULO LXXII

INSTRUCCION DE LA INDAGACION

Art. 673. Siempre que un agente de policia tenga noticia de que se trata de cometer un delito, ó que ya se ha cometido, ó de que ha ocurrido un accidente grave, procederá en el acto á tomar las medidas conducentes á evitar el crímen, ó para que sea castigado, debiendo al efecto constituirse personalmente en el sitio en que ha ocurrido el hecho, ó en el que se trata de cometer el delito, para evitarlo ó disminuir sus efectos si fuera posible.

Art. 674. Deberá impedirse que se haga alteracion alguna en todo lo relativo al objeto del crímen, delito ó accidente, y al estado del lugar del hecho.

Art. 675. Cuando en el lugar de la ejecucion ó en sus adyacencias, se encontrasen reunidas varias personas, no se permitirá que ninguna de ellas se retire, hasta que se practiquen las primeras diligencias de la indagacion.

Art. 676. Cuando ocurrido un hecho que presente los caractéres de delito, ó que lo haga presumir fundadamente, no fuera posible en el primer momento individualizar, siquiera por sospechas ó indicios directos, la persona de su autor, y hubieren dos ó más sobre quienes pueda recaer la responsabilidad penal, procederá la detencion de todos estos, y durará mientras subsista la causa que la autoriza, pero bajo ningun pretesto podrá esceder de 24 horas.

Art. 677. Cuando el agente que ocurra al lugar del hecho no esté facultado para instruir la indagacion, deberá dar aviso á su superior, sin demorar la persecucion del delincuente, ni las diligencias de los artículos anteriores.

Art. 678. Cuando el delito sea flagrante y se conozca la persona de su autor, se procederá inmediatamente á su detencion.

Art. 679. Si el acusado ó sospechado hubiese fugado, se procederá á su persecucion por todos los agentes y medios de que se disponga, siguiendo sus huellas y dando preferencia á su captura sobre todas las demás diligencias de la indagacion, pudiendo trasladarse en la persecucion á cualquier punto del territorio de la Provincia. Los Comisarios darán aviso telegráfico á la Jefatura de su salida del Partido.

Art. 680. Inmediatamente se recomendará la captura del prófugo á las Comisarias de las Secciones y Partidos limítrofes, dándose todos los datos que se tengan de su filiacion, con las señas particulares de su cara y manos, defectos físicos notables, vestidos y demás que sirva para conocerlo.

Art. 681. La filiacion completa comprende los datos siguientes:

1—Nombre, apellido, apodo.
2—Nombres y apellidos de los padres.
3—Nacionalidad.
4—Si es estrangero, tiempo de residencia en el país.
5—Edad.
6—Estado civil.
7—Profesion, oficio, ó medios de vida.
8—Si sabe leer y escribir.
9—Si está ó no recomendada su captura. En caso afirmativo, el artículo, número y fecha de la órden y la causa de la captura.
10—Domicilio real.
11—Estatura.
12—Color.

13—Pelo.
14—Barba.
15—Ojos.
16—Nariz.
17—Boca.
18—Procedencia.
19—Si es reincidente.
20—Señas particulares.

Art. 682. Cuando se ignore quien sea el autor de un hecho, se dará cuenta de éste al Jefe de Policia y á los Comisarios limítrofes con los datos de los incisos 1 y 2 del artículo 1154, pidiendo las averiguaciones conducentes al descubrimiento de sus autores.

Art. 683. Cuando el hecho hubiere dejado vestígios ó pruebas materiales de su perpetracion, el indagante tomará nota de ellas para hacerlas constar en el parte indagatorio—y las recogerá si fuese posible, remitiéndolas á la Oficina de Depósitos en la Capital, ó al Juzgado de Paz en la campaña.

Art. 684. A los efectos del artículo anterior, se tomará nota de todas las circunstancias que puedan contribuir á determinar la clase y la importancia del daño cometido; de la existencia de cercados, puertas, muebles, ó cerraduras violentadas ó rotas; de la posicion de toda persona ú objeto caido; de las señales que indiquen desórden, lucha ó violencias; de los vestígios de paredes escaladas; de las huellas de sangre ó existencia de ropas manchadas con ella; de los líquidos ó cuerpos esplosivos, inflamables ó venenosos; de las armas ó instrumentos del delito, ú objetos que hayan servido de medios de perpetracion y que puedan haber sido usados y parezcan sospechosos, indagándose si el autor del hecho ha podido encontrar allí mismo esos instrumentos, si ellos pudieron estar á su alcance, ó las dificultades que haya tenido que vencer para proporcionárselos; de los rastros de cualquier género que pudieran conducir al esclarecimiento del hecho; y de todas las demás circunstancias particulares que respecto de cada delito se determinan en el Título Duodécimo.

Art. 685. Siendo habida la persona ó cosa, objeto del delito, se tomará nota de su estado, posicion y demás circunstancias á que se refiere el artículo anterior.

Art. 686. Cuando no hayan quedado huellas ó vestígios del hecho, se averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparicion de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionadamente; las causas de la desaparicion ó los medios que para ello se hubiesen empleado.

Art. 687. En los casos del artículo anterior, así como cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetracion, se procederá á hacer constar, por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobacion, la ejecucion del delito y sus circunstancias.

Art. 688. En todo hecho deberá indagarse con minuciosa proligidad, el móvil que ha guiado al delincuente—el procedimiento empleado para la perpetracion del delito—y las circunstancias atenuantes ó agravantes del hecho, segun las determina el Código Penal en sus Títulos 4 y 5.

Art. 689. Deberá igualmente constatarse la identidad de las víctimas lesionadas gravemente, ó fallecidas, ya sean autores ó damnificados, recogiendo todos los datos de su filiacion con las señas particulares y defectos físicos que tengan.

Art. 690. Cuando la víctima no sea conocida y se ignore el paradero de la familia, se inquirirán todos los datos posibles de su filiacion; será registrada escrupulosamente y se harán constar en el parte todas las señas particulares que se le encuentren en el cuerpo, como cicatrices, lunares, hoyos de viruelas, dientes superpuestos, careados, de ménos, postizos, ó emplomados, y sus defectos físicos, como rengo, manco, ciego, tuerto, bizco, calvo, etc, la clase, género y color de su ropa, las piezas de que se compone el traje, como sobretodo, levita, jaquet, saco, camiseta, poncho, chaleco, tricota, corbata, pantalon, chiripá, calzoncillos, medias, zapatos, botines de charol, becerro ó cabritilla, alpargatas, zapatillas ó botas, sombrero de pelo ó de castor, alto ó bajo, chambergo, gorra ó boina, etc., y toda circunstancia ó detalle que pueda servir para facilitar en cualquier tiempo la identidad de la persona.

Siempre que sea posible se hará fotografiar á la víctima con todas sus ropas, y se adjuntará un retrato á la indagacion y otro á la cópia.

Art. 691. En el caso del artículo anterior, las ropas de la víctima serán todas recogidas y enviadas, en la Capital, á la Oficina del Registro Civil; y en la Campaña, al Juzgado de Paz; á efecto de que puedan servir para justificar la identidad de la persona.

La remision se hará con las mismas formalidades de los artículos 696 á 698.

Art. 692. Se indagarán tambien los puntos siguientes, como medios de facilitar el descubrimiento de los delincuentes:

Donde trabajaba el damnificado; con quienes anduvo desde la víspera del suceso y hasta qué hora estuvo con cada acompañante; quienes fueron los últimos que estuvieron con él, ó que le vieron, y en qué parte y á qué hora; si tuvo alguna disputa con cualquiera de ellos ó si se le conocian enemistades ó resentimientos anteriores y con qué personas; si esos resentimientos se produjeron en su alojamiento, ó con sus compañeros, ó en su familia; si se han ausentado uno ó más de los amigos ó compañeros de trabajo de la víctima, averiguar sus filiaciones, así como las causas por que se hayan ausentado y si su ausencia es transitoria ó definitiva y el lugar en que se encuentran.

CAPÍTULO LXXIII

DICTÁMENES PERICIALES, ARMAS, INSTRUMENTOS Y DEMÁS OBJETOS QUE TENGAN RELACION CON EL DELITO.

Art. 693. El certificado médico-legal es requisito esencial en toda indagacion de delito contra las personas.

Art. 694. Solo en casos indispensables para la indagacion y cuando el reconocimiento sea de pronta espedicion, podrá el indagante asesorarse de algun perito para el reconocimiento de un lugar, mueble ó instrumento, ó cualquier cosa que tenga relacion con el delito.

Art. 695. Deberán inquirirse con proligidad y recojerse en los primeros momentos de la indagacion, las armas, instrumentos, objetos, papeles, ropas y otros efectos de cualquier clase, que, ó constituyan cuerpo del delito, es decir, que hayan servido para su perpetracion, ó que puedan tener relacion con el hecho que se indaga, y se hallen en el lugar en que éste se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo, ó en algnna otra parte conocida.

Art. 696. Las armas, instrumentos y demás á que se refiere el artículo anterior, serán relacionadas en pliego duplicado y se enviarán á la Oficina de Depósitos en la Capital, ó al Juzgado de Paz en la campaña.

Art. 697. La Oficina de Depósitos devolverá firmada una de dichas relaciones, quedándose con la otra—aquella correrá original con el parte indagatorio.

Art. 698. El Juzgado de Paz devolverá firmadas ambas relaciones;—una correrá con el parte indagatorio—y la otra se remitirá original, con la cópia del parte, al Jefe de Policia.

CAPÍTULO LXXIV

INTERROGATORIO DEL PRESUNTO DELINCUENTE

Art. 699. Toda persona detenida por acusacion ó sospecha de delincuencia, deberá ser inmediatamente interrogada con arreglo á las disposiciones de este Capítulo.

Art. 700. Si en un mismo delito apareciese complicada mas de una persona, la declaracion se tomará separadamente á cada una de ellas, impidiendo entre tanto que puedan verse, hablarse y concertar sus respuestas. Convendrá interrogar primero á aquellos de quienes se crea poder obtener mas facilmente la verdad; se empezará por consiguiente, por aquellas que parezcan mas dispuestas á confesarla: por los jóvenes, las mujeres, y los hombres ménos habituados al crímen.

Art. 701. Si el detenido se negase á declarar, se hará constar por acta. El silencio del detenido no será interpretado desfavorablemente, ni se tomará como indicio ó sospecha de culpabilidad.

Art. 702. Cuando el presunto delincuente no se opusiere á la declaracion, deberá ser interrogado en la forma que se determina en los artículos siguientes, sin poder exigírsele en ningun caso, juramento, ni promesa de decir la verdad. (Véase el «Formulario de actas policiales»—Número 68).

Art. 703. El interrogatorio comprenderá los puntos siguientes:

1° Nombre, apellido, apodo, edad, nacionalidad, (tiempo de residencia en el país si es estrangero) estado, profesion, (tratando de inquirirse si realmente la ejerce, ó si la pretesta con el objeto de ocultar su calidad de vago) y domicilio, (cuya verdad deberá tambien averiguarse).

2° Sobre el sitio ó lugar en que se hallaba el dia y hora del hecho.

3° Si ha tenido noticia de lo ocurrido. En caso afirmativo, cuando, donde y por quien lo supo.

4° Con que personas anduvo.

5° Si conoce al delincuente y sus cómplices ó auxiliadores.

6° Si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito.

7° Si conoce á la víctima, cuando fué la última vez que estuvo con ella y de qué trataron.

8° Si conoce el instrumento con que el delito fué cometido, ó cualesquiera otros objetos que con él tengan relacion, los cuales le serán mostrados al efecto.

9° Si ha sido preso en otra ocasion, en qué fecha, donde, por qué causa, que autoridad lo aprehendió y el resultado de la causa.

10° Todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su ejecucion; como así mismo todas las circunstancias que hayan precedido, acompañado ó seguido á esa ejecucion y que sirvan para establecer la mayor ó menor gravedad del hecho y cualquier cargo ó descargo del interrogado.

Art. 704. El Comisario que practique un interrogatorio, deberá siempre conservar calma y moderacion en presencia del acusado; su conducta no deberá manifestar ni dureza, ni sensibilidad; su proceder no deberá ser otro que el de un funcionario imparcial que solo tiene presente el cumplimiento de sus deberes.

Las preguntas serán siempre claras y precisas, sin que por ningun concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo, es decir: que no deberán contener ó indicar la respuesta que se desea.

Art. 705. Es severamente prohibido emplear con el acusado género alguno de coacciones, amenazas ó promesas.

Art. 706. Deberá considerarse la edad, posicion social y carácter del acusado. Así, no se interrogará á un niño, una mujer ó un anciano, como á un hombre jóven; no se dirigirá la misma clase de preguntas á un hombre vulgar y grosero, que á un inteligente y educado; no se interrogará á un tímido y débil, que tiene necesidad de ser animado, como á un desvergonzado, endurecido y astuto.

Art. 707. Cuando el interrogatorio se prolongase mucho tiempo, ó el número de preguntas que se hubiesen hecho al acusado fuese tan considerable que hubiere perdido la serenidad de juicio necesario para contestar á las demás que hubiere de preguntársele, se suspenderá el exámen para continuarlo despues del reposo conveniente.

Art. 708. No se obligará al interrogado á contestar precipitadamente. Deberá dejársele hablar libremente, sin por esto dejarle tiempo para combinar un sistema de respuestas inciertas ó evasivas.

Las preguntas le serán repetidas siempre que parezca que la primera vez no las ha comprendido, y con mayor razon, cuando la respuesta no concuerde con la pregunta. En estos casos no se escribirá sinó la respuesta dada á la pregunta repetida.

Art. 709. Se permitirá al interrogado manifestar cuanto tenga por conveniente para su descargo ó para la esplicacion de los hechos; evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las diligencias que propusiere, si el indagante las estimáre de fácil verificacion y conducentes á los objetos de la indagacion.

Art. 710. En ningun caso podrán hacerse al acusado cargos ni reconvenciones.

Art. 711. El interrogado deberá responder de viva voz y se procurará, en cuanto sea posible, emplear en la redaccion de la declaracion, las mismas palabras de que él se hubiese valido.

Art. 712. Concluido el interrogatorio, el declarante podrá leer por sí mismo su declaracion. Si no lo hiciere, le dará lectura de ella el indagante y se hará mencion espresa de la lectura, en cuyo acto el declarante manifestará si se ratifica en su contenido ó si tiene algo que añadir ó enmendar.

Art. 713. Si el declarante no se ratificára en sus respuestas, tales cuales han sido redactadas y leidas, se espresarà lo que tenga que añadir ó enmendar; pero no se raspará lo escrito, sinó que se agregarán las nuevas declaraciones, enmiendas ó alteraciones al final del acta, con referencia á lo enmendado ó alterado, segun el caso.

Art. 714. La declaracion será firmada por el que la preste. Si no supiere, no quisiere ó no pudiere firmar, se hará mencion de ello—y si fuere posible, se hará firmar con un testigo del acto, que no podrá ser ningun agente de policia.

Art. 715. Es prohibido hacer enmiendas, raspaduras ó correcciones en las diligencias de declaracion, debiendo salvarse al final de la misma, antes de la firma, las faltas ó errores que se hubiesen cometido.

Art. 716. Si el acusado no entendiere el idioma nacional, será interrogado por intermedio de un intérprete diplomado, si lo hubiese, y á falta de éste, por intermedio de cualquier vecino que entienda el idioma nacional y el del acusado.

Art. 717. Si el acusado fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán las preguntas por escrito, y si supiere escribir las contestará del mismo modo—y si no supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete que lo será un maestro de sordo-mudos, y en su defecto cualquiera que supiese comunicarse con el acusado, y por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

Art. 718. En los casos de los dos artículos anteriores, será el intérprete quien firmará la declaracion, en la que se hará constar su nombre, apellido, edad, estado, nacionalidad, profesion y domicilio.

Art. 719. El acusado podrá declarar cuantas veces manifestare querer hacerlo y el agente indagante le recibirá inmediatamente la declaracion, si tuviese relacion con la causa.

Art. 720. El agente indagante, durante el curso de la indagacion podrá interrogar al acusado cuantas veces lo considere necesario, sin perjuicio de la libertad que asiste á éste para prestarse ó no á esas interrogaciones.

Art. 721. La confesion del acusado ó sospechado no exime al agente que dirige la indagacion ni á los demás que en ella intervengan, de practicar todas las otras diligencias de comprobacion con el mismo celo y actividad que en los casos en que no exista aquella confesion.

Art. 722. No se consignarán en el acta del interrogatorio, las manifestaciones que á juicio del indagante sean evidentemente inconducentes para la comprobacion del hecho de que se trate; pero se consignará siempre todo lo que pueda servir así de cargo como de descargo.

Art. 723. Los acusados ó sospechados de crímenes y delitos, deben permanecer incomunicados, todo el tiempo que la policia los tenga en su poder.

Solo á la autoridad judicial compete levantar la incomunicacion de un indiciado.

CAPÍTULO LXXV

DECLARACIONES DE TESTIGOS

Art. 724. El Comisario indagante procederá á recibir declaracion á las personas que fueran indicadas por los que intervienen en la indagacion, ó que creyera que tienen conocimiento del hecho que se indaga.

Si algun testigo de los espresamente indicados no fuese examinado, se hará notar en el parte indagatorio la causa que haya obstado al exámen.

Art. 725. El número de testigos, tanto de cargo como de descargo, es ilimitado; pero se oirá solamente á aquellos pertinentes y que puedan ser necesarios para comprobar el hecho, sus autores, cómplices y encubridores, y las circunstancias que á ellos se refieran.

Art. 726. No podrán ser llamados como testigos:

1° El cónyuge del acusado, aún cuando esté legalmente separado.
2° Sus ascendientes y descendientes legítimos y naturales, legalmente reconocidos.
3° Sus hermanos legítimos ó naturales, igualmente reconocidos.
4° Sus afines hasta el segundo grado.
5° Los tutores y pupilos, recíprocamente.

Art. 727. En el caso de que se presentase á declarar alguna de las personas comprendidas en el artículo anterior, se le hará saber que no puede hacerlo en contra del acusado ó sospechado, pero que se le recibirán las esplicaciones ó indicaciones favorables al mismo que estuviere en condiciones de dar, á efecto de practicar las investigaciones á que haya lugar.

Cualquier manifestacion que se hiciere por estas personas en contra del acusado, no se asentará en la declaracion.

Art. 728. El exámen del testigo comprenderá los puntos siguientes: (Véase el «Formulario de actas policiales»—Número 68).

1° Su nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado, profesion ó medios de vida y domicilio.

2° Las circunstancias del delito, tiempo, lugar y modo como fué cometido, dando razon de su dicho.

3° Cuando declarase como testigo de vista: el tiempo y lugar en que lo vió ejecutar, si estaban otras personas que tambien lo vieron, y cuales eran.

4° Cuando declarase de oidas: la persona á quien lo oyó, en que tiempo y lugar, y si estaban presentes otras personas que tambien lo hubieran oido, y cuales eran.

Art. 729. Son aplicables á las declaraciones de testigos las prescripciones de los artículos 700 á 702—704 á 718 y 722.

CAPÍTULO LXXVI

DETENCION DE LAS PERSONAS

DELITO FLAGRANTE

Art. 730. Los agentes de policia están obligados á proceder á la detencion de las personas que se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

1° Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir á cometerlo.

2° Al delincuente sorprendido infraganti.

3° Al que se fugare de una prision, en el acto de la fuga.

4° Al prófugo cuya captura esté ordenada.

Art. 731. Se considera delito infraganti á los efectos del artículo anterior:

1° Cuando el delincuente es sorprendido en el acto de la ejecucion, ó cuando acabó de cometerse, ó se interrumpió á la vista del agente.

2° Cuando, despues de cometido, se encuentra el delincuente en el parage y con las armas ó cuerpo del delito en la mano ó en su presencia.

3° Cuando el criminal fuere perseguido por particulares ó por el clamor público.

4° Cuando fuere encontrado con las armas, instrumentos ó efectos del crímen en acto sucesivo.

Art. 732. Solo los agentes superiores determinados en el artículo 670 podrán proceder á la detencion por semi-plena prueba ó indicios vehementes de culpabilidad que resulten de prévia indagacion sumaria.

Art. 733. Cuando alguna persona mayor de edad, transeunte ó vecino, solicitára á título de ofendido, la detencion de un individuo, el agente de policia procederá al arresto, siempre que el recurrente quisiera ir con el arrestado y el agente ó agentes necesarios á la Comisaria respectiva, á declarar la causa por que pidió la prision.

CAPÍTULO LXXVII

DOMICILIO PARTICULAR

PRESCRIPCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS AGENTES POLICIALES PARA NO QUEBRANTAR LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO PRIVADO

Art. 734. El asilo doméstico es inviolable, y solo puede penetrarse en él en virtud del consentimiento de sus moradores, ó de órden escrita de allanamiento,

espedida por Juez ó por las autoridades municipales encargadas de vijilar la ejecucion de los reglamentos de salubridad pública.

Art. 735. No es necesario el consentimiento de los moradores, ni la órden de allanamiento, cuando la entrada á morada agena tenga por objeto evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, cumplir un deber de humanidad, ó prestar un auxilio á la justicia.

Art. 736. Con arreglo á la disposicion legal del artículo anterior, los agentes de policia, cuando tengan que intervenir en el domicilio privado, ajustarán sus procedimientos á las reglas que para cada caso se determinan en los artículos siguientes:

Art. 737. Cuando en el interior de una casa se produzca un desórden, cuya estension sea tal que interese al órden público, el agente deberá concurrir á dicha casa, y una vez informado de lo que pasa y prévio permiso para entrar, procederá á la detencion de los culpables; pero si el dueño de casa ó su representante se negasen á permitirle que entre y saque á dichos culpables, su accion se limitará á establecer en la calle la vijilancia debida para impedir que escapen, dando inmediatamente aviso al Comisario de la Seccion ó Partido respectivo, quien continuará con las medidas que el caso requiera para capturarlos, como cercar la casa, guardar sus salidas, etc.

Art. 738. Si persiguiendo ó conduciendo á un delincuente, éste se refugiare en alguna casa cuyas puertas permanezcan abiertas, el agente lo seguirá hasta capturarlo, mientras el dueño ú ocupante de la casa, ó quien lo represente, no se oponga. En caso de oposicion el agente advertirá al opositor la responsabilidad que asume, previniéndole que será considerado como encubridor de criminales, y sugeto á las penas que las leyes establecen para tales personas; y se procederá inmediatamente á establecer la vijilancia esterior para impedir la fuga del culpable.

Art. 739. Cuando el prófugo ó cualquier otra persona cerrase las puertas tras de aquel, el agente llamará y hará saber que el criminal se encuentra allí y requerirá permiso para entrar á prenderlo;—y en caso de negativa, hará las advertencias, prevenciones y diligencias de seguridad del artículo anterior.

Art. 740. En caso que el criminal se escapare despues de la notificacion y advertencias hechas al dueño de casa, de que habla el artículo anterior, se procederá á la detencion del que se hubiere hecho cómplice, oponiéndose á la entrada del agente y á la captura del perseguido, facilitando su fuga ú ocultándolo; y se recogerán todas estas circunstancias y las demás que conduzcan á constatar la complicidad.

Art. 741. Se esceptúan de la responsabilidad que señala el artículo anterior, el padre, madre, cónyuge, hermano y otros parientes afines en el mismo grado, en cuyo caso se dará cuenta inmediatamente, adoptándose sobre el prófugo únicamente las medidas indicadas, mientras se obtiene la resolucion superior que corresponda.

Art. 742. Si la casa en que se refugie el perseguido estuviere deshabitada, ó sus moradores se halláren ausentes, el agente deberá entrar detrás de él y capturarlo.

Art. 743. Si de una casa se pidiere auxilio, el agente deberá concurrir inmediatamente á prestarlo, estendiendo su concurso hasta donde puedan llegar las atribuciones de la policia, sin que en esta esfera de accion le sea lícito negarse, ya en el distrito cuya vijilancia tiene á su cargo, ó en cualquier otro.

Art. 744. En caso de saberse que en el interior de una casa se hubiere cometido un delito, el agente se trasladará á la casa denunciada y solicitará de cualquiera de los ocupantes, el permiso competente para entrar; pero si le fuera negado el acceso, establecerá la vijilancia y demás precauciones de que tratan los artículos anteriores, informando inmediatamente al superior respectivo para la resolucion que corresponda.

Art. 745. Cuando se denuncie por uno ó mas testigos, haber visto personas que han asaltado una casa, introduciéndose en ella con indicios manifiestos de ir á cometer algun delito—y cuando se oigan voces de socorro, ó que hagan presumir que algo grave ocurre en el interior—siempre que las puertas estuviesen abiertas, el agente penetrará libremente hasta el punto necesario y procederá como lo requieran las circunstancias; pero si las puertas estuviesen cerradas, el agente llamará de manera que pueda ser oido, y si no contestándole en el tiempo necesario, creyere por tal conducta que allí se comete un delito, repetirá su llamado, anunciándose de una manera pronunciada que es la autoridad la que

ocurre, con el objeto, ya que no se puedenviolentar las puertas, de impedir, en cuanto sea posible, la consumacion del hecho.

Art. 746. Si alguno de los casos de que se trata en los artículos anteriores, tuviese lugar en sitios ó establecimientos públicos, donde se admiten personas indistintamente, como cafés, fondas, posadas, confiterias, almacenes, casas de tolerancia, teatros, conciertos, jardines públicos, etc., el agente podrá entrar para proceder á la detencion de los culpables sin necesidad de solicitar licencia, hasta donde puedan entrar los particulares en el tráfico ordinario del negocio; pero respecto á las demás habitaciones que el dueño reservase para su uso particular ó de familia, deberá observar las mismas formalidades y procedimientos que se prescriben para las casas particulares.

Art. 747. Cuando se tratase de objetos robados, ó que sirviesen de instrumento de delito, ó para constatar su perpetracion, y se supiere que estaban depositados en alguna casa ú otro parage cuya posesion ó dominio fuere de particulares, deberá dar aviso á su superior para requerir el allanamiento, de autoridad competente; á ménos que con asentimiento del dueño de casa, se pudiere obtener sin este requisito, y sin perjuicio de tomar las medidas convenientes para impedir la trasposicion ó traslacion de los objetos á otro parage.

Art. 748. Cuando sea necesario penetrar á una casa de inquilinato, el agente deberá tener presente que lo inviolable del domicilio se limita á cada habitacion y que la entrada es accesible á los pátios, con tal que, á lo ménos uno de los moradores lo permita.

Art. 749. En los Clubs deberá tambien penetrar á los mismos prenotados objetos, cuando alguno de sus miembros conocidos lo requiera; ó su Presidente, ó quien lo represente lo permita.

Art. 750. En los establecimientos y parages destinados al público, se observarán las mismas formalidades que para el asilo doméstico, en las horas en que sus puertas estuvieren cerradas al negocio ordinario, y éste no se hiciere en el interior.

CAPÍTULO LXXVIII

ALLANAMIENTO DEL DOMICILIO PRIVADO

Art. 751. Cuando para algun objeto de la indagacion fuere necesario penetrar en el domicilio de un particular, y se negase la entrada, deberá recabarse de juez competente la respectiva órden escrita de allanamiento.

Art. 752. Desde el momento en que se conozca la necesidad de una pesquisa en cualquier sitio al que la policia no esté facultada para penetrar libremente, se adoptarán las medidas de vijilancia conveniente para evitar la fuga del delincuente, ó la sustraccion de los instrumentos del delito, libros, papeles ó cualquiera otra cosa que hubiera de ser objeto del registro.

Art. 753. El agente de policia, munido de una órden de allanamiento en forma, debe penetrar á la casa ó parage que ella indique, y hacer lo que ella prescriba sin detenerse por ningun obstáculo, ni suspender ó demorar su ejecucion para consultar al superior.

Art. 754. Despues de haber llamado á la puerta de la casa que se vá á allanar, para que abran, y haberse cerciorado de la resistencia ó ausencia de los que la ocupan, procederá á franquear la entrada, llamando al efecto á un carpintero ó herrero, para abrir ó echar abajo las puertas que sea necesario para penetrar al lugar que se indique, y desempeñar la diligencia que se encomiende, arrestando á los que se resistan ó se opongan al cumplimiento de esta diligencia.

Art. 755. En caso de abandono de la casa, debe procederse siempre llevando dos testigos que firmarán el acta en que conste el registro que se hiciere, dejando establecida vijilancia hasta que vuelvan sus moradores, los que se recibirán del domicilio por intermedio de la policia.

Art. 756. Toda órden de allanamiento para una pesquisa, arresto de una ó mas personas, embargo de propiedades ó secuestro de objetos, debe ser escrita y espresa, especificando las personas ú objetos de la pesquisa ó embargo y describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado.

Debe tambien ser escrita y espresa toda órden de allanamiento que espidan las autoridades municipales encargadas de vijilar la ejecucion de los reglamentos de salubridad pública —y estas órdenes deben ser para este solo objeto.

Art. 757. La policia no está obligada al cumplimiento de las órdenes de allanamiento que carezcan de los requisitos señalados en el artículo anterior.

No podrá tampoco, bajo ningun pretesto, aprovechar la entrada á una casa con objetos de salubridad, para aprehender delincuentes, secuestrar objetos, etc.

Art. 758. Cuando el allanamiento y registro tenga por fin buscar un objeto cualquiera, el agente encargado de la diligencia debe dar recibo especificando lo que toma y la persona de quien lo toma ó en cuyo poder se ha encontrado.

En el caso de que no haya en la casa persona alguna á quien dar el recibo, lo dejará en el lugar en donde encontró la cosa ú objeto.

Art. 759. En el caso del artículo anterior, al devolverse al juez la órden cumplida, se acompañará un inventario escrito de los objetos tomados.

Art. 760. Por regla general, todo allanamiento y registro de una casa, deberá hacerse despues de las cinco de la mañana y ántes de las nueve de la noche; pero podrá hacerse fuera de las horas espresadas cuando la urgencia del caso lo requiera, en razon de que no verificándose inmediatamente pudiera quedar frustrado el objeto legal de la diligencia.

TÍTULO DUODÉCIMO

PROCEDIMIENTOS Y PESQUISAS PARTICULARES EN CADA CRÍMEN Ó DELITO

CAPÍTULO LXXIX

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

§ 1º.

HOMICIDIO

Art. 761. El agente que halláre un cadáver, ó tuviere aviso de que existe en cualquier parage público, ó dentro de alguna casa, é ignorare ó tuviere cualquier duda, por pequeña que sea, sobre la causa de la muerte, impedirá que el cuerpo sea removido, ni los objetos que se hallen cerca, é inmediatamente lo hará saber al Oficial y éste al Comisario de la Seccion ó Partido respectivo, cuidando de no dejar escapar los hechos ó dichos y circunstancias de que pudiera inducirse ó deducirse la perpetracion de un crímen, ú otros datos necesarios y conducentes á las diligencias posteriores relativas á la familia y bienes del muerto.

Art. 762. Deberá, no obstante, retirarse el cadáver de la esposicion pública, por órden del Oficial ó Comisario, cuando se tuviere certidumbre sobre el orígen y causa de la muerte, ya por el testimonio de vecinos, ya por hechos ó antecedentes que se conozcan, ó cuando el cadáver fuere el de un párvulo que por su tierna edad y el lugar en que se encuentra, no deje duda sobre que una fuerza estraña lo llevó allí.

Art. 763. Cuando el cadáver se halle en el interior de alguna casa, deberá impedirse que se introduzcan curiosos, debiendo alejarlos igualmente del cadáver cuando éste se encontrase al descubierto ó en la vía pública, etc., para que el médico ó el agente á quien competa, encuentre el parage en el mismo estado en que se hallaba en el acto en que fué descubierto.

Art. 764. Si el cadáver se hallare al descubierto, en un terreno húmedo, capaz de conservar los rastros de las pisadas, el agente se fijará en ellas y las resguardará con el mayor cuidado, tratando de averiguar su procedencia.

Art. 765. El exámen del cadáver deberá ser presenciado por el agente que instruya la indagacion, quien procurará descubrir y llamar la atencion del facultativo sobre cualquier señal ó vestigio que observe de envenenamiento, asfixia, estrangulacion, etc.

Art. 766. Cuando se encontraren huesos humanos en la vía pública ó en escavaciones, debe indagarse su orígen, y si resulta alguna presuncion de crímen, se tomarán las medidas que correspondan, procediendo en todo caso á hacer inhumar los restos.

Art. 767. En todos los casos de muerte violenta ó repentina, que haga sospechar la perpetracion de un homicidio, el agente á quien competa la indagacion deberá trasladarse inmediatamente al lugar del hecho y procederá á las siguientes diligencias:

1° Requerirá la presencia del médico para que examine á la víctima y espida el informe médico-legal del caso.

2° Tomará nota circunstanciada del lugar del suceso, de la posicion del cadáver, de las lesiones que presente, de las señales de otros delitos, como estupro, violacion, sodomía; del estado de las ropas y vestidos que lo cubran; de la naturaleza, estado y situacion de los instrumentos del delito, armas ú objetos, cerraduras, muebles y papeles encontrados cerca de la víctima y en las adyacencias del sitio, secuestrando lo que corresponda, y practicando las diligencias que las circunstancias exijan con arreglo á lo determinado en el Capítulo LXXII, dando preferencia á todas las que se refieran á la captura y seguridad de los acusados ó sospechados como autores ó cómplices del crimen.

3° Si alguno de éstos hubiese fugado, no deberá demorarse un solo instante su persecucion y la circulacion de su filiacion con arreglo á los artículos 679 y 680.

4° Deberá indagarse con especialidad si la persona muerta trató de defenderse, registrándose al acusado á fin de encontrar señales de aquella defensa en su persona ó en sus ropas;—y si el cadáver ha sido llevado al punto en que se encontró, ó si el individuo ha sido muerto en el mismo sitio.

5° Se interrogará á los parientes de la víctima, vecinos, amigos y testigos.

Art. 768. Se indagará el móvil del homicidio; si ha sido cometido por robo ó por venganza—en riña ó pelea—por celos, disgustos de familia, malos negocios; por ocultar algun secreto ó algun otro crimen; por lucro; por entrar en posesion de alguna herencia, legado, seguro ó prima; por satisfacer deseos carnales; por amores contrariados; por injurias ú ofensas recibidas, por precio ó promesa remuneratoria, etc.

Art. 769. En cuanto á la hora de la muerte, si no se supiese, se harán las diligencias necesarias á comprobarla; ya averiguando el último momento en que fué vista la víctima, ya si se han sentido en el lugar en que se encontraba el cadáver, ruidos, detonaciones de armas de fuego, gritos ó lamentos que pudieran acercarse al instante de la muerte.

Art. 770. Llenadas todas las formalidades prescriptas en los artículos anteriores, el domicilio será cerrado y el cadáver enviado al Depósito fúnebre para su sepultura, si no dejase familia; si la hubiera podrá entregársele á ésta en la Capital. En la campaña estas diligencias incumben al Juez de Paz.

Art. 771. El agente indagante debe emplear todos los medios posibles á establecer de una manera precisa, el modo, forma y carácter del homicidio, es decir, si ha sido causado por impremeditacion, negligencia, imprudencia, legítima defensa;—ó voluntariamente, con premeditacion ó alevosía.

Premeditacion—es el designio formado de antemano de atentar contra una persona.

Alevosía—es dar una muerte segura, fuera de pelea ó riña, de improviso y con cautela, tomando desprevenida á la víctima.

Art. 772. Se tomará nota de todas las señales de ensañamiento que presente la persona victimada.

Art. 773. No deberá omitirse la indagacion de los robos ú otros delitos que hubieran precedido, acompañado ó seguido al homicidio.

Art. 774. Si se alega por el acusado que el homicidio ha sido cometido en legítima defensa, de sí mismo ó de otra persona, como por ejemplo, repeliendo escalamientos ó efracciones, ó defendiéndose de robos intentados con violencia; si alega causas atenuantes, diciendo que ha sido provocado con golpes ó con ofensas ó injurias graves, etc., se indagarán todos los hechos que tiendan á verificar ó desmentir estas afirmaciones.

Art. 775. Siempre que sea posible se pondrá al acusado ó sospechado en presencia del cadáver, pues esta medida produce muchas veces declaraciones ó hace nacer observaciones útiles.

Art. 776. En los casos de homicidio el informe médico-legal versará sobre los puntos siguientes:

1° Naturaleza, situacion y número de las heridas ó lesiones.

2° Orígen del fallecimiento y sus circunstancias; si la muerte ha sobrevenido á consecuencia de las heridas ó lesiones, ó si ha sido el resultado de causas pre-existentes ó posteriores, estrañas al hecho consumado.
3° Tiempo probable de la muerte.
4° Las armas ó instrumentos del crímen. Las sustancias nocivas que, en su caso, hayan ocasionado el fallecimiento.

Art. 777. El mismo médico que reconozca el cadáver espedirá el certificado necesario para la inhumacion.

Art. 778. Los Comisarios de la Capital, con ese certificado y cuando el cadáver no sea reclamado, declararán la muerte ante la Oficina del Registro Civil, con los datos que la indagacion suministre para la anotacion de la partida de defuncion. En la campaña esta diligencia incumbe á los Jueces de Paz.

Art. 779. En caso de envenenamiento, las materias venenosas, vasos que las contengan y demás con que se haya perpetrado el homicidio, deben recojerse, lacrarse, sellarse y remitirse á la Oficina de Depósitos en la Capital, y al Juzgado de Paz en la campaña.

Art. 780. El acto de disparar intencionalmente una arma de fuego contra una persona, sin herirlo, constituye un delito en cuya indagacion deberán recogerse con especialidad los antecedentes de relacion ó enemistad entre el autor del acto y la persona contra quien se haya dirigido el disparo.

§ 2°

INFANTICIDIO

Art. 781. Infanticidio es la muerte de un recien nacido que no tenga tres dias completos.

Art. 782. El infanticidio se distingue en voluntario é involuntario. El primero es un crímen, en cuya indagacion se observarán las reglas especiales siguientes:
1° Se requerirá la presencia del médico para el certificado que corresponda.
2° Se tratará de establecer si el infanticidio ha sido cometido por la madre, para ocultar su deshonra; ó por los abuelos maternos, para ocultar la deshonra de la madre.
3° Si el cadáver de un infante, fuese hallado en la vía pública, en el átrio de la Iglesia, en el zaguan de una casa, etc., y no se tuviese conocimiento de quien fuese la madre, se examinarán con detencion todas las ropas y objetos que le acompañen, el estado de las diversas partes de su cuerpo y todo aquello que pueda determinar su edad ó tiempo de su nacimiento.
4° Se observará lo dispuesto en el artículo 767 inciso 2°, respecto de los instrumentos del crímen.
5° Si la delincuente fuese la madre, será trasladada á un Hospital, si su estado lo permite; en caso contrario se establecerá conveniente vijilancia en el lugar en que se encuentre.
6° El cadáver se enviará al Depósito fúnebre para su sepultura, ó se entregará á la familia.
7° Respecto de los autores del infanticidio y de los cómplices—se observará lo dispuesto en el § 1, en cuanto sea aplicable al caso.

Art. 783. El informe médico—legal en los casos de infanticidio, espresará lo siguiente:
1° La época probable del parto.
2° Si la criatura ha nacido viva.
3° Si se ha encontrado en estado de vivir fuera del seno materno.
4° Las causas que hayan podido producir la muerte.
5° Si en el cadáver se notan ó nó lesiones, y en caso afirmativo, su número, naturaleza y situacion.
6° Las armas ó instrumentos probables del crímen.

§ 3°.

ABORTO

Art. 784. Aborto es la espulsion violenta del feto y sus dependencias, en cualquier época del embarazo.

Cuando es causado maliciosamente por la madre ó por otra persona, es un delito en cuya indagacion se procederá del modo siguiente:

1° Se observará lo determinado en los incisos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo anterior, en cuanto puedan ser aplicables al caso.
2° Se indagarán y secuestrarán los medicamentos de que se hubiese hecho uso para producir el aborto.
3° Si la delincuente ha cometido el hecho reservadamente.
4° Se indagará, interrogando á la delincuente, á las personas que la frecuentaban y á los vecinos, si el delito lo cometió ella sola, ó si fué ayudada ó asistida por otra persona en su ejecucion.
5° Si se ejerció violencia sobre la mujer embarazada.
6° Si el aborto se causó con ó sin el consentimiento de la madre.
7° Si el causante del aborto, tuvo ó nó el propósito de causarlo—si le constaba el estado de embarazo de la paciente—ó si tal estado era notorio.
8° Si el feto ha sido ocultado, ó arrojado en algun sitio, pozo, letrina, etc., será estraido inmediatamente para proceder á su reconocimiento médico—legal y en seguida se remitirá al Depósito fúnebre para su sepultura.

Art. 785. El informe médico—legal hará constar en los casos de aborto y en cuanto sea posible, las causas que hayan determinado éste, los medicamentos empleados, la existencia de la preñez y los signos demostrativos de la espulsion violenta del feto.

§ 4°.

DUELO

Art. 786. La autoridad policial que tuviese noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si éste hubiese aceptado el desafío—y no los pondrá en libertad hasta que ofrezcan, bajo palabra de honor, desistir de sus propósitos.

Art. 787. Desde que se tenga conocimiento de haberse realizado un duelo, se procederá á la detencion de las personas que por el rumor público ó de cualquiera otra manera se tenga noticia de que han tomado parte en el lance, como duelistas ó padrinos.

Art. 788. En la indagacion de un duelo se averiguarán los puntos siguientes:

1° Motivo y condiciones del duelo.
2° Si han intervenido padrinos, su número y filiacion, y sus procedimientos para el arreglo de las condiciones.
3° Armas, sitio, hora y resultado.
4° Si del duelo resulta muerte ó lesiones, se requerirá el certificado médico respectivo.

Art. 789. Se dejará en libertad á los padrinos de un duelo, cuando hubiesen hecho esfuerzos sérios para impedirlo ó para evitar durante el combate sus desagradables resultados.

§ 5°.

LESIONES CORPORALES

Art. 790. En los casos de heridas, golpes, administracion de sustancias nocivas y cualesquiera otras lesiones cometidas voluntariamente, los procedimientos particulares de la indagacion serán los siguientes:

Art. 791. En el caso de heridas graves, se remitirán al hospital los detenidos que requieran asistencia médica inmediata, pudiendo préviamente solicitarse en la botica mas cercana, que se les practique la primera curacion.

Art. 792. Se requerirá informe médico de las lesiones, que comprenderá los puntos siguientes:

1° Importancia, naturaleza, número y situacion de las lesiones.
2° En su caso, la naturaleza de las sustancias nocivas administradas.
3° La posibilidad de la curacion y en qué tiempo.
4° Los órganos afectados ó mutilados.
5° Las consecuencias que las lesiones producirán en la salud del ofendido, ó en su capacidad para el trabajo.

6° Las armas ó instrumentos con que se han inferido las lesiones ó administrado las sustancias.
7° Toda otra circunstancia que pueda contribuir á determinar la mayor ó menor gravedad del delito.

Art. 793. Respecto de aquellos heridos que por no resultar culpables, quedasen asistiéndose en sus domicilios, corresponderá su reconocimiento para el informe médico-legal por el Médico de Policia y en caso de que éste no lo pudiese verificar, por ofrecer peligros á la vida del herido la remocion de los vendages y apósitos y por estar su asistencia á cargo de un médico particular, se hará constar el hecho y entónces se pedirá el reconocimiento al que lo asista, asociado al Médico de Policia.

CAPÍTULO LXXX

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

§ 1°.

ADULTERIO

Art. 794. No se recibirá denuncia por este delito, debiendo únicamente indicarse al denunciante que puede deducir su accion ante los tribunales ordinarios.

§ 2°.

VIOLACION—ESTUPRO—SODOMÍA—CORRUPCION DE MENORES—RAPTO

Art. 795. Se comete violacion en cualquiera de los casos siguientes, cuando ha habido aproximacion sexual, aunque el acto no llegue á consumarse:
1° Cuando se usa de fuerza ó intimidacion.
2° Cuando la mujer se halle privada de razon ó de sentidos, por cualquier causa.
3° Cuando la mujer sea menor de doce años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias espresadas en los incisos anteriores.

Art. 796. Se comete delito de estupro, violando á una mujer vírgen, mayor de doce años y menor de quince.

Art. 797. En la indagacion de estos delitos se requerirá el reconocimiento é informe médico-legal del caso, y se hará constar con especialidad:
1° La edad de la mujer.
2° Su estado civil y condicion de honrada ó prostituta, en caso de violacion.
3° Medios empleados para consumar el delito; si se usó de violencia, intimidacion ó seduccion; si se privó á la víctima de la razon ó de los sentidos, por narcóticos ú otras causas.
4° En el estupro se indagará la condicion ó calidad del culpable; si ejercia autoridad; si es sacerdote ó persona encargada de la educacion ó guarda de la menor, ó su ascendiente ó hermano.

Art. 798. En el caso de sodomía, se observarán las reglas del artículo anterior, respectivamente.

Art. 799. Comete delito de corrupcion de menores, el que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitáre la prostitucion ó corrupcion de menores.

Art. 800. Se comete rapto cuando se saca una mujer de su casa para llevarla á otro lugar, con el fin de corromperla ó de casarse con ella.

Art. 801. Son aplicables al rapto las diligencias de los incisos 1 y 3 del artículo 797; debiendo además indagarse si se ejecutó con violencias, ó con el asentimiento de la mujer.

Art. 802. En todo rapto deberá indagarse si ha habido violacion ó estupro, pues éste será el delito principal, considerándose el rapto, en caso de haber violacion ó estupro, como circunstancia agravante.

§ 3°.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 803. En los delitos contra la honestidad solo se procederá contra el acusado ó sospechado, en caso de ser hallado infraganti, ó cometer el hecho en persona menor de catorce años, que no tenga padres ni guardadores.

Art. 804. En los demás casos el Comisario se limitará á tomar la esposicion que haga la ofendida ó persona acusadora, elevándola al Jefe de Policia en la Capital y al Juez de Paz en la campaña, para la resolucion que corresponda.

Art. 805. En los casos de violacion y estupro, cuando la menor no pudiese permanecer en casa de su familia, será puesta á disposicion del Jefe de Policia en la Capital y del Juez de Paz en la campaña; haciéndose constar la causa en el parte indagatorio.

Art. 806. En los casos de rapto de una menor, deberá siempre procederse inmediatamente á las diligencias de circulacion de la filiacion, señas particulares y vestidos de la menor y de la persona que se sospeche la acompañe, y demás pesquisas conducentes á descubrir su paradero y restituirla á poder de sus padres ó guardadores—ó en caso de no ser esto posible, ponerla á disposicion del Jefe de Policia en la Capital, ó del Juez de Paz en la campaña.

CAPÍTULO LXXXI

MATRIMONIOS ILEGALES

Art. 807. En caso de denuncia de un matrimonio ilegal, ó de la violacion de las leyes sobre matrimonio civil, se recibirá la denuncia con las formalidades debidas, y se dará parte al Jefe de Policia en la Capital—ó al Juez de Paz en la campaña—y se remitirá cópia de la denuncia al Jefe de la Oficina del Registro Civil que corresponda.

CAPÍTULO LXXXII

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Art. 808. Rige para estos delitos la prescripcion del artículo 794.

CAPÍTULO LXXXIII

DELITOS CONTRA LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

§ 1.°

DETENCION PRIVADA

Art. 809. Cuando se denuncie el encierro ó secuestro de una persona, deberá el agente indagante concurrir al lugar indicado, é indagar las circunstancias siguientes:

1° El tiempo que ha durado el secuestro.
2° La situacion y estado del lugar en que se ha efectuado.
3° El estado físico y moral de la persona secuestrada, requiriéndose al efecto al Médico de Policia para el exámen é informe legal.
4° La clase de alimento que se le ha suministrado.
5° Los malos tratamientos de que haya sido víctima; si han mediado amenazas de muerte.
6° Las relaciones de parentesco ó deberes de respeto particular entre el autor y el damnificado.
7° Si el autor ha efectuado el encierro ó secuestro simulando autoridad pública, ú órden de autoridad pública y con qué fines.

Art. 810. Si á causa de la detencion del culpable, la víctima quedase abandonada por no tener familia ó persona alguna que pueda encargarse de su asistencia, será enviada al Hospital para su curacion si así lo necesitase, por haber recibido lesiones ó malos tratamientos durante el secuestro.

§ 2°.

SUSTRACCION DE MENORES

Art. 811. Cuando el padre ó guardador de un menor demande el auxilio policial para que le sea restituido aquel por quien lo haya sustraido ó inducido á fugar de su poder, se procederá á levantar la indagacion correspondiente, averiguando lo siguiente:

1° Ante todo debe justificarse debidamente el carácter de padre ó guardador que se invoque.
2° Se indagarán los medios empleados para la sustraccion del menor.
3° Los lugares donde se ha tenido al sustraido.
4° Si resulta evidenciada la sustraccion, se procederá á la detencion del acusado ó sospechado, y á la de los que aparezcan complicados.

Art. 812. En el caso de que alguna persona encargada de un menor no lo presentára ó diera razon satisfactoria de su desaparicion, se levantará la indagacion respectiva para comprobar la preexistencia del menor en poder de aquella persona, y el hecho de no obtenerse noticias del paradero del menor;—y se procederá al arresto de los que resulten con presunciones de delincuencia.

§ 3°.

ABANDONO DE NIÑOS

Art. 813. Cuando se encuentre abandonado un menor recien nacido, será inmediatamente recogido y enviado á la Casa de Expósitos, y donde no hubiese esta casa, se depositará en poder de persona honesta, que esté en situacion de atenderlo.

Art. 814. Cuando el menor no fuese recien nacido, se procurará establecer su edad, si es mayor ó menor de siete años, y se procederá tambien á su depósito.

Art. 815. En ambos casos se indagará lo siguiente:

1° Se tomará nota del lugar donde el menor ha sido encontrado, de su sexo, ropas, señas, é indicios particulares.
2° Si á consecuencia del abandono ha peligrado la salud del niño — ó se ha producido su muerte;—requiriendo en los dos casos el reconocimiento é informe médico-legal.

Art. 816. Incurre en delito y deberá procederse á su detencion, el que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor, lo pusiere en un hospicio público ó lo entregare á otra persona sin la anuencia de los padres ó guardadores, ó de la autoridad local, á falta de unos y otros.

§ 4°.

VIOLACION DE DOMICILIO

Art. 817. Comete este delito:

1° El que entra en morada agena contra la voluntad del morador.
2° El que se introduce subrepticiamente en casa agena, ocultándose en ella.

Art. 818. Deberá indagarse especialmente en este delito, el estado del acusado ó sospechado, y si el hecho se ejecutó con violencia ó intimidacion.

Art. 819. No viola el domicilio el que entra á la morada agena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni el que lo hace por cumplir un deber de humanidad ó prestar un auxilio á la justicia.

Art. 820. Tampoco viola el domicilio el que entra, aún contra la voluntad de su dueño, á los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas, mientras estuviesen abiertas.

Art. 821. Todo agente de policia deberá tener siempre muy presentes las reglas establecidas en el Capítulo LXXVII, artículos 734 á 750, para ajustar á ellas sus procedimientos y no quebrantar la inviolabilidad del domicilio privado.

§ 5°.

AMENAZAS Y COACCIONES

Art. 822. En este delito deberá indagarse con particularidad las circunstancias siguientes:

1° El mal con que se ha amenazado.

2° Si el autor de la amenaza ha exigido alguna suma de dinero, ó la ejecucion ó inejecucion de un hecho; y si ha conseguido ó no su objeto.

Art. 823. Cuando la amenaza se haya hecho por escrito, se acompañará ese escrito al parte indagatorio.

Art. 824. Comete delito de coaccion, el que impidiese á otro, con violencia, hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiere; y el que con amenazas ó violencias se hiciere justicia á sí mismo, tomando ó haciéndose dar una cosa de su deudor, para hacerse pago con ella.

Art. 825. En los casos del artículo anterior, deberá indagarse con proligidad todos los detalles que constituyan el acto impedido ú obligado á ejecutar, y las amenazas y violencias empleadas por el acusado.

§ 6°.

DESCUBRIMIENTO Y REVELACION DE SECRETOS

Art. 826. El agente de policia debe tener presente respecto del descubrimiento y revelacion de secretos, las reglas siguientes:

1° Que en materia de crímenes pueden eximirse de pena por ella los autores ó cómplices de un complot contra la seguridad pública.

2° Que en materia de crímenes ó delitos ordinarios, la ley guarda silencio sobre la revelacion que hiciera un acusado, pero es creible que ésta viniera á ser una circunstancia atenuante.

3° Que en materia de profesiones, la revelacion de un secreto confiado por razon de ella fuera de los casos en que la ley obliga á denunciar, es un delito.

4° Que toda persona que haya sido testigo de un atentado, sea contra la seguridad pública, contra la vida ó la propiedad particular, está obligada á dar aviso á la autoridad ó á la persona espuesta al peligro.

5° Que el empleado público que en asuntos del servicio revele secretos de que tenga conocimiento por razon de su cargo,—ó abusando de él, intercepte, sustraiga, inspeccione, oculte ó publique cartas ó documentos particulares ó públicos,—ó que revele secretos de un particular, de que tenga conocimiento por razon de su oficio,—comete un delito que se castiga segun los casos.

Art. 827. El Comisario que interrogue á un acusado de crímen contra la seguridad pública, no debe olvidar de hacerle comprender que la revelacion del complot puede eximirlo de la pena en que ha incurrido, y si el acusado está dispuesto á hacer revelaciones, debe dar aviso inmediatamente al Jefe de Policia en la Capital; ó al Juez de Paz en la campaña.

Art. 828. En los crímenes y delitos ordinarios se puede tambien hacer comprender á un acusado que una confesion sincera y la revelacion de sus cómplices puede atenuar su falta y atraer sobre sí la indulgencia de la justicia.

Art. 829. Están esceptuadas de la obligacion del inciso 4° siempre que no se callen por precio ó participando de los efectos del delito, las personas siguientes:

1° Los consanguíneos en línea ascendente y descendente, los hermanos, los cónyuges y los afines en primer grado.

2° Los sacerdotes, médicos y abogados, cuando el secreto les haya sido confiado en ejercicio de sus funciones.

3° Los domésticos del autor, sus amigos íntimos y los que de él hubiesen recibido grandes beneficios anteriores al delito.

Art. 830. Comete delito de descubrimiento y revelacion de secretos:

1° El que se apodera de papeles ó cartas de otro.

2° El que descubra el secreto de alguna invencion ó procedimiento industrial, que se le confie en calidad de amigo, discípulo, dependiente ó sócio.

3° El administrador, dependiente ó criado que divulgue los secretos de su patron, de los cuales hubiese tenido conocimiento estando en su servicio.

Art. 831. En caso de denuncia de revelacion de secretos, será recibida con las formalidades generales y se espresarán particularmente los hechos practicados y los daños que hayan resultado, con indicacion de testigos si los hubiere. En el caso del inciso 1° del artículo anterior se espresará si el acusado ha revelado ó se ha aprovechado de los secretos, ó si los papeles ó cartas sustraidos no los contenian. El acta de la esposicion se enviará al Jefe de Policia en la Capital y al Juez de Paz en la campaña para la resolucion que corresponda.

CAPÍTULO LXXXIV

CALUMNIAS É INJURIAS

Art. 832. En caso de calumnias ó injurias verbales inferidas en público, la autoridad policial debe limitarse á reprimir el desórden, indicando á los agraviados que pueden ocurrir á la justicia ordinaria por las ofensas recibidas.

Art. 833. El Comisario podrá recibir las esposiciones que se le hicieren por el damnificado y acusado, pero no dará á estos asuntos mas tramitacion ulterior que la de espedir cópia de esas esposiciones, cuando le fuere pedida por órden judicial ó del Jefe de Policia.

CAPÍTULO LXXXV

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD PARTICULAR

§ 1°.

ROBO

Art. 834. Robo es la sustraccion cometida con violencia ó intimidacion en las personas, ó con fuerza en las cosas.

Art. 835. En la indagacion de un robo deben averiguarse todas las circunstancias que acompañan al delito y que suelen ser las que en seguida se espresan:

1° *Violencias*—Se indagará si se ha empleado amenaza ó intimidacion con las personas—si se ha inferido alguna herida ó lesion—si se ha ocasionado alteracion permanente ó incurable en la salud—si ha habido mutilacion, ó violacion, ú homicidio.—La clase de heridas ó lesiones y la importancia de la alteracion en la salud, serán apreciadas por un reconocimiento é informe médico-legal.

Se indagará tambien si se ha herido ó maltratado á alguna persona para que descubra, entregue ó no defienda la cosa robada, ó intentada robar;—si se ha detenido á alguien en rehenes para sacar rescate—si se ha obligado por violencia á firmar un documento de obligacion ó chancelacion, ó si se ha simulado autoridad pública.

2° *Armas*—Se hará constar si los ladrones se han servido de armas ó amenazado con ellas. Se considera arma, todo instrumento punzante, cortante ó contundente, con el cual se puede inferir una herida ó lesion corporal capaz de poner en peligro la salud ó la vida.

3° *Lugar del robo*—Si ha sido en despoblado ó en lugar poblado—en la vía pública ó dentro del domicilio ó habitacion.—Descripcion del sitio y del mueble donde estaba lo robado.

4° *Hora del robo*—Deberá indagarse con la mayor exactitud posible.

5° *Valor del robo*—Es indispensable establecer el valor de la cosa sustraida, por cuanto esta circunstancia aumenta ó disminuye la pena. Se recibirá la manifestacion del interesado, la que tratará de comprobarse de la mejor manera posible.

6° *Objetos robados*—Se describirán con la mayor exactitud posible á efecto de facilitar su secuestro y poder estimar la valuacion del interesado.

7° *Efracciones*—Es menester indagar si el robo se ha cometido con escalamiento, perforacion de paredes, ó cercos, ó introduciéndose por conducto subterráneo ó por vía no destinada á servir de entrada al edificio.

En los casos á que se refiere este inciso, cuando se trate de efracciones, esto es, de violacion, ruptura, asaltamiento, demolicion y escalamiento de paredes, techos, tabiques, puertas, ventanas, cerraduras, cerrojos, ú otros objetos destinados á cerrar ó impedir el paso, ó de otra clase de cercado cualquiera que sea, es menester hacer constar si estas fracturas han sido interiores ó esteriores, es decir, efectuadas para robar en los edificios, jardines, etc., ó habitaciones particulares, ó en los establecimientos públicos, ó si al contrario, han sido practicadas en las puertas y cercados interiores, armarios ó muebles cerrados.

Si ha habido fractura de puerta ó ventana para penetrar en la casa ó pieza.

Si se ha hecho uso de ganzúa, llave falsa ú otro instrumento semejante para penetrar al lugar del robo—ó de la llave verdadera que hubiese sido sustraida.

8° *Calidad de los culpables*—Debe indagarse la calidad del culpable, de depositario, comisionista ó doméstico del damnificado, nombre supuesto, falso título de funcionario público, hotelero ó posadero, en cuyo establecimiento haya sido hospedada la persona robada.

9° *Responsabilidad civil*—Cuando el robo se haya cometido en posada, fonda ó establecimiento de esta clase, donde se halle hospedado el damnificado, se hará constar si el dueño del establecimiento ó sus dependientes tenian ó nó conocimiento de los objetos hurtados ó robados, allí depositados.

10° *Observaciones comunes á todas las circunstancias materiales*—Es muy esencial no olvidar de comprobar á la mayor brevedad, las diferentes circunstancias especificadas anteriormente, pues frecuentemente los damnificados tienen la negligencia de no conservar las huellas y casi siempre se apresuran por su seguridad misma, sea á hacer cambiar las cerraduras, candados, etc., violentados, lo que muchas veces hace imposible el ensayo de las llaves ó ganzúas encontradas sobre los acusados, sea á reparar los destrozos ocasionados por el escalamiento; el tiempo mismo borra frecuentemente y en pocos momentos, las huellas y señales dejadas por los culpables.

11° *Observaciones sobre el número de los culpables*—En los robos que se sospecha haber sido cometidos por dos ó varias personas, para comprobar con exactitud esta circunstancia, se examinará con atencion si el robo ha podido ó no ser cometido por mas de una persona, reuniendo todos los indicios que el hecho ofrezca al respecto.

Si ha sido cometido en despoblado y en banda ó complot; en despoblado y con armas; ó en poblado y en banda ó complot. Banda ó complot es la reunion de varias personas que se conciertan para perpetrar el robo.

12° *Complicacion de circunstancias agravantes*—Frecuentemente las circunstancias agravantes se complican, por ejemplo—un robo doméstico puede ser cometido al mismo tiempo, con violencia, llave falsa, fractura, etc. La pena cambia en este caso; es menester, pues, no descuidar ninguna circunstancia agravante en cualquier clase de robo.

13° *Robo de cadáveres*—Se indagará el móvil del robo; si ha sido para hacerse pagar su devolucion. En este caso se indagará si el ladron consiguió ó nó su objeto.

§ 2°.

HURTO

Art. 836. El agente de policia debe distinguir con cuidado el robo del hurto, que suelen confundirse en el lenguaje vulgar.

Art. 837. Hurto es la sustraccion clandestina sin ninguna de las circunstancias de intimidacion y fuerza, determinadas en el § anterior.

Art. 838. Las diligencias que deben practicarse en la averiguacion de un hurto, tienen que ser tan varias como los casos, de manera que no puede se-

ñalarse un procedimiento especial, debiendo atenerse el agente á las indicaciones generales del Capítulo LXXII.—La circunstancia particular que deberá indagarse, es el valor de lo hurtado, y al efecto, se procederá como se determina en el inciso 5º del artículo 835.

Art. 839. En los robos y hurtos ó sustracciones, cuando el denunciante, á juicio del Comisario, no sea persona de notoria honradez ó buena conducta, ó cuando su condicion haga sospechar que no ha podido estar en posesion de las cosas sustraidas, se tratará de comprobar ante todo, breve y muy sumariamente, la existencia anterior y la desaparicion de las cosas robadas ó sustraidas—y su resultado se hará constar en el parte indagatorio.

§ 3º.

ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES

Art. 840. Comete este delito todo el que con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, ó influencia mentida, defrauda á otro, aparentando bienes, créditos, comision, empresa, negociacion, ó valiéndose para aquel efecto de cualquiera otro ardid ó engaño.

Art. 841. La ley considera defraudadores á los que se encuentran en cualquiera de los casos que se espresan en el artículo 203 del Código Penal, cuyas circunstancias deberán tener presentes los agentes policiales.

Art. 842. En las estafas y defraudaciones incumbe á la policia intervenir en los casos de denuncia ó de flagrante delito—lo que tiene lugar solo cuando se encuentra al delincuente en el acto de cometer el hecho, ó bien con el arma de que se valió para cometerlo, ó llevando sobre sí los objetos de la estafa ó defraudacion.

Art. 843. En caso de duda, establecerá la vijilancia necesaria para impedir la fuga del acusado y enviará al Jefe de Policia en la Capital y al Juez de Paz en la campaña, un parte con trascripcion de la denuncia para la resolucion que corresponda.

§ 4º.

INCENDIOS Y OTROS ESTRAGOS

Art. 844. El agente que notare un incendio dará con el pito el toque de órden para que acudan con la prontitud posible todos los demás agentes de servicio ó francos, en número suficiente á fin de sofocar el fuego, mantener el órden é impedir la sustraccion de los objetos salvados.

Art. 845. Se dará inmediatamente aviso á las casas linderas al sitio del incendio.

Art. 846. Se tratará por todos los medios adecuados, de apagarlo, ó circunscribirlo al menor rádio posible, y se organizará el salvataje de las personas, muebles y demás existencias de la casa.

Art. 847. Si fuera necesario sacar objetos y colocarlos provisoriamente en la calle ó en sitio público, se procederá á su cuidado y vijilancia para impedir su robo ó deterioro.

Art. 848. Se impedirá la aglomeracion de curiosos ó personas inútiles y se favorecerá el acceso de aquellas que se dediquen á prestar útiles servicios.

Art. 849. Estinguido el incendio, se procederá á levantar una indagacion para la averiguacion y constatacion de los siguientes hechos:

1º Causas que han originado el incendio.
2º Hora de su principio y terminacion.
3º Si ha habido accidentes personales, una relacion de ellos.
4º Naturaleza y valor de las pérdidas, muebles é inmuebles, con indicacion de los nombres, profesion y domicilio de los damnificados.
5º El lugar del incendio: Oficina Pública, Archivo General del Estado ó de los Tribunales, casa habitada ó desocupada, almacen, establecimiento, industrial, casa destinada á morada, edificio en poblado aunque no esté destinado á habitacion, almacen de granos, bosques, viñedos, cañaverales, mieses y otras cosas semejantes.
6º Si los bienes raices ó muebles incendiados ó destruidos estaban asegurados, en qué compañía y por cuanto valor.

7° Se hará mencion de las personas que se hayan distinguido en el concurso prestado para evitar la propagacion ó consecuencias funestas del incendio.

Art. 850. En los hundimientos, desplomes, esplosiones y demás accidentes análogos que pueden ocurrir, se procederá de igual manera tomando todas las medidas que la prudencia aconseje, para evitar las consecuencias funestas que pudieran producirse y socorrer á las personas que se hallaren en peligro.

Art. 851. Si de la indagacion practicada, resultasen indicios vehementes de culpabilidad criminal, se procederá sin pérdida de tiempo al arresto de los culpables, que serán interrogados inmediatamente sobre el particular.

Art. 852. Si el incendio fuese atribuido á la intencion en el damnificado de hacerse pagar el total del seguro de bienes muebles, tratará de averiguar si ha habido algun transporte clandestino de existencias, y si ésto resultase cierto, establecerá la vijilancia necesaria á objeto de que aquellos no sean nuevamente transportados;—de todo lo que dará cuenta circunstanciada.

§ 5°.

DAÑOS

Art. 853. Se procederá á la indagacion del hecho y á la detencion del denunciado de haber causado intencionalmente algun daño en propiedad agena en las formas determinadas en los artículos 219 y 220 del Código Penal.

Art. 854. En la indagacion de los daños se tratará de comprobar la importancia y valor del daño material ocasionado.

Art. 855. En los casos de daños que determinan una accion civil, producidos involuntariamente, ó como consecuencia de una infraccion, el agente de policia procederá contra el contraventor con arreglo á la disposicion que haya infringido, tomando nota de los daños causados, así como del domicilio del causante, á fin de que el damnificado pueda hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

Art. 856. El que causare daño á la persona de otro aunque sea involuntariamente, comete un delito por culpa ó imprudencia, y el agente deberá aprehenderlo cuando el daño sea el resultado de un acto peligroso del que lo causó, ó de no haber obrado con la atencion, reflexion y consideracion necesarias á que el hombre está obligado en sociedad, para no perjudicar ni aún involuntariamente, los derechos de los demás, ni infringir las leyes que los garanten.

Art. 857. Al arrestar al culpable y proporcionar al ofendido los primeros auxilios para su salvacion ó curacion, no deberá el agente olvidar, que está obligado á informarse prolijamente de todas las circunstancias tendentes á constatar la mayor ó menor ligereza, descuido, ineptitud ó impericia del causante y la mayor ó menor imprudencia de la víctima, y que debe requerir á los testigos que hubieren presenciado los hechos, como en cualquier otro crímen ó delito.

Art. 858. Cuando el daño fuere causado con vehículos, como carros, carretas, coches, tramways, etc., y éstos fueren en viaje, y no se encontrare en el momento uno que reemplace al conductor culpable, hará acompañar á éste por un agente que no sea el que primero presenció ó intervino en el suceso, hasta el lugar en que se termine el viaje, desde donde lo conducirá á la Oficina de la Seccion ó Partido respectivo. No observará este procedimiento, cuando el conductor se hubiese insolentado ó desacatado, ó cuando el viaje fuere para salir de la Capital, ó del Partido, ó finalmente, cuando se trate de un crímen ó delito, en cuyo caso deberá prenderlo inmediatamente. Es esencial averiguar si el conductor, al causar el daño, infringió ó no alguna disposicion sobre la direccion, el lado, el andar, etc., que debió llevar.

Art. 859. Cuando en casos de daños causados por animales, se infringiere alguna ordenanza ó disposicion sobre la manera ó forma de tenerlos, ó llevarlos, el agente procederá á tomar el animal, si es posible, ó á darle muerte, si ofreciere peligro á las personas, y averiguará el nombre del dueño, ó de aquel bajo cuya guarda estaba, ó de la persona que lo hubiese escitado ó provocado, cuando ésto hubiese sucedido; indagando tambien si se ha soltado ó estraviado sin culpa del guardador, ó si el daño causado ha provenido de fuerza mayor, ó de culpa imputable al que lo hubiere sufrido.

Art. 860. Cuando el daño fuere causado por un animal feroz, de que no se reporte utilidad para la guarda ó servicio de una casa ó propiedad, el agente le dará muerte, si ofreciere peligro á los transeuntes, ó á los vecinos, y averiguará únicamente quien ó quienes son los guardadores.

Art. 861. En estos casos conducirá á la Oficina de la Seccion ó Partido en que hubiese tenido lugar el hecho, al dueño ó guardador del animal.

Art. 862. Cuando el daño fuere causado por menores, el agente, como primera diligencia, tomará los datos necesarios para informarse de la persona ó personas, bajo cuya guarda y autoridad se halla el menor—é indagará si hubo negligencia de parte de éstos para impedir el daño, ó si pudiendo evitarlo lo consintieron.

Art. 863. Respecto á la persona del menor deberá tenerse presente que la ley exime de pena á los menores de diez años—y á los mayores de diez y menores de quince, á no ser que hayan obrado con discernimiento—lo que es punto sujeto á la decision judicial.

CAPÍTULO LXXXVI

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR Y EL ÓRDEN PÚBLICO

§ 1°.

REBELION—SEDICION—MOTIN—ASONADA

Art. 864. Todo agente de policia debe velar por la seguridad interior de la Provincia, y denunciar á sus superiores las conspiraciones que se tramen contra el órden público.

Art. 865. En los casos de rebelion, sedicion, motin ó asonada, (artículos 226, 227 y 228 del Código Penal) la exhortacion y amonestaciones tendentes á disolver el tumulto, son el primer deber del funcionario de policia, pues ésta es la encargada de velar por que el órden público no sea alterado. Deberá intimar hasta dos veces y de manera que todos oigan, que se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario y prudente segun las circunstancias.

Art. 866. Debe armar la fuerza de que pueda disponer, y segun los casos requerir la necesaria al objeto de contener el tumulto.

Art. 867. Cuando apesar de las exhortaciones, el tumulto no se disipe, y por el contrario, se haga uso de armas ó proyectiles cualesquiera, procederá al arresto de los culpables, repeliendo la fuerza con la fuerza, pues es llegado el caso de legítima defensa. En seguida levantará la indagacion de lo ocurrido, en la que deberá hacerse constar todas las circunstancias sucedidas y distinguirse á los autores principales, á los instigadores, á los meros ejecutores, y á los empleados públicos.

Art. 868. En caso de disolverse el tumulto sin haber causado otro mal que la perturbacion momentánea del órden, sea que la dispersion se verifique espontáneamente y de comun acuerdo por los mismos sublevados, ó bien por obediencia á la intimacion de la autoridad, solo se procederá contra los autores principales.

Art. 869. Será destituido todo agente que no combatiese la rebelion, sedicion, motin ó asonada, con los medios de que pueda disponer.

Art. 870. Si se cometiese algun delito comun con motivo de los alzamientos espresados, ó con ocasion de ellos, se procederá á la indagacion del delito y arresto del sospechado ó acusado, segun el caso.

Art. 871. No se reputará sediciosa toda reunion de ciudadanos desarmados y en órden, sin pretensiones de atribuirse la soberania del pueblo, y que tenga por objeto reclamar contra las injusticias, vejaciones y mal comportamiento de los empleados,—ú otras peticiones,—siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los artículos 993 á 998.

§ 2°.

ATENTADO Y DESACATO CONTRA LA AUTORIDAD

Art. 872. Es necesario al indagar un acto de atentado, desacato ó resistencia á la autoridad, establecer:

1° El estado en que se encontraba el autor del desacato al tiempo de cometer el hecho.
2° Si el desacato ha sido cometido simplemente de palabra, ó á mano armada.
3° La clase de arma de que estaba munido el causante.
4° La naturaleza de las palabras vertidas.
5° Si ha habido ó no testigos.

Art. 873. En los casos de resistencia armada contra la autoridad, despues de repetida la intimacion de arresto, se podrá autorizar el uso de las armas para someter al delincuente procurando que tales actos puedan siempre justificarse con testimonios que no dejen duda sobre la necesidad imprescindible de haber usado de ellas en defensa propia.

Art. 874. Cuando la resistencia se hiciere sin armas, debe serlo asi el sometimiento, empleándose los agentes que fuesen precisos en tal caso, ó pidiendo á los particulares el auxilio necesario para conseguirlo.

Art. 875. Todo acto por parte de los agentes de policia en contravencion á los artículos 873 y 874, es considerado punible, y sometido su autor á Juez.

Art. 876. En todo caso en que no fuere suficiente el esfuerzo de los agentes de policia presentes para disolver ó sofocar un tumulto, reprimir un atentado ó desacato, y aprehender á sus autores, deberá solicitarse el auxilio de la fuerza de línea, si la hubiere, y el de los particulares.

CAPÍTULO LXXXVII

DELITOS PECULIARES Á LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

§ 1°.

USURPACION DE AUTORIDAD

Art. 877. Comete este delito el que usurpa: la calidad de elector;—la de funcionario público;—la de agente de la administracion pública.

Art. 878. Solo se procederá en este delito cuando el acusado sea un particular ó un agente de policia.

Art. 879. En los demás casos, se indicará al denunciante que debe ocurrir ante la autoridad judicial que corresponda.

Art. 880. En los casos á que se refiere el artículo 877, y con la limitacion del artículo 878, comprobada debidamente por las indagaciones respectivas, la usurpacion de autoridad, incumbe al Comisario de Policia proceder á la detencion del acusado ó sospechado, dando cuenta al Jefe de Policia en la Capital, y al Juez de Paz en la campaña, especificando en el parte indagatorio, con la mayor claridad, los hechos imputados al detenido.

§ 2°.

ABUSO DE AUTORIDAD

Art. 881. Abusa de autoridad el empleado público que comete cualquiera de los actos especificados en el artículo 243 del Código Penal.

Art. 882. La accion policial procede únicamente cuando el acto criminoso es cometido por un agente policial, en cuyo caso se procederá con arreglo al artículo 880.

Art. 883. Cuando el abuso se cometa por un empleado que no dependa de la policia, se indicará al denunciante la autoridad á que debe ocurrir.

§ 3°.

COHECHO

Art. 884. Comete delito de cohecho: todo empleado en el órden administrativo ó judicial, agente ó encargado en cualquier ramo de la administracion pública, que recibiese dinero ó cualquier otra dádiva, ó que aceptase una promesa, directa ó indirecta, para hacer ó dejar de hacer alguna cosa. (Artículo 250 del Código Penal).

Art. 885. El agente de policia que asiente al soborno, olvida lo que debe á la sociedad, á la institucion y á sí mismo;—y ese olvido le hace sacrificar en un instante su honor, su puesto y su reposo. Para evitar este mal, merecer la estimacion pública y la confianza de sus superiores, el agente debe proceder siempre con el mayor celo en el cumplimiento de sus deberes; usar mucha prudencia y moderacion en sus actos y palabras; ser incorruptible, y saber moderar sus pasiones.

Art. 886. El Código Penal castiga al sobornado con la pérdida del empleo é inhabilitacion de cinco á diez años para obtener otro alguno, y una multa igual al triple del valor de la dádiva ó promesa;—y si éstas se le hacen para el cumplimiento de sus deberes, la pena es la pérdida del empleo, y el duplo de la gratificacion ó promesa.

Art. 887. El autor del cohecho debidamente comprobado, deberá ser detenido y enviado al Departamento en la Capital y á disposicion del Juez de Paz en la campaña, con el parte indagatorio respectivo.

Art. 888. En todos los casos, la dádiva, ya sea dinero ú objetos, debe ser enviada á la Oficina de Depósitos en la Capital y al Juzgado de Paz en la campaña, en la forma establecida en los artículos 696, 697 y 698.

§ 4°.

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS

Art. 889. En el caso de la fuga de algun preso, el Comisario procederá sin demora á pasar al Jefe de Policia y á las Comisarias limítrofes la filiacion completa del prófugo.

Art. 890. En seguida levantará indagacion en la que hará constar los pormenores de la fuga, tal cual haya tenido lugar, procediendo al arresto de los cómplices.

Art. 891. Cuando los cómplices sean consanguíneos en grado ascendente y descendente, padres, hermanos, esposos y afines en primer grado del prófugo, no se procederá á su arresto, limitándose á indagar y espresar en el parte sus nombres y domicilios.

CAPÍTULO LXXXVIII

DESERTORES

Art. 892. La policia debe aprehender á los desertores del Ejército ó de la Armada Nacional, los que serán remitidos al Jefe de Policia para por su intermedio ser puestos á disposicion de su Jefe respectivo.

Art. 893. Debe tambien aprehender á pedido de su Cónsul ó de su Jefe, á los desertores de los buques de guerra de las naciones amigas, pero de ninguna manera podrá procederse á la aprehension de los marineros de la marina mercante, quedando á los interesados el derecho de gestionar tal asunto ante quién corresponda.

CAPÍTULO LXXXIX

FALSEDADES

§ 1°.

FALSIFICACION DE SELLOS OFICIALES Ó FIRMAS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO

Art. 894. Cuando se deduzca denuncia por los delitos comprendidos en el artículo 277 y en el inciso 2° del artículo 283 del Código Penal, se procederá á la indagacion del caso con arreglo á las prescripciones generales indicadas en el Título Undécimo.

Art. 895. Cuando se entable denuncia por los delitos comprendidos en los artículos 278 á 282, é incisos 1 y 3 del 283 del Código Penal, el Comisario se limi-

tará á recibirla y trasmitirla para la resolucion que corresponda, al Jefe de Policia en la Capital y al Juez de Paz en la campaña.

§ 2°.

FALSIFICACION DE MONEDA Y BILLETES DE BANCO

Art. 896. Comete este delito: El que fabrica, introduce, ó espende moneda falsa de especie que tenga curso legal en la Nacion y sea de un valor inferior á la legítima.—El que cercena moneda legítima de oro ó plata.—El que espende ó introduce moneda cercenada.—El que fabrica ó introduce al país, ó se encarga de poner en circulacion billetes de Bancos autorizados.

Art. 897. La falsificacion de moneda es uno de los delitos que deben averiguarse con mas cuidado, procediéndose en sus detalles con la mayor discrecion y perseverancia.

Art. 898. En todo caso, es menester que haya una intencion fraudulenta para constituir el delito—y asi, se averiguará con proligidad en caso de circulacion, si la moneda ó el billete de Banco se recibió en pago de buena fé y si se espendió con conocimiento de su falsedad.

Art. 899. Cuando recayere sobre una persona sospechas vehementes ó fuese sorprendida en flagrante delito de falsificacion, alteracion ó circulacion de moneda falsa, se procederá á su detencion y al secuestro de todos los útiles de que se haya servido, así como de toda la moneda falsa que se le encuentre, ya sea sobre sí, en su domicilio (que será allanado prévia órden respectiva) ó en otros lugares en los que de la indagacion correspondiente, resulte tenerse conocimiento de su existencia.

Art. 900. El agente debe indagar escrupulosamente, á fin de descubrir los que resulten cómplices en el hecho, tratando de aprehenderlos, y levantando la indagacion respectiva que deberá contener los datos precisos á comprobar el delito.

Art. 901. El indagante puede solicitar del Jefe de Policia los agentes que considere mas inteligentes de entre los del Departamento, para las pesquisas y arresto de los culpables.

CAPÍTULO XC

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Art. 902. Se consideran delitos contra la salud, los hechos determinados en los artículos 295 á 297 del Código Penal, cuando se trate de sustancias que, sin ser de naturaleza que pueda causar la muerte, son nocivas á la salud y han ocasionado alguna enfermedad.

Pero cuando la sustancia ocasione lesiones graves ó muerte, se procederá como al caso corresponda—considerándose entónces el hecho como lesiones corporales ú homicidio.

Art. 903. El Comisario de Policia llamado á comprobar el delito de que se trata en el artículo anterior, debe proceder:

1° A secuestrar todas las vasijas que hayan contenido la sustancia administrada, y la sustancia misma, si aún fuese posible, para ser analizadas convenientemente.

2° A averiguar de donde ha sido tomada aquella sustancia, el motivo que la ha hecho administrar ó si lo ha sido varias veces ó en distintas épocas.

3° Cual es la persona que preparaba la sustancia y cual la que la administraba.

4° Hará constar el grado de parentesco ó relacion que exista entre el culpable y la persona á quien ha sido administrada la sustancia nociva.

5° Tratará de comprobar si el hecho ha sido voluntario ó involuntario.

Art. 904. Indagado el hecho procederá á la detencion del que resulte acusado ó sospechado, remitiéndolo, asi como el parte indagatorio, al Jefe de Policia en la Capital y al Juez de Paz en la campaña.

CAPÍTULO XCI

VIOLACION DE CUARENTENA

Art. 905. Corresponde á la policia trasladar al lazareto en calidad de detenido á toda persona que viole la cuarentena establecida á procedencias de puertos infestados.

Art. 906. No podrán emplearse en esta traslacion los vehículos ordinarios de la policia, ni ninguno otro de alquiler—debiendo proveerse á la traslacion por medios que puedan ser inutilizados en el acto.

Art. 907. El Comisario que verifique la traslacion, dará cuenta de las circunstancias de la violacion, al Jefe de Policia en la Capital y al Juez de Paz en la campaña, á fin de que el acusado, despues de pasados treinta dias, sea sometido al Juez competente para la aplicacion de la pena que le corresponde.

CAPÍTULO XCII

INDIVIDUOS SUJETOS POR SENTENCIA JUDICIAL Á LA VIJILANCIA DE LA POLICIA

Art. 908. Cuando un Comisario reciba órden de Juez, ó se le comunique por intermedio del Jefe de Policia, de establecer vijilancia sobre un individuo, lo hará comparecer á su despacho, y le notificará las obligaciones siguientes:

1° No variar de domicilio sin su conocimiento.

2° Comparecer á su presencia en los dias del mes que juzgue conveniente.

3° Adoptar oficio, arte ó profesion, si no tuviese medios propios y conocidos de subsistencia.

Art. 909. Si el sometido á la vijilancia diere aviso de ir á cambiar de domicilio, verificará el hecho, y una vez conocido el nuevo domicilio, si no estuviese radicado en su Seccion, dará cuenta al Jefe de Policia á los fines convenientes.

Art. 910. Si faltase á lo ordenado con arreglo al segundo punto del artículo 908, y reincidiera despues de la primera amonestacion, lo hará saber al Jefe de Policia para la resolucion que corresponda.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

FERRO-CARRILES

CAPITULO XCIII

AUXILIO Á LOS JEFES Y GUARDAS DE TREN—DESÓRDENES—CRÍMENES Y DELITOS EN LOS FERRO-CARRILES

Art. 911. Todo agente de policia deberá prestar á los Jefes y guardas de tren el auxilio que le demanden para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre pasageros y tráfico de los ferro-carriles; pero cuando haya contradiccion entre la denuncia de los empleados del tren y la esposicion de los denunciados, el agente procurará esclarecer la verdad de los hechos, y procederá como corresponda al resultado de sus averiguaciones, dando cuenta de sus procedimientos al superior respectivo.

Art. 912. En caso de desórden en los trenes en viaje, el agente que lo presencie deberá exhortar á los promotores á guardar el órden y compostura debidas, sin recurrir á medidas inmediatas de represion, que solo se emplearán cuando el hecho asumiera carácter de gravedad tal, que comprometiera la seguridad y tranquilidad de los pasageros. En este caso deberá obligarse á los desordenados á bajar

del tren en la primera estacion donde éste pare, y se dará aviso al agente de faccion en la estacion para que los vijile convenientemente.

Art. 913. En caso de crímen ó delito en un tren, el agente que lo presencie deberá proceder inmediatamente á la detencion de los culpables, custodiándolos hasta la estacion más próxima á la primera Comisaria que se encuentre en la direccion que lleve el tren. Procederá igualmente á verificar las primeras diligencias de indagacion y auxilio que el caso requiera y las circunstancias permitan, y entregará todo en la Comisaria á efecto de que se levante en forma la indagacion que corresponda.

Art. 914. Cuando á un agente de faccion en una estacion de ferro-carril, se denuncie un hecho criminal cometido durante el viaje, procederá á la detencion de los acusados ó sospechados y á recojer los primeros datos de lo ocurrido, principalmente los nombres y domicilios de los testigos.

Art. 915. Si el tren no pudiera detenerse el tiempo necesario para recoger esos datos—ó la estacion estuviese distante del asiento de la Comisaria y no se creyese conveniente hacer bajar á los detenidos, el agente, dando aviso telegráfico á su Comisario, siempre que le fuese posible, deberá seguir viaje en el mismo tren hasta la estacion mas próxima á la Comisaria (aún cuando ésta no sea la de la jurisdiccion donde se cometió el delito) custodiando á los detenidos, recogiendo los informes de los pasageros, y atendiendo á las víctimas en cuanto esté á su alcance.

CAPÍTULO XCIV

ACCIDENTES EN LOS TRENES Ó EN LAS VÍAS FÉRREAS

Art. 916. Cuando ocurra algun accidente en los trenes ó en las vías férreas, del que resulten personas lesionadas ó muertas, el Comisario de Policia deberá trasladarse al sitio del suceso con todos los agentes de que pueda disponer y procederá á prestar á las víctimas todos los socorros que estén á su alcance.

Art. 917. El Comisario tomará nota de todos los daños personales y materiales causados. Si el accidente se produjo en la vía por estar descompuesta, ó por inconvenientes naturales, casuales, ó colocados en ella intencionalmente;—si fué ocasionado en la locomotora, ó en los wagones, por aquellas mismas causas;—si hubo imprudencia de parte de las víctimas, ó imprevision ó descuido en los conductores;—si éstos hicieron los esfuerzos posibles y los actos indicados en los reglamentos y manuales para impedir el siniestro.

Art. 918. No se procederá á la detencion de los conductores de trenes por el solo hecho de producirse un accidente en la vía, y sin que la averiguacion sumaria haya hecho préviamente resaltar una conducta culpable.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

ACCIDENTES

CAPÍTULO XCV

ACCIDENTES PERSONALES

Art. 919. En caso de producirse accidentes personales, como caidas de andamios ó azoteas, ataques súbitos de apoplegía, mordeduras ó golpes causados por animales; atropellos de vehículos, descarrilamientos, mutilaciones, asfixias, envenenamientos y demás semejantes, es deber de la policia proceder inmediatamente á prestar los socorros del caso, trasladando los heridos ó enfermos á su domicilio, si fuese conocido, ó á un hospital ó casa apropiada en caso contrario; procurando por todos los medios á su alcance, evitar el mal ó disminuir sus consecuencias funestas.

Art. 920. La asfixia puede producirse por las causas siguientes: Sumersion, horca, estrangulacion, sofocacion por gases mefíticos, como el vapor del carbon, emanaciones de cloacas, pozos, letrinas, cubas de vino, etc., el frio, el calor, (insolacion) el rayo, etc.

Art. 921. Inmediatamente de tener noticia un agente, de haber ocurrido un accidente personal deberá trasladarse al sitio del suceso y prestar á las víctimas los auxilios del caso y de que instruyen los artículos 928 y 929.

Art. 922. En caso de caidas en pozos, letrinas, etc., podrá solicitarse el auxilio de los bomberos donde los haya y cuando se crea necesario.

Art. 923. En todo accidente en que se hayan ocasionado lesiones graves ó muerte, el causante debe ser detenido.

Art. 924. Cuando la causa del accidente diese lugar á una accion civil ó importase una infraccion, se procederá como se determina en el artículo 855.

Art. 925. Deberá indagarse con prolijidad las causas que han producido el accidente: si fué meramente casual ó fortuito—ó si hay sospechas de culpabilidad en el causante, en cuyo caso se procederá con arreglo á lo que se prescribe en los artículos 856 á 863.

Art. 926. En caso de muerte accidental de una persona que no tenga familia se procederá como en el caso de muerte natural—Capítulo C, artículos 933 y siguientes.

Art. 927. En los accidentes de ferro-carriles se procederá con arreglo al Capítulo XCIV, artículos 916 á 918.

CAPÍTULO XCVI

AUXILIOS Á PERSONAS ENFERMAS Ó LESIONADAS

Art. 928. En todo accidente personal se observarán las siguientes instrucciones sobre los primeros cuidados que se deben prodigar al enfermo ó lesionado:

1° Ante todo, lo primero que debe hacerse cuando se vé caer una persona, víctima de un mal repentino ó de un accidente, es impedir la afluencia de gente que, estacionándose inmediatamente al rededor de ella, le absorben el aire respirable, que le es tan sumamente necesario.

Es conveniente, despues de cerciorarse rapidamente del estado del enfermo, conducirlo ó transportarlo, si no puede caminar, á una botica, y si no la hay en la vecindad, á un almacen, al zaguan de una casa cercana ó á cualquier otro sitio en que pueda estar solo el paciente y encontrar al mismo tiempo ciertos objetos necesarios, como ser sillas, lienzos, etc.

2° Para efectuar el transporte, si el enfermo puede sostenerse sin demasiado dolor ó dificultad, se le ayudará á caminar tomándole por debajo del brazo (sobaco).

3° Para transportar á un hombre, es preferible si se tiene fuerza, obrar solo, pasándole los dos brazos por el cuerpo y apretando todo su peso contra el pecho: es el medio ménos doloroso para el paciente.

4° Si por el contrario, se necesitan varias personas, deben hacerlo entre dos ó tres á lo más: siendo tres, el primero levanta el cuerpo, el segundo sostiene al paciente por debajo de los brazos y el tercero lo toma por las estremidades inferiores.

5° Por lo demás, en todos los transportes, es preciso tener cuidado de evitar al enfermo los dolores que podrian ser la consecuencia del cambio de lugar, y escojer para llevarlo, no el modo mas cómodo para sí, sinó el mejor para la persona socorrida.

6° *En caso de herida*—Si el Médico tarda en llegar y si hay apariencia de peligro, es necesario destapar con precaucion la parte herida cortando en caso necesario las ropas, á fin de asegurarse del estado de la herida, la que se lavará con esponja ó trapo mojado en agua fresca, para limpiarla de la sangre ó cuerpos estraños que pueda tener.

7° *En caso de pequeña lesion*—Si no hay mas que un simple tajo ó cortadura y la sangre está restañada, se debe aproximar los bordes de la herida y mantenerlos en este estado con tira emplástica que se calentará préviamente.

8° *En caso de contusion ó hinchazon*—Se debe aplicar en la parte contusa ó hinchada compresas de agua fresca con acetato de plomo (agua blanca) una cucharadita de acetato de plomo por vaso de agua; á falta de éste, puede usarse sal comun. Estas compresas se mantendrán por medio de un pañuelo ó cualquier otro vendaje medianamente apretado y se mojarán frecuentemente para mantenerlas húmedas, con el agua indicada.

9° *Si hay abundante pérdida de sangre ó hemorrágia por una herida*—Se tratará de contenerla aplicándole pedazos de yesca ó hilas mantenidas con la mano, ó cualquier otro vendaje que no comprima demasiado;—si la sangre corre con abundancia y el herido está pálido, desfallecido, se comprimirá fuertemente la herida con los dedos, aplicando en ésta, un tapon de yesca, hilas ó trapo mojado en una solucion normal de percloruro de fierro, estendido en cuatro veces mayor cantidad de agua. El aparato se mantendrá con ayuda de compresas ó vendas en varios dobleces.

10° *Si el herido esputa ó vomita sangre*—Hay que colocarlo de espalda ó sobre el lado correspondiente á la herida, la cabeza y el pecho ligeramente elevados y sostenidos blandamente y hacerle beber agua fresca á pequeños sorbos. Las heridas que manan sangre se cerrarán por medio de un trapo fino é hilas, poniendo encima compresas y un vendaje. Además pueden aplicarse compresas de agua fresca sobre el pecho y la cavidad del estómago.

11° *Quemaduras*—Debe cuidarse de poner en su lugar con el mayor cuidado las partes de la epidermis, levantadas ó arrancadas en algunas partes, se pincharán las ampollas con un alfiler para hacerles salir el líquido que contienen y enseguida se cubrirá la parte quemada con compresas mojadas en agua tíbia que se renovarán constantemente.

12° *En caso de caida ó torcedura*—Se hará introducir si es posible la parte dañada en agua fresca, manteniéndola largo tiempo, renovando el agua á medida que se calienta. Si la parte dañada no puede ponerse en el agua es necesario envolverla con frecuentes compresas de agua fresca.

13° *Lesion de coyunturas*—En toda lesion de coyunturas se evitará con el mayor cuidado que el miembro enfermo ejecute ningun movimiento brusco y estendido.

Se colocará la parte dañada en la posicion que ocasione ménos dolor al herido, esperando así que llegue el Médico.

14° *En caso de fracturas*—Se evitará que el miembro roto reciba ningun movimiento; en el acto de transportar el herido se sostendrá con la mayor precaucion.

Si es fractura del brazo, antebrazo ó la mano, se aproximarán éstos al cuerpo sosteniéndolos en cabestrillo en la posicion ménos dolorosa para el herido.

Si la lesion es en un muzlo ó pierna, inmediatamente se inmovilizará todo el miembro, sosteniéndolo igualmente en toda su estension; se coloca en seguida al herido en una camilla ó cama, se estiende con precaucion el miembro fracturado sobre una almohada manteniéndolo con ayuda de dos ó tres cintas, suficientemente apretadas en contorno de la almohada.

Se puede tambien, á falta de este medio, aproximar el miembro enfermo al sano, uniéndolos sin apretarlos mucho, pero de modo que el sano sostenga al otro cuidando no se desarregle la fractura. Un punto importante es mantener el pié inmóvil respecto á la pierna, sosteniéndolo derecho y evitándole todo movimiento.

Tambien puede recurrirse á compresas de agua fria.

15° *En caso de síncope ó desmayo*—Préviamente se aflojarán las ropas, se quitarán ó cortarán todas las ligaduras que puedan comprimir el cuello, el pecho ó el vientre; en seguida se acostará horizontalmente al enfermo, tratando de reanimarlo por medio de fuertes rocíos de agua fresca en la cara, de fricciones con vinagre en las sienes y al rededor de la nariz. Se le hará oler ràpidamente amoniaco, y se le darán fricciones con aguardiente alcanforado ó cualquier otro líquido espirituoso sobre el corazon;—estos socorros tardarán en producir efecto, debiendo continuarlos sin interrupcion hasta que la persona vuelva en sí.

Cuando el síncope principia á disiparse y el enfermo vuelve en sí, se le puede dar agua azucarada con algunas gotas de agua de melisa ó de vulneraria.

Cuando el desmayo está complicado con heridas considerables en el cráneo, se colocará al herido en la posicion mas cómoda, la cabeza algo levantada y sostenida con cuidado, manteniendo el calor del cuerpo y mayormente de los pies, esperando así que llegue el Médico.

Si el herido está en un estado de ebriedad que parezca peligroso por su agitacion estrema, ó por el profundo aniquilamiento de las fuerzas por efecto de la embriaguez, puede administrársele por sorbos, con intérvalo de algunos minutos, un vaso de agua ligeramente azucarada, añadiéndole una cucharadita de acetato de amoniaco. No deberá repetirse la bebida mas de una vez en caso necesario.

Debe tenerse presente que la aglomeracion de personas al lado del herido es siempre nociva.

Para que estos socorros sean eficaces deberán aplicarse con calma y apropiándolos exactamente á los casos enumerados en las presentes instrucciones.

CAPÍTULO XCVII

PRIMEROS AUXILIOS EN CASO DE ENVENENAMIENTO

Art. 929. Ocurriendo con frecuencia que la policia es la primera que acude en casos de envenenamiento, aún accidentales, los agentes deberán ante todo requerir un Médico para la asistencia del enfermo. Pero si no fuese posible conseguirlo y el paciente revelase un estado gravísimo, el mal aumentase por instantes y fuese peligrosa toda dilacion, podrá administrarse al paciente los cuidados que se determinan en las siguientes instrucciones:

1° *Envenenamiento por ácido sulfúrico* (vitriol), *nítrico,* (agua fuerte), *fosfórico exálico,* (sal de limon), *acético prúsico* (azul de prusia).—Hágase tomar gran cantidad de agua de jabon, agua con leche, agua pura, y á falta de otra cosa tíbia ó fria, sobre todo agua de magnesia, si puede procurarse inmediatamente ó tiza desleida en agua.

2° *Preparaciones arsenicales* — Administrar gran cantidad de agua tíbia, escitar la campanilla con una pluma ó con el dedo para provocar vómitos, y despues seguir con agua mezclada con miel ó azucarada.

3° *Preparaciones de cobre* — La sustancia mas eficaz es la clara de huevo disuelta en agua, insistiendo por este medio, hasta provocar los vómitos.

4° *Preparaciones de plomo y zinc*—Hacer vomitar dando agua en abundancia, leche, y si se puede, una solucion de magnesia ó agua de Sedlitz.

5° *Preparaciones mercuriales*—La clara de huevo batida en agua, hacer tomar lo mas posible, hasta provocar vómitos.

6° *Sales de plata* (la piedra infernal en disolucion ó sólida)—Agua abundante lijeramente salada;—despues bebidas musilaginosas, como agua de lino, malvas, etc.

7° *Preparaciones de antimonio*—Si hay vómitos, lo que sucede generalmente, dar agua tíbia en abundancia. Si no hay vómitos, hacer tomar una decocion de té y no infusion.

8° *Cantáridas*—Administrar en bebidas y en lavativas aceite de comer, de nuez, de lino; y poco despues bebidas musilaginosas.

9° *Narcóticos* (narcótico-acre, láudano, amapolas, cicuta, estramonio, belladona, laurel, tabaco digital, etc.)—Trátese de hacer vomitar, administrando en seguida agua con vinagre, decocion liviana de café, bebidas suavizantes.

10° *Hongos*—Hacer vomitar; despues dar fricciones sobre el vientre.

11° *Almejas y ostras*—Hacer vomitar, en seguida tomar algunos pedazos de azúcar blanca con unas gotas de éter como bebida, dar esclusivamente agua de vinagre.

12° *Centeno tizonado*—Agua con limon un poco fuerte; fricciones generales y sostenidas.

13° *Aceite de croton y de castor*—Hágase beber aceite de oliva, de nuez, de almendras, mas tarde leche y agua de malva.

14° *Vidrio molido*—Hacer comer abundantemente una sustancia sólida, como pan, carne, y provocar en seguida vómitos; despues, dar en abundancia leche y bebidas suavizantes.

CAPÍTULO XCVIII

PRIMEROS AUXILIOS EN CASOS DE ASFIXIA

Art. 930. En los casos de asfixia á que se refiere el artículo 920, se procederá, en ausencia del Médico, á prestar los auxilios que se indican en las siguientes instrucciones:

Estas instrucciones tratan de los socorros que deben darse á las personas asfixiadas por sumersion, por el vapor de carbon, las emanaciones de hornos de cal, cubas de vino, cerveza, cidra; por el gas de las letrinas, sumideros y cisternas, por gases impropios para la respiracion, por el gas de alumbrado, por estrangulacion, suspension ó sofocacion, por el frio, el calor y el rayo.

OBSERVACIONES GENERALES

1° Las personas asfixiadas están generalmente en un estado de muerte aparente.

2° Para los legos en medicina la muerte verdadera solo puede distinguirse de la aparente por la putrefaccion.

3° El color rojo, violaceo ó negro de la cara, la frialdad del cuerpo, la rigidez de los miembros, no son signos ciertos de la muerte.

4° La rigidez de las mandíbulas, en la sumersion, es un indicio favorable para el buen resultado de los socorros.

5° A ménos que la putrefaccion sea evidente, deben administrarse socorros á todo individuo ahogado ó asfixiado, aún despues de una prolongada estadía en el agua ó en el lugar donde se haya asfixiado.

6° Los socorros mas esenciales que deben darse á los asfixiados pueden serlo por cualquier persona inteligente; y para lograr resultado es necesario perseverar algunas veces por varias horas seguidas.

7° Cuando se trate de prestar socorros á un asfixiado, es preciso alejar á todas las personas inútiles; bastan cinco ó seis personas para socorrerlos; mayor número no haria mas que estorbar.

8° En fin, los socorros deben administrarse con actividad, pero sin precipitacion y con órden.

§ 1°.

ASFIXIA POR SUMERSION

1° Asi que un ahogado es sacado del agua, no debe acostarse ni sobre el vientre ni de espalda, debe preferentemente colocarse sobre el costado derecho. Se le inclina ligeramente la cabeza, sosteniéndola por la frente, se le abren ligeramente las mandíbulas facilitándole asi la salida del agua que pudiera haberse introducido por la boca y por las narices. Se puede tambien, inmediatamente despues de sacado del agua, para que salga mejor ésta, colocarle con la cabeza varias veces *un poco mas baja* que el cuerpo, *pero es necesario no dejarlo cada vez mas de dos segundos en esta posicion*. Por consecuencia, es preciso evitar la práctica seguida por algunas personas, y que consiste en suspender de los piés al enfermo, con el objeto de hacerles volver el agua que podrian haber tragado. Esta práctica es escesivamente peligrosa.

2° Despues de la evacuacion de las mucosidades, se coloca al enfermo de espalda, y enseguida se le comprime suave y alternativamente el bajo vientre, de abajo á arriba, y ambos lados del pecho, de modo de hacer ejercer á estas partes los movimientos que se efectúan con la respiracion.

3° Despues de estos cuidados que solo ocuparán algunos instantes, siguiendo el rigor de la estacion, el ahogado debe envolverse en frazadas, y á falta de éstas en heno ó paja, transportándolo con prontitud y sin sacudidas á un lugar conveniente, en el que pueda recibir mayores socorros.

Durante la traslacion la cabeza y el pecho se colocarán y mantendrán en una posicion un poco mas elevada que el resto del cuerpo; la cabeza se dejará libre y la cara descubierta. Al mismo tiempo se llamará el Médico.

4° Inmediatamente de transportado el ahogado, se le quitarán las ropas lo mas

lijero posible, principiando siempre por las del cuello. Se secará y colocará sobre un monton de paja ó un colchon, envuelto en una cubierta de lana y revestido, si la temperatura es baja, de otra ropa de lana ó un peinador.

5° Se acostará todavia una ó dos veces mas el cuerpo sobre el costado derecho, se le inclinará suavemente la cabeza, sosteniéndola por la frente, para hacer volver el agua. Esta operacion, como se ha dicho, no deberá durar cada vez mas que algunos segundos. Es inútil repetirla si no sale agua, mucosidades ó espuma.

6° Si las mandíbulas están cerradas, conviene separarlas con suavidad y sin violencia.

En el caso que las mucosidades ó flemas salieran con trabajo, se facilitará la salida con ayuda del dedo, la barba de una pluma, ó un palito cubierto de género.

Es preciso cuidar que la lengua no caiga hácia dentro, y mantenerla fuera de la boca.

7° La aspiracion de boca á boca, y cuando ménos con una bomba provista de una embocadura, frecuentemente han dado buenos resultados.

8° Se tratará de promover la respiracion de la manera siguiente:

Estender el paciente sobre una superficie, cuanto sea posible, lijeramente inclinada y á la altura de una mesa; hacer salir un poco el pecho adelante por medio de una almohada ó ropas envueltas; colocarse á la cabeza del paciente, tomarle los brazos á la altura de los codos, tirarlos hácia sí suavemente y separándolos uno de otro, tenerlos estendidos en alto durante dos segundos; despues traerlos á lo largo del tronco comprimiendo lateralmente el pecho, al mismo tiempo que otra persona lo apretará de adelante á atrás.

Por la elevacion de los brazos se hace entrar en el pecho el mayor aire posible y se hace salir cuando se bajan y por la presion. Esta doble maniobra tiene por fin el imitar los dos movimientos de la respiracion.

Se repetirá alternativamente esta maniobra como quince veces por minuto y hasta que se aperciba un esfuerzo para respirar.

9° En cuanto la respiracion tienda á restablecerse, se cesará de dar al ahogado los cuidados que se han indicado, y se buscarán los medios para calentarlo.

10° Se llenará de agua bien caliente el calentador, y se pasará por encima de la ropa sobre el pecho, el bajo vientre, á lo largo de la espina dorsal, deteniéndose mayor tiempo en la cavidad del estómago y en los pliegues de los sobacos; se aplicará igualmente en la planta de los piés.

11° Los medios antedichos deben emplearse teniendo cuidado de regularse sobre la temperatura esterior; hay que cuidar que el cuerpo del ahogado no sea espuesto á mayor calor de 35 grados centígrados. Aunque el agua del calentador esté á temperatura mas elevada, este calor, cuya accion se ejerce al través de una frazada ó ropa de lana, no puede tener ningun inconveniente.

12° A estos diversos medios que sirven para calentar al ahogado y restablecer la respiracion, se añadirán para desarrollar progresivamente el calor, fricciones bastante fuertes con ayuda de frotadores de lana calientes, sobre los costados de la espina dorsal, como tambien sobre los miembros.

Estas fricciones se harán con suavidad en la region del corazon, la cavidad del estómago, los flancos y el vientre.

Se frotará suavemente, pero por largo tiempo, la planta de los piés y las palmas de las manos.

Si se apercibe que el ahogado hace esfuerzos para respirar, debe suspenderse durante algun tiempo toda maniobra que pueda comprimir el pecho ó el bajo vientre y contrariar sus movimientos, pero en este caso seria útil pasar rápidamente y en varias veces un frasco de amoniaco debajo de la nariz.

13° Si durante los esfuerzos más ó ménos penosos que hace el ahogado para respirar, se ve que quisiera vomitar, se provocará el vomito urgándole la garganta con la barba de una pluma.

14° No debe darse de beber á un ahogado antes de que haya vuelto completamente á los sentidos y pueda tragar fácilmente. Sin embargo, se puede para reanimarlo, darle algunas gotas de aguardiente comun, de agua de melisa ó de Colonia, y á falta de estos espíritus, aguardiente alcanforado.

15° Cuando el ahogado ha vuelto á la vida, se conducirá á su domicilio ó al hospital tomando las precauciones convenientes para evitar la accion del frio.

16° Si durante el sueño la cara del enfermo, de pálida, se colora fuertemente y si despues de despertarle, cae enseguida en un estado soñoliento, se le aplicarán sinapismos en hojas ó pasta, entre las espaldas, como al interior de los muslos y en las pantorrillas y cinco ó seis sanguíjuelas detrás de cada oreja. Debe tenerse bien presente que solo se recurrirá á los medios indicados, á falta del Médico.

§ 2°

ASFIXIA POR GASES MEFÍTICOS Y OTROS

Asfixia por el vapor de carbon, por las emanaciones de hornos de cal, cubas de vino, cerveza, cidra. (Los gases producidos son el ácido carbónico mezclado ó no con óxido de carbono).

El tratamiento que debe aplicarse es el siguiente:

1° El enfermo debe sacarse lo mas pronto posible del lugar infectado, esponerle á mucho aire y quitarle la ropa puesta.

2° Deberá sentársele en un sillon ó una silla y tenido en esta posicion, sosteniéndole verticalmente la cabeza. Enseguida se le arrojará con fuerza jarros de agua fria sobre el cuerpo y la cara; esta operacion deberá continuarse mucho tiempo.

3° Si el asfixiado principia á dar señales de vida, no se dejará de seguir echándole agua fria, cuidando solamente de no arrojársela principalmente en la boca, mientras hace esfuerzos de aspiracion.

4° Si hace esfuerzos para vomitar, se le favorecerán urgándole la garganta con una pluma.

5° Asi que el asfixiado pueda tragar, se le hará beber agua de melisa ó aguardiente con un poco de agua.

§ 3°.

ASFIXIA POR POZOS DE LETRINAS, SUMIDEROS, CLOACAS Y CISTERNAS

1° El enfermo deberá sacarse prontamente del sitio infestado, esponerlo á mucho aire y desnudarlo de sus vestidos.

2° Inmediatamente que el asfixiado se haya llevado al aire, se procederá á la desinfeccion de sus ropas. Al efecto se las rociará con agua clorurada. (Puede hacerse uso del cloruro de cal seco, una cucharada bien llena, desleida en un litro de agua).

3° Se desnudará al enfermo enseguida, y se lavará rápidamente con la misma solucion clorurada.

Asi que esté desnudo y lavado, se le somete á las diferentes prácticas designadas anteriormente para el restablecimiento de la respiracion de los ahogados.

4° Cuando aparezcan indicios de respiracion, se hace aspirar al enfermo cloruro de cal humedecido con agua y agregándole algunas gotas de vinagre.

5° Si hace algunos esfuerzos para vomitar, se le favorece el vómito urgándole la garganta con una pluma.

El resto de los cuidados como en las otras asfixias.

§ 4°.

ASFIXIA POR GASES IMPROPIOS Á LA RESPIRACION (SÓTANOS CONTENIENDO HEZ DE CEBADA, AIRE ENCERRADO Y NO RENOVADO)

En general basta esponer al enfermo á mucho aire, quitarle del cuello las ropas y buscar que se restablezca la respiracion por los medios indicados anteriormente para los ahogados.

§ 5°.

ASFIXIA POR EL GAS DE ALUMBRADO

El tratamiento que conviene es el que queda indicado para los enfermos asfixiados por el vapor de carbon. § 2°.

Se pondrá el enfermo donde reciba mucho aire y se usarán los medios mejor apropiados para volverle la respiracion, asi como se ha dicho anteriormente.

§ 6°.

ASFIXIA POR ESTRANGULACION, SUSPENSION Ó SOFOCACION

1° Es necesario ante todo desatar, ó mas bien, á fin de hacerlo con mas celeridad, cortar las ligaduras que envuelvan el cuello y si está colgado el cuerpo bajarlo de modo que no esperimente ninguna sacudida.

Todo esto debe hacerse sin demora y sin esperar la llegada de agentes superiores.

Se le quitarán inmediatamente, las ligas, la corbata, se desabrochará el pantalon, los cordones de los vestidos, el corsé y en una palabra, toda pieza de vestido que pudiera estorbar la circulacion.

2° Se colocará el cuerpo cuidando no reciba sacudidas, segun las circunstancias lo permitan, sobre una cama, un colchon, sobre paja, etc., de manera que esté cómodamente y que la cabeza y el pecho estén mas altos que el resto del cuerpo.

3° Si el enfermo es llevado á una habitacion, ésta no debe estar ni muy caliente ni muy fria, cuidando que esté convenientemente ventilada.

4° Es indispensable llamar médico urgentemente, por que hay que saber si debe practicarse sangria, correspondiéndo esto al facultativo, así como el exámen de la cuerda ó ligaduras; pues solo el médico puede apreciar esta clase de casos y ordenar lo que convenga.

5° Cuando despues de quitadas las ligaduras, las venas del cuello quedan hinchadas, la cara roja tirando al violaceo, si el Médico tarda en llegar, se puede poner detrás de cada oreja, como tambien en cada sien, seis ú ocho sanguijuelas.

6° Si la suspension ó la estrangulacion ha tenido lugar minutos antes, basta algunas veces, para volver al enfermo á la vida, aplicarle sobre la frente y la cabeza, paños mojados en agua fria y hacerle al mismo tiempo fricciones en las estremidades inferiores.

En todos los casos y desde el principio, es necesario ejercer sobre el pecho y el bajo vientre presiones intermitentes, como para los ahogados, á fin de provocar los movimientos de la respiracion.

Tampoco deberá olvidarse de friccionar al asfixiado con flanelas ó cepillos, sobre todo en la planta de los piés y en la palma de las manos.

7° Asi que pueda tragar, se le hará tomar por pequeñas cantidades agua tíbia con un poco de agua de melisa, de Colonia, vino ó aguardiente.

8° Si despues de haber sido completamente vuelto á la vida el enfermo siente estupor, aturdimientos, las aplicaciones de agua fria á la cabeza son útiles.

9° En general, el asfixiado por suspension, estrangulacion ó sofocacion, debe ser tratado, despues del restablecimiento de la vida, con las mismas precauciones que en los otros casos de asfixia.

§ 7°.

ASFIXIA POR EL FRIO

1° Se llevará al asfixiado, lo mas pronto posible, del parage donde se haya encontrado, al sitio donde pueda recibir los primeros socorros;—en el trayecto se le envolverá el cuerpo con frazadas, paja ó heno, dejándole libre la cara. Deberá evitarse tambien que el cuerpo ó los miembros reciban sacudidas ó movimientos bruscos.

2° En la asfixia por el frio, es altamente importante que no se restablezca el calor de golpe, sinó lentamente y por grados. Es muy peligroso para un asfixiado por el frio, que se le aproxime al fuego, ó que desde el principio de los socorros se le tenga en un sitio muy caliente.

Debe observarse que de todas las asfixias, la del frio es la que dá mayores resultados, aún despues de varias horas de muerte aparente.

Por otra parte, esta asfixia requiere mas que todas una gran exactitud en el empleo de los medios para combatirla y notablemente en calentar lenta y paulatinamente al enfermo. De manera que el primer cuidado de la policia debe ser el pronto y arreglado transporte del enfermo, à su domicilio, ó al hospital.

§ 8°.

ASFIXIA POR CALOR

1° Si la asfixia ha tenido lugar por la estadía en un sitio muy caliente, se trasladará al asfixiado á un parage mas fresco, y se le quitará sin demora todo vestido que pueda estorbar la respiracion y la circulacion.

2° En todo asfixiado por el calor, lo primero que se hará es despejar la cabeza, haciendo salir sangre. Si no hay Médico para practicar una sangria y alguno de los presentes es apto para hacerla, no deberá dudarse ni un momento, principalmente en los parages y estaciones cálidas.

3° Los sinapismos en pasta ó en hoja son muy útiles aplicados á las estremidades inferiores.

4° Desde que el enfermo pueda vomitar, se le hará beber por pequeños sorbos, agua fresca acidulada con vinagre ó jugo de limon.

En los asfixiados por el calor, las bebidas aromáticas ó vinosas son siempre malas.

5° En caso de persistencia y si no hay allí quien pueda sangrarlo, sin esperar la llegada del Médico podrá aplicársele ocho ó diez sanguijuelas detrás de cada oreja.

6° Si la asfixia se ha producido por insolacion, como sucede en los albañiles y militares, el tratamiento es el mismo, pero en este caso es necesario hacer aplicaciones de agua fria sobre la cabeza, debiendo notarse que es en estas circunstancias cuando es mas necesaria la sangria.

7° Durante los socorros, el enfermo debe mantenerse en una posicion derecha y la cabeza levantada.

§ 9°.

ASFIXIA POR EL RAYO

Si una persona se ha asfixiado por el rayo, debe ser trasladada inmediatamente donde reciba mucho aire, sacarle sin demora la ropa, darle ablusiones de agua fria como se ha dicho para las asfixias por gases mefíticos, practicar fricciones en las estremidades y tratar de restablecer la respiracion por presiones alternativas del pecho y del bajo vientre y por los otros medios empleados en el cuidado de los ahogados.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DESAPARICION DE PERSONAS

CAPÍTULO XCIX

CAUSAS QUE PUEDEN ORIGINAR LA DESAPARICION

Art. 931. La desaparicion de una persona puede tener diferentes causas:

1° Fallecimiento natural.
2° Suicidio.
3° Homicidio.
4° Fuga.
5° Secuestro.
6° Estravio.

Art. 932. En todos los casos de muerte, se tendrán presentes las disposiciones de los artículos 765, y 689 á 691, en cuanto sean aplicables.

CAPÍTULO C

FALLECIMIENTO NATURAL

Art. 933. En caso de muerte natural de una persona que no tenga deudos, la policia, prévio certificado médico que establezca la defuncion natural, dará aviso á la Municipalidad para que ésta corra con la inhumacion del cadáver.

Art. 934. En caso de muerte natural en que intervenga la policia y el muerto no sea conocido, se adoptarán las medidas de identificacion determinadas en el art. 690.

Art. 935. Si el fallecido dejase bienes en su domicilio, se procederá tambien á tomar las medidas necesarias para la mayor seguridad en las puertas interiores y esteriores de la casa, ó habitacion del finado—y se formará inventario del dinero, alhajas, libros ó documentos que corrieran riesgo de ser sustraidos, remitiéndose, con las llaves de la casa ó pieza, á la Oficina de Depósitos en la Capital, ó al Juzgado de Paz en la campaña.

Para recojer objetos se procederá en presencia de dos testigos, que formarán la diligencia de su inventario, el que se enviará original con parte detallado de lo obrado, al Jefe de Policia en la Capital, ó al Juzgado de Paz en la campaña. Las puertas esteriores serán lacradas y selladas con el sello de la Comisaria en la Capital y en los lugares asiento de Comisaria.

CAPÍTULO CI

SUICIDIO

Art. 936. En el caso de muerte atribuida á suicidio y prévio reconocimiento médico que lo compruebe, el Comisario de Policia debe tratar de hacer constar en el parte indagatorio:

1° La filiacion del suicida.

2° La clase de arma, instrumento ó medio de que se ha servido para efectuarlo y que deberá secuestrarse y remitirse á la Oficina de Depósitos en la Capital ó al Juez de Paz en la campaña.

3° Las causas que lo han determinado, debiendo siempre tratar por todos los medios á su alcance de comprobarlas.

4° Si el suicida deja familia y bienes de fortuna. su especificacion.

Art. 937. Si la causa es esplicada por el suicida en alguna carta ó documento, como sucede con frecuencia. tratará de obtener otras cartas ó documentos que puedan servir para justificar su autenticidad.

Art. 938. Sin olvidar ninguna circunstancia que pueda servir para establecer clara y evidentemente la naturaleza del hecho, hará constar con especial cuidado todas aquellas que parezcan escluir la duda de la perpetracion de un crímen;—tales como si el suicida se habia encerrado y se encontró la llave al interior de la pieza; si fué necesario, por estar aquella echada en la cerradura, el violentar la puerta para penetrar; ó si se encontró la puerta cerrada y la llave entre las ropas del suicida, ó sobre un mueble, etc.

Art. 939. Comprobado el suicidio, el Comisario debe limitarse á levantar la correspondiente informacion en la forma indicada anteriormente, y solo en el caso que resulten cómplices, instigadores, ó que á sabiendas hayan contribuido de algun modo á que se cometa, procederá contra ellos como corresponda, remitiendo en todo caso la indagacion al Jefe de Policia en la Capital, ó al Juez de Paz en la campaña.

Art. 940. Rije para los suicidios las disposiciones de los artículos 777, 778 y 779, en los casos respectivos.

Art. 941. Cuando el hecho fuese solo *tentativa de suicidio*, el Comisario prestará al lesionado los primeros cuidados que requiera su estado, remitiéndolo al hospital en caso necesario.

Art. 942. Cuando se trate de tentativa de suicidio por envenenamiento ó asfixia, se tendrán presentes las instrucciones de los artículos 929 y 930.

Art. 943. Se observará lo dispuesto en los artículos 933 á 935, en los casos de suicidio en que sean aplicables esas disposiciones.

Art. 944. Los procedimientos policiales en caso de homicidio están determinados en el Capítulo LXXIX § 1°, artículos 761 y siguientes.

CAPÍTULO CII

FUGA

Art. 945. Siendo deber del Comisario de Seccion ó de Partido asegurar los intereses que se encontraren abandonados por desaparicion de sus dueños, una vez que tenga noticias exactas de la de un individuo que ejerce la profesion de comerciante, procederá á tomar las medidas necesarias para la mayor seguridad en las puertas interiores y esteriores de la casa, como se determina en el artículo 935, debiendo hacerse constar en la indagacion la situacion y clase de negocio, la naturaleza é importancia de sus existencias, y la causa de la fuga.

Art. 946. Cuando se trate de la fuga de un menor, se observará lo dispuesto en los artículos 949 á 953, segun los casos.

Art 947. Cuando se denuncie por un esposo la fuga de la mujer del hogar marital, se indicará al denunciante que debe ocurrir al Juez competente, sin perjuicio de ejercer vijilancia en los lugares donde aquella se asile á efecto de conocer su paradero y dar á la justicia los informes á que pudiere haber lugar.

Art. 948. Los procedimientos policiales en caso de secuestro de una persona, están determinados en el Capítulo LXXXIII § 1°, artículos 809 y siguientes.

CAPÍTULO CIII

ESTRAVIO

Art. 949. Cuando se denuncie la desaparicion de una persona, se ignore la causa, y se presuma ocasionada por estravio, se recojerán los datos de su filiacion, señas particulares, vestidos, lugares que acostumbre frecuentar y demás circunstancias que se crean pertinentes, y se recomendará la averiguacion de su paradero, inmediatamente, al personal que esté de servicio, y por telégrafo á las Comisarias limítrofes.

Art. 950. Si la desaparicion es reciente, se esperarán seis horas á contar desde la recomendacion del artículo anterior, y si despues de este tiempo no hubiere resultado, se comunicarán aquellos datos á la Jefatura, por telégrafo tambien, para su circulacion general,—y en la campaña se trasmitirán por nota al Juez de Paz.

Art. 951. Cuando la desaparicion haya ocurrido con anterioridad á la denuncia, la comunicacion será inmediata y simultánea á las Comisarias limítrofes, al Juez de Paz y á la Jefatura.

Art. 952. Cuando despues de 18 horas de la comunicacion á que se refieren los artículos anteriores, no se hubiere obtenido resultado, se dirigirá al Jefe de Policia en la Capital y al Juez de Paz en la campaña, un parte especial, detallando todas las circunstancias que hayan podido recojerse sobre la desaparicion, con los demás datos del artículo 949.

Art. 953. Hallada que sea la persona desaparecida, se dará aviso á la familia, al Jefe de Policia, al Juez de Paz y Comisarias limítrofes, si se hubiese dado parte de la desaparicion.

Art. 954. Cuando se encuentre una persona estraviada que no sepa dar razon de su domicilio, será recojida en la Comisaria del distrito y se procederá á la averiguacion de su domicilio, ó del paradero de su familia, trasmitiéndose los datos de su filiacion, señas particulares, vestidos, etc., inmediatamente, al personal en servicio.

Art. 955. Si despues de seis horas no se hubiere obtenido resultado, se dará aviso por telégrafo, con iguales datos, á las Comisarias limítrofes y parte preventivo á la Jefatura.

Art. 956. Cuando á las 24 horas de recogida la persona estraviada no se hubiere obtenido resultado, se pondrá á disposicion del Jefe de Policia en la

Capital ó del Juez de Paz en la campaña, antes de que cumplan otras 24 horas, con parte detallado que esprese:

1° Dia, hora y lugar en que se encontró al estraviado, y el agente que lo halló.

2° Filiacion y datos sobre sus vestidos, señas particulares, etc.

Art. 957. Inmediatamente de encontrada la familia ó domicilio de una persona estraviada, se dará aviso como en el artículo 953, y cuando se trate de una persona anciana ó enferma, se procurará facilitarle los medios de que se pueda disponer, para la traslacion á su domicilio.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

ALIENADOS

CAPÍTULO CIV

INDAGACIONES POLICIALES SOBRE LOS DEMENTES

Art. 958. Todo demente furioso, ó cuya enfermedad sea de naturaleza capaz de comprometer la seguridad de las personas, la propia, ó el órden público, será recogido por la policía y remitido con el correspondiente parte indagatorio al Departamento Central en la Capital, y puesto á disposicion del Juez de Paz en la campaña. En la Capital, la Jefatura, prévio reconocimiento médico, lo entregará á los parientes ó Cónsul que lo reclame, ó á la Sociedad de Beneficencia ó Caridad, Manicomio ú hospicio que corresponda.

Art. 959. Mientras duren las diligencias de indagacion, reconocimiento médico y entrega, el alienado será tratado con el cuidado y piedad á que su desgracia lo hace acreedor, é imposibilitado de dañar á sí mismo ó á los demás.

No podrá ser colocado en la cárcel de los condenados, sinó alojado lo mejor que sea posible con arreglo á las circunstancias locales.

Art. 960. De igual manera será recojido todo el que se encuentre vagando por las calles, plazas ó campos, y que aún cuando no esté furioso, presente signos de enagenacion mental.

Art. 961. El Comisario debe tomar los informes siguientes, ya de la familia, ya de los vecinos:

1° Acerca del tiempo de que data la locura.

2° Sobre la causa que ha producido la demencia, ó si es hereditaria.

3° Si tiene familia y bienes de fortuna.

4° Si tiene hijos solamente, la edad de éstos y en poder de quien quedan.

5° Los actos cometidos por el alienado.

Art. 962. Si el alienado no es conocido, tratará de cerciorarse si tiene algun papel ó documento que pueda dar datos sobre su persona, y procurará inquirir de la mejor manera posible los datos del artículo anterior.

Art. 963. En caso que el alienado dejase bienes de fortuna y careciese de familia, ó tuviese hijos menores solamente, se procederá segun se determina en los artículos 935 y 981.

Art. 964. En caso de no ser conocido el alienado, se procederá con arreglo á lo establecido en el artículo 690, en cuanto sea aplicable.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

MENORES

CAPÍTULO CV

PROTECCION Á LOS MENORES

PROCEDIMIENTOS EN CASOS DE CORRUPCION SUSTRACCION Y ABANDONO DE MENORES Y DAÑOS CAUSADOS POR ÉSTOS

Art. 965. La policía está obligada á velar por la moral y la seguridad de los menores, en los casos y forma que en este Título se determinan.

Art. 966. En los casos de corrupcion, sustraccion y abandono de menores, se observará lo dispuesto respectivamente en los artículos 799, 803, 804, y 811 á 816.

Art. 967. Siempre que se tenga noticia de que se trata de rifar ó negociar en otra forma con la honra ó moral de los menores, se procederá á la indagacion del caso, y á la detencion de los culpables y de las víctimas.

Art. 968. Los casos de daños causados por menores, se rigen por los artículos 862 y 863.

CAPÍTULO CVI

MENORES ESTRAVIADOS

Art. 969. Cuando se encuentre un menor estraviado, será conducido á la Comisaría de la Seccion ó Partido en que se halle, y se tratará de inquirir el domicilio de sus padres ó guardadores, dando al personal de servicio la filiacion, señas particulares y vestidos del menor. En caso de no conseguirlo dentro de un término de seis horas, se pasará á la Jefatura parte preventivo y se circulará á las Comisarías limítrofes la filiacion y señas del menor. Respecto á su persona, se procederá segun su edad, ó remitiéndolo al Departamento en la Capital ó al Juez de Paz en la campaña—ó depositándolo en casa de familia honesta.

Art. 970. Si cumplidas veinticuatro horas de hallado el menor, las diligencias practicadas no hubiesen dado resultado, se dirigirá al Jefe de Policía en la Capital y al Juez de Paz en la campaña, por nota, parte especial del hecho, con espresion de lo siguiente:

1° Dia, hora y lugar en que se encontró al menor y agente que lo halló.

2° Filiacion del menor—datos sobre sus vestidos y señas particulares, é informes que de él puedan obtenerse sobre su familia.

3° Procedimiento observado respecto de la persona del menor—si se ha enviado al Departamento ó al Juez de Paz, ó la casa de familia en que se ha depositado.

Art. 971. Cuando se presente una persona á reclamar la entrega de un menor deberá exigírsele que justifique préviamente su carácter de padre ó guardador de aquel.

Art. 972. Inmediatamente de hallada la familia ó guardador del menor y verificada la entrega, se dará cuenta por telégrafo al Jefe de Policía siempre que se hubiese pasado el parte preventivo del artículo 969.

CAPÍTULO CVII

MENORES HUIDOS Ó MAL ENTRETENIDOS

Art. 973. Cuando se denuncie la fuga de un menor, se aplicarán para averiguar su paradero las diligencias de los artículos 949, 950, 951, 952 y 953, en cuanto sean pertinentes.

Art. 974. Serán recogidos en detencion todos los menores que se encuentren por las calles, plazas y paseos públicos y en los átrios de los templos, entretenidos en juegos prohibidos, vertiendo palabras obscenas, molestando á los transeuntes con grupos que obstruyan el tránsito, arrojando piedras, rayando las paredes, ó cometiendo cualquier clase de actos indecorosos. (Debe tenerse presente, respecto de juegos de menores, lo que se establece en los artículos 1112, 1113 y 1114).

Serán igualmente recogidos en detencion los que se encuentren en bailes públicos, cafés y billares, siendo menores de 17 años.

Art. 975. Se procederá á la averiguacion del paradero de los padres ó guardadores, y por la primera vez les será entregado el menor.

Art. 976. Aquellos menores cuyos padres ó guardadores no se encuentren,—los que no se justifique que dependen legalmente de la persona en cuyo poder estén,—y los que fueran reincidentes en las faltas del artículo 974, se remitirán al Departamento en la Capital y al Juez de Paz en la campaña.

Art. 977. Deberá siempre prestarse el auxilio que demanden los padres para hacer volver á sus casas á los menores huidos del hogar paterno.

Todo agente está obligado á velar de una manera especial sobre los niños que se encuentren en las calles y demás sitios públicos, particularmente sobre los que van ó vienen de la escuela, procurando facilitarles el tránsito y evitar todo accidente que pudiera perjudicarles.

CAPÍTULO CVIII

MENORES EN CASAS DE PROSTITUCION

Art. 978. Cuando se encuentre asilado ó empleado, permanente ó transitoriamente, en una casa de prostitucion, un menor de 18 años, siendo mujer, y de 15 siendo varon, se remitirá aquella á un asilo y se entregará éste á sus padres ó tutores,—ó se remitirán con parte especial al Departamento en la Capital y al Juez de Paz en la campaña, si no hubiese asilo ó si se encontrasen sin padres ni guardadores.

Art. 979. Deberán ser detenidas todas las menores de diez y ocho años que habiten las casas de prostitucion clandestina, debiendo ser tomadas en la calle cuando no pueda penetrarse en aquellas.

Art. 980. Cuando esto no sea posible, se levantará por la Comisaria respectiva la indagacion necesaria para comprobar si en ellas se ejerce la prostitucion, á fin de solicitar de Juez competente el allanamiento de domicilio y detencion de las menores y demás culpables á que haya lugar, estableciendo la vijilancia necesaria para evitar que aquellas sean trasladadas á otra parte ú ocultadas.

CAPÍTULO CIX

MENORES HUÉRFANOS

Art. 981. Cuando por muerte natural ó violenta, fuga ó alienacion de los padres, quedasen menores huérfanos, la policia procederá á recojerlos y depositarlos en casa de familia honesta, ó remitirlos al Departamento en la Capital, y al Juez de Paz en la campaña, dando cuenta inmediatamente al Jefe de Policia ó Juez de Paz, segun el caso, de la causa del depósito ó remision, nombre y edad de los menores, para ser puestos en el acto á disposicion del Ministerio Pupilar.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

DISPOSICIONES DIVERSAS

CAPÍTULO CX

ELECCIONES

Art. 982. La mision de la policia en las elecciones es velar por que el órden público no sea alterado, debiendo guardar en este acto la mas absoluta prescindencia, para que los ciudadanos puedan ejercer con plenitud y libertad su derecho de sufragio.

Art. 983. El Comisario de servicio en una eleccion deberá observar las reglas siguientes:

Art. 984. Deberá limitarse á mantener el órden fuera del átrio de la iglesia ó del recinto donde funcionen las mesas, colocando en este punto, á las órdenes del Presidente del comicio, los agentes que éste le requiera, los cuales deberán obedecer en todo las órdenes que emanen de aquel funcionario.

Art. 985. Tanto el Comisario como los agentes á su cargo deberán abstenerse en absoluto de intervenir en forma alguna en la eleccion, ni en sus actos preparatorios.

Art. 986. En el acto en que se forme el comicio, el Comisario dará cuenta por telégrafo á la Jefatura indicando el número de mesas instaladas y el nombre y apellido del ciudadano que haya resultado electo Presidente del comicio.

Art. 987. Deberá dar cuenta por la misma vía en el acto de terminar la eleccion, del resultado del sufragio, indicando los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido votos y el número de sufragantes.

Art. 988. De todo hecho que ocurra durante el acto electoral y el dia de la eleccion y que se relacione con ésta, deberá darse inmediata cuenta por telégrafo y con espresion de todas sus circunstancias.

Art. 989. Estando prohibido á los agentes de policia votar en las elecciones, pues es manifiestamente incompatible con su carácter toda injerencia, ya directa ó indirecta en las contiendas electorales, en las cuales deben dar ejemplo de firmeza é imparcialidad para conservar el órden y garantir el uso libre de los derechos de todos contra cualquiera que intente impedirlos ó estorbarlos; será destituido de su empleo el que de palabra ó de hecho manifestáre públicamente sus opiniones en pró ó en contra de alguno de los partidos en lucha, ó el que permitiere que su nombre figure como delegado, miembro representante ó dependiente de cualquier asamblea, club ó comité electoral ó político.

Art. 990. En estos casos y dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al instante de saber que su nombre figura de cualquier modo en fines políticos ó electorales, protestará en la misma forma en que él hubiere aparecido, ó por uno de los diarios del mismo color político de los que lo hubieren invocado, comprometiendo su posicion.

Art. 991. Será penado con la destitucion todo agente que tome participacion personal en favor de un bando, ó permita que lo hagan sus subalternos—y la pena se aplicará ante la simple denuncia comprobada verbal y sumariamente.

Art. 992. En los actos de inscripcion en el Registro Cívico Nacional se observarán por la policia todas las disposiciones de este Capítulo, en cuanto sean aplicables. El aviso á que se refiere el artículo 987 se limitará al número de ciudadanos inscriptos en el dia.

CAPÍTULO CXI

REUNIONES POPULARES

Art. 993. De toda reunion popular deberá darse aviso: en la Capital, al Jefe de Policia —y en la Campaña, al Comisario del Partido.

Art. 994. Dicho aviso deberá pasarse con 24 horas, por lo ménos, de anticipacion á la fijada para la reunion.

Art. 995. El aviso deberá ser escrito y firmado por los promotores y directores de la reunion.

Art. 996. Se designará en el aviso, con precision: el dia, hora, lugar y objeto de la reunion.

Art. 997. Se espresará tambien si la reunion se disolverá ó no en el mismo sitio en que tendrá lugar.

Art. 998. Si la reunion no fuera á disolverse en el mismo punto de su celebracion, se indicará en el aviso las calles que vá á recorrer, y la forma de la recorrida, designando cual será su itinerario.

Art. 999. Cuando hubiere más de una reunion pública, teniendo por objeto la manifestacion de ideas ó intereses encontrados, no se permitirá que se efectúen en el mismo lugar, ni que recorran las mismas calles.

Art. 1000. Si se cometiese algun delito ó contravencion en esta clase de reuniones, se procederá á su indagacion como al caso corresponda.

Art. 1001. Independientemente del proceder ordenado por el artículo anterior, si los culpables fueren empleados públicos de la Provincia, las autoridades policiales lo pondrán en conocimiento del Poder Ejecutivo por intermedio de la Jefatura, para la resolucion administrativa que corresponda.

Art. 1002. Los Comisarios de campaña, una vez que reciban el aviso,—y los de la Capital, cuando les comunique el Jefe de Policia, que vá á tener lugar una reunion popular en su distrito,—deberán tomar las medidas convenientes para mantener el órden y prevenir los delitos que pudieran ocurrir.

Art. 1003. La autoridad policial podrá disolver toda reunion que se celebrase en contravencion á las disposiciones de este Capítulo, así como aquellas á que concurriese un número considerable de gente armada y aquellas en las que estando celebrándose, el órden fuese alterado.

Art. 1004. A los efectos del artículo anterior, el Comisario intimará la disolucion á los directores de la reunion, y si no lo verificasen, hará la intimacion á los reunidos, de manera que todos oigan la órden, repitiéndola, y despues de esas dos intimaciones se procederá á hacer uso de la fuerza para la disolucion.

No se hará intimacion alguna desde el momento en que los de la reunion hiciesen resistencia armada.

Art. 1005. Cuando la aglomeracion de gente impida el tránsito público, la policia podrá disponer que las reuniones no se estacionen en las calles, pero quedarán completamente libres las plazas y demás grandes sitios para que tengan lugar en ellos.

Art. 1006. En toda reunion pública, la policia, dejando á los concurrentes la mayor libertad para la espresion de sus ideas, no permitirá que se profieran gritos ni esclamaciones de amenaza ó muerte, ni que sean denigrantes para nadie.

CAPÍTULO CXII

INMUNIDADES Y FUEROS

Art. 1007. En ningun caso puede procederse contra la persona de un Ministro Diplomático estrangero, ni contra su familia, Secretarios y demás personas de su séquito.

Art. 1008. Ningun procedimiento puede adoptarse por crímenes, delitos ó contravenciones cometidas en la casa habitacion ú Oficinas de Ministros Diplomáticos, las que tienen el privilegio de la esterritorialidad, es decir, que son considerados como parte del territorio de la Nacion del Ministro.

Art. 1009. Estos privilegios no se estienden á los Cónsules, ni á las personas del servicio de los Ministros, cuando estos últimos cometen los hechos fuera de la casa del Ministro.

Art. 1010. Los procedimientos policiales deben siempre detenerse en la puerta de calle de la casa particular ú oficial del Ministro.

La esterritorialidad no impide el derecho de perseguir y aún aprehender dentro de la casa del Ministro, á los malhechores que se refugien en ella—pero nunca se procede al allanamiento sin prévio y espreso consentimiento del Ministro.

Art. 1011. Los Senadores y Diputados gozan de completa inmunidad en su persona desde el dia de su eleccion hasta que cese su mandato y no pueden ser arrestados por ninguna autoridad, sinó en caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecucion de algun delito grave.

Art. 1012. Gozan iguales inmunidades:

Los electores de Gobernador y vice-Gobernador de la Provincia.

Los Convencionales.

Los Jueces de primera Instancia y los miembros de las Cámaras de Apelacion y de la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO CXIII

BANDERAS

Art. 1013. La bandera de la República Argentina, decretada por el Congreso Nacional en 25 de Febrero de 1818, se forma de dos fajas azules y una blanca en el medio, horizontales, siendo distintivo peculiar de la Bandera Nacional ó de guerra, un sol pintado en el centro de ella.

Art. 1014. La bandera Argentina con el sol únicamente puede izarse en los edificios públicos de la Nacion, en las fortalezas, en los buques de la Armada y en el Ejército.

Art. 1015. En las fiestas públicas y conmemoraciones patrióticas, los ciudadanos pueden hacer uso de la bandera Argentina sin el sol, izándola en sus edificios, siendo estensivo este derecho á los estrangeros que quieran asociarse á la fiesta ó conmemoracion.

Art. 1016. Es prohibido enarbolar en tierra los pabellones de otros Estados, con escepcion de las casas de sus Agentes Diplomáticos ó Consulares.

Art. 1017. En el ornato de fachadas de edificios ó de locales preparados para festejos públicos, podrán usarse indistintamente los colores de todas las banderas, y en los trofeos que se formen, la Argentina ocupará siempre el centro.

Art. 1018. En los rios y radas de la República, con escepcion de la bandera Nacional de guerra, reservada á los buques de la Armada, pueden usarse las banderas y señales que son de práctica en la marina.

Art. 1019. Los infractores de estas disposiciones, incurren en una multa de ocho pesos fuertes por cada contravencion, ó en su defecto, cuatro dias de arresto —sin perjuicio de ser compelidos á su cumplimiento.

Art. 1020. Para la aplicacion de la pena se observarán las reglas establecidas para las contravenciones.

CAPÍTULO CXIV

TEMPLOS DESTINADOS AL CULTO

Art. 1021. La reglamentacion interior de las iglesias es atribucion esclusiva de los ministros del culto, á quienes la policia debe prestar su concurso en la forma que en este Capítulo se determina.

Art. 1022. Dicha atribucion confiere al Cura Párroco la facultad de reglamentar el servicio de los oficios de la iglesia, la hora, el lugar y el órden de las ceremonias—y de reprimir, por medio de sus agentes, los desórdenes ó inconveniencias que se cometan en el interior del templo; pero desde que tomen un carácter de atentado al órden público, la autoridad policial debe intervenir.

Art. 1023. La policia debe ocurrir de oficio con su autoridad ó con la fuerza al interior de una iglesia, cuando los hechos dejeneren en delito ó desórden público, ó en un atentado contra las buenas costumbres, ó contra el libre y tranquilo ejercicio del culto, que lo es contra un precepto de la Constitucion.

Art. 1024. Debe garantirse la espedita y conveniente entrada y salida á los templos, en los dias de gran concurrencia, no tolerándose abuso de ningun género, como lo práctica la policia en todos los lugares de gran afluencia de gente.

Art. 1025. Los agentes de policia deben tener presente que el Cura Párroco que se aperciba de cualquier accion inconveniente en el interior de la iglesia, debe emplear, en primer lugar, advertencias y exhortaciones para hacerlas cesar; si no es escuchado, no puede requerir por via de mando la accion policial; debe proceder como simple ciudadano, en forma de invitacion y no de mando, valiéndose del sacristan ú otros empleados eclesiásticos, para hacer salir á los individuos que causen el desórden ó cometan acciones inconvenientes, pero sin espulsarlos violentamente; y si todo esto fuera ineficaz, hará prevenir al agente policial mas próximo y recien entónces procederá la intervencion de la policia, debiendo en estos casos invitarse préviamente á los denunciados, á retirarse de la iglesia y en caso de no verificarlo se procederá á su detencion.

Art. 1026. Se procederá á la detencion de todos los que molestasen á los que saliesen ó entrasen á las iglesias, para que sean castigados segun las contravenciones ó faltas que cometan, con sujecion á los reglamentos de policia ó municipales y leyes penales.

Art. 1027. La policia debe atender las quejas que puedan hacérsele por las personas que al entrar ó salir del templo, ó dentro de él, hubiesen sido molestadas con palabras obscenas ó acciones indebidas, y procederá á la indagacion del hecho y detencion de los culpables, remitiéndolos al Jefe de Policia en la Capital y al Juez de Paz en la campaña, para que se les aplique la pena que corresponda, ó se les someta al Juez competente, segun los casos.

Art. 1028. Igual procedimiento deberá observarse respecto de los templos de los cultos disidentes.

CAPÍTULO CXV

APREHENSION DE CRIMINALES PERSEGUIDOS QUE PASAN Á TERRITORIO DE LAS PROVINCIAS LIMÍTROFES DE CÓRDOBA Y SANTA-FÉ

Art. 1029. Cuando un criminal perseguido por agentes de la policia de la Provincia de Buenos Aires, pase ó se asile en las Provincias vecinas de Santa Fé y

Córdoba, se tendrán presentes las siguientes bases convenidas por las policias y aprobadas por los Gobiernos de las tres Provincias:

1° Autorizar á las autoridades más inmediatas á la línea, límite de ambas Provincias, para que se presten reciprocamente la mas decidida cooperacion, en las requisiciones que se hagan para la aprehension de criminales que hayan escapado de la accion de la autoridad que los requiera, pasando ó asilándose en la Provincia vecina.

2° Autorizarles para que en los casos de continuar la persecucion puedan penetrar en la Provincia vecina, dando aviso en el acto á la autoridad mas inmediata, determinando en el aviso, el personal que forma la partida de persecucion, que en ningun caso deberá esceder de cinco hombres, el nombre del individuo ó individuos que se pretende aprehender, sus filiaciones, causas y lugar del hecho, para que la autoridad requerida pueda en el acto tomar las medidas que el caso requiera.

3° Para que la autoridad requerida pueda entregar los criminales aprehendidos, es necesario que el Jefe de Policia los pida directamente.

CAPÍTULO CXVI

CERCAS Y CAMINOS

Art. 1030. Es prohibido en los caminos que no estén limitados por cercas, detenerse con carretas, desunciendo los bueyes;— en estos caminos abiertos, los dueños de las carretas deberán detenerse, cuando ménos, á tres metros de distancia del camino.

Es prohibido el estacionamiento de vehículos en los caminos públicos cercados, de tal manera que intercepten ó interrumpan el tránsito. Deberá pararse junto á la cerca y si se lleva mas de una carreta deberá colocarse una tras de otra á lo largo del camino, de manera á ocupar el menor lugar posible.

Es tambien absolutamente prohibido hacer pozos para fuego ó para cualquier objeto, en los caminos ó sus orillas y hasta veinte metros al ménos de distancia de ellas.

Art. 1031. En los casos de infraccion á los artículos 87, 89 y 90 de la *Ley General de Cercas y Caminos*, se procederá como se indica para las *contravenciones* en los artículos 1077 á 1085;—debiendo entenderse con el Juez de Paz las dilijencias que en los artículos 1082 á 1085 se refieren al Intendente ó Presidente Municipal.

Todo agente de policia está obligado á velar por la observancia de las disposiciones de aquella ley.

El conocimiento que, personalmente, ó por medio de sus agentes, adquieran los Comisarios,—y las denuncias que reciban sobre las demás infracciones de la *Ley General de Cercas y Caminos*, se elevarán al Jefe de Policia en la Capital y al Juez de Paz en la campaña, para la resolucion que corresponda.

Cuando la denuncia verse solamente sobre indemnizacion de perjuicios, no se recibirá y se indicará al denunciante que debe ocurrir ante el Juez de Paz respectivo.

CAPÍTULO CXVII

OBSEQUIOS DE PARTICULARES Á LOS AGENTES DE POLICIA

Art. 1032. Todo agente deberá ajustar su conducta en este punto, á la doctrina establecida por el Poder Ejecutivo en la siguiente contestacion á una consulta elevada por la Jefatura:

«*La Plata, Mayo 24 de 1888.*

Contéstese al Jefe de Policia que el Poder Ejecutivo no encuentra conveniente la admision por los agentes de la administracion policial de obsequios acordados por los particulares, pretestando el cumplimiento de su deber como tales agentes.

Aparte de que el cumplimiento del deber entiéndese norma ordinaria y obligacion estricta del funcionario, que si no se llena merece castigo, debe considerarse tambien para repugnar esa mala práctica, la situacion que se crea al obsequiado, en su carácter de encargado de la fuerza para mantener la seguridad, con perjuicio del servicio que se le tiene encomendado—M. PAZ. FRANCISCO SEGUÍ».

CAPÍTULO CXVIII

SOCIEDAD PROTECTORA DE LOS ANIMALES

Art. 1033. Todo agente de policia está obligado á prestar especial atencion á las indicaciones que le hagan los miembros de la *Sociedad Protectora de los Animales*, que se encontrasen en cualquier localidad de la Provincia y en cuanto se refieran á prevenir ó reprimir las infracciones de las leyes y ordenanzas vigentes dictadas en proteccion de los animales.

Art. 1034. Los agentes solo reconocerán como miembro de la referida Sociedad, al que presente una tarjeta de la Sociedad, con el sello y la firma del Jefe de Policia.

CAPÍTULO CXIX

HIGIENE—PLAZAS, MONUMENTOS, PASEOS Y ALUMBRADO PÚBLICOS

Art. 1035. Todo agente está obligado á dar inmediato aviso al Comisario, y éste al Jefe de Policia en la Capital—y al Intendente, ó en su defecto al Presidente Municipal en la campaña,—de toda persona enferma de fiebre amarilla, cólera, difteria, viruela, beri-beri, tífus y cualquier otra enfermedad pestilencial.

Art. 1036. Siendo los puntos de este Capítulo de carácter esclusivamente municipal, la policia deberá ajustar sus procedimientos á las reglas que las ordenanzas respectivas determinen; pero donde no exista reglamentacion municipal, y cuando no haya contradiccion, la policia ejercerá su vijilancia con arreglo á las disposiciones siguientes.

Art. 1037. Procederá á la detencion de los que destrocen, corten ó mutilen los árboles, plantas, fuentes, monumentos, lámparas, faroles, rejas, bancos, asientos y demás objetos de cualquier clase que existan en las calles, plazas y paseos públicos.

Art. 1038. Los agentes que hagan el servicio de calle durante la noche, tomarán nota de las lámparas y faroles del alumbrado público que estuviesen apagados, y lo avisarán al Comisario para que el hecho llegue á conocimiento de la autoridad municipal.

CAPÍTULO CXX

PUBLICACIONES INMORALES

Art. 1039. Toda publicacion inmoral que ataque á la sociedad, ofendiendo á la moral y buenas costumbres, está prohibida.

Art. 1040. Toda distribucion ó esposicion de canciones, panfletos, libros, figuras, grabados é imágenes deshonestas, está igualmente prohibida.

Art. 1041. Corresponde á los Consejos Municipales la facultad de «suprimir la venta y esposicion de escritos ó dibujos obscenos o inmorales» (Artículo 34, inciso 13—Ley Orgánica).

Art. 1042. Los Comisarios de Policia en los casos determinados en los artículos anteriores, deben proceder inmediatamente á dar parte de la venta, esposicion ó reparto, al Jefe de Policia en la Capital,—y al Intendente, ó en su defecto al Presidente de la Municipalidad, en la campaña.

CAPÍTULO CXXI

DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y BAILES PÚBLICOS

Art. 1043. Son prohibidos en todo el territorio de la Provincia:
1° Las plazas, circos y corridas de toros.
2° Las riñas de gallos.
3° El juego de pato.
4° El juego de bolos.

Art. 1044. Donde la Municipalidad hubiese reglamentado las diversiones, espectáculos ó bailes públicos, los agentes de policia harán cumplir las disposiciones de las ordenanzas reglamentarias.

Art. 1045. Donde la Municipalidad no hubiese dictado esa reglamentacion, la autoridad policial aplicará las reglas siguientes:
1° Fijará las horas durante las cuales pueden tener lugar los bailes públicos considerándose por tales únicamente aquellos en que se pague, ya sea por entrada ó de otra manera, y que estén establecidos de un modo permanente. Estos bailes no serán permitidos sinó en las noches de los dias festivos y en su víspera.
2° Se prohibirá la venta de entradas siempre que el local estuviese lleno, ó no haya comodidad para mayor concurrencia.
3° Cuando los espectáculos tengan lugar en sitios cerrados, se vijilará que mientras dén la funcion estén abiertas todas las puertas, de manera que permitan la fácil salida en caso de siniestro.
4° Las funciones deberán empezar á la hora fijada, constituyendo infraccion el retardo de un cuarto de hora.
5° Serán prohibidos los espectáculos que sean notoriamente inmorales ú obscenos, ó que puedan ser causa de desórden ó escándalo.
Para este caso, se dará cuenta á la Municipalidad local y se requerirá su autorizacion para prohibirlos,—siempre que sea posible y no haya peligro en la demora.

Art. 1046. La policia no debe concurrir á los espectáculos ó paseos públicos sinó para cuidar del órden y prevenir y reprimir infracciones; pero de ninguna manera para ejercer oficios estraños á su carácter, como cuidar del acomodo de los concurrentes, del arreglo ú ornato del local, etc.

Art. 1047. La reglamentacion interna de los espectáculos públicos corresponde á sus empresarios ó directores.

Art. 1048. Deberán observarse las disposiciones de los artículos 1023, 1024, 1026 y 1027, en cuanto sean aplicables á los casos ocurrentes.

Art. 1049. En los espectáculos en que tomen parte acrobáticos ó funámbulos y en todos los ejercicios ó pruebas en que haya peligro de algun accidente desgraciado, no se permitirá su ejecucion sin que se coloque una red que los prevenga.

Art. 1050. Son aplicables á las casas de baile las disposiciones de los artículos 1118, 1119 y 1120.

CAPÍTULO CXXII

DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRÁNSITO PÚBLICO

Art. 1051. Los puntos que comprende este Capítulo son de órden municipal; pero como atañen muy íntimamente á la seguridad de las personas, la policia, en los lugares donde no haya ordenanzas municipales sobre la materia, deberá vijilar la observancia de las disposiciones siguientes.

§ 1°.

ANIMALES

Art. 1052. Es prohibido:
1° Abandonar en parages públicos animales domésticos, ú otros que puedan ser perjudiciales.

2° Tener, aún dentro de casas ó cercados, perros bravos ó animales feroces, si no estuvieran sugetos ó enjaulados de modo que no puedan causar daño alguno. Respecto á estos últimos la autoridad podrá negar el permiso para tenerlos.

3° Atar ó amarrar ganados á los postes, puertas, ventanas, barras y cualquier otro objeto en las calles, plazas y parages públicos.

4° Estropear, maltratar ó martirizar toda clase de animales, y muy especialmente los vacunos y yeguarizos, exigiéndoles mayores esfuerzos que los que naturalmente pueden hacer.

5° Dar de comer ó beber á los animales vacunos y yeguarizos, en las calles, plazas y sitios públicos.

6° Hacer con ellos cinchadas ó hacerlos correr en sitios públicos, dentro de las ciudades.

7° Conducir vacas, burras y yeguas por las calles, cuando se hayan de detener frecuentemente (como en el espendio de leche) en mayor número de dos y sin cabestro.

8° Criar cerdos ó tener colmenas dentro del rádio de las ciudades y pueblos que espresamente se determine.

9° Arrojar animales muertos á las calles y sitios públicos.

10° Conducir animales sueltos ó llevarlos á pastorear ó bañar en las ciudades ó pueblos, por las calles ó sitios públicos, sin cabestro ú otra seguridad y en mayor número de seis, salvo en la mañana, antes de las siete. Aún á esas horas, la autoridad podrá limitar el número, si fuera escesivo.

11° Adiestrar caballos ó bueyes en calles ó sitios públicos, ó atar, enjaezar, ó enganchar los que no sean mansos y diestros, en cualquier clase de vehículos.

12° Galopar ó correr á caballo, dentro del ràdio que se señale en las ciudades y pueblos, con escepcion de los telegrafistas, correos, médicos y empleados públicos en comision, que podrán galopar en casos urgentes. Dejar en la calle, sin manea, los caballos de silla.

13° Incitar á perros ó cualquier otra clase de animales, propios ó agenos, á que ataquen á otra persona ó á otro animal.

14° Consentir ó no impedir que un perro ú otro animal propio, ataque á una persona, aunque del ataque no resulte mordedura, ni deterioro de ropa ú objetos.

Art. 1053. Es deber de todo agente de policia, como se determina en el artículo 34, dar muerte á todo animal atacado de hidrofobia—y en el cumplimiento de ese deber se evitará toda demora.

Art. 1054. A los efectos del artículo anterior, se considera sospechoso:

1° Todo perro conocido, que contrariamente á su carácter y costumbres, se haya vuelto agresivo, y muerda sin motivo que esplique esa accion, á los animales ó personas que encuentre á su alrededor. En este caso será tanto mas sospechoso, cuanto que las personas mordidas le sean mas familiares.

2° Todo perro que en el interior de las casas ataque á personas estrañas sin ser escitado por causa alguna.

3° Los perros que, divagando, sin ser escitados, ataquen á las personas que encuentren á su paso, y los que encontrados errantes, se hagan de súbito agresivos hácia las personas que los han recojido.

4° *Instrucciones sobre los primeros auxilios que deben darse á las personas mordidas por perros rabiosos:*

El único medio cierto de contrarestar los funestos efectos de las mordeduras de un animal rabioso, es aplicar el *fierro candente* en las mordeduras. Prueba la esperiencia que esta aplicacion es mucho mas eficaz, cuando se ejecuta inmediatamente despues del accidente, y que es mucho ménos dolorosa cuanto mas caliente esté el fierro.

En consecuencia, cuando una persona ha sido mordida por un animal rabioso ó que se suponga que lo esté, conviene aplicar inmediata y profundamente en las heridas un pedazo de fierro calentado á blanco, (un fierro de plegar, la punta de una varilla, un fragmento cualesquiera de fierro estrecho y largo que puede encontrarse en todas partes y servir instantáneamente para este uso).

Mientras se espera que el fierro se caliente, se cuidará *de esprimir* las heridas, á fin de que salga la baba ó la sangre que las impregne.

Pueden tambien lavarse las heridas con alcali volátil estendido en agua, con agua de jabon, de cal, salada, y á falta de estos líquidos con agua pura.

Así que el fierro esté pronto, se apresurará á enjugar las llagas y quemarlas profundamente.

El empleo del fierro enrojecido hasta llegar á ponerse blanco no solo es mas seguro que los diversos cáusticos sólidos ó líquidos, cualesquiera que sean, sinó que causa tambien ménos dolores. Así que no deberá dudarse de recurrir á él antes que á todo otro medio. Para el primer momento no hay mejor preservativo para la rábia que la cauterizacion practicada como queda indicado.

§ 2°.

VEHÍCULOS

Art. 1055. La policia debe cuidar que los carreros, cocheros, mayorales y en general, todos los conductores de vehículos, en su tránsito por las calles de las ciudades y pueblos, observen las reglas siguientes:

1° Al dar vuelta ó cruzar las boca-calles, deberá hacerse despacio, al paso natural de los caballos, ó al trote corto.

2° Cada vehículo marchará tomando su derecha.

3° Se dará preferencia para el paso en caso de agrupacion: primero, á los carruajes con gente, despues á los vehículos cargados y últimamente á los que no lo estén.

4° No deberán detenerse en las boca-calles.

5° No podrán marchar al galope.

6° No podrán atarse mas de tres caballos, ni dos bueyes, salvo para la carga ó descarga de mercaderias muy pesadas, que se permitirá por pocos momentos, y recorriendo calles poco frecuentadas, ó las mensajerias á los solos efectos de su salida ó entrada de la agencia.

7° No descargarán en la calle ni vereda, sinó que se llevará inmediatamente la carga al interior del local á que se destine.

8° No se atarán ni se adiestrarán animales ariscos.

9° No podrán atravesar el carro ó vehículo para efectuar la descarga, de manera que estorbe el tránsito público.

10° Siempre que el vehículo no esté en marcha, estará trabado.

11° Los conductores deberán estar siempre cerca de los caballos ó bueyes, listos para conducirlos en todo momento.

12° Al marchar, sea ó no en las ciudades, deberán hacerlo dejando libre, por lo ménos, la mitad del camino, para que puedan utilizarlo los demás, siempre que hubiere algun vehículo cercano.

13° No podrán dejarse vehículos abandonados, con ó sin caballos ó bueyes, en las calles, plazas ó caminos.

14° Ninguna clase de vehículos podrá ser cargado con un peso escesivo, segun su clase, ni exijirse de los animales un esfuerzo mayor del que naturalmente puedan efectuar.

15° Las personas menores de 15 años no podrán conducir vehículos de ninguna especie en que sea necesario manejar caballos ó bueyes.

16° Los carruajes deberán llevar los faroles encendidos todas las noches.

§ 3°.

CAMINOS, CALLES, VEREDAS Y SITIOS PÚBLICOS

Art. 1056. Las calles, caminos y sitios públicos, se mantendrán siempre espeditos para el tránsito, siendo prohibido abandonar ó tener en ella carros, mercaderias, ladrillos, escombros, ni ninguna clase de objetos que puedan ser un estorbo ó incomodidad para la circulacion.

Solo en caso de peligro para los transeuntes podrá la policia impedir el tránsito público por el paraje peligroso, debiendo dar cuenta inmediatamente á la Municipalidad.

En otros casos, como enfermedad de un vecino, etc., compete resolver sobre suspension del tránsito á la autoridad municipal.

Art. 1057. Nadie podrá caminar por las veredas, llevando bultos, viandas, atados grandes, ni ninguna clase de objetos que por su tamaño ó calidad puedan constituir una incomodidad ó un peligro.

Art. 1058. No se podrá hacer rodar pipas ú otra clase de bultos por las veredas.

Art. 1059. Es prohibido colocar en los balcones ó voladizos, objetos que por su caída ú otra causa puedan dañar, lesionar ó manchar á los pasantes.

Art. 1060. No podrán establecerse braseros, fogatas ni cocinas de ninguna especie en las calles y sitios públicos.

Art. 1061. No es permitido orinar en la vía pública. No podrán arrojarse en sitios públicos, aguas sucias, corrompidas, basuras, cáscaras ni objetos de clase alguna que puedan ser dañosos ó que alteren la limpieza.

La autoridad podrá dar permiso para que se arrojen escombros á sitios públicos en que sean necesarios para llenar pantanos, etc., pero deberán ser desparramados convenientemente.

Art. 1062. Las cortinas y toldos deberán estar á una altura no menor de dos metros treinta centímetros del nivel de la vereda, en la parte mas baja, y no estar atados ó asegurados en el suelo.

Art. 1063. Los conductores de toda clase de vehículos, deberán abstenerse de pasar las líneas férreas por otros puntos que los especialmente destinados para ello, como tambien de intentar pasarlo cuando hubiere un tren á la vista, aunque estuviere léjos.

Art. 1064. Los vendedores ambulantes que lleven sobre sí canastas, atados ó cualesquiera clase de objetos abultados, no podrán transitar por las veredas, ni anunciar su mercancia gritando en las puertas de calle de las casas, ni golpear en ellas con el llamador, ni de ninguna otra manera, á objeto de solicitar la venta. Iguales disposiciones rejirán para los mendigos pero éstos podrán transitar por la vereda.

Art. 1065. Las veredas deben conservarse siempre espeditas para el tránsito siendo por consecuencia prohibido todo hecho que tienda á impedir la libre circulacion; como el estacionar en ellas bultos, ladrillos ó el ocuparlas ó hacerla transitar por ganados, y el sentarse en ellas.

Art. 1066. La derecha en el tránsito de las veredas es del que la lleva, y toda persona que trayendo la pared á su izquierda la disputase al que la trae á su derecha, será considerada agresor y multada en cuatro pesos moneda nacional. El bello sexo es en todo caso preferido. Si se encontrasen señoras acompañadas de caballeros, éstos bajarán, y las señoras pasarán por la calzada, graduando el órden que les quepa de derecha á izquierda.

Art. 1067. Nadie tiene derecho á interceptar la vereda, parándose en ella á conversar, pues en caso de quererlo hacer, se bajarán del cordon para dejar el paso franco, y el que no lo hiciese así se considerará como agresor en caso de disputa.

Art. 1068. Los infractores á cualquiera de las disposiciones de este Capítulo, incurrirán en una multa de cuatro pesos moneda nacional por cada infraccion, ó en su defecto, dos dias de arresto.

En las reincidencias, la pena será el doble de aquella. Entiéndese por reincidencia, en este caso, la repeticion dentro de tres meses, de una misma infraccion.

La multa será á beneficio de la Municipalidad respectiva.

Para la aplicacion de la pena se procederá con arreglo al Capítulo CXXII, artículos 1073 y siguientes.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO

CONTRAVENCIONES

CAPÍTULO CXXIII

PROCEDIMIENTOS GENERALES

Art. 1069. Comete contravencion el que infringe una ordenanza policial ó municipal.

Art. 1070. Los agentes de la campaña deberán tener presente que las comisiones municipales no pueden poner en vigencia sus ordenanzas, sin que sean préviamente aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 1071. Cuando la contravencion sea reparable, como depósito de objetos en la vía pública, obstruccion del tránsito, etc., se invitará préviamente al contraventor á repararla.

Art. 1072. Deberá hacerse caso omiso, en toda infraccion policial ó municipal, de la tentativa, lo mismo que de los cómplices, procediendo solo contra el autor ó autores principales.

Art. 1073. El procedimiento á seguirse en toda indagacion de contravenciones, será sumario y verbal y los partes especiales indagatorios se elevarán con arreglo á lo que se prescribe en el Capítulo CXXXII, artículos 1144 á 1150.

Art. 1074. En las indagaciones de contravenciones no se admitirán las declaraciones de testigos comprendidos en el artículo 726.

Art. 1075. Serán responsables de las contravenciones cometidas por menores, los padres por sus hijos y los tutores ó guardadores por sus pupilos;—y los dueños y jefes de casa por sus aprendices, obreros, dependientes y criados, cuando éstos cometan la infraccion en la misma casa.

Art. 1076. Procede la detencion preventiva en los casos de flagrante contravencion con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 1077. La detencion preventiva será inmediata cuando el contraventor sea persona desconocida, sin domicilio ni responsabilidad en la localidad.

Art. 1078. Cuando se trate de persona conocida, domiciliada ó con responsabilidad en el lugar, procede la citacion prévia del contraventor.

Al efecto y en este caso, los agentes subalternos se limitarán á dar cuenta de la infraccion al Oficial de servicio, ó al superior que se encuentre en la Comisaria.

Art. 1079. En la Capital, en el caso del artículo anterior, el contraventor será citado por el Comisario, por cédula escrita, á la Oficina de la Comisaria—y si no concurre á la citacion, se procederá á su detencion preventiva.

Art. 1080. En la Comisaria, se hará saber al contraventor la causa de su detencion ó citacion;—y se le recibirá el pago de la multa, siempre que voluntariamente quisiera abonarla, en cuyo caso será inmediatamente puesto en libertad, sin perjuicio del recurso administrativo ante la Jefatura.

Art. 1081. Los contraventores que no paguen la multa en la Comisaria, serán enviados al Departamento Central con el parte respectivo.

Art. 1082. En la campaña, en el caso del artículo 1077, el Comisario pondrá al detenido á disposicion del Intendente Municipal, y en su defecto, del Presidente de la Municipalidad, con el parte especial indagatorio de la contravencion.

Art. 1083. En el caso del artículo 1078, el Comisario se limitará á pasar al Intendente, y en su defecto, al Presidente Municipal, el parte especial indagatorio de la infraccion.

Art. 1084. Cuando la contravencion no sea infraganti, ó el contraventor haya fugado, se pasará al Jefe de Policia, en la Capital;—y al Intendente, ó en su defecto, al Presidente Municipal, en la campaña,—el parte especial indagatorio de la contravencion, para la resolucion que corresponda.

Art. 1085. En toda contravencion deberá procederse al secuestro de los objetos materiales, instrumentos, etc., que hayan servido para cometerla—los que se relacionarán en pliego duplicado, procediéndose en la Capital con arreglo á los artículos 696 y 697.—En la campaña, una de las relaciones se agregará al parte indagatorio y la otra quedará archivada en la Comisaria—debiendo remitirse lo secuestrado á la Intendencia, y en su defecto, á la Presidencia, dándose por la Oficina Municipal del caso, en cada relacion, constancia de su recibo.

Art. 1086. Las multas que en este Reglamento se imponen por contravenciones, solo son aplicables á falta de Ordenanzas municipales sobre la materia.

Donde haya reglamentacion municipal, los agentes de policia deberán sujetarse en todo á lo que esas ordenanzas establezcan.

Art. 1087. Todas las multas por contravencion son á beneficio de la Municipalidad respectiva.

CAPÍTULO CXXIV

EBRIEDAD

Art. 1088. Toda persona que fuese hallada ébria en las calles, caminos, plazas, cafés, almacenes, tabernas, ú otros despachos de bebidas, negocios, parajes ó establecimientos públicos, debe ser recogida en la Comisaria local, donde, despues que haya desaparecido el estado en que se encontraba, será amonestada y puesta en soltura, por la primera vez.

Art. 1089. Incurrirán en multa de ocho pesos moneda nacional, ó arresto de cuatro á ocho dias, donde no haya otra pena establecida por ordenanza municipal:

1° Los que por mas de una vez sean recogidos en estado de ebriedad, de los sitios á que se refiere el artículo anterior.

2° Los dueños ó gerentes de las casas de negocio indicadas en el mismo artículo, que admitan en ellas á personas manifiestamente ébrias, ó sirvan vinos o licores alcohólicos á menores de diez y seis años cumplidos.

Art. 1090. Cuando el ébrio recogido sea un eclesiástico, ó un empleado militar ó civil, la Jefatura comunicará el hecho á la autoridad superior de quien aquel dependa, á cuyo efecto deberá darse el aviso correspondiente al Jefe de Policia, tanto por los Comisarios de la Capital como por los de la campaña.

En todos estos casos deberá procurarse con el mayor cuidado, evitar todo motivo de escándalo.

CAPÍTULO CXXV

DESÓRDEN

Art. 1091. Son punibles por desórden:

Los que disputan en alta voz — riñen sin hacer uso de armas ni inferirse lesiones—profieren gritos — se reunen tumultuosamente en ofensa de alguna persona, ó alterando el sosiego de la poblacion—y en general, los que de cualquier manera causan alarma ó perturban la tranquilidad general y el órden regular y debido en las vías y parajes públicos.

Art. 1092. Todo reo de desórden será penado con arresto de dos á ocho dias, ó multa de cuatro á veinte pesos moneda nacional, á beneficio de la Municipalidad respectiva.

Art. 1093. Si el desórden se produjese en el interior de un domicilio privado y su estension fuese tal que pudiese alterar el órden público ó perturbar la tranquilidad del vecindario, se procederá como se determina en el artículo 737.

CAPÍTULO CXXVI

ESCÁNDALO

Art. 1094. Incurren en esta contravencion:

1° Las prostitutas que desde sus casas ó en las vías y espectáculos públicos incitan à las personas, ó se exhiben en las puertas ó ventanas.

2° Los que ofenden publicamente el pudor y las buenas costumbres, por medio de palabras, canciones, alegorías, pinturas, estampas, dibujos, actos ó ademanes evidentemente obscenos.

3° Los que incitan á menores á cometer actos inmorales, y los que facilitan ó permiten su entrada á sitios de corrupcion.

4° Los que se presentan desnudos en público—ó se bañan en lugares públicos faltando á la decencia y al decoro.

Art. 1095. Los que incurran en las faltas del artículo anterior, sufrirán las penas del artículo 1092.

CAPÍTULO CXXVII

USO DE ARMAS

Art. 1096. Se entiende por *uso de armas*, á los efectos de este Capítulo, el mero hecho de llevarlas consigo una persona, visible ú ocultamente.

Se considera arma todo instrumento comprendido en la definicion del inciso 2º del artículo 835.

Art. 1097. Los agentes de policia deben vijilar constantemente y prohibir que ningun individuo lleve armas blancas ó de fuego, en las ciudades, pueblos, pulperias, casas de baile y de prostitucion, y en toda reunion pública—con escepcion de los casos siguientes:

1º Cuando sean conducidas con objetos lícitos, como la compra-venta, la caza, el tiro al blanco, etc., debiendo siempre llevarse descargadas las de fuego.

2º Cuando se lleven por personas que entran ó salen á una ciudad ó pueblo, y sean adecuadas á la seguridad personal.

3º En aquellos casos en que la profesion, oficio ó industria del individuo portador del arma requiera el uso de ésta, siempre que las circunstancias hagan presumir que la lleva destinada únicamente á su ocupacion habitual.

Art. 1098. Debe tenerse presente que en todo caso y á toda persona, es absolutamente prohibido llevar daga ó facon.

Art. 1099. Los que lleven armas indebidamente incurrirán en la pena de veinte pesos de multa ó arresto de ocho dias.

El arma será secuestrada.

Art. 1100. Incurrirán en la misma pena del artículo anterior:

1º Los que falten á lo prescripto en el inciso 1º del artículo 1097.

2º Los que causen la muerte ó heridas de animales agenos por el empleo de armas sin precaucion ó con imprudencia.

3º Los que disparen armas de fuego, con cualquier pretesto y en cualquier ocasion en el interior de las ciudades y pueblos; aunque sea en patios, azoteas, jardines ó cercados.

4º Los que en los mismos sitios, ó por las ventanas de las casas y por cualquier causa ú ocasion que sea, hagan esplotar bombas, cohetes, petardos ú otros fuegos de artificio, sin haber obtenido préviamente el permiso respectivo del Jefe de Policia en la Capital, ó del Comisario en la campaña.

5º Los que tengan en sus casas mas de veinte kilos de pólvora, ó cualquier cantidad de dinamita, ó cualquier otra materia esplosiva de gran poder.

6º Los que cazen con armas de fuego dentro de los límites urbanos de los municipios.

Art. 1101. Por decreto de 7 de Enero de 1830, es prohibido comprar á individuos de tropa, armas y municiones, en cualquier cantidad que sea, prendas de vestuario ú otro artículo de guerra.

Los contraventores deben ser remitidos al Departamento en la Capital, y puestos á disposicion del Juez de Paz en la campaña, con la indagacion respectiva.

CAPÍTULO CXXVIII

JUEGOS PROHIBIDOS

Art. 1102. Los juegos reglamentados por disposiciones de la autoridad, como las carreras; ó que se autoricen por la Municipalidad local, como las sortijas y las rifas no periódicas; ó los que tienen reglamentos conocidos, como el billar, tiro, bochas, pelota, y todos aquellos en que se pone á prueba la habilidad, o que tienden á ejercitar la fuerza ó destreza de los jugadores, como los de esgrima, natacion, equitacion y gimnasia; son los únicamente permitidos, de manera que

mientras no se altere el órden ni se infrinja en ellos alguna disposicion legal, policial ó municipal, la policia no tiene intervencion en las apuestas, cualesquiera que sean su importancia y objeto.

Art. 1103. Son prohibidos:

1° Todo juego de azar ó envite, y lo son aquellos en que no hay mas regla que la suerte, como los de naipes, dados, ruleta, taba y demás en que no interviene de un modo directo la fuerza ó habilidad del jugador — en que se arriesgue dinero ó cosa que lo valga.

2° Las loterias públicas de cartones y la estraccion de loterias y venta de billetes.

3° Las rifas periódicas.

4° En el billar son considerados de azar los juegos de batifondo, choclon, ciega y punto á la bola.

Art. 1104. Aún en estos juegos y en caso de reclamo, ó de ser tomados sus infractores, la policia no debe inmiscuirse á desposeerlos de las ganancias anteriores al instante de la aprehension, siempre que por parte del ganador no hubiere habido fraude ó estafa; pero en este último caso debe secuestrárseles la ganancia y remitir á los delincuentes al Departamento en la Capital, ó ponerlos á disposicion del Juez de Paz, en la campaña, como acusados de estafa. No se procederá así cuando el fraude lo hubiese efectuado el perdedor.

Art. 1105. Tambien debe secuestrarse como cuerpo del delito, la banca ó dinero espuesto al juego, y los instrumentos, utensilios ó aparatos empleados ó destinados á él, enviando todo á la Oficina de Depósitos en la Capital, y al Intendente ó Presidente Municipal en la campaña, con arreglo al artículo 1085.

Art. 1106. Si los jugadores se reunen en alguna casa pública, como ser fonda, café, posada, etc., etc., y lo hacen en alguna pieza interior de la casa, el agente deberá entrar no mas á ella, siempre que haya presuncion de que la pieza está al servicio del público, lo que se infiere por la falta en ella de cama, ú otro signo que indique que no es de las reservadas para el uso particular de su dueño ó su familia.

Art. 1107. En las casas consideradas de juego el agente no necesita órden de allanamiento para penetrar hasta la pieza donde se encuentren los jugadores.

Art. 1108. Las casas que se consideran de juego, son aquellas en que se percibe retribucion por el juego, ó se cobra coima, ó donde se proporcionan, por un interés que no es solo el consumo, útiles para el juego, y donde es admitido el público, con ó sin presentacion, con ó sin derecho de entrada, sin obstáculo para el que se presentase y entrase en la jugada,—ya sea una casa de negocio con carácter de lugar público, como las espresadas en el artículo 1103, ó una casa de juego clandestina, bajo las apariencias de casa particular, con ó sin familia que la habite.

Art. 1109. Cuando la casa de juego esté fuera de las condiciones anteriores, deberá pedirse órden de allanamiento para proceder, fundada en denuncias hechas, ó cuando se noten repetidas reuniones de jugadores conocidos, y resultasen fundadas presunciones de que allí se juega ó se toleran habitualmente esos juegos. Para estos casos, las latas y las fichas se considerarán comunmente y en todas partes, como que representan dinero.

Art. 1110. Por dueño de casa debe entenderse para la aplicacion de la pena, no solo el dueño del juego ó coimero, sinó tambien el propietario ó encargado que esté al frente del negocio; y cuando no hubiere negocio, el que abone el alquiler de casa ó del cuarto donde se juega.

Art. 1111. Los dueños, administradores, ó agentes del establecimiento y los jugadores sorprendidos infraganti, serán puestos á disposicion del Jefe de Policia en la Capital, y del Intendente ó en su defecto del Presidente Municipal en la campaña—y sufrirán la pena de veinte pesos de multa ú ocho dias de arresto. Los Comisarios de campaña pasarán al Jefe de Policia parte preventivo de toda sorpresa de casa de juego que verifiquen espresando la filiacion completa del dueño, y de los jugadores aprehendidos.

Art. 1112. Los juegos propios de los niños, como el barrilete, bolitas, trompo, y demás que pueden considerarse como un ejercicio higiénico moderado, ó diversion honesta, no serán prohibidos por la policia, sinó en el caso de que se verifiquen en las calles, plazas, ó sitios en que constituyan una incomodidad para el vecindario, ó un peligro para los jugadores ú otros.

Art. 1113. Serán tambien prohibidos cuando se verifican por niños que faltan á la escuela para entregarse á ellos.

Art. 1114. Los niños que sean encontrados en contravencion á los dos artículos anteriores, serán conducidos á casa de sus padres ó tutores, á quienes se entregarán.

CAPÍTULO CXXIX

PROSTITUCION

Art. 1115. La policia debe vijilar las casas de prostitucion á efecto de velar por el mantenimiento del órden, impedir que se ofenda la moral pública y se observe la reglamentacion que les dicte la respectiva Municipalidad.

Art. 1116. Donde la Municipalidad no las haya reglamentado, la policia observará las reglas siguientes:

Art. 1117. Estas casas no pueden ser regenteadas sinó por mujeres.

Art. 1118. No pueden situarse á menor distancia de dos cuadras de los templos, teatros y casas de educacion.

Art. 1119. Las prostitutas adscriptas á una casa de prostitucion deben ser mayores de diez y ocho años, no pudiendo mostrarse en las puertas ó ventanas, ni llamar ó provocar á los transeuntes, así como en las calles, plazas, paseos y teatros, ni concurrir á éstos con trajes deshonestos.

Art. 1120. No se admitirán en las casas de prostitucion los menores á que se refiere el artículo 978.

Art. 1121. La prostitucion clandestina, es decir, la ejercida fuera de las casas toleradas, es prohibida.

Art. 1122. En la infraccion de los artículos 1117 y 1118, el Comisario de Policia debe limitarse á dar cuenta en parte circunstanciado al Jefe de Policia en la Capital, y al Intendente, ó en su defecto, al Presidente de la Municipalidad, en la campaña, para la resolucion que corresponda.

Art. 1123. En el caso del articulo 1119 enviará á un asilo á las menores que se encuentren, y en arresto á las que provoquen á los transeuntes en los parages determinados, dando cuenta.

Art. 1124. En el caso del artículo 1121, enviará en arresto á las que ejerzan la prostitucion clandestina.

CAPÍTULO CXXX

MULTAS

Art. 1125. Solo los Comisarios de Seccion en la Capital y el Alcaide del Departamento están facultados para percibir las multas que los decretos del Poder Ejecutivo ó las ordenanzas Municipales imponen á los contraventores.

Art. 1126. El Tesorero de Policia recibirá de la Municipalidad de la Capital libros de recibos talonarios de multas y los distribuirá entre la Alcaidia y las Comisarias de Seccion, formando á cada una su correspondiente cuenta de cargo y descargo.

Art. 1127. El Alcaide y los Comisarios darán cuenta en el parte diario de las multas que perciban.

Art. 1128. Mensualmente enviarán á la Tesoreria el importe de las multas percibidas en el mes anterior, con una relacion que esprese en casillas separadas:

1° La fecha de la infraccion.
2° El nombre y apellido del infractor.
3° La contravencion cometida.
4° El importe de la multa.

Esta planilla servirá á la Tesoreria para la formacion de la lista general de multas.

Art. 1129. La Tesoreria espedirá recibo de la suma que perciba en un libro especial que al efecto llevará la Alcaidia y cada Comisaria.

Art. 1130. Hecha la oblacion, la Comisaria ó Alcaidia dará cuenta á la Jefatura acompañando una relacion igual á la del artículo 1128.

Art. 1131. Dicha relacion pasará á la Tesoreria para que informe si está ó no conforme con la cantidad oblada, y en seguida pasará á la Comisaria de Ordenes para que revise si las multas impuestas están de acuerdo con las ordenanzas que las establecen.

Art. 1132. Si de estos informes resultase alguna disconformidad la Jefatura ordenará las diligencias y procedimientos que correspondan segun las circunstancias del caso.

Art. 1133. El Tesorero oblará mensualmente en la Tesoreria de la Municipalidad el importe de las multas cobradas en el mes anterior, recojiendo el correspondiente recibo que guardará para constancia. Formará cada mes la lista general de las multas elevándolas á la Jefatura para que ésta la pase con nota al Intendente, ó á quien haga sus veces.

Art. 1134. No podrá recibirse multa alguna sin darse en el acto el recibo en forma que corresponda. Simultáneamente con el percibo de la multa se dará entrada en el libro respectivo y se anotará en el de "Entrada de presos" como espresion de la causa de la libertad.

Art. 1135. Es absolutamente prohibido imponer multas discrecionales, ni exigir directa ni indirectamente mayores que las prescriptas por las disposiciones vigentes. El que faltare á esta prohibicion, aunque fuere sin intencion de apropiarse el escedente, comete un delito previsto por las leyes y por lo tanto será despedido del servicio y puesto á disposicion de la justicia ordinaria.

Art. 1136. Es igualmente prohibido percibir multas, aún á los agentes con facultades especiales para ello, fuera de la Oficina respectiva, ni omitir, bajo pretesto alguno, la anotacion correspondiente en presencia del que abonare, ni la entrega inmediata al mismo, del recibo talonario en la forma usual y debida, bajo pena de destitucion.

Art. 1137. El agente sin atribuciones para percibir multas, en presencia de una infraccion que las merezca, se limitará á arrestar y conducir al infractor à la Oficina de la Seccion á que corresponda, á ménos que se tratase de personas que le fueren conocidas y de alguna responsabilidad, en cuyo caso no hará el arresto, y dará cuenta como se prescribe en los artículos 1078 y 1083.

Art. 1138. Las multas de las Comisarias de Tablada se regirán por lo dispuesto en los artículos 413, 414 y 415.

TITULO VIGÉSIMO

PARTES POLICIALES

CAPÍTULO CXXXI

PARTE DIARIO

Art. 1139. Los Comisarios de Seccion de la Capital pasarán al Jefe de Policia un *parte diario* de las novedades ocurridas en su distrito durante las 24 horas comprendidas desde las diez a. m. de cada dia hasta igual hora del siguiente. En el sobre de este parte se escribirá antes de la direccion: «Parte diario».

Art. 1140. El parte diario se ajustará al formulario número 62. Deberá ser conciso, espresando únicamente el nombre y apellido de los autores y víctimas de un hecho y las circunstancias más esenciales de éste; su sitio, hora é importancia.

Art. 1141. El parte diario deberá remitirse á la Casa Central antes de las once y media de la mañana.

Art. 1142. El Alcaide en los dias de fiesta y el Oficial 1° en los demás, darán cuenta á la Jefatura, verbalmente, de toda infraccion al artículo anterior.

Art. 1143. Los Comisarios de la Capital pasarán á la Jefatura á la misma hora del artículo 1141, el parte diario de «*sin novedad*» cuando no haya ocurrido hecho alguno en su Seccion.

CAPÍTULO CXXXII

PARTE ESPECIAL DE CONTRAVENCION

§ 1°

COMISARIAS DE LA CAPITAL

Art. 1144. Cuando un detenido por contravencion no pague la multa en la Comisaria, y proceda su remision al Departamento, el Comisario conjuntamente con el detenido, deberá remitir á la Jefatura el parte especial de la contravencion, dentro de 24 horas.

Art. 1145. Todo detenido debe ser remitido con la planilla de filiacion y remision segun el formulario núm. 55.

Art. 1146. Cuando el contraventor pague la multa en la Comisaria, no se pasará parte especial de la contravencion, bastando la anotacion de la multa pagada, en el parte diario, como se determina en el formulario núm 62, debiendo recojerse los datos necesarios para la planilla mensual de estadística de contravenciones.

Art. 1147. El parte especial de una contravencion deberá ser concisamente redactado y espresará los puntos siguientes:

1° Nombre y apellido del contraventor, edad, estado, profesion, nacionalidad, domicilio y si está ó no recomendada su captura.
2° Hora, lugar y modo como se produjo la contravencion.
3° Agente que la presenció ó que aprehendió al contraventor.

§ 2°

COMISARIAS DE PARTIDO

Art. 1148. Cuando por ser conocido el contraventor no proceda su detencion por la policia, sinó únicamente su citacion ante el Intendente ó Presidente Municipal en su defecto, el Comisario inmediatamente de comprobada por indagacion verbal la contravencion, pasará á aquel de dichos funcionarios que corresponda, el parte especial con los datos establecidos en el artículo 1147.

Art. 1149. Cuando proceda la detencion del contraventor, el Comisario lo pondrá en el acto á disposicion del Intendente y en su defecto, del Presidente Municipal, conjuntamente con el parte especial de la contravencion, con los datos del artículo 1147.

Art. 1150. En todo caso el Comisario recojerá los datos sobre la contravencion y la persona del contraventor, que sean necesarias para la planilla mensual de estadística.

CAPÍTULO CXXXIII

PARTE PREVENTIVO

Art. 1151. Los Comisarios de Policia de la Capital y de Partido, en el acto de tener conocimiento de un hecho del carácter ó importancia que se determinan en el artículo 1153, lo participarán al Jefe de Policia por medio de un *Parte Preventivo.*

Art. 1152. El *parte preventivo* se hará por telégrama cuando la Comisaria esté ligada por telégrafo á la Casa Central. En caso de no estarlo, se hará por chasque hasta la estacion telegráfica más próxima, en la campaña; y por nota en la Capital.

Art. 1153. Deberá ser materia de parte preventivo: todo crimen, delito, accidente grave, incendio, suicidio, sorpresa de casa de juego, capturas ordenadas, desaparicion de personas—y en general, todo hecho que revista gravedad por las personas que en él intervengan, ó por el lugar en que ocurra, ó por alguna otra

circunstancia especial, aún cuando por sus consecuencias no tenga mayor importancia.

Art. 1154. El parte preventivo debe espresar:

1° El crímen, delito ó accidente ocurrido.

2° El nombre y apellido de la víctima y su estado.

3° El nombre y apellido del acusado ó sospechado como autor.

4° Si ha sido ó no capturado.

5° Si no ha sido capturado, los datos del inciso 3° deben ampliarse con los de la filiacion que puedan obtenerse en el primer momento, pidiendo al mismo tiempo se circule la órden de captura á las demás Comisarias, á más de los limítrofes, con las circunstancias que se espresan en el artículo 680.

Art. 1155. El parte preventivo no podrá demorarse en ningun caso por falta de los datos establecidos en el artículo anterior, debiendo ponerse en conocimiento del Jefe de Policia, los datos que se tengan, inmediatamente de ocurrido el hecho, trasmitiéndose los demás á medida que se vayan adquiriendo.

Art. 1156. La captura de todo prófugo debe recomendarse inmediatamente á las Comisarias de los Partidos limítrofes y se espresarán en el parte preventivo las Comisarias á quienes se haya hecho esa recomendacion.

Art. 1157. A los efectos de los artículos anteriores, los Comisarios deberán tener presente que el Jefe de Policia es el funcionario que necesita tener noticia oficial de todo suceso importante que ocurra en la Provincia, en cualquier instante, y estar en posesion de los detalles suficientes para adoptar las medidas que juzgue oportunas, ó para trasladarse, ó enviar agentes superiores, al sitio donde su accion sea mas reclamada, segun la naturaleza del caso.

Art. 1158. Deberán tambien tener presente, á los mismos efectos, que la noticia y aviso de un hecho, que es el objeto del parte preventivo, no puede ser considerada como definitivamente cumplida, sinó en tanto que el hecho quede completamente caracterizado, con determinacion de su alcance y trascendencia, de sus consecuencias previstas ó de las imprevistas que se fueren produciendo.

CAPÍTULO CXXXIV

PARTE INDAGATORIO Ó ESPECIAL DE CRÍMENES, DELITOS Ó ACCIDENTES

Art. 1159. El parte indagatorio, cuando la policía tenga detenida alguna persona por acusacion ó sospecha de culpabilidad en el hecho de que se trate, deberá ser pasado al Jefe de Policia en la Capital,—y al Juez de Paz en los Partidos de campaña,—dentro de las 24 horas de la aprehension del presunto culpable.

Art. 1160. Cuando no haya detenidos, el parte indagatorio se podrá demorar hasta cuatro dias. Llegado este término, el parte indagatorio se pasará con los datos que se hayan recojido.

Art. 1161. Al parte indagatorio se agregarán originales: la denuncia, los informes periciales que se hayan producido en la indagacion, el interrogatorio del acusado, las declaraciones de los testigos, los documentos presentados por el damnificado, acusado ó testigos, el recibo de la Oficina de Depósitos ó del Juzgado de Paz, de los instrumentos del delito ó de los objetos secuestrados con arreglo á los artículos 695 á 698.

Todo parte indagatorio llevará en su primera foja, el encabezamiento que corresponda al hecho de que se trata, con arreglo al formulario número 67.

Art. 1162. Los Comisarios de Partido remitirán al Jefe de Policia, dentro de los respectivos términos señalados en los artículos 1159 y 1160, cópia fiel y legalizada con su firma y el sello de la Comisaria, del parte indagatorio que pasen al Juez de Paz y de los informes y documentos que lo acompañen.

Art. 1163. Remitirán al mismo tiempo, originales, los documentos siguientes, agregados á la cópia de que trata el artículo anterior:

1° La planilla de filiacion y remision de cada detenido, con el recibo del detenido y del parte, espedido al pié de la planilla, por el Juzgado de Paz.

2º El recibo del parte, espedido por el mismo Juzgado, cuando no haya detenidos.
3º El recibo de las armas, instrumentos y demás objetos secuestrados ó pertenecientes al delito.

Art. 1164. Los Comisarios de la Capital remitirán los detenidos, con su correspondiente planilla de filiacion y remision,(formulario número 55) para la Alcaidia de la Casa Central.

Art. 1165. Los partes indagatorios de crímenes, delitos ó accidentes, serán claros, concisos y completos y deberán referir todas las diligencias de la indagacion, que no consten de los documentos y piezas originales agregados, con arreglo á los puntos siguientes:

1º *Noticia del hecho y de los damnificados ó interesados*

a) Modo cómo se inició la indagacion. Breve referencia á la denuncia original adjunta—ó cuando se ha procedido de oficio, el tiempo y la manera como el hecho llegó á conocimiento de la policia. El hecho indagado debe ser determinado con su denominacion legal. Descripcion del sitio del hecho, con referencia al plano ó cróquis que se adjuntará en los crímenes y casos que se considere necesario para mejor inteligencia de las referencias del parte. Vestigios ó pruebas materiales. Informacion y resultado de las diligencias practicadas en los casos respectivos á los efectos de los artículos 683 á 692.

2º *Dictámenes periciales*

Referencia del resultado que consignen los dictámenes de los Médicos y demás peritos, que originales se acompañarán.

3º *Armas ó instrumentos del delito—papeles ú objetos secuestrados*

Su enumeracion y descripcion particular; el tiempo, lugar y ocasion en que se encontraron y la clase y número del agente, ó nombre y domicilio de la persona que los halló.

Referencia al recibo de la Oficina de Depósitos en la Capital ó del Juzgado de Paz en la campaña, que original se adjuntará. (Artículos 693 á 698).

4º *Noticia de los autores, cómplices y auxiliadores*

a) Número conocido ó probable de autores, cómplices y auxiliadores.

b) Si han sido capturados, el lugar, dia y hora de la aprehension, la manera cómo se efectuó y el agente que la verificó.

c) Referencia de lo que resulte del interrogatorio de los acusados. (Artículos 699 á 723).

d) Antecedentes de los acusados. Si gozan de buena ó mala fama. Si está ó no recomendada su captura y en caso afirmativo, la cita de la órden de captura, fecha y causa.

e) Si no han sido capturados, los datos que se hayan recogido sobre su filiacion y puntos de los artículos 680 y 681, las diligencias practicadas y pedidas para lograr la aprehension.

f) Si se ignora quienes sean los autores, se referirá toda presuncion, indicio ó sospecha, por los que se pueda llegar á descubrirlos; á mas de los puntos del artículo 682.

g) Si alguno de los acusados ha sido muerto ó lesionado gravemente, los datos de los artículos 689 y 690.

5º *Declaraciones de testigos*

Nombres, apellidos y domicilios de los que hayan declarado. Nombre, apellido, profesion y domicilio de los que no hayan declarado, y causa, con arreglo al artículo 724.

6º *Remision de detenidos*

Cerrará el parte indagatorio la filiacion de cada uno de los individuos detenidos y que se envien al Departamento en la Capital, ó se pongan á disposicion del Juez de Paz en la campaña, por acusados ó sospechados de culpabilidad en el hecho indagado.

La filiacion comprenderá los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 681.

Art. 1166. De las esposiciones de los acusadores y damnificados y del interrogatorio del acusado, se dejará cópia en el libro de «Esposiciones», donde serán firmadas, siempre que sea posible, por el esponente y el Comisario.

Art. 1167. Las actas de denuncias, interrogatorios y declaraciones se estenderán en su encabezamiento y conclusion con arreglo al formulario núm. 68.

CAPÍTULO CXXXV

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PARTES POLICIALES

Art. 1168. Cuando en un mismo parte figuren varios individuos acusados, el Comisario deberá espresar la resolucion que adopte respecto de cada individuo.

Art. 1169. Es rigurosamente prohibido:

a) Describir las impresiones simpáticas ó de indignacion que pueden despertarse en el ánimo del Comisario, al indagar el hecho.

b) Remitir con un mismo parte á individuos incursos en distintas contravenciones ó delitos.

Art. 1170. Siempre que se trate de un asunto que por su naturaleza exija reserva, el Comisario consultará privadamente al Jefe de Policia, sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas á la comunicacion del hecho.

Art. 1171. De los hechos y accidentes que no requieran indagacion, se dará cuenta á la Jefatura por medio de un parte especial que contenga todas las circunstancias que se conozcan de lo ocurrido, los nombres y domicilios de las personas que hayan intervenido como autores, pacientes ó testigos, la manera como se tuvo noticia del suceso y las medidas y resoluciones adoptadas por el Comisario.

Este parte no se podrá demorar mas de 24 horas contadas desde que se tuvo conocimiento de lo ocurrido.

En todo parte, al referirse al presunto culpable deberá usarse la palabra: «acusado» ó «sospechado», siendo prohibido darle el calificativo de asesino, ladron, etc., pues debe tenerse presente que mientras no haya sentencia judicial, el indiciado ni está condenado, ni puede ser considerado como verdadero autor del hecho, sinó solamente como presunto culpable.

Art. 1172. Son condiciones esencialmente requeridas en toda comunicacion ó parte oficial de las Comisarias, Oficinas y Dependencias de la Policia:

1º El papel debe ser igual en dimensiones al papel sellado.

2º La escritura debe ser perfectamente inteligible, en carácter natural y ordinario, siendo prohibido el uso de letras desiguales, góticas, rayas, etc.

3º Debe emplearse únicamente la tinta negra, siendo prohibido todo otro color.

4º Toda comunicacion tendrá á la izquierda un márgen de seis centímetros —y siempre que se use de la vuelta de plana, el márgen será á la derecha.

5º En el encabezamiento, se pondrá á la izquierda, el sello de la Comisaria, Oficina ó Dependencia, de manera que el centro del sello quede en la línea divisoria del márgen, como en el formulario núm. 62.

A la derecha, se escribirá el lugar y la fecha y despues de dos renglones en blanco, se principiará á medio márgen, el título de la autoridad, corporacion ó persona á quien se dirije. Despues de otros dos renglones en blanco, se empezará la comunicacion, tambien del medio del márgen.

Los partes indagatorios llevarán, antes de la fecha, las sumas respectivas, con arreglo al modelo núm. 67.

6° Toda comunicacion oficial concluirá con el saludo de *Dios guarde á V. E.* (ó *á V. S.*, ó *á Vd.*) segun el tratamiento que corresponda á la autoridad, corporacion ó persona á quien se dirija.
7° Los cróquis, diseños, planos, cartas, ó cuentas que se acompañen, deben serlo en condiciones convenientes, doblados del tamaño de una foja del papel ordenado en el inciso 1°.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO CXXXVI

DE LAS PENAS

Art. 1173. Las faltas á la disciplina y al servicio policial, las contravenciones á este Reglamento y á las órdenes de la Jefatura—y las omisiones y actos impropios en el desempeño de los deberes anexos á cada empleo, que no lleguen á constituir una infraccion de la ley penal, serán reprimidos administrativamente con las penas siguientes:
1° Amonestacion.
2° Arresto.
3° Separacion.

CAPÍTULO CXXXVII

FACULTAD DE LOS AGENTES PARA IMPONER PENAS

Art. 1174. Todo castigo debe tener una causa, y debe ser impuesto en proporcion á la falta cometida, á la categoria del agente, y de acuerdo en cada caso con las disposiciones de este Título.
Art. 1175. No se impondrá castigo alguno sin que sea indudable el hecho que lo motiva.
Art. 1176. Los agentes comprendidos en los grados gerárquicos de Jefe de Policia á Oficial inclusive, tendrán facultad para imponer á sus inferiores las penas de amonestacion y arresto, segun la gerarquía del infractor, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.
Art. 1177. Solo la Jefatura podrá corregir las faltas de los agentes siguientes:
Comisario de Ordenes.
Secretario.
Comisarios Inspectores y de Pesquisas.
Art. 1178. Los escribientes de guardia, los sargentos y los cabos podrán imponer á los subalternos de su inmediata dependencia, las penas de amonestacion y arresto.
Art. 1179. Solo á la Jefatura compete la aplicacion de la pena de separacion á los agentes de sargento abajo, debiendo solicitarla del Poder Ejecutivo, cuando haya de aplicarse á los de superior gerarquía.
Art. 1180. Los únicos superiores autorizados para pedir á la Jefatura la separacion de los agentes de sargento abajo, que cometan faltas que merezcan dicha pena, son los siguientes:
1° El Comisario de Ordenes.
2° El Secretario.
3° Los Comisarios Inspectores.
4° El Comisario de Pesquisas.
5° Los Comisarios Titulares.
6° Los agentes que reemplazen á los Comisarios Titulares en casos de ausencia ó inhabilitacion.

Art. 1181. La gerarquía accidental ó estraordinaria no confiere facultad para imponer penas á los superiores ó iguales en gerarquía ordinaria.

Art. 1182. Los agentes que se hallen desempeñando las funciones de un superior no podrán ser castigados por los iguales al superior que reemplazan.

Art. 1183. El agente que no tenga atribuciones para imponer ó para solicitar el castigo de la falta en que haya incurrido un agente que le sea inferior en gerarquía, deberá dar cuenta verbalmente ó por escrito al superior inmediato que tenga facultad para imponer la pena merecida.

CAPÍTULO CXXXVIII

APLICACION DE LAS PENAS

Art. 1184. Ningun agente puede eximirse de aplicar las penas para cuya imposicion esté debidamente facultado.

§ 1°.

AMONESTACION

Art. 1185. La amonestacion es la simple advertencia de una falta, y se hará siempre en términos moderados, observando al culpable la falta cometida y exhortándole á que no la repita.

Art. 1186. La amonestacion es aplicable á todos los agentes de policia.

Art. 1187. El Jefe de Policia puede aplicar la amonestacion de palabra ó por escrito, por sí ó por intermedio del Comisario de Ordenes ó del Secretario, quienes tambien están facultados para aplicarla en las mismas formas.

Art. 1188. Todos los demás agentes aplicarán la amonestacion verbalmente.

Art. 1189. Cuando se aplique la pena de amonestacion á los agentes de Escribiente arriba, deberá darse cuenta al Comisario de quien éste dependa, quien tomará nota de ella en un libro titulado *Libro de amonestaciones*, y al fin de cada mes dará cuenta al Jefe de Policia de las anotadas á cada agente.

Art. 1190. La anotacion de las amonestaciones se hará en el órden siguiente:

1° Fecha.
2° Gerarquía y nombre del agente.
3° Falta cometida. Lugar, dia y hora.
4° Agente que impuso la pena.

§ 2°.

ARRESTO

Art. 1191. El arresto es la privacion de la libertad del agente y es aplicable unicamente á los sargentos, agentes de pesquisas, cabos y vijilantes de policia, y sus asimilados por el artículo 114, por un término que no esceda de ocho dias.

Art. 1192. El arresto se sufrirá sin perjuicio del servicio ordinario del arrestado, cuando asi lo estime conveniente el superior de quien éste dependa.

Art. 1193. El arresto se cumplirá en la Comisaria de la Seccion ó Partido donde sirva el agente.

Art. 1194. Los lugares destinados en cada Comisaria para el arresto de los agentes, serán convenientemente arreglados para que el arresto no importe una mortificacion corporal. En ningun caso se hará sufrir arresto á un agente en el mismo sitio destinado á la detencion de particulares.

Art. 1195. Es prohibido á todo agente arrestado recibir visitas y entretenerse en cualquier clase de juegos.

Art. 1196. Cuando el arrestado quiera elevar alguna queja ó pedido á sus superiores lo hará por escrito, estando obligado el Oficial de guardia á permitírselo.

Art. 1197. Si el arrestado no supiere escribir hará verbalmente su queja ó pedido al Oficial de la guardia, el que deberá trasmitirla por nota al Comisario.

Art. 1198. El agente que imponga un arresto ordenará al culpable se presente en el local donde deba cumplirlo, ó lo hará conducir por un igual ó superior si lo cree necesario, y está facultado para emplear la fuerza, en caso de desobediencia ó resistencia al cumplimiento de su órden.

Art. 1199. En cada Comisaria, Oficina y Dependencia de la Policia de la Provincia, se llevará con toda prolijidad un registro que se denominará *Libro de arrestos,* dividido en ocho casillas, en las que se anotarán los arrestos que se impongan á los agentes, en la forma siguiente:

1ª casilla. Fecha—Año—Mes—Dia.
2ª » Clase del agente.
3ª » Número.
4ª » Nombre y apellido.
5ª » Falta cometida.
6ª » Lugar, dia y hora de la falta.
7ª » Agente que impuso la pena.
8ª » Duracion del arresto.

Del primero al cinco de cada mes, cada Comisaria, Oficina y Dependencia remitirá, con nota á la Jefatura, una relacion de los arrestos aplicados durante el mes anterior. Esta relacion será testualmente copiada del *Libro de arrestos.*

Art. 1200. La Jefatura despues de impuesta de estas relaciones, las mandará archivar en la Comisaria de Ordenes, donde deberán conservarse para que sirvan como antecedentes de la conducta de los agentes.

Art. 1201. Cuando un agente imponga la pena de arresto á un inferior que no sirva á sus inmediatas órdenes, avisará por carpeta al superior de quien dependa aquel.

Art. 1202. El Comisario de Ordenes y los demás Comisarios Titulares en general, deberán tener cuidado de que se cumplan las penas de arresto que impongan sus inferiores, así como del uso que éstos hagan de la facultad que para aplicarlas se les confiere en este Título; pudiendo modificarlas ó revocarlas cuando fueren manifiestamente injustas ó indebidamente impuestas.

Art. 1203. Cuando se revoque un arresto injustamente impuesto, deberá castigarse al agente que lo aplicó, por el abuso cometido.

§ 3º.

SEPARACION

Art. 1204. La separacion ó destitucion es la exoneracion del servicio policial y están sujetos á ella todos los agentes.

Art. 1205. Antes de la separacion, puede proceder la suspension del agente mientras se esclarece una falta grave ó se decreta su exoneracion.

La suspension se aplicará no como pena sinó con el objeto de impedir que un agente contra el cual existen presunciones graves, continúe investido de su gerarquía y autoridad policial.

La suspension solo puede imponerse por los agentes facultados para pedir la separacion.

Art. 1206. El pedido de separacion se hará siempre por escrito, espresándose con precision la falta cometida, detallándose las circunstancias del hecho que constituya la infraccion ú omision del agente acusado.

CAPÍTULO CXXXIX

FALTAS Y CASTIGOS

Art. 1207. En la imposicion de los castigos deberán observarse las prescripciones siguientes.

Art. 1208. La reincidencia para los efectos de las disposiciones de este Título, es la repeticion dentro de dos meses de una misma ó diversas faltas, cualquiera que sea la naturaleza de éstas.

Art. 1209. Serán castigadas con amonestacion en todos los agentes:

La falta de celo, puntualidad y exactitud en el cumplimiento de las atribuciones y deberes generales establecidos en el Capítulo IV — y de las obligaciones anexas á cada empleo; la violacion de las prohibiciones establecidas en el mismo Capítulo IV—y en general, toda falta leve á cualquier prescripcion de este Reglamento y á las órdenes policiales vigentes, con tal de que la infraccion ú omision no produzca consecuencias graves ó irreparables y con escepcion de las faltas que se espresan en el artículo 1212.

Art. 1210. Será castigada con nueva amonestacion á los agentes comprendidos en los incisos 2 á 9 del artículo 109 y sus asimilados por el artículo 114 — y con arresto de uno á cuatro dias á los comprendidos en el artículo 1191,—la primera reincidencia en las faltas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1211. Será castigada con arresto de cinco á ocho dias, á los agentes comprendidos en el artículo 1191: la segunda reincidencia en las faltas del artículo 1209.

Art. 1212. Serán castigadas en todos los agentes con separacion de la policia:

1° Las reincidencias repetidas en faltas á las órdenes policiales vigentes, comprobadas por la imposicion de frecuentes castigos.
2° Las faltas á que se refiere el artículo 1209, siempre que de ellas resulten consecuencias graves ó irreparables.
3° La embriaguez.
4° La venta, empeño, ó préstamo de cualquier pieza del uniforme, armamento ó equipo de propiedad de la policia.
5° Las pruebas de debilidad moral en actos del servicio.
6° La trasmision de informes ó noticias á la prensa ó á cualquier particular ó agente de policia sobre órdenes recibidas, telégramas ú oficios trasmitidos ó recibidos, ó sobre el estado de una indagacion, sin haber sido autorizados para ello.
7° El pedido de propinas, indemnizaciones ó regalos por servicios prestados en el desempeño de sus funciones ó á consecuencia de ellas.
8° El recibo de las mismas bajo cualquier forma ó pretesto, y de cualquier clase ó valor que sean.
9° La inversion distinta, sin espresa autorizacion, en otro objeto, de sumas ó valores que se hayan confiado al agente con determinado fin.
10° El uso innecesario de las armas para someter infractores ó criminales.
11° El dejar huir algun detenido, por negligencia ó poco cuidado en su custodia.
12° Todo acto que comprometa el decoro del empleo, y toda contravencion á las órdenes policiales vigentes, siempre que de ella resulte perjuicio para los intereses públicos ó particulares, o dañe ó afecte el prestigio de la policia.
13° La falta de respeto á un superior, y la desobediencia á sus órdenes.
14° El quebrantamiento de una pena disciplinaria impuesta.
15° El abandono del servicio sin haber solicitado y conseguido préviamente su retiro de la policia.
16° La insubordinacion y la instigacion á cometer esta falta.

CAPÍTULO CXL

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 1213. En ningun caso podrá imponerse otra clase de penas que no sea de las determinadas en este Título.

Art. 1214. Las penas establecidas se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades legales á que quedan sujetos los agentes por las faltas que cometan, cuando éstas importen una infraccion á la ley penal, cuyo conocimiento compete á los Tribunales ordinarios.

Art. 1215. El Jefe de Policia puede modificar ó revocar las penas impuestas ó pedidas por los agentes, cuando lo estime conveniente, así como remitir la pena impuesta, cualquiera que sea el estado en que se encuentre su cumplimiento,—teniendo presente para estos casos, la conducta anterior del agente penado ó acusado.

Art. 1216. En cualquier caso, y siempre que el Jefe de Policia lo estime conveniente, dispondrá se levante una indagacion sumaria para mejor comprobar la falta imputada á un agente, ó se mandará ampliar la ya instruida.

Art. 1217. Todas las notas, espedientes ó sumarios, relativos á faltas cometidas por cualquier agente, despues de recibir la tramitacion correspondiente, pasarán á la Comisaria de Ordenes, donde serán archivados como antecedentes de la conducta de los agentes.

Art. 1218. La Comisaria de Ordenes agregará á cada documento relativo á una falta cometida por un agente, todos los que ya existan referentes á faltas cometidas por el mismo.

Art. 1219. No obstante lo dispuesto en el Capítulo CXXXIX, artículos 1209 á 1212, en toda órden que se espida tendente á reglamentar el servicio de la reparticion, se determinará su respectiva sancion penal, la que será proporcionada á la importancia de la disposicion que se dicte y á la infraccion que de la misma pueda cometerse.

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE ESTE REGLAMENTO

CAPÍTULO CXLI

INTERPRETACION DEL REGLAMENTO—CASOS NO PREVISTOS EN ÉL

REGLAMENTACION INTERNA—INSTRUCCIONES GENERALES—DISPOSICIONES DE ÓRDEN PÚBLICO

Art. 1220. Queda facultado el Jefe de Policia para resolver sobre la interpretacion de las prescripciones de este Reglamento General y para fijar las reglas de procedimiento que deben observarse en los casos no previstos en él.

Art. 1221. Queda igualmente facultado para reglamentar el funcionamiento interno de las Comisarias, Oficinas, Dependencias y Servicios de Policia que lo requieran, pudiendo ampliar dicha reglamentacion, modificarla ó derogarla en todo tiempo y total ó parcialmente;—pero debiendo siempre sujetarla á los principios y prescripciones generales establecidos en este Reglamento.

Art. 1222. El Jefe de Policia, siempre que lo estime conveniente, dirijirá á los Comisarios, en la misma forma de las órdenes circulares, las instrucciones generales necesarias para la uniforme y mejor inteligencia de cualquier punto de estos Estatutos.

Art. 1223. Las disposiciones de órden público contenidas en este Reglamento General, se harán imprimir en carteles que se fijarán y distribuirán en todas las Ciudades y Pueblos de la Provincia.

FORMULARIOS

FORMULARIO Nº 1
ARTÍCULO 135

CIRCULAR Nº.....

La Plata, ... de 1890

Señores Comisarios:

El Señor Jefe de Policia

ORDENA:

Art. 1º La captura de:

1º N. N..... *(nombre, apellido y apodo)*
acusado de.....
á pedido de.....
en nota ó telégrama fecha.....
cuya filiacion es:.....
.....
(Señales particulares y circunstancias notables que sirvan para establecer la identidad de la persona y facilitar su aprehension).

2º N. N. etc., etc.

Art. 2º El secuestro de:

1º Dinero.
pedido por..... *(autoridad que pide el secuestro)*
en nota ó telégrama fecha.....
Descripcion:..... *(tantos mil pesos moneda nacional en billetes del Banco tal, de á 5, 10 y 20 pesos—ó tantas libras esterlinas, ó argentinos, etc).*
Causas del secuestro: (si por haberse perdido el dinero ó haber sido sustraido, etc., nombre del interesado y lugar y fecha de la pérdida ó sustraccion).

2º Alhajas, ó ropas, ó muebles, ó varios objetos.
pedido por.....
en nota ó telégrama fecha.....
Descripcion:..... *(se detallará particularmente cada objeto, describiendo su calidad y forma).*
valuacion:..... *(la que manifieste el interesado)*
causa del secuestro:.....

3º Animales vacunos, ó yeguarizos, ó lanares, ó porcinos, aves.
pedido por.....
en nota ó telégrama fecha.....
Descripcion:..... *(Marca, pelo y señales de cada animal)*
valuacion.....
causa del secuestro.....

Art. 3º La averiguacion de:

1º Quien es el autor de..... *(el hecho que motiva la averiguacion, fecha y lugar de su ocurrencia, persona damnificada, etc., etc).*
pedida por.....
en nota ó telégrama fecha.....

2° A quien pertenece..... *(el dinero, alhaja, ropa, mueble, objeto ó animal hallado ó secuestrado, detalladamente descrito).*
pedida por.....
en nota ó telégrama fecha.....
3° El paradero de..... *(todos los datos que se tengan respecto de la persona que se busque).*
causa ú objeto de la averiguacion.
pedida por.....
en nota ó telégrama, fecha.....
4° Quien es la persona *(fallecida á causa del accidente ocurrido en el tren—ó encontrada ahogada en el rio..... ó arroyo.....—ó fallecida en el derrumbe, incendio, inundacion, epidemia, etc., etc. ó encontrada en estado de alienacion mental, ó cuyo cadáver ha sido hallado en tal via pública, ó casa, etc).* y quien es y donde está su familia.
Filiacion completa de la persona, con descripcion de sus ropas y demás circunstancias que sirvan para facilitar la averiguacion).
pedida por.....
en nota ó telégrama, fecha.....
Art. 4° Se haga saber:
1° Que el Comisario N. N. ha pasado á continuar sus servicios en.....
2° Que en lo sucesivo deberá..... *(hacerse ó suprimirse tal cosa).*
3° Que el agente N. N. se ha hecho acreedor al aplauso de la Jefatura y consideracion de la Policia, por.....
Art. 5° Quede sin efecto:
1° La órden de captura de N. N. recomendada en la circular N°..... artículo..... inciso..... por haberse efectuado por tal autoridad, etc., segun nota ó telégrama, fecha.....
2° La órden de secuestro, inciso..... del artículo..... de la circular N°..... por haberse realizado por tal autoridad, etc., segun nota ó telégrama, fecha.....
3° El inciso..... del artículo..... de la circular N°..... por haberse descubierto al autor del hecho,—ó al dueño del dinero, alhajas ú objetos,—ó el paradero de la persona buscada,—ó quien era la persona fallecida ó alienada, etc.

Dios guarde á Vds.

N. N.

Sello de la
Comisaria de Ordenes.

Comisario de Ordenes.

NOTA—A renglon seguido de cada inciso de los artículos 3, 4 y 5, la Comisaria de Ordenes indicará, entre paréntesis: el título, letra y fólio con que debe registrarse en el libro índice respectivo.

FORMULARIO Nº 2
ARTÍCULO 136 -- INCISO 2

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CAPTURAS

NOMBRE, APELLIDO Y APODO	CAPTURA			SIN EFECTO			NOMBRE, APELLIDO Y APODO	CAPTURA			SIN EFECTO		
	NÚMERO DE LA CIRCULAR	NÚMERO DEL VOLÚMEN	FÓLIO	NÚMERO DE LA CIRCULAR	NÚMERO DEL VOLÚMEN	FÓLIO		NÚMERO DE LA CIRCULAR	NÚMERO DEL VOLÚMEN	FÓLIO	NÚMERO DE LA CIRCULAR	NÚMERO DEL VOLÚMEN	FÓLIO
80 m/m.	10	10	10	10	10	10	80 m/m.	10	10	10	10	10	10

Página de 450 milímetros de largo por 300 milímetros de ancho.

FORMULARIO Nº 3
ARTÍCULO 136 — INCISO 3

ÍNDICE ALFABÉTICO DE SECUESTROS

INTERESADO	SECUESTRO			SIN EFECTO			INTERESADO	SECUESTRO			SIN EFECTO		
	NÚMERO DE LA CIRCULAR	NÚMERO DEL VOLUMEN	FÓLIO	NÚMERO DE LA CIRCULAR	NÚMERO DEL VOLUMEN	FÓLIO		NÚMERO DE LA CIRCULAR	NÚMERO DEL VOLUMEN	FÓLIO	NÚMERO DE LA CIRCULAR	NÚMERO DEL VOLUMEN	FÓLIO
80 m/m.	10	10	10	10	10	10	80 m/m.	10	10	10	10	10	10

Página de 450 m/m. de largo por 300 de ancho.

Formulario Nº 4
Artículo 136 — Inciso 4

ÍNDICE ALFABÉTICO DE AVERIGUACIONES

Título indicado por la Comisaría de Ordenes	Averiguación			Sin efecto			Título indicado por la Comisaría de Ordenes	Averiguación			Sin efecto		
	Número de la circular	Número del volúmen	Fólio	Número de la circular	Número del volúmen	Fólio		Número de la circular	Número del volúmen	Fólio	Número de la circular	Número del volúmen	Fólio
80 m/m.	10	10	10	10	10	10	80 m/m.	10	10	10	10	10	10

Página de 450 m/m. de largo por 300 de ancho.

FORMULARIO Nº 5
ARTÍCULO 136 — INCISO 5

ÍNDICE ALFABÉTICO DE DISPOSICIONES

TÍTULO INDICADO POR LA COMISARIA DE ORDENES	DISPOSICION			SIN EFECTO			TÍTULO INDICADO POR LA COMISARIA DE ORDENES	DISPOSICION			SIN EFECTO		
	NÚMERO DE LA CIRCULAR	NÚMERO DEL VOLÚMEN	FÓLIO	NÚMERO DE LA CIRCULAR	NÚMERO DEL VOLÚMEN	FÓLIO		NÚMERO DE LA CIRCULAR	NÚMERO DEL VOLÚMEN	FÓLIO	NÚMERO DE LA CIRCULAR	NÚMERO DEL VOLÚMEN	FÓLIO
80 m/m.	10	10	10	10	10	10	80 m/m.	10	10	10	10	10	10

Página de 450 m/m. de largo por 300 de ancho.

FORMULARIO Nº 6
ARTÍCULO 136 — INCISO 6

LIBRO DE TOMA DE RAZON

(Márgen de 60 milímetros)	
AÑO	MES DE .....
Letra y número del espediente.	Fecha (dia del mes). Estracto del asunto.

Página de 450 m/m. de largo por 300 de ancho.

FORMULARIOS

FORMULARIO Nº 9
ARTÍCULO 136 — INCISO 14

LIBRO DE DESCONOCIDOS

(Márgen de 60 milímetros) AÑO.....	MES DE.....
Nombre, apellido y apodo de la víctima. Letra y número del espediente.	Fecha de la comunicacion. Autoridad que comunica el hecho. Causa de la defuncion. Fecha y lugar del hecho. Filiacion completa de la víctima. Sexo. Señales notables: Lesiones, cicatrices, defectos físicos, como: visco, tuerto, ciego, calvo, manco, rengo, tullido, picado de viruelas. Color: blanco, mulato, pardo, chino, pampa, negro. Vestidos: piezas que componen el traje, clase y color de los géneros. Y todas las demás circunstancias que puedan servir para descubrir é identificar á la víctima.

Página de 450 m/m. de largo por 300 de ancho.

FORMULARIO Nº 10
ARTÍCULO 136—INCISO 14

ÍNDICE ALFABÉTICO DEL LIBRO DE DESCONOCIDOS

VÍCTIMA	CAUSA DE LA MUERTE	FÓLIO	VÍCTIMA	CAUSA DE LA MUERTE	FÓLIO
60 m/m.	50 m/m.	15 m/m.	60 m/m.	50 m/m.	15 m/m.

Página de 450 m/m. de largo por 300 de ancho.

FORMULARIO Nº 11
ARTÍCULO 150

LIBRO DE DEPÓSITOS

NÚMERO DE ÓRDEN	FECHA DE LA ENTRADA			DUEÑO DEL DEPÓSITO	PROCEDENCIA	NÚMERO, CLASE Y DESCRIPCION DE LOS OBJETOS SUMA DE LOS VALORES	SALIDA	OBSERVACIONES
	AÑO	MES	DIA					
				N. N. ó en blanco si se ignora.	Juez ó Comisario que remite el depósito — Fecha de la remision.	Especificacion suscinta de los objetos que se reciben ..... pesos m/n. ó..... libras esterlinas, etc.	Fecha y á quien se entrega ó remite lo depositado.	
10 m/m.	10	30	10	60	40	50	40	30

Página de 450 m/m. de largo por 300 de ancho.

FORMULARIO Nº 12
ARTÍCULO 151

ÍNDICE ALFABÉTICO DEL LIBRO DE DEPÓSITOS

NOMBRE Y APELLIDO	PROCEDENCIA	DEPÓSITO	FÓLIO	NOMBRE Y APELLIDO	PROCEDENCIA	DEPÓSITO	FÓLIO
Dueño del depósito ó persona á quien se secuestró.	Juez ó Comisario remitente.	Dinero, alhajas, muebles, ropa, objetos varios.		Dueño del depósito ó persona á quien se secuestró.	Juez ó Comisario remitente.	Dinero, alhajas, muebles, ropa, objetos varios.	
60 m/m.	40	25	15	60	40	25	15

Página de 450 m/m. de largo por 300 de ancho.

FORMULARIO Nº 13
ARTÍCULO 158

LIBRO ALFABÉTICO DE ENTRADAS Y SALIDAS

NÚMERO DEL ESPEDIENTE	FECHA DE LA ENTRADA			PROCEDENCIA	CAUSA	SALIDA	ENTRADA	SALIDA	OBSERVACIONES
	AÑO	MES	DIA						
				Nombre del Juez que firma el oficio—ó de la autoridad que dirije la nota—ó del particular que ocurre á la policia, en los asuntos de la Capital.	Breve resúmen del oficio, nota ó solicitud con espresion de las personas á que se refieran.				Estas observaciones serán relativas á las agregaciones que se hagan á otro espediente—ú otra circunstancia especial.
				Partido de donde procede el asunto en los de la campaña.		60	40	60	60
33 m/m.	15	35	10	66	170	En la columna de Salida se anotarán la fecha y resúmen de los decretos que recaigan en el asunto, hasta el definitivo que le ponga termino—y en la de Entrada la fecha en que vuelva el asunto.			

FORMULARIO Nº 14
ARTÍCULOS 159 Y 160

LIBRO DE EXTRACTOS, INFORMES Y DILIGENCIAS

(Márgen de 60 milímetros) AÑO	MES DE .....
Fecha del extracto (dia en que lo recibe y despacha la mesa). Letra y número del espediente.	Autoridad ó persona que pide la diligencia—nombre de la persona sobre quien versa—objeto y condicion del mandamiento ó solicitud—Trascripcion íntegra del Decreto que recaiga para su cumplimiento. Anotacion de la fecha y de la providencia que se espida para su devolucion—à cuyo efecto se dejará el espacio conveniente.
60 m/m.	240

Página de 450 m/m. de largo por 300 de ancho.

FORMULARIO N° 15
ARTICULO 164

LIBRO DE

FECHA DEL DELITO			NOMBRE DEL DAMNIFICADO	CAUSA
Año	Mes	Dia		
15	31	10	100	100

Cada página de 450 milímetros

MA DE RAZON

Departamento de.....

NOMBRE DEL AUTOR	FUÉ Ó NO CAPTURADO	PARTIDO EN QUE OCURRIÓ EL HECHO	OBSERVACIONES
100	20	60	76

le largo por 300 de ancho.

FORMULARIO Nº 16 *(Anverso)*
ARTÍCULO 174—INCISO 1º

Año 189.. Mes de..... PROVINCIA DE BUENOS AIRES—ESTADÍSTICA DE POLICIA *Comisaria.....*

CRÍMENES Y DELITOS

NÚMERO	FECHA				HECHO	NOMBRE DEL DAMNIFICADO	NACIONALIDAD	EJERCICIO Ó PROFESION	ARMAS Ú OBJETOS CON QUE SE COMETIÓ EL HECHO	DIAS DE TRABAJO Ó FESTIVOS	NÚMERO DE AUTORES Y CÓMPLICES	VALOR de lo robado por estimacion de su dueño		VALOR DE LO RESTITUIDO		LUGAR DEL HECHO	CALLE Y NÚMERO	Si dió ó no aviso á la Policia al dejar la casa sola, ó si estaban en ella sus dueños	CAUSA IMPULSIVA DEL HECHO
	AÑO	MES	DIA	HORA								en dinero	en objetos	en dinero	en objetos				
10	10	32	10	15	28	46 m/m	32	25	15	15	15	12	12	12	12	28	41	10	23

Planilla de 240 m/m. de largo por 460 de ancho.

FORMULARIO N° 16 *(Reverso)*
ARTÍCULO 171—INCISO 1°

CRÍMENES Y DELITOS

NÚMERO	NOMBRE DEL AUTOR	SI FUÉ Ó NO PRESO	NACIONALIDAD	EDAD	ESTADO	EJERCICIO Ó PROFESION	SEXO		SI ES ESTRANGERO EL TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL PAÍS	SI SABE		Si hay reiteracion, reincidencia, ó ha sufrido condena por otra causa.	FECHA DE LA PRISION	CLASE DE CONDENA	TIEMPO DE ELLA
							V.	M.		LEER	ESCRIBIR				
10	58 m/m	10	37	19	19	28	10	10	45	10	10	37	28	28	46

240 m/m. de largo por 460 de ancho.

FORMULARIO N° 17
ARTÍCULO 174—INCISO 2°

Año 189.. Mes de..... PROVINCIA DE BUENOS AIRES—ESTADÍSTICA DE POLICIA *Comisaria.....*

SUICIDIOS Y TENTATIVAS DE SUICIDIO

NOMBRE Y APELLIDO DEL SUICIDA	HECHO SUICIDIO Ó TENTATIVA	FECHA DEL SUCESO	HORA EN QUE TUVO LUGAR	RELIGION	NACIONALIDAD	SEXO		EDAD	ESTADO	EJERCICIO Ó PROFESION	CONDICION SOCIAL	SI SABE LEER Y ESCRIBIR	CAUSA REAL Ó PROBABLE DEL HECHO	PARAJE Ó LOCAL DONDE SE COMETIÓ	MEDIO EMPLEADO	SI HUBO ANTES TENTATIVA	MONTO DE LOS BIENES	OBSERVACIONES
						VARONES	MUJERES											
55 m/m	33	10	10	19	18	5	5	10	15	37	23	10	33	28	28	10	14	37

Planilla de 240 m/m. de largo por 460 de ancho.

FORMULARIO Nº 18
ARTÍCULO 174—INCISO 3º

Año 189.. Mes de..... PROVINCIA DE BUENOS AIRES—ESTADÍSTICA DE POLICIA *Comisaria.....*

INCENDIOS

NÚMERO DE ÓRDEN	FECHA		HORA	LUGAR CALLE Ó PARAJE DEL INCENDIO	COSAS Ú OBJETOS QUEMADOS	NOMBRE DEL DAMNIFICADO	VALOR DE PERDIDAS	ORÍGEN DEL INCENDIO	HORA EN QUE SE EXTINGUIÓ	QUIENES LO EXTINGUIERON	NÚMERO DE CULPABLES	NÚMERO DE VÍCTIMAS	OBSERVACIONES
	MES	DIA											
13	37 m/m	10	14	47	47	47	19	46	14	37	15	15	46

NÚMERO DE ÓRDEN	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	LESION Ó MUERTE	NOMBRE DEL CULPABLE	SI FUÉ PRESO	NACIONALIDAD	EDAD	ESTADO	SEXO		PROFESION	SI ES ESTRANGERO, EL TIEMPO DE SU RESIDENCIA EN EL PAÍS	SI SABE LEER Y ESCRIBIR	CANTIDAD EN QUE ESTABA ASEGURADO LO QUEMADO	OBSERVACIONES
								V.	M.					
14	65 m/m	12	64	10	37	14	16	10	10	37	28	10	23	46

Planilla de 240 m/m. de largo por 460 de ancho.

FORMULARIO Nº 19
ARTÍCULO 174—INCISO 4º

Año 189.. Mes de..... PROVINCIA DE BUENOS AIRES—ESTADÍSTICA DE POLICIA *Comisaria.....*

ACCIDENTES

NÚMERO DE ÓRDEN	ACCIDENTE	FECHA			HORA	LUGAR DEL SUCESO	COMO SE VERIFICÓ EL ACCIDENTE Y OBJETOS QUE LO PRODUJERON	NÚMERO DE VICTIMAS	NÚMERO DE CULPABLES	OBSERVACIONES
		AÑO	MES	DIA						
19	63 m/m	10	35	14	19	63	64	23	23	73

NÚMERO DE ÓRDEN	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PERJUICIOS SUFRIDOS		NOMBRE DEL CULPABLE	SI FUÉ PRESO	NACIONALIDAD	EDAD	ESTADO	SEXO		PROFESION	SI ES ESTRANGERO, EL TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL PAÍS	SI SABE LEER Y ESCRIBIR
		Personales lesion ó muerte	Pecuniarios Pesos m/n						VARONES	MUJERES			
19	60 m/m	23	23	59	10	37	19	27	14	14	37	46	18

Planilla de 240 m/m. de largo por 460 de ancho.

FORMULARIO Nº 20
ARTICULO 174—INCISO 5º

Año 189.. Mes de..... PROVINCIA DE BUENOS AIRES—ESTADÍSTICA DE POLICIA *Comisaria.....*

CONTRAVENCIONES

Fecha			Contravenciones	Nombres y Apellidos de los autores	Nacionalidad	Edad	Estado	Profesion	Sexo		Si es estrangero el tiempo que reside en el país	Si sabe		Si es ó no reincidente	Observaciones
Año	Mes	Dia							Varones	Mujeres		Leer	Escribir		
13	23	10	46	55	4	14	19	28	10	10	41	10	10	32	45

Planilla de 240 m/m. de largo por 460 de ancho.

FORMULARIO Nº 21
ARTÍCULO 174—INCISO 6º

Año 189.. Mes de..... PROVINCIA DE BUENOS AIRES—ESTADÍSTICA DE POLICIA *Comisaria.....*

MOVIMIENTO DE OFICINA

NOTAS Y TELÉGRAMAS				TRAMITACION		TRABAJOS REALIZADOS	
RECIBIDOS		REMITIDOS					
De la Jefatura		A la Jefatura		Informes espedidos		Establecimientos visitados	
« las Comisarias		« las Comisarias		Certificados «		Leguas recorridas	
« los Juzgados de Paz		« los Jueces de Paz		Diligencias cumplidas		Delincuentes aprehendidos	
« las Municipalidades		« las Municipalidades		Esposiciones tomadas		Id fugados	
« Varios		« Varios		Sumarios é indagaciones levantadas.		Número de hechos ocurridos	
						Número de hechos en que tomó parte la Policia	
Total		Total		Total		Total	
68 m/m	14	68 m/m	14	90 m/m	14	90 m/m	14

Planilla de 240 m/m. de largo por 460 de ancho.

FORMULARIO N° 22
ARTÍCULO 171—INCISO 7°

Año 189.. Mes de..... PROVINCIA DE BUENOS AIRES—ESTADÍSTICA DE POLICIA *Comisaria.....*

SERVICIO DE RONDINES VOLANTES

FECHA DE SALIDA		FECHA DE LLEGADA		DIAS QUE HA DURADO LA COMISION	A CARGO DE	ESTABLECIMIENTOS VISITADOS	CUARTELES VISITADOS	LEGUAS RECORRIDAS	OBSERVACIONES
DIA	MES	DIA	MES						
90	32 m/m	14	32	32	90	31	28	28	90

Planilla de 240 m/m. de largo por 460 de ancho.

FORMULARIO N° 23
ARTÍCULO 202—INCISO 1°

LIBRO ALFABÉTICO DE RESERVADOS

FECHA DE ENTRADA	NÚMERO DEL ESPEDIENTE	PROCEDENCIA	CAUSA DEL ESPEDIENTE	OBSERVACIONES
70	30	60 m/m	140	70

Página de 450 m/m. de largo por 390 de ancho.

FORMULARIO Nº 24
ARTÍCULO 202—INCISO 2º

LIBRO ALFABÉTICO DE CAUSAS CRIMINALES

NOMBRES	PARTIDO	CAUSAS	NÚMERO DEL ESPEDIENTE	NÚMERO DE LA CARPETA	NOMBRES	PARTIDO	CAUSAS	NÚMERO DEL ESPEDIENTE	NÚMERO DE LA CARPETA
70	45	40	20	10	70	45	40	20	10

Página de 450 m/m. de largo por 390 de ancho.

FORMULARIO Nº 25
ARTÍCULO 202—INCISO 3º

REGISTRO ALFABÉTICO DEL ARCHIVO

NÚMERO DE LA CARPETA	NÚMERO DEL ESPED'TE	MES Y AÑO	DIA	PARTIDO Ó INTERESADO	EXTRACTO	OBSERVACIONES
20	21	27	10	68 m/m	175	50

Página de 450 m/m. de largo por 390 de ancho.

FORMULARIO Nº 26
ARTÍCULO 210—INCISO 6º

Policía de la Provincia

Contaduría y Tesorería

CAJA 18.....

DEBE | HABER

Existencia anterior.			Por Varios.		
Recibido hasta la fecha.			Existencia en la fecha		
50 m/m					
65 m/m	24	10	65	24	10

La Plata, ... de 1890.

Planilla de 120 m/m. de largo por 220 de ancho.

FORMULARIO Nº 27
ARTICULO 211—INCISO 4º

LIBRO ENTRADA DE COMPROBANTES DE PAGO

COMPROBANTES DE PAGOS DEL MES DE..... DE 1890

ENTRADA FECHA		Nº	PARTIDO	EFECTUARON EL PAGO	CONFORME	COMPROBADO		SOBRANTES	
MES	DIA								
30	10	15	40 m/m.	90	15	30	10	30	10

Pagina de 450 m/m. de largo por 300 de ancho.

FORMULARIO Nº 28
ARTÍCULO 211—INCISO 5º

LIBRO DE DEVOLUCIONES DE SUELDOS

DEVOLUCIONES DE SUELDOS DEL MES DE..... DE 1890

FECHA		DESTINO	CLASES	NOMBRES	CAUSAS	DEVUELTO		FECHA		PAGADO		OBSERVACIONES
MES	DIA							MES	DIA			
35	10	50	35	75 m/m.	60	30	15	35	10	30	15	75

Página de 450 m/m. de largo por 500 de ancho.

FORMULARIO Nº 29
ARTÍCULO 212

Policia de la Provincia

COMISARIA DE.....

Lista del personal de la espresada para la revista de haberes por el mes de .....

CLASES	Nº	NOMBRES	OBSERVACIONES	AJUSTADO		PAGADO		A DEVOLVER	
25 m/m.	10	70	35	20	10	20	10	20	1

Planilla de 330 m/m. de largo por 250 de ancho.

FORMULARIO Nº 30
ARTÍCULO 232—INCISO 16

Año 189... LIBRO DE

Nº DE ÓRDEN	FECHA DE ENTRADA			NOMBRE Y APELLIDO	NACIONALIDAD	EDAD	ESTADO	PROFESION	SI SABE LEER	Y ESCRIBIR	SI ES ESTRANGERO LA RESIDENCIA		DOMICILIO	ESTATURA	COLOR
	MES	DIA	HORA								AÑOS	MESES			
15	30	10	15	75 m/m.	30	15	20	25	10	10	10	10	60	20	20

Página de 450 milímetro

ENTRADAS DE PRESOS

Barba	Ojos	Nariz	Boca	Señas particulares	Causa	Procedencia	Si es reincidente	Fecha de Salida				Resolucion	Observaciones
								Hora	Dia	Mes	Año		
20	20	25	25	75 m/m.	70	65	10	15	10	30	10	50	55

de largo por 900 de ancho.

FORMULARIO Nº 31
ARTÍCULO 232—INCISO 16

LIBRO DE

DEBE

FECHA	CANTIDAD Y VALOR	IMPORTE
Junio 1º	Diez recibos de cuatro pesos.	40
« «	Veinte « « ocho «	160
	BALANCE	
« 30	Total de recibos....	200
60 m/m.	160	60 Rayado comercial

Página de 450 m/m. de largo por 300 de ancho.

:LTAS

HABER

FECHA	NOMBRE Y APELLIDO	INFRACCION	IMPORTE
Junio 15	N. N.	Por carro sin traba.	4
« 20	N. N.	Por desorden.	8
	BALANCE		
« 30	Total de multas....		12
	Existencia de recibos que pasa á Julio:		
	9 de 4 pesos 36		
	19 de 8 « 152		188
			200

60 m/m. 80 80 60 Rayado comercial

ıa de 450 m/m. de largo por 300 de ancho.

FORMULARIO Nº 32
ARTÍCULO 212—INCISO 1º

ÍNDICE GENERAL DEL PERSONAL

CLASES	NOMBRES	Nºs	DESTINOS			BAJAS
30	75 m/m.	10	35	35	35	60

Página de 450 m/m. de largo por 300 de ancho.

FORMULARIO N° 33
ARTÍCULO 242—INCISO 2°

LIBRO MAYOR DE ALTAS Y BAJAS

ALTAS												BAJAS											
MES	DIAS	DESTINOS										MES	DIAS	PROCEDENCIAS										
30	10	35	0	10	10	0	10	10	10	10	10	30	10	35	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10

Página de 450 m/m. de largo—por el ancho que corresponda segun el número de casillas necesarias con arreglo á los empleos policiales que determine la Ley de Presupuesto.

FORMULARIO N° 34
ARTÍCULO 242—INCISO 3°

DIARIO DE ALTAS

MES	DIA	DESTINOS	CLASES	NÚMEROS	NOMBRES	FECHA DE LAS NOTAS	PASADO Á LA LIBRETA	PASADO AL INDICE	OBSERVACIONES
35	15	50	20	15	100	60	20	20	140

Página de 450 m/m. de largo por 500 de ancho.

FORMULARIO Nº 35
ARTÍCULO 242 — INCISO 3º

DIARIO DE BAJAS

Mes	Dia	Procedencias	Clases	Números	Nombres	Fecha de las Notas	Causas de las bajas	Pasado á la Libreta	Pasado al Indice	Observaciones
35	15	50	20	15	80 m/m.	60	80	20	20	80

Página de 300 m/m. de largo por 500 de ancho.

Formulario N° 36
Artículo 242 — Inciso 5°

REGISTRO GENERAL DE EMPLEADOS

Empleo	Nombres	Alta			Baja			Causa	Observaciones
		Mes	Día	Año	Mes	Día	Año		
80 m/m.	80	35	15	20	35	15	20	80	100

Página de 300 m/m. de largo por 500 de ancho.

FORMULARIO Nº 37
ARTÍCULO 242 — INCISO 5º

REGISTRO DEL

CLASE	NOMBRE	ALTA			HIJO			NACIONALIDAD	LUGAR DEL NACIMIENTO	VIVE Ó CASADO CON	PROFESION	DOMICILIO
		MES	DIA	AÑO	DE	Y	DE					
40	100	35	20	20	50	50		30	30	40	30	3

Cada página de

PERSONAL

SABE		ESTATURA	EDAD	COLOR	OJOS	NARIZ	BOCA	PELO	BARBA	SEÑALES PARTICULARES	BAJA			CAUSAS
LEER	ESCRIBIR									CARA Y MANOS	MES	DIA	AÑO	
20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	100	35	20	20	100

300 m/m. de largo por 500 de ancho.

FORMULARIO Nº 38
ARTÍCULO 244

POLICIA DE LA

MAYORIA

30 EMPLEADOS	JEFATURA			COMISARIAS DE SECCION			
	Oficinas	Comisarios Inspectores	Médicos	Comisarios	Comisarios Auxiliares	Oficiales	Escribientes
Existencia anterior.....							
Bajas.....							
57 Total.....							
Altas.....							
Existencia en la fecha.....							
57 m/m.	16	10	10	10	10	10	10

30 TROPA	JEFATURA		COMISARIAS DE SECCION				COMISARIA DE PESQUISAS
	Clases	Agentes	Sargentos primeros	Sargentos segundos	Cabos	Vijilantes y ordenanzas	
Existencia anterior.....							
Bajas.....							
56 Total.....							
Altas.....							
Existencia en la fecha.....	10	10	10	10	10	10	10

VACAN

38 SECCIONES									PESQUISAS				BOMBEROS						
Comisarios	Auxiliares	Oficiales	Escribientes	Sargentos primeros	Sargentos segundos	Cabos	Vijilantes	Ordenanzas	Comisario	Auxiliar	Oficial	Agentes	Jefe	Teniente	Subteniente	Sargento 1º	Sargento 2º	Cabos	Bomberos
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5

23 JEFATURA { Empleados.....
Tropa.....

23 NOTAS: Diligenciadas..... Comunicadas.....

La Plata,..... ....de 18..

Planilla de 365 milímetros

PROVINCIA

PARTE DIARIO

Comisaria de pesquisas	Bomberos	Caballeriza	Comisarias de Partidos			Tabladas	Total
			Comisarios	Sub-comisarios	Oficiales		
12	13	12	10	10	10	12	25

Bomberos				Caballeriza	Comisarias de Partidos			Total
Sargentos primeros	Sargentos segundos	Cabos	Bomberos		Sargentos	Cabos	Vijilantes	
10	10	10	10	10	10	10	15	25

T E S

Caballeriza							Partidos					Tabladas			Total de empleados	Total de tropas
Administr.	Auxiliar	Herrero	Carpintero	Talabartero	Caballerizos	Conductor de Amb'cias	Comisario	Oficiales	Sargentos	Cabos	Vijilantes	Comisarios	Revisadores	Escribientes		
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	15	15

Informes espedidos.....

de largo por 270 de ancho.

FORMULARIO Nº 39
ARTÍCULO 247 — INCISO 1º

Registro del Depósito de

ARMA

FECHA		ENTRADAS	EXISTENCIAS EN DEPÓSITO													
AÑO	MES	PROCEDENCIAS	Fusiles generales	Fusiles Mauser	Fusiles Remington	Carabinas Remington	Bayonetas	Revolvers varios sistemas	Revolvers Schmit	Sables	Machetes Cop	Machetes Corvos	Lanzas	Esposas	Cadenas de seguridad	Clarines de guerra
15 m/m	25	75	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15

Cada página de

rmas y Uniformes

IENTO

Fecha		Salidas	Dexistencias de Depósito													
ño	Mes	Destino	Fusiles generales	Fusiles Mauser	Fusiles Remington	Carabinas Remington	Bayonetas	Revolvers varios sistemas	Revolvers Schmit	Sables	Machetes Cop	Machetes Corvos	Lanzas	Esposas	Cadenas de seguridad	Clarines de guerra
m/m	25	75	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15

150 m/m. de largo por 350 de ancho.

Formulario Nº 40
Artículo 247 — Inciso 1º

MUN

Fecha		Entradas	Existencias en Depósito				
Año	Mes	Procedencias	Tiros á bala general	Tiros á bala Mauser	Tiros á bala Remington	Tiros á bala Revolvers fuego central	Tiros á bala Revolvers Schmit
15 m/m	25	115	35	35	35	35	35

Cada página de

CION

Fecha		Salidas	Dexistencias				
Año	Mes	Destino	Tiros á bala general	Tiros á bala Mauser	Tiros á bala Remington	Tiros á bala Revolvers fuego central	Tiros á bala Revolvers Schmit
m/m	25	115	35	35	35	35	35

50 m/m. de largo por 350 de ancho.

Formulario Nº 41
Artículo 247 — Inciso 1º

CORREA

Fecha		Entradas	Existencias en Depósito									
Año	Mes	Procedencias	Cananas Caballeria	Cananas Infanteria	Porta municion	Fundas de fusil	Fundas de carabinas	Fundas de Revolvers	Porta fusil	Cinturones machetes	Tiros de sables	Bandoleras
15 m/m	25	90	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20

Cada página de

E S

Fecha		Salidas	Dexistencias									
o	Mes	Destino	Cananas Caballeria	Cananas Infanteria	Porta municion	Fundas de fusil	Fundas de carabinas	Fundas de Revolvers	Porta fusil	Cinturones machetes	Tiros de sables	Bandoleras

FORMULARIO Nº 42
ARTÍCULO 247 — INCISO 1º

EQUIPOS DE

FECHA		ENTRADAS	EXISTENCIAS EN DEPÓSITO											
AÑO	MES	PROCEDENCIAS	Monturas	Riendas	Frenos	Estribos	Correones	Cinchas	Estriberas	Matras	Mandiles	Baliines	Morrales de suela	Morrales de lona
15 m/m	25	105	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15

Cada página de

OFICIAL

Fecha		Salidas	Dexistencias											
Año	Mes	Destino	Monturas	Riendas	Estribos	Frenos	Correones	Cinchas	Estriberas	Matras	Mandiles	Balijines	Morrales de suela	Morrales de lona
m/m	25	105	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15

0 m/m. de largo por 350 de ancho.

Formulario Nº 43
Artículo 247 — Inciso 1º

EQUIPOS DE

Fecha		Entrada	Existencia en depósito											
Año	Mes	Procedencias	Monturas	Riendas	Estribos	Frenos	Correones	Cinchas	Estriberas	Matras	Mandiles	Ealijines	Morrales de suela	Morrales de lona
15 m/m	15	105	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15

TROPA

Fecha		Salidas	Dexistencias											
Año	Mes	Destino	Monturas	Riendas	Estribos	Frenos	Correones	Cinchas	Estriberas	Matras	Mandiles	Balijines	Morrales de suela	Morrales de lona
m/m	25	105	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	

0 m/m. de largo por 350 de ancho.

FORMULARIO Nº 44
ARTÍCULO 247 — INCISO 1º

CASA CONFECCION

FECHA		DEBE	CAPITAL																			CAMPAÑA										
Año	Mes		Schacos	Pantalones paño	Pantalones brin	Chaquetillas paño	Chaquetillas brin	Capotes	Impermeables	Botas	Brogones	Polainas	Pompones	Escarapelas	Escuadras	Ginetas	Chapas	Guantes	Trajes de Bomberos	Trajes de ordenanzas y llaveros	Pitos	Kepis	Pantalones paño	Pantalones brin	Chaquetillas paño	Chaquetillas brin	Capotes	Ponchos	Botas	Escuadras	Ginetas
15	25	50 m/m	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10

Cada página de

ROPA DE VERANO

Fecha		Haber	Capital																			Campaña									
Año	Mes		Schacos	Pantalones paño	Pantalones brin	Chaquetillas paño	Chaquetillas brin	Capotes	Impermeables	Botas	Brogones	Polainas	Pompones	Escarapelas	Escuadras	Gineras	Chapas	Guantes	Trajes de Bomberos	Trajes de ordenanzas y laveros	Pitos	Kepis	Pantalones paño	Pantalones brin	Chaquetillas paño	Chaquetillas brin	Capotes	Ponchos	Botas	Escuadras	Ginetas
15	25	50 m/m	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10

50 m/m. de largo por 400 de ancho.

Formulario Nº 45.
Artículo 247—Inciso 1º

UNIFORMES CAPI

Fecha		Entradas	Existencias en Depósito																		
Año	Mes	Procedencias	Schacos	Pantalones paño	Pantalones brin	Chaquetillas paño	Chaquetillas brin	Capotes	Impermeables	Botas	Brogones	Polainas	Pompones	Escarapelas	Escuadras	Ginetas	Chapas	Guantes	Trajes de Bomberos	Trajes de ordenanzas y llaveros	[illegible]
15 m/m	25	95	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	1

Cada página de

TAL DE VERANO

Fecha		Salidas	Dexistencias																		
Año	Mes	Destino	Schacos	Pantalones paño	Pantalones brin	Chaquetillas paño	Chaquetillas brin	Capotes	Impermeables	Botas	Brogones	Polainas	Pompones	Escarapelas	Escuadras	Ginetas	Chapas	Guantes	Trajes de Bomberos	Trajes de ordenanzas y llaveros	Pitos
m/m	25	95	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10

150 m/m. de largo por 350 de ancho.

Formulario Nº 46
Artículo 247 — Inciso 1º

UNIFORMES CAM

Fecha		Entradas	Existencias en Depósito									
Año	Mes	Procedencias	Kepis	Pantalones paño	Pantalones brin	Chaquetillas paño	Chaquetillas brin	Capotes	Impermeables	Botas	Escundras	Ginetas
15 m/m	25	85	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20

Cada página de

PAÑA DE VERANO

Fecha		Salidas	Dexistencias									
Año	Mes	Destino	Kepis	Pantalones paño	Pantalones brin	Chaquetillas paño	Chaquetillas brin	Capotes	Impermeables	Botas	Escuadras	Ginetas
15 m/m	25	85	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20

450 m/m. de largo por 350 de ancho.

FORMULARIO Nº 47
ARTÍCULO 247 — INCISO 1º

CASA CONFECCION

FECHA		DEBE	CAPITAL															CAMPAÑA							
AÑO	MES		Schacos	Pantalones	Chaquetillas	Capotes	Impermeables	Botas	Bregones	Polainas	Pompones	Escarapelas	Escuadras	Ginetas	Trajes de Bomberos	Trajes de ordenanzas y llaveros	Pitos	Kepis	Pantalones	Chaquetillas	Capotes	Impermeables	Botas	Escuadras	Ginetas
15 m/m	25	55	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10

Cada página de

ROPA DE INVIERNO

Fecha		Haber	Capital															Campaña							
Año	Mes		Schacos	Pantalones	Chaquetillas	Capotes	Impermeables	Botas	Brogones	Polainas	Pompones	Escarapelas	Escuadras	Ginetas	Trajes de Bomberos	Trajes de ordenanzas y llaveros	Pitos	Kepis	Pantalones	Chaquetillas	Capotes	Impermeables	Botas	Escuadras	Ginetas
m/m	25	55	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10

0 m/m. de largo por 350 de ancho.

FORMULARIO Nº 48
ARTÍCULO 247 — INCISO 1º

UNIFORMES CAPI

FECHA		ENTRADAS	EXISTENCIA EN DEPÓSITO															
Año	Mes	PROCEDENCIAS	Schacos	Chaquetillas	Pantalones	Capotes	Impermeables	Botas	Brogones	Polainas	Pompones	Escarapelas	Escuadras	Ginetas	Trajes de Bomberos	Trajes de ordenanzas y llaveros	Pitos
15 m/m	25	85	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15

Cada página de

AL DE INVIERNO

Fecha		Salidas	Dexistencias en depósito														
ío	Mes	Destino	Schacos	Chaquetillas	Pantalones	Capotes	Impermeables	Botas	Brogones	Polainas	Pompones	Escarapelas	Escuadras	Ginetas	Trajes de Bomberos	Trajes de ordenanzas y llaveros	Pitos
ı/m	25	85	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15

m/m. de largo por 350 de ancho.

FORMULARIO Nº 49
ARTÍCULO 247 — INCISO 1º

UNIFORMES CAMPA

FECHA		ENTRADAS	EXISTENCIAS EN DEPÓSITO							
AÑO	MES	PROCEDENCIAS	Kepis	Chaquetillas	Pantalones	Capotes	Impermeables	Botas	Escuadras	Ginetas
15 m/m	25	110	20	20	20	20	20	20	20	20

Cada página de

ÑA DE INVIERNO

Fecha		Salidas	Dexistencias							
Año	Mes	Destino	Kepis	Chaquetillas	Pantalones	Capotes	Impermeables	Botas	Escuadras	Ginetas
15 m/m	25	110	20	20	20	20	20	20	20	20

450 m/m. de largo por 350 de ancho.

FORMULARIO Nº 50
ARTÍCULO 247 — INCISO 1º

PRENDA

FECHA		ENTRADAS	EXISTENCIA EN DEPÓSITO																				
AÑO	MES	PROCEDENCIAS	Schacos	Kepis	Chaquetillas	Pantalones	Capotes	Botas	Tiros de sables	Cinturones machetes	Cananas Caballeria	Cananas Infanteria	Porta municion	Fundas fusil	Fundas carabinas	Bandoleras	Monturas	Riendas	Frenos	Correones	Cinchas	Estriberas	matras
15 m/m	25	70	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10

Cada página

USADAS

Fecha		Salidas	Dexistencias																					
Año	Mes	Destinos	Schacos	Kepis	Chaquetillas	Pantalones	Botas	Capotes	Tiros de sables	Cinturones machetes	Cananas Caballeria	Cananas Infanteria	Porta municion	Fundas fusil	Fundas carabinas	Bandoleras	Monturas	Riendas	Frenos	Correones	Cinchas	Estriberas	Matras	Mandiles
m/m	25	70	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10

50 m/m. de largo por 350 de ancho.

FORMULARIO Nº 51
ARTÍCULO 247 — INCISO 1º

ARME

FECHA		ENTRADAS	EXISTENCIAS											
AÑO	MES	PROCEDENCIAS	Fusiles generales	Fusiles Mauser	Fusiles Remington	Carabinas Remington	Revolvers varios sistemas	Revolvers Schmit	Sables	Machetes Cop	Machetes Corvos	Esposas	Cadenas de seguridad	Bayonetas
15 m/m	25	115	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15

Cada página de

R I A

Fecha		Salidas	Dexistencias											
ío	Mes	Destino	Fusiles generales	Fusiles Mauser	Fusiles Remington	Carabinas Remington	Revolvers varios sistemas	Revolvers Schmit	Sables	Machetes Cop	Machetes Corvos	Esposas	Cadenas de seguridad	Bayonetas
n/m	25	105	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15

) m/m. de largo por 350 de ancho.

FORMULARIO Nº 52
ARTÍCULO 247 — INCISO 2º

Libro de distribucion de arm

COMISARIA DE

FECHA		ENTRADAS	EXIS																			
			PERSONAL				UNIFORMES															
AÑO	MES	PROCEDENCIAS	Oficiales	Sargentos	Cabos	Vigilantes	Cascos de Bomberos	Schacos	Kepis	Chaquetillas paño	Idem brin	Pantalones paño	Idem brin	Capotes	Ponchos impermeables	Botas	Brogones	Polainas	Pompones	Escarapelas	Escuadras	Ginetas
15 m/m	25	95	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7

mento, uniformes, equipos etc.

POLICIA DE.....

TENCIAS

Armamento y Municion													Equipos						Correajes											Objetos varios				Caballos	
Fusiles fulminantes	Idem Remington	Idem Mauser	Carabinas Remington	Revolvers	Tiros á bala Remington	Tiros á bala Revolvers	Machetes	Sables	Lanzas	Bayonetas	Cadenas de seguridad	Esposas	Monturas de Oficial	Idem de tropa	Matras	Mandiles de Oficial	Idem de tropa	Balijines	Cananas Caballeria	Cananas Infanteria	Porta municion	Fundas de fusil	Fundas de carabinas	Fundas de Revolvers	Bandoleras	Porta rusil	Cinturones machetes	Tiros de sables	Pasages F. C.	Código penal	Pitos	Reglamento de Policia	Propiedad de Policia	Marcas desconocidas
7	7	7	7	7	10	10	7	7	7	7	7	7	10	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	10	10

450 m/m. de largo por 570 de ancho.

FORMULARIO Nº 52
ARTÍCULO 247—INCISO 2º

Libro de distribucion de arma

COMISARIA DE

FECHA		SALIDAS	DEXIS																					
			PERSONAL				UNIFORMES																	
AÑO	MES	DESTINO	Oficiales	Sargentos	Cabos	Vigilantes	Cascos de Bomberos	Schacos	Kepis	Chaquetillas paño	Idem brin	Pantalones paño	Idem brin	Capotes	Ponchos impermeables	Botas	Bregones	Polainas	Pompones	Escarapelas	Escuadras	Ginetas	Guantes
5 m/m	25	95	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7

mento, uniformes, equipos, etc.

POLICIA DE.....

TENCIAS

Armamento y Municion													Equipos						Correajes										Objetos varios				Caballos	
Fusil fulminante	Idem Remington	Idem Mauser	Carabinas Remington	Revolvers	Tiros á bala Remington	Tiros á bala Revolvers	Machetes	Sables	Lanzas	Bayonetas	Cadenas de seguridad	Esposas	Monturas de oficial	Idem de tropa	Matras	Mandiles de Oficial	Idem de tropa	Balijines	Cananas Caballeria	Cananas Infanteria	Porta municion	Fundas de fusil	Fundas de carabinas	Fundas de Revolvers	Bandoleras	Porta fusil	Cinturones machetes	Tiros de sables	Pasages F. C.	Código Penal	Pitos	Reglamento de Policia	Propiedad de Policia	Marcas desconocidas
7	7	7	7	7	10	10	7	7	7	7	7	7	10	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	10	10

450 m/m. de largo por 570 de ancho.

FORMULARIO Nº 53
ARTÍCULO 247 — INCISO 1º

PLANILLA MENSUAL DE COMISARIAS

PERSONAL			UNIFORMES														
Sargentos	Cabos	Vigilantes	Schacos	Kepts	Chaquetillas paño	Idem brin	Pantalones paño	Idem brin	Capotes	Ponchos Impermeables	Botas	Brogones	Polainas	Pompones	Escarapelas	Escuadras	Cinetas
0	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10

ARMAMENTO Y MUNICIONES												
Fusiles Fulminantes	Idem Remington	Idem Mauser	Carabinas Remington	Revolvers	Tiros á bala Remington	Idem Revólvers	Machetes	Sables	Lanzas	Bayonetas	Cadenas de seguridad	Esposas
10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10

COMISARIA DE POLICIA

de .....

Fecha .....

130 m/m.

Planilla de 290 milímetros

REFERENTE Á UNIFORMES, EQUIPOS, ETC.

Equipos						Correaje										Caballos	
Monturas de Oficial	Idem de tropa	Matras	Mandiles de Oficial	Idem de tropa	Balijines	Cananas de caballería	Idem Infantería	Porta municion	Fundas de fusil	Idem Carabinas	Idem Revolvers	Bandoleras	Porta fusil	Cinturones de machetes	Tiros de sables	Propiedad Policial	Marcas desconocidas
10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10

Prendas y Objetos varios																						
Guantes	Pasages F. C.	Código penal	Pitos	Reglamento de Policía																		
10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10

OBSERVACIONES

Firma .....

230 m/m.

de largo por 400 de ancho.

FORMULARIO Nº 54
ARTÍCULO 323

PADRON DE CASA

SECCIO

NOMBRES	NACIONALIDAD	EDAD	ESTADO	PROFESION	VARONES	MUJERES
100 m/m.	50	30	40	50	25	25

Cada página

INQUILINATO

....

DOMICILIO	PROCEDENCIA	FECHA DE ENTRADA	FECHA DE SALIDA	OBSERVACIONES
60 m/m	50	40	40	130

.Imetros de largo por 350 de ancho.

FORMULARIO Nº 55
ARTICULO 325 — INCISO 9º

COMISARIA....

.....

..... de 18.....

FILIACION

Hijo de.....
Y de.....
.....
Nacionalidad.....
Edad.....
Estado.....
Profesion.....
Si sabe leer y escribir.....
Si es estrangero, la residencia
.....
Domicilio.....
Estatura.....
Color.....
Pelo.. .....
Barba.....
Ojos.....
Nariz.....
Boca.....
Procedencia.....
Si es reincidente.....
Señas particulares.....
.....
.....
.....
.....

Se remite al Departamento á .....
.....
.....
causa:

(Firma)

FORMULARIO Nº 56
ARTÍCULO 355—INCISO 4º

Provincia de Buenos Aires — CUERPO DE BOMBEROS

PARTE DIARIO

DESTINOS	Mayor	Tenientes	Subtenientes	TOTAL	Sargentos 1º	Sargentos 2º	Cabos 1º	Cabos 2º	Banda	Bomberos	TOTAL	OBSERVACIONES
Fuerza efectiva.....												
Propuestos.....												
Suman.....												
Enfermos en el Hospital.....												
Con licencia.....												
Suman.....												
Quedan para racionar.....												
Enfermos en el Cuartel.....												
Enfermos en la casa.....												
En Comision ausentes.....												
En Comision presentes.....												
Asistentes y Rancheros.....												
Cuarteleros.....												
Guardia de Prevencion.....												
Guardia al Departamento...												
Suman.....												
Quedan francos.....												
50 m/m	10	10	10	15	10	10	10	10	10	10	15	80

RACIONES.....
- Bomberos.....
- Para criminales.....
- Para policiales.....
- Total.....

LA PLATA, ... DE .....

Planilla de 320 milimetros de largo por 275 de ancho.

FORMULARIO Nº 57
ARTÍCULO 355 — INCISO 5º

PLANILLA QUE INDICA EL MOVIMIENTO ESTADÍSTICO Y ADMINIS

BAJAS

CLASES	NÚM.	NOMBRES	FECHA	CAUSA
15 m/m	10	75	30	40

SERVICIO QUE HA PRESTADO EL CUERPO

	PREVENCION								DEPARTAMENTO							
Fecha	Subteniente	Sargento 1º	Sargento 2º	Cabo 1º	Cabo 2º	Banda	Bomberos	TOTAL	Subteniente	Sargento 2º	Cabo 1º	Cabo 2º	Banda	Bomberos	TOTAL	Raciones
10 m/m	5	5	5	5	5	5	5	10	10	5	5	5	5	5	10	15

INCENDIOS PRODUCIDOS Y PRINCIPIADOS EN

Fecha	Calle	Clase de edificio	Dueño del edificio	Pérdidas	Asegurado
10 m/m	15	35	35	25	25

Planilla de 400 m/m.

TRATIVO DEL CUERPO DE BOMBEROS, DURANTE EL MES DE.....

ALTAS

CLASES	NÚM.	NOMBRES	FECHA
15 m/m	10	75	30

DURANTE EL MES DE.....

Comision á .....

POLITEAMA OLIMPO		
Clases	Servicio	
30 m/m	15	60

POLITEAMA 25 DE MAYO		
Clases	Servicio	
30 m/m	15	60

PASATIEMPO ARGENTINO		
Clases	Servicio	
30 m/m	15	60

TEATRO APOLO		
Clases	Servicio	
30 m/m	15	60

ESTA CIUDAD DURANTE EL MES DE.....

Fecha	Calle	Clase de edificio	Dueño del edificio	Pérdidas
10 m/m	15	35	35	25

de largo por 270 de ancho.

FORMULARIO Nº 58
ARTÍCULO 355 — INCISO 5º

CUERPO DE PLANILLA

PERSONAL			UNIFORMES														
Sargentos	Cabos	Bomberos	Cascos	Kepis	Chaquetillas paño	Idem brin	Pantalones paño	Idem brin	Capotes	Ponchos Impermeables	Botines	Bragones	Polainas	Pompones	Escarapelas	Escuadras	Ginetas
0	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10

ARMAMENTO Y MUNICIONES												
Fusiles Fulminantes	Idem Remington	Idem Mauser	Carabinas Remington	Revolvers	Tiros á bala Remington	Idem Revolvers	Machetes	Sables	Lanzas	Bayonetas	Cadenas de seguridad	Esposas
10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10

OBSERVACIONES

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Fecha .....

130 m/m.

Planilla de 290 milímetros

BOMBEROS

MENSUAL

Equipos						Correaje										Caballos	
Monturas de Oficial	Idem de tropa	Matras	Mandiles de Oficial	Idem de tropa	Balijines	Cananas de caballería	Idem Infantería	Porta municion	Fundas de fusil	Idem Carabinas	Idem Revolvers	Bandoleras	Porta fusil	Cinturones de machetes	Tiros de sables	Propiedad Policial	Marcas desconocidas
10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10

Prendas y Objetos varios																						
Guantes	Pasages F. C.	Código penal	Pitos	Reglamento de Policía	Cajas	Clarines	Mangueras	Pistones	Raspiradores	Llaves incendio	Hachas	Llaves dobles	Libro de notas al Jefe	Idem Ordenes del cuerpo	Idem Altas, bajas	Idem de Indices	Idem partes oficiales	Idem en blanco	Idem en archivo	Idem Carpetas	Tinteros	Limpia plumas
10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10

Escritorios	Bibliotecas	Armeros	Sillas	Armarios	Tarimas	Mesas	Bancos	Lámparas	Platos	Fuentones	Cucharas	Tenedores	Trinchantes	Cucharones	Manteles	Tachos	Ollas	Hachas	Espumaderas	
10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	60

Firma .....

230 m/m.

de largo por 400 de ancho.

FORMULARIO Nº 59
ARTÍCULO 422

FILIACION

Nacionalidad.....
Hijo de.....
.....
Y de.....
.....
Lugar del nacimiento.....
.....
Vive con.....
.....
O casado con.....
.....
Profesion.....
Domicilio.....
.....
Si sabe leer.....
Si sabe escribir.....
Estatura.....
Edad.....
Color.....
Ojos.....
Nariz.....
Boca.....
Pelo.....
Barba.....
Señas particulares, cara y manos.....
.....
.....
.....

..... de 18....

AL SEÑOR JEFE DE POLICIA DE LA PROVINCIA.

N. N......

deseando ingresar al Cuerpo de Vijilantes, se presenta á V. S. para que, prévias las formalidades necesarias, quiera disponer sea dado de alta.

Dios guarde á V. S.

FORMULARIO Nº 60
ARTÍCULO 505 — INCISO 1º

POLICIA DE LA PROVINCIA

AGENTE EN COMISION RESERVADA

Vale por.....dias.

Nombre.....

Gerarquía.....

La Plata,..... de 18..

Sello

Firma ....

Tarjeta de 60 m/m. de largo por 100 de ancho.

FORMULARIO Nº 61
ARTÍCULO 505 — INCISO 2º

POLICIA DE LA PROVINCIA

AGENTE EN COMISION ESPECIAL

Vale por.....dias.

Nombre.....

Gerarquía.....

La Plata,..... de 18..

Sello

Firma.....

Tarjeta de 60 m/m. de largo por 100 ancho.

FORMULARIO Nº 62
ARTÍCULOS 1139 y 1140.

PARTE DIARIO

(Márgen de 60 milímetros)

La Plata, ... de 1890.

Sello de la
Comisaria

Al señor Jefe de Policia de la Provincia.

Las novedades ocurridas son:

REMITIDOS EN DETENCION

N. N. por desórden.
N. N. por estar ordenada su captura en circular número..... artículo .... inciso ....
N. N. por uso de armas.
N. N. por sospechado ó acusado de homicidio, robo, etc., etc.

MULTAS

N. N. domiciliado en..... pagó..... pesos moneda nacional, por proferir en público palabras obscenas.
N. N. domiciliado en..... pagó..... por admitir un ébrio en su casa de negocio.

INCENDIO

Se produjo uno en la casa particular de Don N. N. (ó en la casa de negocio, almacen, tienda, café, etc., de Don N. N.) calle..... número..... á las..... de la mañana (de la tarde ó de la noche).
El damnificado valúa las pérdidas en..... pesos moneda nacional.
El negocio estaba asegurado en la compañia..... (ó no estaba asegurado).
Se presume casual—ó—Se levanta la indagacion correspondiente por sospechas de que ha sido intencional.

ROBO Ó HURTO

A Don N. N. domiciliado en la calle..... número..... como á las..... a.m.—ó—p.m. de ayer—ó—de hoy, le sustrajeron en dinero—ó alhajas—ó ropas—ú objetos, por valor de..... pesos moneda nacional, en circunstancias que dormia—ó almorzaba—ó dejó sola la casa, etc.
Se sospecha—ó—Se ignora quienes son los autores.

OBJETOS ENCONTRADOS Ó SECUESTRADOS

Se han enviado á la Oficina de Depósitos..... (aquí la relacion de los objetos)..... que se encontraron abandonados ó perdidos—ó—pertenecientes á N. N. que se secuestraron á N. N. por órden circulada con fecha.....
Dios guarde á V. S.

N. N.
Comisario de la Seccion....

FORMULARIO Nº 63
ARTÍCULOS 1144 á 1147.

PARTE ESPECIAL DE CONTRAVENCION

COMISARIAS DE LA CAPITAL

Sello de la
Comisaria

La Plata, ... de 1890.

Al señor Jefe de Policia de la Provincia.

Remito en detencion á N. N. de..... años, casado, carpintero, español, domiciliado en la calle..... número..... por desórden.

Lo promovió dando gritos y vertiendo palabras obscenas, (ó provocando á los transeuntes, etc.) en la vía pública calle..... entre..... y..... (ó en el almacen ó confiteria ó casa de inquilinato, etc., calle..... número.....) á las 2 p.m. de hoy.

Fué aprehendido por el Oficial ó Sargento ó Cabo ó Vijilante N.N..... Nº.....

Dios guarde á V. S.

(Firma del Comisario).

FORMULARIO Nº 64
ARTÍCULO 1148.

PARTE ESPECIAL DE CONTRAVENCION

COMISARIAS DE CAMPAÑA

Sello de la
Comisaria

Lujan,..... de 189.

Al señor Intendente Municipal — ó Presidente de la Municipalidad.

Don N. N. de..... años, casado, vendedor ambulante, aleman, domiciliado en..... ha infrinjido la ordenanza sobre..... en ..... (tal parte)..... á..... (tal hora de hoy) en presencia de N. N. domiciliado en..... y de N. N. domiciliado en..... ó del Agente N. N. Nº.....

Lo que comunico á Vd. á sus efectos.

Dios guarde á Vd.

(Firma del Comisario).

FORMULARIO Nº 65
ARTÍCULO 1149.

PARTE ESPECIAL DE CONTRAVENCION

COMISARIAS DE CAMPAÑA

Sello de la Comisaria

Tandil,..... de 1890.

Al señor Intendente Municipal — ó Presidente de la Municipalidad.

Don N. N. de..... años, soltero, talabartero, inglés, domiciliado en la calle..... número..... ha infrinjido la ordenanza sobre..... en..... (tal parte)..... á..... (tal hora de hoy) siendo aprehendido por el Agente N. N. Nº.....

Queda por tal causa detenido en esta Comisaria á disposicion de Vd.

Dios guarde á Vd.

(Firma del Comisario).

FORMULARIO Nº 66
ARTÍCULO 1151

PARTE PREVENTIVO (1)

(POR TELÉGRAFO)

I.

Señor Jefe de Policia.

Oficial.—Homicidio.—N. N. ha sido muerto á.... *(tal hora)* en..... *(tal lugar)* por N. N. que fué capturado: O que huyó y cuya filiacion es.....

Se ha recomendado su captura á las Comisarias de..... (las limítrofes).

O, *(despues del lugar)* Se ignora el autor.

(Aquí un brevísimo detalle sobre la forma del hecho, causa, armas empleadas, etc.)

Levanto la indagacion correspondiente.

(Firma del Comisario).

II.

Señor Jefe de Policia.

Oficial.—Cadáver—A..... *(tal hora)* en..... *(tal lugar)* ha sido hallado el cadáver de un individuo desconocido *(ó cuyo nombre se ignora) (aquí las circunstancias del lugar donde se halló el cadáver, de la situacion de éste, lesiones que presente, filiacion, señas particulares, ropas, etc., etc., sospechas de homicidio ó suicidio, ó muerte natural ó accidental, armas, etc.)*

Levanto la indagacion correspondiente.

(Firma del Comisario).

(1) NOTA.—El *Parte Preventivo* no puede sujetarse á un formulario preciso y único, por la variedad de casos en que su uso corresponde. Estos modelos son solo para indicar á los señores Comisarios la forma concisa y el estilo lacónico que, en general, deben observarse en estas comunicaciones.

III.

Señor Jefe de Policía.

Oficial. — Suicidio (*ó tentativa de suicidio*). — A.....(*tal hora*) en..... (*tal lugar*) N. N. se suicidó (*ó intentó suicidarse*) disparándose un tiro en (*tal parte del cuerpo*) ó envenenándose con..... (*el veneno*) ó hiriéndose con..... (*el arma ó instrumento*) ó arrojándose al rio, ó al pozo, etc., etc.

En caso de tentativa: La lesion es grave (*ó leve*). Se ignora si hay cómplices—ó: no hay cómplices—ó: ha sido detenido por presunta complicidad N. N.—ó: se sospecha de la complicidad de N. N. que ha fugado y cuya filiacion es..... Se ha recomendado su captura á las Comisarias de..... (*las limítrofes*).

Levanto la indagacion correspondiente.

(Firma del Comisario).

IV.

Señor Jefe de Policía.

Oficial. — Lesiones. — N. N. ha sido lesionado á..... (*tal hora*) en..... (*tal lugar*) por N. N. que fué capturado—ó: que huyó y cuya filiacion es..... Se ha recomendado su captura á las Comisarias de..... (*las limítrofes*).

O: *despues del lugar*. Se ignora el autor.

(*Aquí un brevísimo detalle de como se produjo el hecho, causa, armas empleadas y estado de la víctima, situacion de las lesiones—si son graves ó leves, etc.*)

Levanto la indagacion correspondiente.

(Firma del Comisario).

V.

Señor Jefe de Policía.

Oficial.—Accidente.—A..... (*tal hora*) en..... (*tal parte*) descarriló el tren de carga (*ó de pasajeros, ó mixto*) de..... á.....(*puntos de salida y término del tren*).

El hecho se produjo á causa de..... No han habido desgracias personales—ó: han resultado muertos N. N. (*filiacion completa*) y con lesiones graves (*ó leves*) N. N., etc. etc.

El hecho fué casual, ó: atribúyese á culpa del conductor (*ó del guarda-vía*) N. N. por la circunstancia..... El conductor (*ó guarda-vía*) huyó y su filiacion es.....

Se ha recomendado su captura á las Comisarias de..... (*las limítrofes*).

Levanto la indagacion correspondiente.

(Firma del Comisario).

VI.

Señor Jefe de Policía.

Oficial.—Accidente.—A..... (*tal hora*) en..... (*tal parte*) el tren de carga (*ó de pasageros ó mixto*) de..... á..... (*el punto de salida y término del tren*) causó la muerte de N. N. ó lesionó á N. N.

Las lesiones son graves (*ó leves*).

Se supone que el hecho se produjo á causa de la imprudencia de la víctima que (*hizo tal cosa*) ó por culpa del conductor (*ó del guardavía*) que hizo..... (*ú omitió*)..... (*tal cosa*).

(Firma del Comisario).

VII.

Señor Jefe de Policía.

Oficial.—Robo ó Hurto.—A Don N. N., domiciliado en..... á..... (*tal hora*) le sustrajeron en dinero (*ó alhajas, ó ropas, ú objetos*) por valor de..... pesos moneda nacional, en circunstancias que dormia (*ó que habia dejado sola la casa, etc.*) ó: le han sustraido..... tantos caballos ó vacas, etc., que valian..... pesos moneda nacional, en circunstancias.....

Se ignora el autor—ó: Se sospecha que el autor sea N. N. quien se encuentra detenido—ó: quien ha fugado y cuya filiacion es.....

Se ha recomendado su captura á las Comisarias..... (*las limítrofes*).

Levanto la indagacion correspondiente.

(Firma del Comisario).

VIII.

Señor Jefe de Policía.

Oficial.—Incendio.—Se produjo uno en el campo de Don N. N. (ó: *en la casa particular, ó de negocio, almacen, tienda, café, etc., etc.*) calle..... á..... (*tal hora*).

Se valúan las pérdidas en..... pesos moneda nacional.

No han habido desgracias personales.

O: Combatiendo el fuego murieron N. N., etc., ó: fueron lesionados N. N., etc.

(*Aquí las causas que originaron el incendio;—quienes se distinguieron en su extincion;—estado de las víctimas;—situacion de las lesiones y si son graves ó leves;—si el negocio estaba asegurado y si se han salvado los libros, etc.*)

Se presume casual—ó: intencional—ó: Se sospecha de N. N. que se encuentra detenido—ó: que ha fugado y cuya filiacion es..... Se ha recomendado su captura á las Comisarias de..... (*las limítrofes*).

Levanto la indagacion correspondiente.

(Firma del Comisario).

IX.

Señor Jefe de Policia

Oficial.—Juegos prohibidos.—A..... (*tal hora*) fueron sorprendidos por el infrascripto (*ó por el Agente....*) en.... (*tal parte*) N. N. y N. N. (*aquí los nombres y filiacion de los jugadores y si están ó no recomendadas sus capturas*). jugando á.... (*el juego*). Fueron detenidos y puestos á disposicion del Intendente (ó: *del Presidente Municipal*).

Se secuestraron los instrumentos del juego.

Fué tambien aprehendido el dueño (*ó gerente*) de la casa, N. N.

(Firma del Comisario).

FORMULARIO Nº 67
ARTÍCULO 1165

(Márgen de 60 milímetros)

PARTE INDAGATORIO

(En la primera línea, se espresará el hecho indagado; en la segunda, el nombre y apellido del damnificado; y en la tercera, el nombre y apellido del acusado ó sospechado como autor;—ó: si el hecho ha sido casual;—ó: si se ignora quien sea el autor. En los accidentes, se agregará en la cuarta línea, la causa del accidente.—En los suicidios solo se consignarán los datos de las dos primeras líneas. —Por ejemplo:)

Homicidio
á N. N.
Acusado: N. N.—ó: Sospechado: N. N.—ó: Casual—ó: Por autor ignorado.

Incendio
en campo de N. N.—ó: en casa particular de N. N.—ó: de negocio de N. N.—Acusados: N. N.—ó: Sospechados: N. N.—ó: Casual—ó: Por autor ignorado.

Accidente
á N. N.
Acusado: N. N.—ó: Sospechado: N. N.—ó: Casual—ó: Se ignora el autor.
Causa:—Descarrilamiento—Desplome—Inundacion, etc.

Suicidio
de N. N.

Cadáver
hallado en..... *(tal lugar)*

Lesiones
á N. N.
Acusado: N. N.—ó: Sospechado: N. N.—ó: Casual—ó: Se ignora el autor

Robo—Hurto—Estafa—Defraudacion—Daños
á N. N.
Acusado: N. N.—ó: Sospechado: N. N.—ó: Se ignora el autor.
Dinero — Alhajas — Animales (clase de ganado) — Objetos varios, etc., etc.

Sello de la
Comisaria

La Plata..... de..... de 18...

Señor Jefe de Policia de la Provincia.

O:

Lincoln ..... de..... de 18...

Señor Juez de Paz.

(Las circunstancias de la indagacion, con arreglo al articulo 1165. —Es aplicable al «PARTE INDAGATORIO» *la* NOTA *del* «PARTE PREVENTIVO» *pagina 239. Este modelo es solo para* LA FORMA *del* «PARTE INDAGATORIO», *cuya redaccion no puede sujetarse á formulario determinado).*

Dios guarde á V. S. (ó: á Vd).

(Firma del Comisario).

La autenticacion de la cópia del Parte Indagatorio, informes y documentos, que con arreglo al articulo 1162 deben remitir los Comisarios de campaña al Jefe de Policia, se estenderá en la forma y términos siguientes, en el primer renglon inmediato al último de la cópia:

Es cópia fiel del original remitido al Juzgado de Paz de este Partido y para constancia la firmo y sello en..... á..... de..... de mil ochocientos noventa.

Sello de la
Comisaria

(Firma del Comisario).

FORMULARIO Nº. 68.

MODELO DE ACTAS POLICIALES

DENUNCIA

§ I. ACTA ORDINARIA.

En La Plata, á cinco de Enero de mil ochocientos noventa, se presentó en esta Comisaria Don N. N., de treinta años, argentino, soltero, almacenero, domiciliado en la calle..... número..... y espuso: *(aquí los datos de los incisos 3, 4, 5 y 6 del artículo 662).*
Prévia lectura, se ratificó en su contenido, firmando para constancia.

(*Firma del esponente*).

(*Firma del Comisario*).

§ II. CUANDO HAY QUE AÑADIR Ó CORREJIR AL FINAL DEL ACTA, LA ESPOSICION PRINCIPAL:

Prévia lectura, manifestó: que tiene que añadir (*ó enmendar*) lo siguiente: (*aquí lo que tenga que agregar ó correjir el declarante)* Y prévia nueva lectura de toda esta acta, se ratificó en su contenido, firmando para constancia.
(Firma del esponente).

(*Firma del Comisario*).

§ III. CUANDO NO SABE Ó NO PUEDE FIRMAR EL DENUNCIANTE.

..... firmando á su ruego y para constancia Don N. N., de..... años, vecino de esta localidad, domiciliado en la calle..... número..... que presenció la esposicion por manifestar el esponente que no sabe (ó *no puede*) escribir.

(*Firma del testigo*).

(*Firma del Comisario*).

INTERROGATORIO AL PRESUNTO DELINCUENTE

§ IV. ACTA ORDINARIA

En San Nicolás de los Arroyos, á cinco de Enero de mil ochocientos noventa, el infrascripto Comisario hizo comparecer á su despacho á.... N. N....., quien interrogado si queria prestar declaracion, contestó afirmativamente; y en su virtud, se procedió á su exámen en la forma siguiente: Preguntado por su filiacion, dijo: ser italiano, etc., etc. (*en seguida se proseguirá el interrogatorio con arreglo á los puntos determinados en el artículo 703*).
Prévia lectura, se ratificó en su contenido, firmando para constancia.

(*Firma del interrogado).*

(*Firma del Comisario*).

§ V. CUANDO SE AÑADE Ó CORRIJE LA DECLARACION

(Como en el § II).

§ VI. CUANDO EL INTERROGADO NO SABE, NO PUEDE Ó NO QUIERE FIRMAR.

..... firmando para constancía Don N. N. de..... años, vecino de esta localidad, domiciliado en la calle..... número..... presente á este acto, por no saber escribir el interrogado (*ó por no poder ó no querer firmar*).

(*Firma de los testigos*).

(*Firma del Comisario*).

§ VII. CUANDO SE SUSPENDE EL INTERROGATORIO.

En este estado se suspendió el interrogatorio para evacuar las citas consignadas (*ó para dar reposo al declarante*).
Prévia lectura, se ratificó en su contenido, firmando, etc.

§ VIII. CUANDO SE REABRE EL INTERROGATORIO.

En seguida ó en..... (*la fecha*) el infrascripto Comisario hizo comparecer nuevamente á..... N. N..... y continuó el interrogatorio en la forma siguiente:

(*La conclusion segun corresponda al caso*).

§ IX. CUANDO EL INTERROGADO NO QUIERE DECLARAR

En..... á..... de..... de mil ochocientos noventa, el infrascripto Comisario hizo comparecer á su despacho á..... N. N....., quien interrogado si queria prestar declaracion, contestó negativamente; y en su virtud, se cerró esta acta firmando para constancia, etc.

(*Firma del Comisario*).

§ X. CUANDO EL INTERROGADO NO ENTIENDE EL IDIOMA NACIONAL.

En..... á..... de..... de mil ochocientos noventa, el infrascripto Comisario hizo comparecer á su despacho á N. N., quien por no conocer el idioma nacional fué interrogado por intermedio del intérprete diplomado (ó del vecino entendido en el idioma nacional y en el del interrogado) Don N. N. de.....años, de estado..... de nacionalidad..... de profesion..... domiciliado en..... Preguntado si queria prestar declaracion, contestó afirmativamente y en su virtud se procedió á su exámen en la forma siguiente: Interrogado por su filiacion, dijo: ser..... etc. (*como en el § IV*).
Prévia lectura, el intérprete se ratificó en su contenido, firmando para constancia.

(*Firma del intérprete*).

(*Firma del Comisario*).

§ XI. CUANDO EL INTERROGADO ES SORDO-MUDO.

En..... á..... de..... de mil ochocientos noventa, el infrascripto Comisario hizo comparecer á su despacho á N. N., quien por ser sordo-mudo pero sabiendo leer y escribir, fué interrogado por escrito,

contestando del mismo modo en la forma siguiente: Interrogado si queria prestar declaracion, contestó afirmativamente. Preguntado por su filiacion, dijo: ser..... etc. (*como en el § IV*).

O: el infrascripto Comisario hizo comparecer á su despacho á N. N., quien por ser sordo-mudo y no saber leer ni escribir, fué interrogado por intermedio del Maestro de sordo-mudos, Don N. N., de..... años, de estado....., de nacionalidad....., de profesion....., domiciliado en..... etc. (*Preguntado etc. como en el § X*).

O: quien por ser sordo-mudo y no saber leer ni escribir, no existiendo en esta localidad un maestro de sordo-mudos, fué interrogado por intermedio del vecino Don N. N., de..... años, de estado....., de nacionalidad....., de profesion....., domiciliado en....., quien sabe comunicarse con el interrogado y por cuyo conducto se le hicieron las preguntas y se recibieron sus contestaciones. (*Preguntado etc. se sigue como en el § X*).

DECLARACION DE TESTIGO.

§ XII. ACTA ORDINARIA.

En la ciudad de Mercedes, á..... de..... de mil ochocientos noventa, compareció á esta Comisaria Don N. N. de..... años, francés, casado, médico, domiciliado en la calle..... número..... y preguntado sobre lo que sabe respecto al hecho que motiva esta indagacion, declaró: (*aquí los datos comprendidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 728*).

Prévia lectura, se ratificó en su contenido, firmando para constancia.

(*Firma del declarante*).

(*Firma del Comisario*).

Rijen para las declaraciones de testigos, en los casos respectivos, los formularios de los § § II, VI, VII, VIII, IX, X y XI,—debiendo cambiarse la palabra *denunciante* ó *esponente* por *declarante* ó *testigo*—y *esposicion* por *declaracion*.

REMISION DE ARMAS, PAPELES, ETC., ETC., SECUESTRADOS COMO CUERPO, INSTRUMENTOS Ú OBJETOS DE DELITO Ó CONTRAVENCION—Ó RECOGIDOS COMO ABANDONADOS Ó PERDIDOS.

REMISION DE ROPAS DE VÍCTIMAS DESCONOCIDAS.

(ARTÍCULOS 691—695 á 698-935—1085)

Sello de la Comisaria

(Márgen de 60 milímetros)

Se remite á la Oficina de Depósitos (ó: á la Oficina del Registro Civil de esta Seccion—ó: de este Partido) (ó: al Juzgado de Paz— ó: á la Intendencia Municipal— ó: á la Presidencia Municipal) como perteneciente á la indagacion levantada por (*aquí la denominacion legal del delito*) á N. N. (*damnificado*) de que está acusado (ó: sospechado) N. N. (*acusado ó sospechado*) (ó: secuestrados á N. N.—ó: *de tal parte*—como pertenecientes á N. N. *nombre del dueño*) (ó: recogidos de la casa..... ó: de tal paraje—abandonados por N. N. (*nombre del dueño*) (ó: hallados como perdidos, en la vía pública Calle.....) (ó: como instrumento del desórden promovido por N. N.—ú ocurrido en..... *tal parte y en tal fecha*) (*ó: secuestrados á N. N. y otros sorprendidos en juegos prohibidos*) (*ó: secuestrados á N. N. acusado de uso de armas*) (ó pertenecientes á una persona desconocida, fallecida á causa de..... en..... *lugar y fecha*) etc. etc.

A SABER:

(Aquí la enumeracion de las cosas que se remitan—relacionándose por partidas que se numerarán correlativamente, del 1 adelante en cada remision. Cada partida comprenderá el número y espresion de los objetos de igual clase, especie ó valor,—como por ejemplo):

Armas.

1—*Un revólver Bull Dog de....milímetros.*
2—*Dos pistolas Monte Cristo.*
3—*Cuatro cuchillos finos—ú ordinarios.*
4—*Un facon—ó: una daga, etc., etc.*

Papeles.

5—*Un pagaré á la órden firmado por N. N., endosado por N. N., por....pesos m/n. á plazo de....dias.*
6—*Un espediente caratulado....con.....fojas.*
7—*Un libro Mayor con....fojas, escrito hasta la foja....*
8—*Un libro de cheques del Banco de la Provincia numerado del ....al....usado hasta el número.....*
9—*Cinco cartas firmadas por N. N. (ó sin firma) dirigidas á N. N. (ó sin direccion).*
10—*Cincuenta papeles sueltos.*

Dinero.

11—*Cincuenta Libras Esterlinas.*
12—*Cien Argentinos.*
13—*Doscientas monedas de plata de cincuenta centavos.*
14—*Mil monedas de cobre de dos centavos, etc.*
15—*Veinte billetes de cinco pesos moneda nacional del Banco de la Provincia de Buenos Aires.*
16—*Treinta billetes de dos pesos moneda nacional del Banco Provincial de Córdoba.*

Alhajas.

17—*Un reloj, al parecer de oro, Remontoir—número..... Marca «.....»*
18—*Un par de aros al parecer de brillantes.*
19—*Un prendedor de oro con un brillante, al parecer, para corbata, etc.*

Muebles.

20—*Un sofá forrado en seda punzó.*
21—*Un escritorio nogal ministro.*
22—*Una docena cuchillos cabo Christophle con las iniciales.....*
23—*Un juego: bandeja, pocillos, platos y cucharitas, al parecer de plata, con las iniciales....en un estuche forrado en seda color celeste, etc., etc.*

Ropas.

24—*Un sobretodo Cavour negro forrado en seda.*
25—*Dos docenas camisas pechera de hilo, finas, número....*
26—*Cuatro docenas medias hilo de Escocia, de color, bordadas ó floreadas, etc.*

Objetos varios.

27—*Dos plantas de jazmin del Cabo.*
28—*Un par chapas de bronce con la inscripcion «.....»*
29—*Un llamador de bronce figurando una mano, etc.*

(Lugar y fecha).....

(Firma del Comisario).

Recibido conforme.

Lugar y fecha.....

(Firma del Encargado de la Oficina de Depósitos—ó del Jefe de la Oficina de Registro Civil—ó del Juez de Paz—ó del Intendente—ó del Presidente de la Municipalidad—segun el caso; ó del Secretario del Juzgado—ó del Secretario de la Intendencia—ó del Secretario de la Municipalidad—competentemente autorizados y en los casos respectivos).

ÍNDICE GENERAL

DEL

REGLAMENTO DE POLICIA DE LA PROVINCIA

DE

BUENOS AIRES

Página

DOCUMENTOS REFERENTES Á LA APROBACION DEL REGLAMENTO

I—Nota de la Comision Redactora..... 3
II—Dictámen del Asesor de Gobierno..... 4
III—Sancion del Poder Ejecutivo..... 7
Autenticacion de este ejemplar..... 8

REGLAMENTO GENERAL

TÍTULO PRIMERO

DECLARACIONES GENERALES

Capítulo I—Mision y funciones especiales de la Policia—Límites de su obediencia en cualquier conflicto de atribuciones 9

TÍTULO SEGUNDO

REGLAS GENERALES DE DISCIPLINA POLICIAL

Capítulo II—Disposiciones generales..... 10
Id III—Requisitos é inhabilidades..... 11
Id IV—Atribuciones, deberes y prohibiciones..... 11

TÍTULO TERCERO

GERARQUÍA POLICIAL

Capítulo V—Division de la gerarquía..... 16
Id VI—Gerarquía ordinaria..... 16
Id VII—Gerarquía accidental..... 17
Id VIII—Gerarquía estraordinaria..... 18

TÍTULO CUARTO

ORGANIZACION DE LA POLICIA

Capítulo IX—Casa Central..... 18
Id X—Jefe de Policia..... 19
Id XI—Comisario de Ordenes..... 20

Página

Capítulo XII—Disposiciones generales referentes á libros policiales y Archivo de telégramas 21
Id XIII—Oficina de Depósitos 22
Id XIV—Secretario de la Jefatura 23
Id XV—Oficina Principal 23
Id XVI—Estadística 24
Id XVII—Archivos—
§ 1° Asuntos criminales, judiciales y policiales.—Archivo General en la Casa Central 27
§ 2° Asuntos Administrativos.—Archivo particular en cada Comisaria, Oficina ó Dependencia de la Policia 28
Id XVIII—Contaduria y Tesoreria 29
Id XIX—Ajuste y pago de los sueldos de los Agentes de la Policia 30
Id XX—Alcaidia 32
Id XXI—Médicos de Policia 34
Id XXII—Mayoria 35
Id XXIII—Depósito de armas y uniformes 35
Id XXIV—Auxiliares 36
Id XXV—Comisarios Inspectores 36
Id XXVI—Comisario de guardia en la Casa Central 37
Id XXVII—Comisaria de Pesquisas 38
Id XXVIII—Servicio interno de la Comisaria de Pesquisas 41
Id XXIX—Disposiciones comunes á las Comisarias de Policia de la Capital y de los Partidos 41
Id XXX—Libros de las Comisarias de Seccion 42
Id XXXI—Comisarios Titulares de Seccion 42
Id XXXII—Comisarios Auxiliares 46
Id XXXIII—Oficiales 47
Id XXXIV—Escribientes 48
Id XXXV—Guardia de Comisaria 48
Id XXXVI—Servicio de calle 48
Id XXXVII—Comisarios de Partido 49
Id XXXVIII—Policia Rural 51
Id XXXIX—Cuerpo de Bomberos 52
Id XL—Caballeriza de Policia 53
Id XLI—Comisarias de Tablada 55
Id XLII—Cuerpo de Vijilantes 58
Id XLIII—Altas 58
Id XLIV—Bajas 59
Id XLV—Reingreso al Cuerpo 59
Id XLVI—Ascensos 59

TÍTULO QUINTO

UNIFORME POLICIAL

Capítulo XLVII—Uso y conservacion del uniforme 60
Id XLVIII—Responsabilidad de los agentes por las pérdidas ó deterioros del uniforme 60
Id XLIX—Piezas del uniforme 61
Id L—Insignias 61
Id LI—Distintivos 62
Id LII—Armamento y correage 62

TÍTULO SEXTO

AGENTES EN COMISION

Capítulo LIII—Comisiones 62
Id LIV—Agentes en comision ordinaria 62

Página

Capítulo LV—Agentes en comision reservada..... 63
Id LVI—Agentes en comision especial..... 64
Id LVII—Tarjetas. Distintivo de los agentes en comision... 64

TÍTULO SÉPTIMO

MEDALLAS

Capítulo LVIII—Agentes obligados á usar medalla..... 65
Id LIX—Forma, dimensiones é inscripciones de las medallas..... 65
Id LX—Propiedad y pérdida de las medallas..... 65
Id LXI—Obligaciones de los que llevan medalla..... 66
Id LXII—Registro de medallas..... 66

TÍTULO OCTAVO

LICENCIAS

Capítulo LXIII—Solicitudes, acuerdos y términos de las licencias.. 67

TÍTULO NOVENO

TOQUES DE ÓRDEN

Capítulo LXIV—Pito..... 68
Id LXV—Toques de órden..... 69
§ 1° Llamada al agente mas próximo..... 69
§ 2° Llamada del Oficial ó del Sargento de servicio á la Oficina de la Comisaria..... 69
§ 3° Alerta ó ronda..... 70
§ 4° Auxilio—Incendio..... 70
§ 5° Llamada del Oficial ó del Sargento de servicio á algun punto de la calle..... 70
Id LXVI—Disposiciones generales..... 70

TÍTULO DÉCIMO

JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LA POLICIA

Capítulo LXVII—Estension de la jurisdiccion policial..... 71
Id LXVIII—Ejercicio inmediato ú ordinario de las funciones policiales..... 72
§ 1° Division territorial..... 72
§ 2° Conocimiento de los hechos..... 72
Id LXIX—Ejercicio general ó mediato de las funciones policiales..... 74

TÍTULO UNDÉCIMO

INDAGACIONES POLICIALES

Capítulo LXX—Objeto y carácter general de las indagaciones policiales. Crímenes y delitos en que corresponde el procedimiento policial, de oficio,—ó por denuncia.. 76
Id LXXI—Agentes facultados para instruir indagaciones—Sus atribuciones especiales..... 78
Id LXXII—Instruccion de la indagacion..... 79
Id LXXIII—Dictámenes periciales—Armas, instrumentos y demás objetos que tengan relacion con el delito..... 81
Id LXXIV—Interrogatorio del presunto delincuente..... 81

Página

Capítulo LXXV—Declaraciones de testigos..... 83
Id LXXVI—Detencion de las personas—Delito flagrante..... 84
Id LXXVII—Domicilio particular—Prescripciones que deben observar los agentes policiales para no quebrantar la inviolabilidad del domicilio privado..... 84
Id LXXVIII—Allanamiento del domicilio particular..... 86

TÍTULO DUODÉCIMO

PROCEDIMIENTOS Y PESQUISAS PARTICULARES EN CADA CRÍMEN Ó DELITO

Capítulo LXXIX—Delitos contra las personas—
§ 1° Homicidio..... 87
§ 2° Infanticidio..... 89
§ 3° Aborto..... 89
§ 4° Duelo..... 90
§ 5° Lesiones corporales..... 90
Id LXXX—Delitos contra la honestidad—
§ 1° Adulterio..... 91
§ 2° Violacion—Estupro—Sodomia—Corrupcion de menores—Rapto..... 91
§ 3° Disposiciones comunes á los delitos contra la honestidad..... 92
Id LXXXI—Matrimonios ilegales..... 92
Id LXXXII—Delitos contra el estado civil de las personas..... 92
Id LXXXIII—Delitos contra las garantias individuales—
§ 1° Detencion privada..... 92
§ 2° Sustraccion de menores..... 93
§ 3° Abandono de niños..... 93
§ 4° Violacion de domicilio..... 93
§ 5° Amenazas y coacciones..... 94
§ 6° Descubrimiento y revelacion de secretos..... 94
Id LXXXIV—Calumnias é injurias..... 95
Id LXXXV—Delitos contra la propiedad particular—
§ 1° Robo..... 95
§ 2° Hurto..... 96
§ 3° Estafas y otras defraudaciones..... 97
§ 4° Incendios y otros estragos..... 97
§ 5° Daños..... 98
Id LXXXVI—Delitos contra la seguridad interior y el órden público—
§ 1° Rebelion—Sedicion—Motin—Asonada..... 99
§ 2° Atentado y desacato contra la autoridad..... 99
Id LXXXVII—Delitos peculiares á empleados públicos—
§ 1° Usurpacion de autoridad..... 100
§ 2° Abuso de autoridad..... 100
§ 3° Cohecho..... 100
§ 4° Infidelidad en la custodia de presos..... 101
Id LXXXVIII—Desertores..... 101
Id LXXXIX—Falsedades—
§ 1° Falsificacion de sellos oficiales ó firmas de funcionarios públicos—Falsificacion de documentos de crédito..... 101
§ 2° Falsificacion de moneda y billetes de Banco..... 102
Id XC—Delitos contra la salud pública..... 102
Id XCI—Violacion de la cuarentena..... 103
Id XCII—Individuos sujetos por sentencia judicial á la vijilancia de la Policia..... 103

Página

TITULO DÉCIMO TERCERO

FERRO-CARRILES

Capítulo	XCIII—Auxilio á los Jefes y Guardas de tren—Desórdenes, Crímenes y delitos en los Ferro-Carriles.....	103
Id	XCIV—Accidentes en los trenes ó en las vías férreas.....	104

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

ACCIDENTES

Capítulo	XCV—Accidentes personales.....	104
Id	XCVI—Auxilios á personas enfermas ó lesionadas.....	105
Id	XCVII—Primeros auxilios en caso de envenenamiento....	107
Id	XCVIII—Primeros auxilios en casos de asfixia.....	108
	Observaciones generales.....	108
	§ 1º Asfixia por sumersion.....	108
	§ 2º Asfixia por gases mefíticos y otros.....	110
	§ 3º Asfixia por pozos de letrinas, sumideros, cloacas y cisternas.....	110
	§ 4º Asfixia por gases impropios á la respiracion (sótanos conteniendo hez de cebada, aire encerrado y no renovado, etc.).....	110
	§ 5º Asfixia por el gas de alumbrado.....	110
	§ 6º Asfixia por estrangulacion, suspension ó sofocacion.....	111
	§ 7º Asfixia por el frio.....	111
	§ 8º Asfixia por calor—(Insolacion).....	112
	§ 9º Asfixia por el rayo.....	112

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DESAPARICION DE PERSONAS

Capítulo	XCIX—Causas que pueden originar la desaparicion... ...	112
Id	C—Fallecimiento natural.....	113
Id	CI—Suicidio.....	113
Id	CII—Fuga.....	114
Id	CIII—Estravío.....	114

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

ALIENADOS

Capítulo	CIV—Indagaciones policiales sobre los dementes.....	115

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

MENORES

Capítulo	CV—Proteccion á los menores—Procedimientos en casos de corrupcion, sustraccion y abandono de menores, y daños causados por éstos.....	115
Id	CVI—Menores estraviados.....	116
Id	CVII—Menores huidos ó mal entretenidos.....	116
Id	CVIII—Menores en casas de prostitucion.....	117
Id	CIX—Menores huérfanos.....	117

Página

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

DISPOSICIONES DIVERSAS

Capítulo CX—Elecciones 117
Id CXI—Reuniones populares 118
Id CXII—Inmunidades y fueros 119
Id CXIII—Banderas 119
Id CXIV—Templos destinados al culto 120
Id CXV—Aprehension de criminales perseguidos que pasan á territorio de las Provincias limítrofes de Córdoba y Santa Fé 120
Id CXVI—Cercas y caminos 121
Id CXVII—Obsequios de particulares á los agentes de Policia 121
Id CXVIII—Sociedad Protectora de los Animales 122
Id CXIX—Higiene—Plazas, Monumentos, Paseos y Alumbrados públicos 122
Id CXX—Publicaciones inmorales 122
Id CXXI—Diversiones, espectáculos y bailes públicos 123
Id CXXII—Disposiciones relativas al tránsito público 123
§ 1° Animales 123
§ 2° Vehículos 125
§ 3° Caminos, calles, veredas y sitios públicos 125

TÍTULO DÉCIMO NOVENO

CONTRAVENCIONES

Capítulo CXXIII—Procedimientos generales 126
Id CXXIV—Ebriedad 128
Id CXXV—Desórden 128
Id CXXVI—Escándalo 128
Id CXXVII—Uso de armas 129
Id CXXVIII—Juegos prohibidos 129
Id CXXIX—Prostitucion 131
Id CXXX—Multas 131

TÍTULO VIGÉSIMO

PARTES POLICIALES

Capítulo CXXXI—Parte diario 132
Id CXXXII—Parte especial de contravencion—
§ 1° Comisarias de la Capital 133
§ 2° Comisarias de Partido 133
Id CXXXIII—Parte preventivo 133
Id CXXXIV—Parte indagatorio ó especial de crímenes, delitos ó accidentes 134
Id CXXXV—Disposiciones generales sobre partes policiales 136

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Capítulo CXXXVI—De las penas 137
Id CXXXVII—Facultad de los agentes para imponer penas 137
Id CXXXVIII—Aplicacion de las penas 138
§ 1° Amonestacion 138
§ 2° Arresto 138
§ 3° Separacion 139

Página

Capítulo CXXXIX—Faltas y castigos..... 139
Id CXL—Disposiciones generales sobre correcciones disciplinarias..... 140

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE ESTE REGLAMENTO

Capítulo CXLI—Interpretacion del Reglamento—Casos no previstos en él—Reglamentacion interna—Instrucciones generales—Disposiciones de órden público..... 141

ÍNDICE GENERAL

DE

FORMULARIOS DE LIBROS, PLANILLAS, PARTES Y ACTAS POLICIALES

Número del Formulario	Artículo del Reglamento	Objeto del Formulario	Página
1	135	Circulares—Órden del dia.....	145
2	136 inc. 2°	Índice Alfabético de Capturas.....	147
3	136 inc. 3°	Índice Alfabético de Secuestros.....	148
4	136 inc. 4°	Índice Alfabético de Averiguaciones..	149
5	136 inc. 5°	Índice Alfabético de Disposiciones ...	150
6	136 inc. 6°	Libro de Toma de Razon	151
7	136 inc. 6°, 7° y 8°	Índice de Toma de Razon—de Informes y Diligencias—de Notas—y de Esposiciones—(Alfabéticos).....	152
8	136 inc. 7°	Libro de Informes y Diligencias.....	153
9	136 inc. 14	Libro de Desconocidos.....	154
10	136 inc. 14	Índice Alfabético del Libro de Desconocidos.....	155
11	150	Libro de Depósitos.....	156
12	151	Índice Alfabético del Libro de Depósitos.....	157
13	158	Libro Alfabético de Entradas y Salidas	158
14	159 y 160	Libro de Estractos, Informes y Diligencias.....	159
15	164	Libro de Toma de Razon.....	160 y 161
16	174 inc. 1°	Planilla Estadística de Crímenes y Delitos—(Anverso de esta planilla)...	162
16	174 inc. 1°	Id id id (Reverso de esta planilla).	163
17	174 inc. 2°	Id id de Suicidios y Tentativas de Suicidio.....	164
18	174 inc. 3°	Id id de Incendios.....	165
19	174 inc. 4°	Id id de Accidentes.....	166
20	174 inc. 5°	Id id de Contravenciones.....	167
21	174 inc. 6°	Id id de Movimiento de Oficina.....	168
22	174 inc. 7°	Id id de Servicio de Rondines Volantes.....	169
23	202 inc. 1°	Libro Alfabético de Reservados.....	170
24	202 inc. 2°	Libro Alfabético de Causas Criminales	171
25	202 inc. 3°	Registro Alfabético del Archivo.....	172
26	210 inc. 6°	Planilla—Parte Diario de la Tesoreria.....	173
27	211 inc. 4°	Libro—Entrada de Comprobantes de Pago.....	174
28	211 inc. 5°	Libro de Devoluciones de sueldos.....	175
29	212	Planilla—Lista del personal para la revista mensual de haberes.....	176

Número del Formulario	Artículo del Reglamento	Objeto del Formulario	Página
30	232 inc. 16	Libro de Entradas de Presos.....	178 y 179
31	232 inc. 16	Libro de Multas.....	180 y 181
32	242 inc. 1°	Libro Índice General del Personal....	182
33	242 inc. 2°	Libro Mayor de Altas y Bajas.....	183
34	242 inc. 3°	Libro Diario de Altas.....	184
35	242 inc. 3°	Libro Diario de Bajas.....	185
36	242 inc. 4°	Libro—Registro General de Agentes..	186
37	242 inc. 5°	Libro—Registro del personal de las Comisarias de la Capital y Campaña, y Dependencias de la Policia.....	188 y 189
38	244	Planilla—Parte Diario de la Mayoria	190 y 191
39	247 inc. 1°	Libro—Registro del Depósito de Armas y Uniformes—Parte 1ª—Armamento.....	192 y 193
40	247 inc. 1°	Id id id id id id—Parte 2ª—Municion	194 y 195
41	247 inc. 1°	Id id id id id id—Parte 3ª—Correajes	196 y 197
42	247 inc. 1°	Id id id id id id—Parte 4ª—Equipos de Oficial.....	198 y 199
43	247 inc. 1°	Id id id id id id—Parte 5ª—Equipos de tropa.....	200 y 201
44	247 inc. 1°	Id id id id id id—Parte 6ª—Casa Confeccion Ropa de Verano.....	202 y 203
45	247 inc. 1°	Id id id id id id—Parte 7ª—Uniformes Capital—de Verano.....	204 y 205
46	247 inc. 1°	Id id id id id id—Parte 8ª—Uniformes Campaña—de Verano.....	206 y 207
47	247 inc. 1°	Id id id id id id—Parte 9ª—Casa Confeccion Ropa de Invierno.....	208 y 209
48	247 inc. 1°	Id id id id id id—Parte 10ª—Uniformes Capital—de Invierno.....	210 y 211
49	247 inc. 1°	Id id id id id id—Parte 11ª—Uniformes Campaña—de Invierno.....	212 y 213
50	247 inc. 1°	Id id id id id id—Parte 12ª—Prendas Usadas.....	214 y 215
51	247 inc. 1°	Id id id id id id—Parte 13ª—Armeria	216 y 217
52	247 inc. 2°	Libro de Distribucion de Uniformes, Armamento y Municion, Equipos, Correaje, Objetos Varios y Caballos.....	218-219-220 y 221
53	248	Planilla mensual de Comisarias, referente á Uniformes, Equipos, Correaje, Caballos, Armamento y Municiones, Prendas y Objetos Varios	222 y 223
54	323 inc. 8°	Libro—Padron de Casas de Inquilinato.....	224 y 225
55	325 inc. 9°	Planilla de Remision de Presos.....	226
56	355 inc. 4°	Planilla del Parte Diario del Cuerpo de Bomberos.....	227
57	355 inc. 5°	Planilla Mensual del Movimiento Administrativo y del personal del Cuerpo de Bomberos.....	228 y 229
58	355 inc. 5°	Planilla Mensual de Uniformes, Armamento, Bombas, Aparatos y demás materiales del Cuerpo de Bomberos.....	230 y 231
59	422	Planilla de Filiacion y Solicitud de los que aspiran á ingresar al Cuerpo de Vijilantes.....	232

Número del Formulario	Artículo del Reglamento	Objeto del Formulario	Página
60	505 inc. 1°	Tarjetas—Distintivo para los Agentes que no son de la Comisaria de Pesquisas y que desempeñan una Comision reservada.....	233
61	505 inc. 2°	Tarjetas—Distintivo para los Agentes que no son de la Comisaria de Pesquisas, y que desempeñan la vijilancia ó Comision especial de su Seccion.....	234
62	1140	Parte Diario de las Comisarias de Seccion de la Capital.....	235
63	1144 á 1147	Parte Especial de Contravencion—Comisarias de la Capital.....	236
64	1148	Parte Especial de Contravencion—Comisarias de Partido.....	237
65	1149	Parte Especial de Contravencion—Id id id.....	238
66	1154	Parte Preventivo.....	239
67	1165	Parte Especial Indagatorio de Crímenes, Delitos ó Accidentes.....	242
68		Formulario de Actas Policiales—	
	662	Denuncia.....	245
	702	Interrogatorio del presunto delincuente.....	245
	728	Declaracion de testigo.....	247
	695 á 698-935-1085	Remision de armas, papeles, etc., como cuerpo, instrumento ú objeto de delito ó contravencion, ó como abandonados ó perdidos.....	247
	691	Remision de ropas de víctimas desconocidas.....	247

ÍNDICE ALFABÉTICO

DEL

REGLAMENTO GENERAL DE POLICIA DE LA PROVINCIA

DE

BUENOS AIRES

MATERIAS	ARTÍCULOS
ABANDONO del empleo	89
Id del puesto en caso de tumultos, desórdenes, asonadas, etc.	92
Id de bienes por muerte natural	935
Id de casas ó negocios	325 inc. 20
Id de niños	653—813 á 816
ABORTO con violencia	653—784—785
ABUSO de autoridad	653—881 á 883
ACADEMIAS y casas de baile	329 inc. 16—330—1044
ACCIDENTES—Título décimo cuarto	919 á 930
Id en las vías férreas	103—916 á 918
Id personales—Capítulo XCV	919 á 927
ACCION de la Policia	2
Id preventiva	5
ACERA deben cederla los agentes	27—77
ACTIVIDAD de los agentes	32
ACUERDOS de licencias—Capítulo LXIII	127 inc. 20—537 á 556
ADIESTRAR animales	1052 inc. 11
ADMINISTRADOR de la caballeriza—Cap. XL	359 á 386
ADULTERIO	794
AGENTES de Policia ó de Seguridad	10—11—12
Id id Altas y Bajas	421 á 433
Id id Ascensos en el cuerpo de Vijilantes	437 á 446
Id id Atribuciones, deberes y prohibiciones	18 á 103
Id id Autoridad y grado gerárquico	13—109—110
Id id Cuerpo de vijilantes	420
Id id de Pesquisas	273 á 318
Id id en Comision Título 6º	476 á 506
Id id en Comision ordinaria Capítulo LIV	477 á 484
Id id en Comision reservada Capítulo LV	485 á 494
Id id en Comision especial Capítulo LVI	495 á 501
Id id están facultados para ocurrir al Superior y á la justicia ordinaria sin necesidad de permiso prévio ni autorizacion especial	27—29

MATERIAS	ARTÍCULOS
AGENTES de Policia—carácter de su autoridad y estension de sus servicios	13 y 14
Id id facultados para instruir indagaciones Cap. LXXI.	670 á 672
Id id investidos de autoridad..	109 y 110
Id id que visten uniforme. Obligaciones especiales.....	77
Id id no pueden penetrar en cafés, fondas, casas de diversion ó de abasto.....	90
Id id reingreso al cuerpo de vijilantes.....	434 á 436
Id id requisitos é inhabilidades	15 á 17
AGUINALDOS.....	84
AHOGADOS.....	930 § 1°
AHORCADOS.....	930 § 6°
AJUSTE DE SUELDOS del personal de Policia	212 á 231
ALCAIDE y Mayordomo Capítulo XX.....	232 á 237
ALCAIDIA, Capítulo XX.....	232 á 237
ALERTA Ó RONDA toque de órden.....	569 á 573
ALEVOSIA.....	771
ALIENADOS Capítulo CIV.....	958 á 964
ALUMBRADO PÚBLICO.....	1038
ALTAS Y BAJAS.....	242—420 á 436
ALLANAMIENTO del domicilio privado.....	58—751 á 760
AMBULANTES—Patentes de vendedores.....	325 inc. 38 y 39
AMENAZAS y coacciones.....	655—822 á 825
AMONESTACION, correccion disciplinaria.....	1173—1185 á 1190
Id para disolver un tumulto...	865
ANIMALES—Crueldad con ellos.....	1052 inc. 4
Id rabiosos.....	1052—1053—1054
Id Sociedad Protectora.....	1033—1034
Id sueltos—domésticos—feroces.....	68—1052
Id Tránsito público.....	1052
ANÓNIMOS—Denuncias anónimas.....	663
APLICACION de penas á los agentes, Capítulo CXXXVIII.....	1184 á 1206
APREHENSION de criminales perseguidos que pasan á territorio de Santa-Fé ó Córdoba.....	1029
Id de empleados públicos.....	325 inc. 15
ÁRBOLES de las calles y plazas públicas.....	1036—1037
ARCHIVO de indagaciones, notas, etc., sobre faltas administrativas de los agentes.....	1217
ARCHIVO general en la Casa Central. Asuntos criminales, judiciales y policiales.....	190 á 204
ARCHIVO particular en cada Comisaria, oficina ó dependencia de la Policia—Asuntos administrativos.....	205 á 209
ARMADA NACIONAL—Desertores de la.....	892
ARMAMENTO y correaje.....	100—472 á 475
ARMAS—Definicion.....	835 inc. 2°
Id compra á individuos de tropa.....	1101
Id de fuego, disparos intencionados.....	780
Id en los robos.....	835 inc. 2°
Id instrumento de delito, Capítulo LXXIII	693 á 698
Id y municiones, depósito en la Casa Central.....	245 á 251
Id resistencia con ó sin ellas.....	37—38
Id su uso por los agentes.....	37—38—39

MATERIAS	ARTÍCULOS
ARMAS—Su uso por particulares, Capítulo CXXVII	1096 á 1100
ARRESTO—Correccion disciplinaria	1173—1191 á 1200
Id Procedimientos	41 á 45.52.55.56.320.730 á 733
ASCENSOS en el cuerpo de vijilantes, Capítulo XLVI	437 á 446
ASEO en las personas de los agentes	28
ASFIXIAS	920 á 930
ASILO doméstico	734
ASISTENCIA al servicio	73
ASISTENTE	335
ASONADA	92- 329 inc. 14—864 á 871
ASUNTOS administrativos. Archivo Particular en cada Comisaria, oficina ó dependencia de la Policia	205 á 209
Id Criminales, judiciales y policiales. Archivo General en la Casa Central	190 á 204
ATENCION á las indicaciones de la Sociedad Protectora de Animales	1033—1034
ATENTADO y Desacato contra la autoridad	653—872 á 876
ATRIBUCIONES, Deberes y Prohibiciones de los agentes de Policia, Capítulo IV	18 á 103
Id Especiales de los agentes facultados para instruir indagaciones. Capítulo LXXI	670 á 672
Id y deberes del Administrador y personal de la Caballeriza. Capítulo XL	359 á 386
Id Del Alcaide y Mayordomo. Capítulo XX	232 á 237
Id y deberes de los Auxiliares de la administracion central. Capítulo XXIV	252
Id y deberes de los agentes al servicio de calle. Capítulo XXXVI	336
Id id de los agentes al servicio de la guardia de Comisaria. Capítulo XXXV	333 á 335
Id id de los agentes al servicio de Policia Rural. Capítulo XXXVIII	343 á 348
Id id del Archivero. Capítulo. XVII	192 á 202
Id id del Comisario de Ordenes. Capítulo XI	130 á 151
Id id de los Comisarios Inspectores. Capítulo XXV	253 á 261
Id id del Comisario y agentes de Pesquisas. Capítulo XXVII	273 á 318
Id id del Comisario de guardia en la Casa Central. Capítulo XXVI	262 á 272
Id id de los Comisarios titulares de Seccion. Capítulo XXXI	325
Id id de los Comisarios de partido. Capítulo XXXVII.	337 á 348
Id id de los Comisarios de Tablada. Capítulo XLI	387 á 419
Id id de los Comisarios Auxiliares. Capítulo XXXII.	326 á 328

MATERIAS	ARTÍCULOS
ATRIBUCIONES y deberes del Encargado del Depósito de armas y municiones. Capítulo XXIII	245 á 250
Id id del Encargado de la Estadística. Capítulo XVI...	168 á 189
Id id del Encargado de la Mayoría. Capítulo XXII...	242 á 244
Id id de los Encargados de las Mesas de la Oficina Principal.....	156 á 167
Id id de los Escribientes. Capítulo XXXIV.....	331 y 332
Id id del Jefe de Policía. Capítulo X.....	127 á 129
Id id del Jefe y Agentes Cuerpo de Bomberos. Capítulo XXXIX.....	349 á 358
Id id de los Llaveros. Cap. XX	235
Id id del Maestro armero. Capítulo XXIII.....	251
Id id de los Médicos de Policía. Capítulo XXI.....	238 á 241
Id id del Oficial 1º. Capítulo XV	155
Id id de los Oficiales. Capítulo XXXIII.....	329 y 330
Id id del Secretario de la Jefatura. Capítulo XIV....	152 á 154
Id id del Tenedor de libros. Capítulo XVIII.....	210 y 211
Id id del Tesorero Contador. Capítulo XVIII.....	210 y 211
AUSENCIA—Desaparicion.....	931 á 957
AUTENTICACION de cada ejemplar del Reglamento.....	página 8
AUTORIDAD—Abuso de.....	653—881 á 883
Id Atentado y desacato contra la..	653—872 á 876
Id de los agentes policiales.....	13—19
Id usurpacion de.....	655—877 á 880
Id principio de.....	19
AUXILIAR de la Alcaidía.....	234
AUXILIARES—Comisarios auxiliares.....	326 á 328
Id de la Casa Central.....	252
AUXILIO de la tropa de línea y de particulares en casos de alzamientos ó tumultos.....	876
Id entre agentes.....	72
Id toque de órden.....	574 á 577
AUXILIOS á asfixiados. Capítulo XCVIII.....	930
Id á enfermos ó lesionados. Capítulo XCVI.....	928
Id á envenenados. Capítulo XCVII.	929
Id á personas mordidas por perros rabiosos.....	1054
Id á transeuntes ó vecinos.....	55—56
AVERIGUACION de crímenes, cuyos autores son desconocidos.....	682—692
AVESTRUCES.....	348 -inc. 13
AZAR—(Juegos prohibidos).....	1102
BAILES públicos. Capítulo CXXI.....	1044 á 1050
BAJAS.....	89—242—429 á 433
BANDERA Nacional. Capítulo CXIII.....	1013
BANDERAS reglamentacion de su uso.....	1014 á 1020

MATERIAS	ARTÍCULOS
BANDOLERA—Agentes que la usan	474
BARRILETES	1112
BILLAR—(Juegos prohibidos)	1102
BILLETES de Banco	896—901
Id de loterias	1103
BOCA-CALLES—Tránsito de vehículos	1055
BOLEADAS de avestruces	348—inc. 13
BOLITAS	1112
BOMBEROS—Cuerpo de—Capítulo XXXIX	349 á 358
BULTOS—(Tránsito de noche)	74
BURRAS—Venta de leche por las calles	1052 inc. 7°
CABALLERIZA de la Policía	359 á 386
Id de Comisaria	335
CABALLOS al servicio policial	325 inc. 32 y 33
CABOS Y SARGENTOS—Ascensos	437 á 446
Id id insignias. Capítulo L	463 á 466
Id id obligacion especial	102
CADÁVERES	60—61—761 á 765—770
CALIDAD de los culpables de robo	835 inc. 8°
CALLE—Servicio de—Capítulo XXXVI	356
Id veredas y sitios públicos	1056 á 1068
CALUMNIAS	80—832 y 833
CAMINOS de fierro—Ferro-Carriles	911 á 918
Id Detencion de carretas	1030—1031
Id Tránsito público	1030—1031—1051 á 1068
CAMISA que deben usar los agentes	450
CANANA—Agentes que la usan	474
CAPATAZ de ordenanzas en la Casa Central	232 inc. 14
CARABINA—Agentes que pueden usarla	474
CAPTURA de prófugos	337 inc. 2°-631 á 633-678-679
CARÁCTER DE AUTORIDAD — Es permanente en los agentes	13
CARGA de vehículos	1055 inc. 14
CARRETAS—Su detencion en los caminos	1030—1031
CARROS—Vehículos	1055
Id Y CARRUAJES—(Conductores)	67—1055
CASA Central de Policía	125
CASAS abiertas en altas horas de la noche	336 inc. 9°
Id de baile	1044 á 1050
Id de hospedaje ó amuebladas	314
Id de inquilinato y de vecindad	314—374
Id de juego	76—1102 á 1111
Id linderas al sitio de un incendio	845
Id de negocio abandonadas	325—inc. 2°—945
Id de prostitucion	73—314—1115 á 1124
Id particulares—Domicilio	734 á 760—770—817 á 821
CASTIGOS—Faltas	1207 á 1212
CENSURA de los actos de un superior	88
CERCAS y caminos—Capítulo CXVI	1030 y 1031
CERDOS	1052 inc. 8°
CERTIFICADO de defuncion	777
Id médico-legal	238—693
Id de revista y de pago del personal	216—220—221
CINTURON—Agentes que lo usan	472—473
CINCHADAS—Son prohibidas	1052 inc. 6°
CIRCULACION de rifas, suscriciones, etc	84
CIRCUNSTANCIAS de crímenes ó delitos	684—835 inc. 10
CLASES—Requisitos, nombramientos, propuestas, etc	437 á 446
CLASIFICACION de individuos sospechosos	309

MATERIAS	ARTÍCULOS
CLOACAS—Asfixia por emanaciones.....	920—930
CLUBS.....	749
COACCIONES—y Amenazas.....	655—822 á 825
COBRO de pesos y otras demandas civiles.....	80
COCHES—Vehículos.....	1055
COHECHO.....	653—884 á 888
COIMERO—(Juegos prohibidos).....	1102 á 1111
COLMENAS.....	1052 inc. 8º
COMISARÍA de Pesquisas—Capítulo XXVII....	273 á 318
COMISARÍAS de Policía de la Capital y de los Partidos. Disposiciones comunes. Capítulo XXIX.....	319 á 322
Id Libros de las de la Capital—Capítulo XXX.....	323—324
COMISARIO de Guardia en la Casa Central—Capítulo XVI.....	262 á 272
Id de Ordenes—Capítulo XI.....	130 á 136
COMISARIOS Auxiliares—Capítulo XXXII.....	326 á 328
Id de Partido—Capítulos XXXVII y XXXVIII.....	337 á 348
Id de Tablada—Capítulo XLI.....	387 á 419
Id Inspectores—Capítulo XXV.....	253 á 261
Id Titulares de Seccion de la Capital. —Capítulo XXXI.....	325
COMISIONES—Capítulo LIII (Agentes en comision).....	476 á 506
Id Municipales.....	1070
COMPETENCIA de la Policía—Título Décimo...	589 á 646
COMPLOT—Motin.....	864 á 871
COMPLICACION de circunstancias agravantes.	835 inc. 12
CÓMPLICES en contravenciones.....	1072
CONCESIÓN de licencias policiales.....	127 inc. 20-537 á 556
CONDICIONES para ser admitido en el Cuerpo de Vijilantes.....	420
CONDUCCION de enfermos de males contagiosos.....	98
Id de presos.....	97
CONDUCTA de los agentes.....	1217
CONDUCTORES de correspondencia de Correo..	78
Id de vehículos.....	67—1055
CONFESIÓN de crímenes ó delitos.....	83
CONFLICTOS de atribuciones.....	7—8—337 inc. 5º
CONOCIMIENTO de los hechos policiales.....	601 á 619
CONSERVACION del uniforme y armamento...	325 inc. 30-447 á 453
Id del mobiliario y útiles.....	325 inc. 30
Id del armamento y correaje.....	475
CONTADOR y Tesorero de la Policía.....	210 á 231
CONTADURÍA y Tesorería policial.....	210 á 231
CONTRAVENCIONES policiales y municipales—Título décimo noveno.....	63—1069 á 1124
Id cometidas por menores.....	1075
Id reparables.....	1071
CONTRAVENTORES de Ordenanzas policiales y municipales.....	337-inc. 3º-1072
CONVERSACIONES con particulares cuando se viaja conduciendo presos.....	97
Id inútiles durante el servicio.....	51
CORREAJE—Armamento y correaje.....	472 á 475
CORRECCIONES Administrativas — disciplinarias—Título vigésimo primero.....	9—1173 á 1219
CORREOS—Conductores de correspondencia....	78
CORRESPONDENCIA oficial.....	232—326 inc. 6º

MATERIAS	ARTÍCULOS
CORTESIA de los agentes entre sí.....	26
Id de los agentes con el público.....	34
CORRUPCION de menores.....	799
CRÍMENES y delitos.....	59—62—329 inc. 11
Id id cometidos fuera del territorio de la Provincia.....	81
Id id denominacion legal.....	175
Id id en que procede la intervencion de oficio de la Policia.....	653
Id id en que procede la intervencion de la Policia por denuncia.....	655
Id id en que no procede la accion policial.....	656
Id id en los trenes.....	911 á 918
Id id en el interior de las casas.	744 á 746
CRIMINALES asilados en domicilios privados..	58—738 á 742
Id desconocidos.....	682
Id perseguidos que se asilan en las provincias limítrofes de Santa Fé y Córdoba.....	1029
Id prófugos.....	337—679 y 680
Id persecucion de.....	57 y 58—678—679
CRUELDAD con los animales.....	1052 inc. 4°
CUADROS estadísticos.....	186 á 188
CUADROS *que deben tener todas las Comisarías de la Policía de la Provincia*—Plano topográfico de la localidad.....	321 inc. 1°
Nómina del personal.....	321 inc. 2°
Servicio de calle.....	321 inc. 3°
Ordenanzas Municipales.....	321 inc. 4°
CUARENTENAS—Violacion de.....	905 á 907
CUBAS DE VINO—Asfixia.....	920—930
CUENTAS policiales.....	210
CUERPO de Bomberos—Capítulo XXXIX.....	349 á 358
Id de Vijilantes — Capítulos XLII á XLVI.....	420 á 446
CUESTIONES políticas.....	31
CULPABLES de robo—Su calidad y número....	835 inc. 8° y 10
CULTO—Orden en los templos.....	1021 á 1028
CURAS párrocos.....	1021 á 2028
CUSTODIA de presos.....	41—672—889 á 891
DÁDIVA en el cohecho.....	888
DADOS—Juegos prohibidos.....	1102 á 1114
DAÑOS.....	653—853 á 863
Id á las personas por culpa ó imprudencia.	856—857
Id causados con vehículos.....	858
Id id por animales.....	859 á 861
Id id id menores.....	862 y 863
Id que determinan una accion civil ó una infraccion.....	855
DEBERES de los agentes—Atribuciones y prohibiciones generales.....	11—14—18 á 103
DEBILIDAD moral en actos del servicio.....	49
DECENCIA en el traje de los agentes.....	28
DECLARACION de detenidos—Capítulo LXXIV.	699 á 723
Id de testigos—Capítulo LXXV.....	724 á 729
Id de muerte ante el Registro Civil...	778
DEFENSA propia y legítima.....	37—44—767 inc. 4°—774—873
DEFRAUDACIONES.....	840 á 843
DEFUNCION—Certificado de.....	777

MATERIAS	ARTÍCULOS
DELITO flagrante ó *infraganti*.....	52—678—730 y 731
DELITOS cometidos por agentes.....	30
Id id en otra Seccion ó Partido de la Provincia.....	325 inc. 18
Id id fuera del territorio de la Provincia.....	81
Id comunes en alzamientos, tumultos, etc	870
Id contra las personas—Capítulo LXXIX.	761 á 793
Id contra la honestidad—Capítulo LXXX.	794 á 806
Id contra el estado civil de las personas—Capítulo LXXXII.....	808
Id contra las garantias individuales—Capítulo LXXXIII.....	809 á 833
Id contra la propiedad particular—Capítulo LXXXV.....	834 á 852
Id contra la seguridad interior y el órden público—Capítulo LXXXVI.....	864 á 876
Id peculiares á los empleados públicos—Capítulo LXXXVII.....	877 á 893
Id contra la salud pública—Capítulo LC.	902 á 907
DEMANDAS por cobro de pesos, indemnizacion de daños y perjuicios, injurias, calumnias—cumplimiento de contratos, desalojos—etc.....	80
DEMENTES—Título Décimo Sexto.....	958 á 964
DENOMINACION legal de crímenes y delitos....	175
DENUNCIAS.....	626 á 629—660—669
DEPARTAMENTO Central de Policia.....	125
DEPENDENCIA de la Policia del Poder Ejecutivo	6
DEPÓSITO de armas y municiones policiales....	245
DEPÓSITOS—Oficina de—Capítulo XIII.....	146 á 151
Id de valores ú objetos de presos en la Alcaidía de la Casa Central.....	232 inc. 9º
DESAPARICION de personas—Título Décimo Quinto.....	325 inc. 20—931 á 957
DESCUBRIMIENTO y Revelacion de Secretos...	826 á 831
DESERTORES del Ejército y Armada.....	75-325 inc. 24-892-893
DESÓRDEN—Contravencion—Cap. CXXV....	92-336 inc. 8º-737-1091 á 1093
Id en los trenes.....	911 á 915
Id en los templos.....	1021 á 1028
DESPLOMES.....	850
DESAFIO—Duelo.....	653—786 á 789
DESTITUCION—Separacion—Baja.....	1179—1180—1204 á 1206—1212
DETENCION de correos.....	78
Id de personas—Capítulo LXXVI.....	730 á 733
Id de vehículos en los caminos—Capítulo CXVI.....	1030—1031
Id preventiva por contravenciones...	1076—1079—1081
Id privada.....	655—809—810
DETENIDOS.....	41 á 45-52-55-56-320-730 á 733
DETERIOROS en el uniforme y armamento...	454 á 458
DIBUJOS deshonestos.....	65
DICTÁMEN del señor Asesor de Gobierno.....	pag. 4
DICTÁMENES periciales—Capítulo LXXIII.....	693 á 698
DIMENSIONES de las medallas policiales—Capítulo LIX.....	510 á 513
DIRECCION de procedimientos policiales.....	622 á 625—659
DISCIPLINA Policial. Reglas generales. Título Segundo—Capítulos II, III y IV...	11 á 103
DISCULPA por omision ó descuido de los inferiores.....	95

MATERIAS	ARTÍCULOS
DISCUSIONES con presos ó particulares.....	36
DISPAROS de armas de fuego.....	780
DISPOSICIONES de órden público, contenidas en el Reglamento General.....	1223
DISTINTIVOS de los agentes que usan uniforme—Capítulo LI.....	467 á 471
Id de los agentes en comision, tarjetas—Capítulo LVII.....	502 á 506
Id de los agentes de la Comisaría de Pesquisas—Tarjetas.....	283 y 284
DISTRITOS Policiales.....	598 á 600
DIVERSIONES públicas. Orden y vijilancia. Capítulo CXXI.....	1043 á 1050
Id públicas. Acceso á ellas de los Agentes.....	86 á 307
DIVISION Territorial de la Policía.....	598 á 600
DOCUMENTOS de crédito—Falsificacion.....	894—895
DOMICILIO.....	770-817 á 821
Id Allanamiento—Capítulo LXXVIII.	751 á 760
Id de los agentes.....	64
Id particular—Reglas para no quebrantar su inviolabilidad—Capítulo LXXVII.....	734 á 750
Id Violacion de.....	817 á 821
DUDAS.....	7—33
DUELO—Capítulo LXXIX § 4°.....	653—786 á 789
EBRIEDAD.—Ebrios—Capítulo CXXIV.....	75-325 inc. 23-1088 á 1090
EDAD para ser vijilante.....	420
EFRACCIONES.....	835 inc. 7°
EJERCICIO inmediato ú ordinario de las funciones policiales—Capítulo LXVIII.	597 á 619
Id mediato ó general de las funciones policiales—Capítulo LXIX.....	620 á 646
EJÉRCITO Nacional.—Desertores del.....	870
ELABORACION y espendio de sustancias nocivas.....	653—902 á 904
ELECCIONES.—Capítulo CXXVIII.....	31—982 á 992
EMBARGO á vendedores ambulantes.....	325 inc. 39
EMBARQUE y desembarque de pasajeros.....	306
EMPEÑO de piezas del uniforme, armamento ó equipo.....	100
Id de los agentes por la libertad de detenidos.....	94
EMPLEADOS públicos, detencion de.....	325 inc. 15—1090
EMPLEO—Abandono del.....	89
ENCARGADO de la Estadística.....	168
Id de la Mayoría.....	242
Id del depósito de armas y municiones.....	245
Id de la Oficina de Depósitos.....	146 á 151
Id de la Oficina Telegráfica.....	112 inc. 9°
ENFERMEDADES pestilenciales.....	1035
ENFERMOS.—Agentes ó detenidos.....	238 inc. 9°
Id de males contagiosos.....	98
ENSAÑAMIENTO.....	772
ENTRADA de agentes á fondas, cafés, casas de diversion y de abasto.....	90
ENVENENAMIENTO.....	779—929
Id primeros auxilios—Capítulo XCVII	929
ENVITE—Capítulo CXXVIII juegos prohibidos.	1102 á 1114
EQUIPO.....	100—447 á 475

MATERIAS	ARTÍCULOS
ESCALA Gerárquica Policial	109
ESCALAMIENTO Efracciones	835 inc. 7º
ESCÁNDALO—Capítulo CXXVI	1094—1095
ESCESO en la defensa	875
ESCRIBIENTES—Capítulo XXXIV	331—332
ESCUADRAS y Ginetas	446—463 á 466
ESPECTÁCULOS públicos—Capítulo CXXI	1043 á 1050
ESPENDIO de sustancias nocivas	902 á 904
ESPOSICIONES, Denuncias y Declaraciones	136 inc. 13—660 á 669—699 á 729—1166 y 1167
ESPLOSIONES	850
ESTABLECIMIENTOS industriales	325 inc. 36
Id incómodos, insalubres	325 inc. 36
ESTADÍSTICA—Capítulo XVI	168 á 189
ESTADO Civil de las personas	808
ESTAFAS y otras defraudaciones. Capítulo LXXXV § 3º	655—840 á 843
ESTAMPILLAS postales y telegráficas	210—211
ESTENSION de la jurisdiccion policial. Capítulo LXVII	589 á 596
ESTRANGULACION. Asfixia por	920—930
ESTRAVIO de personas—Capítulo CIII	946 á 957—967 á 970
ESTUPRO	653-655-796-797-803 á 805
EXÁMEN de detenidos	699 á 723
Id de testigos	728
EXHORTACION á tumultuosos para que se disuelvan	865
EVASION de presos	889 á 891
FACULTAD de los agentes para imponer penas á sus subalternos. Cap. CXXXVII	1174 á 1183
FALSEDADES—Capítulo LXXXIX	894 á 904
FALSIFICACION de moneda y billetes de Banco	653—896—901
Id de documentos de crédito	655—894—895
Id de sellos oficiales ó firmas de funcionarios públicos	655—894—895
FALLECIMIENTO natural	931 á 935
FALTAS y castigos. Capítulo CXXXIX	1207 á 1212
FAROLES de los carruajes	1055 inc. 16
FERRO-CARRILES Accidentes—Capítulo XCIV	916 á 918
Id Auxilios á los Jefes y Guardas	911
Id Crímenes, delitos y desórdenes	911
Id Vijilancia	306—325 inc. 35
FILIACION completa	681
FIRMAS de funcionarios públicos, falsificacion	894—895
FLAGRANTE delito—Delito flagrante ó *infraganti*	52—731
FORMA de denuncias	662
Id y contenido de los partes indagatorios de contravenciones	1147
Id y contenido de los partes indagatorios de crímenes, delitos ó accidentes	1165
Id y contenido de los partes preventivos	1154
Id y contenido del parte diario	1140
FUEGO—Cuerpo de Bomberos—Cap. XXXIX	349 á 358
FUENTES en parajes públicos	1036—1037
FUEROS é inmunidades—Capítulo CXII	1007 á 1012
FUERZA contra la autoridad. Se repele con la fuerza en los tumultos	867
Id de línea—pedido de auxilio	876
FUGA de personas, comerciantes y menores—Capítulo CIV	945 á 947

MATERIAS	ARTÍCULOS
FUGA de presos	672—389 á 891
FUMAR durante el servicio	99
FUNÁMBULOS	1049
FUNCIONES de la Comisaria y agentes de pesquisas	275
Id especiales de la Policia	4 incisos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°
GALOPAR á caballo	1052 inc. 12
GASES mefíticos. Asfixia	920—930
GERARQUÍA Policial—Título Tercero—Capítulos V, VI, VII y VIII.	
Id Division	104—107
Id Ordinaria	108—114
Id Accidental	115—121
Id Estraordinaria	122—124
GINETAS y Escuadras	446—463 á 466
GRABADOS Publicaciones inmorales	65—1039 á 1042
GRADO gerárquico—es permanente	13
GRADOS de la Gerarquía policial	109
GRATIFICACIONES	84—85
GUARDAS de Tren	911 á 918
GUARDIA en la Casa Central por los Comisarios Inspectores y de Seccion	262—272
Id de Comisaria — Servicio—Capítulo XXXV	333—335
HACIENDAS Legítima procedencia	387
HERIDAS Lesiones corporales	790 á 793
HIDROFÓBIA	1052—1053—1054
HIGIENE de la Casa Central	238 inc. 8°
Id de los Saladeros	406
Id Pública	1035
HOMICIDIO—Capítulo LXXIX § 1°	653—761 á 780
HORA de la muerte en homicidios	769
Id del robo	835 inc. 3°
Id propia para el allanamiento de un domicilio	760
HORCA Asfixia	920—930
HUELLAS de crímen ó delito	683—835 inc. 10
HUÉRFANOS Menores	981
HUESOS humanos	766
HUMANIDAD—Es un deber de los Agentes de Policia	34
HURTO	653—836 á 839
HUIDOS—Menores	973 á 977
HUNDIMIENTOS	850
IDENTIDAD personal, identificacion	689-691
IGLESIAS—Orden en ellas—Capítulo CXIV	1021 á 1027
IMPRESOS—Publicaciones inmorales	1039 á 1042
IMPUESTO de patentes	325 inc. 38 y 39
INCENDIOS y otros estragos	70-71-349-358-577 á 580-653-844 á 852
INDAGACIONES Policiales	325 incisos 7° y 8°
Id id Título undécimo	647 á 760
Id id Su objeto y carácter.	647 á 652
Id Id —Agentes facultados para instruirlas—Capítulo LXXI	670 á 672
Id Id Su instruccion—Capítulo LXXII	673 á 733
Id de Oficio	652—653
Id por denuncia	652—655
Id sobre faltas de agentes	1217
Id —Término en que deben elevarse al Jefe de Policia ó al Juez de Paz.	658—659

MATERIAS	ARTÍCULOS
INDAGACIONES—Parte especial.....	1159 á 1165
INDEMNIZACIONES á los agentes.....	84
INDICACIONES de la Sociedad Protectora de los animales.....	1033—1034
INDIVIDUOS sujetos por sentencia judicial á la vijilancia de la Policia—Cap. XCII.	908 á 910
INFANTICIDIO—Capítulo LXXIX § 2º.....	653—781 á 783
INFIDELIDAD en la custodia de presos.....	653—889 á 891
INFORMACIONES policiales — Indagaciones. — Título undécimo—Capítulos LXX á LXXVIII.....	647 á 760
INFORME médico-legal.....	238
Id id id en caso de homicidio....	776
Id id id id infanticidio..	783
Id id id id aborto.....	785
Id id id id lesiones corporales.....	792
Id en caso de violacion, estupro, sodomia y corrupcion de menores.....	797
Id en caso de detencion privada—ó secuestro de personas.....	809 inc. 3º
Id en caso de abandono de niños....	815
INFRACCIONES—Contravenciones.....	53—1069 á 1087
INFRAGANTI delito.....	52—730 á 733
INHABILIDADES y requisitos de los agentes.—Capítulo III.....	15—16—17
INHUMACION—Certificado de.....	777
INJURIAS.....	80—832 y 833
INMUNIDADES y fueros—Capítulo CXII.....	1007 á 1012
INSCRIPCION en el Registro Cívico Nacional...	992
Id de las medallas policiales—Capítulo LIX.....	510 á 513
INSIGNIAS de los Sargentos y Cabos — Capítulo L.....	463 á 466
INSOLACION—Asfixia.....	920—930
INSPECCION—Servicio de—Capítulo XXV.....	253 á 261
INSPECTORES—Comisarios Inspectores— Capítulo XXV.....	253 á 261
INSTRUCCION á los agentes.....	325 inc. 19-326 inc. 8º-329 inc. 3º y 4º-428
Id de indagaciones—Capítulos LXXII. á LXXV.....	673 á 729
INSTRUMENTOS de delito—Capítulo LXXIII...	693 á 698—747
INTERESES abandonados.....	325 inc. 20
INTERPRETACION del Reglamento General....	1220
JEFATURA de Policia—Casa Central.....	125—126
JEFE de Policia—Atribuciones y deberes—Capítulo X.....	127 á 129
JEFES de Oficina.....	112
JEFES de tren—Ferro-carriles.....	911 á 918
JUEGOS de niños.....	1112 á 1114
Id prohibidos—Capítulo CXXVIII.....	1102 á 1114
JUGADORES—Capítulo CXXVIII.....	1102 á 1114
JURISDICCION de la Comisaria de Pesquisas...	276
Id y competencia de la Policia—Título décimo.....	589 á 646
LADRONES y malhechores conocidos.....	35—296—314
LESIONES corporales—Capítulo LXXIX § 5º....	653—790 á 793
LESIONADOS que se asisten en su domicilio ...	240—793
LETREROS deshonestos.....	65
LETRINAS—Asfixia en.....	920 - 930
LIBERTAD de detenidos — Es prohibido á los agentes empeñarse por ella	94

MATERIAS	ARTÍCULOS
LIBROS Policiales — Disposiciones Generales — Capítulo XII	137 á 145
Id *de la Alcaidia*:	
Libro de Entradas de Presos. Formulario Nº 30	232 inc. 16 Nº 1
Libro de Informes de Altas	232 inc. 16 Nº 2
Libro de Informes de Presos	232 inc. 16 Nº 3
Libro de Informes Varios	232 inc. 16 Nº 4
Libro de Domicilios de Agentes	232 inc. 16 Nº 5
Libro de Notas á Varios	232 inc. 16 Nº 6
Libro de Multas. Form. Nº 31	232 inc. 16 Nº 7 y 237
Libro de Guardia	232 inc. 16 Nº 8
Libro de Raciones	232 inc. 16 Nº 9
Libreta de Salidas temporarias	232 inc. 16 Nº 10
Libro de Depósitos	232 inc. 9º
Libro Registro del Archivo Particular	202 inc. 3º—203 y 207
Id *del Archivo General:*	
Libro Índice de reservados. Formulario Nº 23	195 y 202 inc. 1º
Libro de Causas Criminales. Formulario Nº 24	202 inc. 2º
Registro del Archivo. Formulario Nº 25	202 inc. 3º
Libro Registro del Archivo Particular	202 inc. 3º—203 y 207
Id *de la Caballeriza de Policia:*	
Libro Registro General	383 inc. 1º
Libro de Forraje	383 inc. 2º
Libro de Herraduras	383 inc. 3º
Libro Diario	383 inc. 4º
Libro talonario de Vales	383 inc. 5º
Libro de Altas y Bajas	383 inc. 6º
Libro de Amonestaciones	1189
Libro de Arrestos	1190
Libro Registro del Archivo Particular	202 inc. 3º-203 y 207
Id *de la Comisaria de Ordenes*:	
Libro de Ordenes Circulares. Formulario Nº 1	136 inc. 1º
Libro Índice de Capturas. Formulario Nº 2	136 inc. 2º
Libro Indice de Secuestros. Formulario Nº 3	136 inc. 3º
Libro Índice de Averiguaciones.... Formulario Nº 4	136 inc. 4º
Libro Índice de Disposiciones. Formulario Nº 5	136 inc. 5º
Libro de Toma de Razon. Formulario Nº 6	136 inc. 6º
Libro de Estractos, Informes y Diligencias. Formulario Nº 8	136 inc. 7º
Libro Copiador de Notas	136 inc. 8º
Libro Registro de medallas	136 inc. 9º—529 á 536
Libro de Licencias	136 inc. 10—537 á 556
Libro Alfabético de Destino de Agentes	136 inc. 11
Libro de Matrícula de Abastecedores	136 inc. 12
Libro de Esposiciones	136 inc. 13
Libro de Desconocidos	136 inc. 14

MATERIAS	ARTÍCULOS
Libro de Amonestaciones.....	1189 y 1190
Libro de Arrestos.....	1199
Libro Registro del Archivo Particular.....	202 inc. 3º—203 y 207
LIBROS *de la Comisaría de Pesquisas:*	
Libro de Notas.....	314 inc. 1º—315
Libro de Estractos, Informes y Diligencias.....	314 inc. 1º—315
Libro de Esposiciones.....	314 inc. 1º—315
Libro de Ordenes Circulares.....	314 inc. 1º—315
Libro Indice de Capturas.....	314 inc. 1º—315
Libro Indice de Secuestros.....	314 inc. 1º—315
Libro Indice de Averiguaciones....	314 inc. 1º—315
Libro Indice de Disposiciones	314 inc. 1º—315
Libro de Altas y Bajas.....	314 inc. 1º—315
Libro de Guardia de Presos.....	314 inc. 1º—315
Libro Registro de Ladrones.....	314 inc. 1º—315
Libro Alfabético de Casas de Hospedage.....	314 inc. 2º
Libro Alfabético de Casas de Prostitucion.....	314 inc. 2º
Libro Alfabético de Casas de Inquilinato y de Vecindad.....	314 inc. 3º
Libro id de Cafés, Billares y Fondas.....	314 inc. 3º
Libro id de Ropavejerias y Prenderias.....	314 inc. 4º
Libro Registro de Reclamados y Penados.....	314 inc. 5º
Libro Registro de Personas Sospechosas.....	314 inc. 6º
Libro de Amonestaciones.....	1189
Libro de Arrestos.....	1199
Memorandum	323 inc. 6º
Libro Registro del Archivo Partilar.	202-inc. 3º-203 y 207
Id *de las Comisarías de Partido:*	
Los mismos de las *Comisarías de Seccion*, escepto los de «Multas» y «Padron de Casas de Inquilinato».....	337 inc. 6º
Id *de las Comisarías de Seccion:*	
Libro Registro del Archivo Particular.....	202-inc. 3º-203-207
Libro de Ordenes Circulares.....	323 inc. 1º
Libro Indice de Capturas.....	223 inc. 1º
Libro Indice de Secuestros	323 inc. 1º
Libro Indice de Averiguaciones....	323 inc. 1º
Libro Indice de Disposiciones	323 inc. 1º
Libro de Estractos, Informes y Diligencias.....	323 inc. 2º
Libro Copiador de Notas.....	323 inc. 3º
Libro de Esposiciones.....	323 inc. 4º
Libro de Entrada de Presos.....	323 inc. 5º
Libro Memorandum.....	223 inc. 6º
Libro de Multas.....	323 inc. 7º
Libro Padron de Casas de Inquilinato—Formulario 54.....	323 inc. 8º
Libro de Altas y Bajas.....	323 inc. 9º
Libro de Licencias.....	323 inc. 10
Libro de Amonestaciones.....	323 inc. 11
Libro de Arrestos.....	323 inc. 12

MATERIAS	ARTÍCULOS
Libreta de Distribucion del Servicio de Calle	329 inc. 6°
LIBROS *de las Comisarias de Tablada:*	
Libro de Entradas	398—403 inc. 1°
Libro de Notas	403 inc. 2°
Libro de Estractos, Informes y Diligencias	403 inc. 3°
Libro de Mu tas—Formulario 31	403 inc. 4°
Libro Registro del Archivo Particular	202 inc. 3°-203-207
Id *de la Contaduria y Tesoreria:*	
Libro Diario	211 inc. 1°
Libro Mayor	211 inc. 2°
Libro de Caja	211 inc. 1°
Libro de Balance y Saldos	211 inc. 1°
Libro Copiador de Cuentas	211 inc. 2°
Libro Rendicion de Cuentas	211 inc. 3°
Libro Entradas de Comprobantes de Pago. Formulario N° 27	211 inc. 4°
Libro de Entradas de Devoluciones de Sueldos. Formulario N° 28	211 inc. 5°
Libro Cuentas de Estampillas Postales	211 inc. 6°
Libro Cuentas de Estampillas Telegráficas	211 inc. 7°
Libro Toma de Razon	211 inc. 8°
Libro de Informes	211 inc. 9°
Libro de Notas á Comisarios	211 inc. 10
Libro de Notas á varios	211 inc. 10
Libro de Multas Municipales	211 inc. 11
Libro de Sellos para multas de las Comisarias de Tablada	211 inc. 12
Libro de multas de las Comisarias de Tablada	211 inc. 13
Libro Registro del Archivo Particular	202 inc. 3°—203 y 207
Id *del Depósito de Armas y Uniformes:*	
Libro Registro del Depósito—Formularios 39 á 51	247 inc. 1°
Libro de Distribucion —Formulario 5	247 inc. 2°
Libro de Toma de Razon	247 inc. 3°
Libro Borrador Diario	247 inc. 4°
Libro de Notas é Informes	247 inc. 5°
Libro Registro del Archivo Particular	202 inc. 3°—203 y 207
Id *de la Oficina de Depósitos:*	
Libro de Depósitos. Formulario 11	150
Id *de la Oficina de Estadística:*	
Libro de Crímenes y Delitos	174 inc. 1°
Libro de Suicidios y tentativas de suicidio	174 inc. 2°
Libro de Incendios	174 inc. 3°
Libro de Accidentes	174 inc. 4°
Libro de Contravenciones	174 inc. 5°
Libro de Movimiento de Oficinas	174 inc. 6°
Libro de Servicio de rondines de Campaña	174 inc. 7°
Libro Registro del Archivo Particular	202 inc. 3°—203 y 207

MATERIAS	ARTÍCULOS
LIBROS *de la Oficina Principal:*	
Libro de Entradas y Salidas de la Capital (Alfabético). Formulario Nº 13	157
Libro de Entradas y Salidas de la Campaña (Alfabético). Formulario Nº 13	157
Libro de Estractos ó Informes de los Ministerios	159
Libro de Estractos é Informes varios	159
Libro Copiador de notas á Ministros	164 inc. 1º
Libro Copiador de notas á varios	164 inc. 2º
Libro Copiador de notas á subalternos	164 inc. 3º
Libro de Toma de Razon	164 inc. 4º
Libro Registro del Archivo Particular	202 inc. 3º—203 y 207
Id *de la Mayoria:*	
Libro Índice General del Personal. Formulario 32	242 inc. 1º
Libro Mayor de Altas y Bajas—Formulario 33	242 inc. 2º
Libro Diario de Altas — Formulario 34	242 inc. 3º
Libro Diario de Bajas — Formulario 35	242 inc. 3º
Libro Registro General de Agentes —Formulario 36	242 inc. 4º
Libro Registro del Personal de las Comisarias de la Capital y de la Campaña—Formulario 37	242 inc. 5º
Libro Copiador de Notas	242 inc. 6º
Libro de Informes	242 inc. 7º
Libro de Toma de Razon	242 inc. 8º
Libro Registro del Archivo Particular	202 inc. 3º-203 y 207
Id *de los Médicos de Policia:*	
Libro de estractos é informes	238 inc. 12
Libro Registro del Archivo Particular	202 inc. 3º—203 y 207
LICENCIAS á los agentes policiales — Título octavo	127 inc. 20-537 á 556
LISTA diaria del servicio de calle	329 inc. 2º
Id mensual de revista del personal de la Policia	212 á 217—243
LOCOS—Alienados—Título décimo sexto.—Capítulo CIV	958 á 964
LOTERIAS públicas y de cartones	1103
LUGAR del delito	61—673 á 675—684—761 á 764
Id id robo	835 inc. 3º
LUGARES públicos	325 inc. 37-1056 á 1068
LLAMADA al agente más próximo	563 y 564
Id del Oficial ó Sargento de servicio á la Oficina de la Comisaria	565 á 568
Id del Oficial ó Sargento á algun punto de la calle	575 á 580
LLAVEROS de la Casa Central	232 inc. 15-235

MATERIAS	ARTÍCULOS
MACHETE—Agentes que lo usan	472
MAESTRO armero	251
MALES contagiosos, conduccion de enfermos	98
MANDAMIENTOS de apremio	325 inc. 21
MANIFESTACIONES públicas	630—993 á 1006
MANZANAS—Ronda—Servicio de calle—Capítulo XXXVI	336
MARCAS de Fábrica—Falsificacion	895
MATRIMONIO Civil—Capítulo LXXXI	807
Id ilegales	807
MAYORIA—Movimiento del personal—Capítulo XXII	242 á 244
MEDALLAS policiales—Título séptimo	507 á 536
MÉDICOS de Policia de la Capital — Capítulo XXI	111-114-238 á 241-507-512-540-542
MEMORIA anual de la Jefatura	127 inc. 16
Id id del Comisario de Pesquisas	311
MENORES—Título décimo séptimo	965 á 981
Id asilados ó empleados en casas de prostitucion—Capítulo CVIII	975 á 979—1120
Id Conductores de vehículos	1055 inc. 16
Id Contraventores	1075
Id Huérfanos	981
Id Procedimientos policiales—Capítulo CV	965 á 966
Id Vagos—huidos—extraviados	66-325 inc. 22-967 á 970-971
MESA de Altas y Bajas—Oficina Principal en la Casa Central	156—165—166—167
Id de Cópias y Toma de razon—id id	156—163—164—166—167
Id de Entradas y Salidas id id	156 á 158—166—167
Id de Estractos é informes id id	156—159 á 161—166—167
Id de Redaccion y Correspondencia id	156—162—166—167
MINISTROS del Culto— Orden en los Templos	1021 á 1028
MISION primordial de la Policia	1
Id de proteccion y represion—y preventiva	52 y 53
MOBILIARIO y útiles de Oficina, aseo, etc	325 inc. 30
MODERACION de los agentes	28—54
MONEDA—Falsificacion de	896 á 901
MONOMANIAS—Alienados	958 á 964
MONUMENTOS públicos	1036—1037
MORALIDAD de los agentes en sus costumbres	28
MOTIN	653—864 á 871
MÓVIL del crímen ó delito	688—768
MUERTE natural ó accidental	931 á 935
Id violenta ó repentina	767
MULTAS—Capítulo CXXX	210-211-325 inc. 16 y 17-1125 á 1138
MUNICIONES—Depósito policial	245
Id Dotacion de los agentes	474
MURMURACION	88
NAIPES—Juegos prohibidos Capítulo CXXVIII	1102 á 1114—799—803—804—811—816
NEGLIGENCIA de los agentes policiales	50
NEGOCIOS abandonados	325 inc. 20
NIÑOS—Menores—Abandonados	965 á 981
NOTICIAS sobre hechos policiales	87-648
NOTA de la Comision Redactora del Reglamento	pág. 3
NOTIFICACION á detenidos—de la causa de su prision	832
NÚMERO de órden de los agentes que usan uniforme—Distintivo	467—471
Id de culpables	835 inc. 11

MATERIAS	ARTÍCULOS
NÚMERO de testigos en las indagaciones policiales	725
OBEDIENCIA á órdenes superiores, contradictorias, dudosas	7
Id al superior	19
OBJETO y carácter de las indagaciones policiales—Capítulo LXX	647 á 669
OBJETOS perdidos ó abandonados	68
Id que se relacionan con un crímen ó delito	695 á 698
Id robados	835 inc. 6º
Id salvados de incendios	846—847
Id secuestrados	696—697—747
OBLIGACIONES comunes á todos los agentes—Capítulo IV	18 á 103
Id de los agentes que usan medalla—Capítulo LXI	521 á 528
OFICIAL 1º de la Policia	112—155
Id de Policia—Capítulo XXXIII	329—330
OFICINA de Depósitos—Capítulo XIII	146 á 151—696—697
Id id Estadística—Capítulo XVI	168—189
Id Principal en la Casa Central—Capítulo XV	155 á 167
OFICINAS de la Casa Central—Capítulo IX	125
Id Policiales—Son prohibidas las visitas	93
OMISION ó descuido de los inferiores	95
OPINIONES políticas	31—989—990
ORDEN de allanamiento	751
Id en las elecciones	982—984
Id en los Templos—Capítulo CXII	1021 á 1028
Id público	3—1223
ÓRDENES circulares—Formulario núm. 1	136
Id contradictorias	7
Id de Jueces	325 inc. 21
Id directas	6
ORDENANZAS Agentes Policiales para el servicio interno de las Oficinas	125 á 446
Id Dictadas por las Comisiones Municipales	335 111—232 inc. 14 y 15
ORGANIZACIÓN de la Policia—Título cuarto	125 á 446
PARADAS—Servicio de calle	329 inc. 6º—356
PADRON de casas de inquilinato	323 inc. 8
Id de vecinos	325 inc. 25
PAGO de sueldos de la Policia	213 á 230
PARTE diario—Capítulo CXXXI	1139 á 1143
Id especial de contravenciones. Comisarias de la Capital	1144 á 1147
Id especial de contravenciones. Comisarias de campaña	1148 á 1150
Id indagatorio de crímenes, delitos ó accidentes—Capítulo CXXXIV	298—1159 á 1167
Id indagatorio sobre incendio	849
Id preventivo—Capítulo CXXXIII	1151 á 1158
PARTES policiales. Título vigésimo	325 inc. 10—1139 á 1172
Id policiales firmados por Comisarios Auxiliares	328
PARTICULAR — Vestido — Es prohibido á los agentes que usan uniforme	101
PARTICULARES — Conversaciones cuando se conducen presos	97
Id enfermos ó lesionados — Auxilios policiales	919 á 930

MATERIAS	ARTÍCULOS
PARTICULARES su auxilio en casos de tumultos	876
PASAJEROS	325 inc. y 35
PASEOS públicos	1036—1037
PASQUINES	65—1039 á 1042
PATENTES fiscales	325 inc. 38 y 39
PEDIDOS de indemnizaciones, aguinaldos, propinas, etc.	84
Id de licencia—Capítulo LXIII	537
PENAS disciplinarias de la Policía—Título vigésimo primero	1173 á 1219
PÉRDIDA de la medalla policial—Capítulo LX	514 á 520
Id ó deterioros en el uniforme	454 á 458
PERMISO—Licencias. Capítulo LXIII	537 á 556
PERROS rabiosos	1052—1053—1054
PERSECUCION de criminales	57-58-616-679-738 á 742-1029
PERSONAL de Policia, movimiento, etc.	242
PERSONAS perdidas ó estraviadas	949 á 957
PESO en la carga de los vehículos	1055 inc. 14
PESQUISAS—Comisaria y agentes de—Capítulo XXVII	273 á 318
PIEZAS del uniforme—Capítulo XLIX	659 á 662
PITO, toques de órden—Capítulo 64	557 á 569
PLANILLA de Filiacion y solicitud de los que aspiran á ingresar al Cuerpo de Vijilantes—Formulario Nº 59	422
Id de Remision de Presos—Formulario Nº 55	325 inc. 9º
Id Diaria del Cuerpo de Bomberos—Formulario Nº 56	355 inc. 4º
Id Diaria de la Mayoria—Formulario Nº 38	244
Id Diaria de la Tesoreria—Formulario Nº 26	210 inc. 6º
Id Mensual de Accidentes—Formulario Nº 19	174 inc. 4º
Id Mensual de Contravenciones—Formulario Nº 20	174 inc. 5º
Id Mensual de Crímenes y Delitos—Formulario 16	174 inc. 1º
Id Mensual de Incendios—Formulario Nº 18	174 inc. 3º
Id Mensual de Movimiento de Oficina—Formulario Nº 21	174 inc. 6º
Id Mensual de servicio de Rondines Volantes—Formulario Nº 22	174 inc. 7º
Id Mensual de Suicidios y Tentativas de Suicidio—Formulario Nº 17	174 inc. 2º
Id Mensual de Amonestaciones	1189
Id Mensual de Arrestos	1199
Id Mensual de la Caballeriza—Movimiento de animales, forrages, etc.	385
Id Mensual de la Caballeriza—Monturas y útiles	387
Id Mensual de Multas percibidas por la Alcaidia, Comisarias de Seccion y de Tablada	414—1128
Id Mensual del Movimiento Administrativo y servicios del Cuerpo de Bomberos—Formulario Nº 57	355 inc. 5º
Id Mensual de Uniformes y Armamentos—Formulario Nº 53	248

MATERIAS	ARTÍCULOS
PLANILLA—Mensual de Uniformes, Armamento, Bombas, etc., etc., del Cuerpo de Bomberos—Formulario Nº 58....	355 inc. 5º
Id Mensual de Revista del Personal para el pago de haberes—Formulario Nº 29.....	212
Id Mensual de Servicio medico.....	238 inc. 13
PLAZAS públicas.....	1036—1057
PLIEGOS reservados.....	327
PLUMAS de avestruz.....	348 inc. 14
POLICIA—Su mision, accion, funciones especiales, etc.....	4
Id Rural—Capitulo XXXVIII.....	343 á 348
POLÍTICA.....	31—989—990
PORTA—Machete.....	472
POZOS—Asfixia.....	920—930
PREMEDITACION.....	771
PRENDAS del uniforme.....	99—449
PRENDERIAS.....	305
PRESCINDENCIA de los agentes policiales en los asuntos políticos y electorales..	31—989—990
PRESOS—Fidelidad en su custodia—y fuga....	46 á 48—74—97—325 inc. 9º—750 á 753
Id en la Casa Central.....	232
Id cuya captura está ordenada.....	631 á 633
Id Interrogatorio—Capítulo LXXIV.....	699 á 743
Id Medidas de seguridad.....	41
Id Conduccion y custodia.....	41—97—672
PRÉSTAMO de piezas del uniforme, armamento ó equipo.....	100
Id de la medalla policial.....	526
PRINCIPIO de autoridad—Base de la disciplina policial.....	19
PROCEDIMIENTO irregular ó inadecuado de los agentes.....	107—286—287—482—491 á 493
Id en contravenciones—Cap. CXXIII	1069 á 1088
Id en otras secciones fuera de la del servicio ordinario del agente....	616 á 619
Id en los puntos no previstos en el Reglamento General.....	1220
PROHIBICIONES generales de los agentes.....	18 á 103
PRESUNTO delincuente—Capitulo LXXIV.....	699 á 723
PREVENCION de infracciones.....	53
PROPIEDAD de la medalla policial—Capitulo LX	514 á 520
PROPINAS.....	84
PROPUESTAS de agentes de pesquisas.....	278 á 281
Id id id para el cuerpo de vijilantes	420 á 436
Id id id id clases.....	441
PROSTITUCION—Capitulo CXXXIX.....	1115 á 1124
Id clandestina.....	1121 á 1124
PROVISION de altas.....	420 á 436
PUBLICACIONES de la Oficina de Estadistica...	189
Id inmorales—Capitulo CXX.....	1039 á 1042
PUERTAS abiertas durante altas horas de la noche.....	336 inc. 9º
PUNTOS no previstos en el Reglamento General	1220
QUEJAS de los agentes.....	27
RAPTO.....	653—655—800 á 804-806
RAYOS—Asfixia.....	920 á 930
REBELION.....	653—864 á 871
RECONOCIMIENTOS médicos.....	238—240—241
RECORRIDA de la Seccion.....	329 inc. 7º

MATERIAS	ARTÍCULOS
REGALOS á los agentes	84—85—1032
REGISTRO Cívico Nacional	992
REGISTRO de medallas—Capítulo LXII	529—536
Id de presos	47—232
Id Civil	778—807
Id de ladrones	316
REGLAMENTACION Interna de las Comisarías, Oficinas, Dependencias y Servicios de la Policía	1001
	1221
REGLAMENTO policial	12—1220 á 1223
REGLAS de disciplina policial—Título segundo—Capítulo II	11 á 103
Id de procedimientos en los puntos no previstos en el Reglamento General	1220
Id que determinan la competencia general de los agentes de Policía	593
REINGRESO al cuerpo de vijilantes—Capítulo XLV	434 á 436
RELACION de multas	1128
REMISION de presos	325 inc. 9º—672
RENDICION de cuentas policiales	210—224
REMOCION de cadáveres	761 á 765
RENUNCIA	89
REQUISITOS ó inhabilidades de los agentes de Policía—Capítulo III	15—16—17
Id para ser vijilante—Capítulo XLII	420
Id para los ascensos en el cuerpo de vijilantes	439
RESERVA de las indagaciones	87
RESISTENCIA armada	37—873
Id sin armas	38—874
Id probable	40
RESPETO á las señoras	69
Id recíproco de los agentes	19
RESPONSABILIDAD civil por robo	835 inc. 9º
Id por pérdidas ó deterioros del uniforme—Capítulo XLVIII	454 á 458
Id legal, administrativa	9
REUNION de personas sospechosas	336 inc. 10—676
Id en el lugar de un crímen ó delito	675
REUNIONES populares	630—871—993 á 1006
REVELACION de secretos	826 á 831
REVISTAS diarias de uniformes y armamento	329 inc. 5º
Id que deben pasar en sus visitas los Comisarios Inspectores	256
RIFAS	84—1103
ROBO	653—834—835
Id de cadáveres	835—inc. 13
RODADOS—Vehículos	1055
RONDA de las manzanas	329 inc. 9º—336
RONDINES de campaña—Capítulo XXXVIII	343 á 348
ROPAVEJERIAS	305
RULETA—Capítulo CXXVIII. Juegos prohibidos	1102 á 1114
RURAL—Servicio de Policía—Capítulo XXXVIII	343 á 348
SABLE—Agentes que lo usan	473
SALA de autópsias	239
SALADEROS y graserías	288
SALUDO de los agentes	20 á 25
SANCION del Reglamento por el Poder Ejecutivo	página 7
SARGENTOS Y CABOS Ascensos	437 á 446
Id id Insignias—Capítulo L	463 á 466
Id id Obligacion especial	102

MATERIAS	ARTÍCULOS
SECRETARIO de la Jefatura—Atribuciones y deberes—Capítulo XIV	152 á 164
SECRETO de los sumarios, indagaciones y pesquisas	87—648
Id Descubrimiento y revelacion de	826 á 831
SECUESTRO de objetos	747
Id de personas—Detencion privada	809 á 812
SEDICION	653—864 á 871
SEGUNDOS Jefes de Oficina	113
SEGURIDAD individual—Detencion privada	809 á 812
Id de detenidos	41
SEGUROS—Incendios causados criminalmente	852
SELLOS oficiales—Falsificacion	894—895
Id para multas de las Comisarias de Tablada	
SEÑORAS—Falta de respeto á las	69
SEPARACION del servicio—Correccion disciplinaria	1173—1204 á 1206
SERVICIO de calle—Capítulo XXXVI	336
Id de Inspeccion—Comisarios Inspectores	255 á 261
Id interno de la Comisaria de Pesquisas—Capítulo XXVIII	312 á 318
SERVICIOS impropios ó agenos al carácter y funciones de los agentes de la Policia	79—82
SINIESTROS — Incendios, Desplomes, Hundimientos, Esplosiones y otros estragos —Capítulo LXXXV. § 4°	844 á 852
SITIOS públicos 325 inc. 37	1030 y 1031—1056 á 1068
SOBORNO—Cohecho	884 á 888
SOBRANTES de dinero en el pago del personal	221 á 224
SOCIEDAD Protectora de Animales	1033 á 1034
SOCORROS á particulares	919 á 930—1053 y 1054
SODOMIA	798
SOFOCACION por gases mefíticos	920—930
SOLICITUDES de licencia—Capítulo LXIII	537 á 556
SUBORDINACION de los agentes	19
SUELDOS del personal de la Policia	212 á 230
SUICIDIO—Capítulo CI	936 á 943
SUMARIOS — Indagaciones Policiales — Título undécimo. Capítulos LXX á LXXVIII	647 á 760
SUMERSION—Asfixia	920—930
SUSCRICIONES—Rifas, aguinaldos, etc	84
SUSPENSION del empleo	1205
SUSTANCIAS nocivas	653—902 á 904
SUSTRACCION de menores	653—811—812
SUSTRACCIONES—(Robos, hurtos, estafas, defraudaciones)	834 á 843
TABA—Juegos prohibidos—Capítulo CXXVIII	1102 á 1114
TABLADA—Comisarias de—Capítulo XLI	387 á 419
TARJETAS—*Distintivo de los Agentes de la Comisaria de Pesquisas y de los demás Agentes en Comision:*	
Tarjeta rosada — Para los Agentes de Pesquisas en sus funciones ordinarias	283
Tarjeta verde—para los Agentes de Pesquisas en Comision reservada.	284
Tarjeta celeste — Para los demás Agentes en Comision reservada	505 inc. 1°
Tarjeta blanca — Para los Agentes en Comision especial de la Seccion	505 inc. 2°

MATERIAS	ARTÍCULOS
TEMPLOS destinados al culto—Capítulo CXIV.	1021 á 1028
TENTATIVA de suicidio	941—942
TÉRMINOS policiales—(plazos)	127 inc. 20—537 á 556
Id de la indagacion	658—659
Id del parte diario	1141
Id del parte especial de contravencion	1144
Id del parte preventivo	1151
Id del parte indagatorio de crímenes, delitos ó accidentes	1159—1160
TESORERO-CONTADOR—Capítulo XVIII	210
TESTIGOS—Capítulo LXXV	724 á 729
TOQUES de órden—Título noveno	72—558 á 588
Id de llamada al agente mas próximo	563 á 564
Id de llamada del Oficial ó del Sargento de servicio á la Oficina de la Comisaria	565 á 568
Id de alerta ó ronda	569 á 573
Id de auxilio ó incendio	574 á 577
Id de llamada del Oficial ó del Sargento de servicio á algun punto de la calle	578 á 580
TRABAJOS impropios de los agentes de Policia.	79
TRAJE de particular—Deben vestirlo los agentes de pesquisas y no los demás agentes	282
TRAMITACION de altas	426
TRAMWAYS—vijilancia	306
TRÁNSITO con bultos	74
Id público—Capítulo CXXII	1051 á 1068
TRATO de los agentes con personas de mala reputacion	96
TRENES—Ferro-carriles	911 á 918
TROPA de ganados—Tablada	387 á 419
TUMULTO ó asonada	92—349 inc. 14—865
UNIFORME POLICIAL	99—100—325 inc. 30 y 34
Id id Título quinto—Capítulos XLVII y LII	447 á 475
URBANIDAD de los agentes	28—34
USO particular de dineros, muebles, útiles y demás objetos de Policia	91
Id de uniforme	101—447 á 453
Id de ginetas y escuadras	446
Id de Banderas—Capítulo CXII	1013 á 1020
Id de armas—Capítulo CXXVII	1096 á 1100
USURPACION de autoridad	653—877 á 880
ÚTILES de oficina, de escritorio y de servicio.	324—325 inc. 30
VACAS—Venta de leche por las calles	1052 inc. 7°
VALOR en los agentes	34
Id del daño material	854
Id del robo ó hurto	835 inc. 50—838
VAPOR del carbon—asfixia	920—930
VAPORES—vijilancia	306
VEHÍCULOS (conductores de)	96
Id tránsito por las calles	1055
VENTA de piezas del uniforme, armamento ó equipo	100
VENDEDORES ambulantes	325 inc. 38 y 39—1064
VEREDA	21—77—336 inc. 7°—1056 á 1068
VESTIDO de particular	201—282
VESTIGIOS de crímenes y delitos	683—835 inc. 10
VÍAS-FÉRREAS	911 á 918

MATERIAS	ARTÍCULOS
VÍCTIMAS lesionadas ó fallecidas—identidad...	689 á 691
VIJILANCIA de proteccion y represion.....	5—52
Id del servicio.....	325 inc. 27
Id de personas sospechosas.....	336 inc. 10—11—15 y 16
Id de casas mientras se pide órden de allanamiento.....	752
Id en caso de duda en las estafas y defraudaciones.....	843
Id de individuos sujetos á la de la Policia—Capítulo XCII.....	908 á 910
VIJILANTES Cuerpo de—Capítulo XLII á XLVI	420 á 446
VIOLACION de mujeres.....	653—655—795—797—803 á 805
Id de domicilio.....	655—817 á 821
Id de la cuarentena—Capítulo XCI...	905—907
VIOLENCIAS físicas ó morales contra acusados	83
Id en los robos.....	835 inc. 1°
VISITAS á los detenidos en la Casa Central...	232
Id de Inspeccion por los Comisarios Inspectores.....	255 á 260
Id Es prohibido admitir las de particulares ó de agentes en toda Oficina de Policia.....	93
VOCES de socorro en el interior de las casas...	737
VOTACIONES—Elecciones—Capítulo CX.....	982 á 992
VOTO de los agentes en las elecciones.....	31—989
YEGUAS—Venta de leche por las calles.....	1052 inc. 7°

ERRATAS

Artículo	Página	Línea	DONDE DICE:	DEBE DECIR:
6	10	7	que las dicte	que los dicte
105	16	32	interno	esterno
229	31	50	que su intervencion	que con su intervencion
230	31	58	Art. 130	Art. 230
231	32	2	Art. 131	Art. 231
313	41	11		*Agregar:* y mensualmente las planillas establecidas en los artículos 174 inciso 6º—212 y 248.
314 inc. 1º	41	14		*Agregar:* ALTAS Y BAJAS.
325 inc. 36	45	15	incomodidades de la vecindad	incomodidades ordinarias de la vecindad
383	55			*Agregar como inciso 6º*— ALTAS Y BAJAS — Formulario Nº 37.
402	56	53 y 54	esperar	espirar
474	62	30 y 31	en la policia carabina con autorizacion de la Jefatura la dotacion de municiones	en la policia de campaña, podrán usar, con autorizacion de la Jefatura, carabina Remington con la dotacion de municiones
611	73	31	personalmento	personalmente
633 inc. 1º	75	18	estuviere pedida	estuviere ordenada
842	97	23	con el arma	con los medios ó instrumentos
935	113	16	formarán	firmarán
1049	123	39	acrobáticos	acróbatas
Formularios				
Nº 13	158	al pié		Página de 450 milímetros de largo por 570 de ancho.
» 29	176	8	(última columna) 1	10
» 36	186	2	inciso 5º	inciso 4º
» 36	186	3	Registro General de empleados	Registro General de Agentes
» 51	216	5	115	105

HV 7690 .B8 .A35 C.1
Reglamento general de policia
Stanford University Libraries
3 6105 035 664 312

HV 769
B8a
A35

DATE DUE

AUG 19 1992	ILL		

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIE
STANFORD, CALIFORNIA
94305